

ÍNDICE
PÁGINAS
ÍNDICE · 7
ÍNDICE · 8
ÍNDICE · 9
ÍNDICE · 10
ÍNDICE · 11

ÍNDICE
INTRODUCCIÓN
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
I
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II
DOCTRINA MULTINIVEL
III
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
V
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
VI
REFORMA NORMATIVA
VII

ÍNDICE
PÁGINAS
ÍNDICE · 7
ÍNDICE · 8
ÍNDICE · 9
ÍNDICE · 10
ÍNDICE · 11

ÍNDICE
INTRODUCCIÓN
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
I
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II
DOCTRINA MULTINIVEL
III
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
V
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
VI
REFORMA NORMATIVA
VII

GUÍA SOBRE TRABAJO FORZOSO

Manual de buenas prácticas y criterios de actuación judicial
en materia de explotación laboral y trabajo forzoso

ÍNDICE	ÍNDICE
PÁGINAS	
ÍNDICE · 7	INTRODUCCIÓN
ÍNDICE · 8	
ÍNDICE · 9	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
ÍNDICE · 10	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
ÍNDICE · 11	
	DOCTRINA MULTINIVEL III
	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
	REFORMA NORMATIVA VII

ÍNDICE
PÁGINAS
ÍNDICE · 7
ÍNDICE · 8
ÍNDICE · 9
ÍNDICE · 10
ÍNDICE · 11

ÍNDICE
INTRODUCCIÓN
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
I
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II
DOCTRINA MULTINIVEL
III
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
V
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
VI
REFORMA NORMATIVA
VII

GUÍA SOBRE TRABAJO FORZOSO

Manual de buenas prácticas y criterios de actuación judicial
en materia de explotación laboral y trabajo forzoso

COMISIÓN DE IGUALDAD	
Lucía Aviles Palacios	
<i>Vocal Presidenta de la Comisión de Igualdad</i>	
Gema Espinosa Conde	
<i>Vocal de la Comisión de Igualdad</i>	
José Carlos Orga Larrés	
<i>Vocal de la Comisión de Igualdad</i>	
COORDINACIÓN DE LA GUÍA	
Carlos Hugo Preciado Domènech	
<i>Vocal de la anterior Comisión de Igualdad del VIII mandato del Consejo General del Poder Judicial</i>	
COORDINACIÓN DE LOS CAPÍTULOS	
María Gavilán Rubio	
<i>Magistrada de la plaza n.º 3 de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Arganda del Rey</i>	
José Fernando Lousada Arochena	
<i>Magistrado de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia</i>	
Laura Cristina Morell Aldana	
<i>Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana</i>	
Esteban Pérez Alonso	
<i>Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Granada</i>	
María de los Ángeles Sánchez López-Tapia	
<i>Fiscal adscrita a la Unidad de Trata de Personas y Extranjería en de la Fiscalía General del Estado</i>	

ÍNDICE	ÍNDICE
PÁGINAS	ÍNDICE
ÍNDICE · 7	INTRODUCCIÓN
ÍNDICE · 8	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
ÍNDICE · 9	I
ÍNDICE · 10	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
ÍNDICE · 11	II
	DOCTRINA MULTINIVEL
	III
	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
	IV
	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
	V
	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
	VI
	REFORMA NORMATIVA
	VII

		ÍNDICE	ÍNDICE
		PÁGINAS	ÍNDICE
		ÍNDICE · 7	INTRODUCCIÓN
		ÍNDICE · 8	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
		ÍNDICE · 9	
		ÍNDICE · 10	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
		ÍNDICE · 11	
			DOCTRINA MULTINIVEL
			PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
			COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
			BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
			REFORMA NORMATIVA
AUTORES / AS			
Txomin Bellido Pérez	Juez de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Ibi		
Alicia Díaz-Santos Salcedo	Magistrada de la Sala Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía		
María Gavilán Rubio	Magistrada de la plaza n.º 3 de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Arganda del Rey		
José Fernando Lousada Arochena	Magistrado de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia		
Laura Cristina Morell Aldana	Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana		
Esteban Pérez Alonso	Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Granada		
Carlos Hugo Preciado Domènech	Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y Vocal del Consejo General del Poder Judicial		
Alba Robles Rabasco	Magistrada de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Molina de Segura		
María Eugenia Rodríguez Carlín	Jueza de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Arzúa		
María de los Ángeles Sánchez López-Tapia	Fiscal adscrita a la Unidad de Trata de Personas y Extranjería en de la Fiscalía General del Estado		
COORDINACIÓN DE LA EDICIÓN			
Sonia Nuez Rivera	Magistrada Letrada jefa de la Sección de Igualdad y Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial		
Jorge García Arias	Jefe de Unidad de la Sección de Igualdad (Gabinete Técnico)		
Imprime: Tauro Producción Gráfica, S.L.			

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO PRIMERO: CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO DEL TRABAJO FORZOSO.....	17
I.1. Legislación multinivel sobre trabajo forzoso	19
I.1.1. Convenios de la OIT e instrumentos legales europeos y de la UE (evolución internacional y europea)	19
I.1.2. Legislación penal y laboral	24
I.2. Concepto de trabajo forzoso	30
I.2.1. Concepto legal de la Organización Internacional del Trabajo	30
I.2.2. Concepto jurisprudencial	35
I.2.3. Concepto doctrinal.....	38
I.2.4. Una propuesta para la definición legal (penal) del concepto	42
CAPÍTULO SEGUNDO: DESLINDE ENTRE EL TRABAJO FORZOSO Y OTRAS FIGURAS AFINES DE EXPLOTACIÓN HUMANA.....	51
II.1. Trabajo forzoso, servidumbre y esclavitud: conceptos generales, distinción de figuras y aproximación general a las figuras afines..	54
II.1.1. Esclavitud	55
II.1.2. Instituciones o prácticas análogas a la esclavitud	56
II.1.3. Servidumbre	58
II.1.4. Trabajo forzoso	60
II.1.5. Trata de personas: aproximación general	61
	7

ÍNDICE	PÁGINAS	ÍNDICE
ÍNDICE · 7		INTRODUCCIÓN
ÍNDICE · 8		CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
ÍNDICE · 9		I
ÍNDICE · 10		TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
ÍNDICE · 11		II
		DOCTRINA MULTINIVEL
		III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

II.1.6.	Delimitación con la explotación laboral: aproximación general	62
II.1.7.	Explotación humana y dimensión de género	63
II.2.	Deslinde del trabajo forzoso con la trata de seres humanos con fines de explotación laboral, los delitos contra los derechos de los trabajadores y el tráfico ilícito de migrantes	64
II.3.	La esclavitud sexual	73
II.3.1.	Nota introductoria a este epígrafe: sobre la delimitación entre trabajo forzoso y explotación sexual	73
II.3.2.	La esclavización sexual	77
CAPÍTULO TERCERO: DOCTRINA MULTINIVEL SOBRE EL TRABAJO FORZOSO		
III.1.	Organización de las Naciones Unidas y Organización Internacional del Trabajo	100
III.2.	Tribunal Europeo de Derechos Humanos	106
III.2.1.	Distinción entre esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso u obligatorio	107
III.2.2.	Doctrina sobre trabajo forzoso u obligatorio y sus delimitaciones	108
III.2.3.	Obligaciones positivas que impone el CEDH: establecer un marco legislativo adecuado, adoptar medidas efectivas y la obligación procesal de investigar	113
III.3.	Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS)	117
III.3.1.	Derecho al trabajo libremente elegido	117
III.3.2.	Obligaciones positivas de los Estados	117
III.3.3.	Situaciones que vulneran la prohibición del trabajo forzoso	119
III.3.4.	Trabajo forzoso en sectores específicos	119
III.3.5.	Prestaciones por desempleo y obligación de aceptar un empleo	120
III.3.6.	Conclusión	120
III.4.	Tribunal de Justicia de la Unión Europea	121
III.5.	Tribunal Constitucional	122
III.6.	Tribunal Supremo	126
III.7.	Jurisprudencia menor	128
III.8.	Corte Interamericana de Derechos Humanos	131

ÍNDICE	ÍNDICE
PÁGINAS	ÍNDICE
ÍNDICE · 7	INTRODUCCIÓN
ÍNDICE · 8	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
ÍNDICE · 9	I
ÍNDICE · 10	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
ÍNDICE · 11	II
	DOCTRINA MULTINIVEL
	III
	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
	IV
	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
	V
	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
	VI
	REFORMA NORMATIVA
	VII

CAPÍTULO QUINTO: MECANISMOS DE COORDINACION INSTITUCIONAL	215
V.1. Introducción.....	217
V.2. Estrategias de coordinación institucional	220
V.2.1. Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso: relaciones laborales obligatorias y otras actividades humanas forzadas (2021-2023)	220
V.2.2. Otros mecanismos de coordinación institucional.....	231
V.3. Coordinación entre la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y las FCSE.....	235
V.4. Necesidades de coordinación entre la Inspección de Trabajo, el Ministerio Fiscal y la Autoridad Judicial. El traslado del tanto de culpa. Artículo 3 LISOS	239
V.4.1. Coordinación con la Fiscalía especializada en Trata y Extranjería	241
V.4.2. Hechos detectados por la Inspección de Trabajo que deben ser puestos en conocimiento inmediato de la Fiscalía especializada y/o de la autoridad judicial	243
V.4.3. Contenido de la comunicación y documentación	245
V.4.4. Actuaciones posteriores.....	246
V.5. Necesaria coordinación entre las FCSE, el Ministerio Fiscal y Autoridad Judicial	247
V.5.1. Coordinación si existe fase investigativa preprocesal ..	247
V.5.2. Coordinación en la fase de judicialización	248
V.5.3. Problemas específicos y retos en materia de protección de víctimas de TSH con fines de explotación laboral y delitos contra los derechos de los trabajadores	251
CAPÍTULO SEXTO: GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS Y CRITERIOS DE ACTUACIÓN JUDICIAL	261
VI.1. Buenas prácticas en la jurisdicción penal	263
VI.1.1. Procedimientos penales: informes sobre la situación ..	263
VI.1.1.1. Trafficking in persons Report.....	264
VI.1.1.2. Informe de GRETA	266
VI.1.1.3. El Informe del Defensor del Pueblo.....	268
VI.1.2. Procedimientos penales: buenas prácticas.....	270
VI.1.3. Procedimientos penales: las distintas fases.....	273
VI.1.3.1. Buenas prácticas en fase de investigación policial	273

VI.1.3.2. Buenas prácticas en fase de instrucción	275
VI.1.3.3. Buenas prácticas como tutela cautelar	280
VI.1.3.4. Buenas prácticas en fase de enjuiciamiento	282
VI.2. Buenas prácticas en la jurisdicción contencioso-administrativa ...	284
VI.2.1. Acceso efectivo a la jurisdicción contencioso-administrativa.....	286
VI.2.2. Medidas cautelares	287
VI.2.3. Valoración probatoria.....	288
VI.2.4. Ámbitos materiales especialmente sensibles	290
VI.3. Buenas prácticas en la jurisdicción civil.....	291
VI.4. Buenas prácticas en la jurisdicción social.....	295
CAPÍTULO SÉPTIMO: PROPUESTAS DE REFORMA NORMATIVA	303
VII.1 Modificaciones del Código Penal (Presentación).....	305
VII.2. Modificaciones del Código Penal (Esquematizadas).....	307
VII.3. Modificaciones del Código Penal (Detalladas)	308
VII.4. Modificaciones de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social ...	312
VII.5. Modificaciones de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita	313
VII.6. Reformas normativas de alcance general (Esquema).....	314

	ÍNDICE PÁGINAS	 ÍNDICE
	ÍNDICE · 7	INTRODUCCIÓN
	ÍNDICE · 8	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
	ÍNDICE · 9	
	ÍNDICE · 10	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
	ÍNDICE · 11	
		DOCTRINA MULTINIVEL III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

INTRODUCCIÓN

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 25 de abril de 2024, acordó crear una Red de Especialistas en Igualdad (REI) cuyos integrantes están a disposición de los miembros de la Carrera Judicial que lo soliciten para prestarles la asistencia técnica que estimen conveniente en cuestiones directamente relacionadas con la igualdad en el acceso a la justicia y el enjuiciamiento con perspectiva de género, con la igualdad de oportunidades y con las cuestiones relacionadas con la conciliación en sus puestos de trabajo.

Dentro de los objetivos de la REI se fijó el de confeccionar esta Guía de Trabajo Forzoso. Su origen se halla en el Plan de Acción Nacional de Trabajo Forzoso: relaciones laborales obligatorias y otras actividades humanas forzadas (en adelante PNTF), (BOE de 24 de diciembre de 2021).

El PNTF se aprobó por el Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de diciembre de 2021. Con este Plan de Acción se da cumplimiento a los compromisos asumidos por nuestro país al ratificar, el 1 de septiembre de 2017, el Protocolo de 2014 relativo al Convenio n.º 20, sobre trabajo forzoso de la OIT de 1930, y que entró en vigor el 20 de septiembre de 2018.

El PNTF contiene 41 acciones, estructuradas en 13 objetivos agrupados en 5 áreas de actuación, siguiendo el esquema previsto en el Protocolo y la Recomendación de la OIT.

Dicho PNTF atribuye al Consejo General del Poder Judicial la responsabilidad de la elaboración de guías de buenas prácticas o criterios de actuación judicial en materia de explotación laboral, trabajo forzoso y actividades humanas forzadas, que incluya el análisis de la jurisprudencia relativa al uso de herramientas procesales tales como la prueba preconstituida que

ÍNDICE	ÍNDICE
PÁGINAS	ÍNDICE
ÍNDICE · 7	INTRODUCCIÓN
ÍNDICE · 8	
ÍNDICE · 9	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
ÍNDICE · 10	
ÍNDICE · 11	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
	DOCTRINA MULTINIVEL III
	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
	REFORMA NORMATIVA VII

puedan contribuir a mejorar la investigación judicial de estos fenómenos delictivos. (Objetivo 9; Acción 26^a). El objetivo de la guía es mejorar la capacidad de los Jueces/as y Tribunales y del Ministerio Fiscal para perseguir las prácticas delictivas relacionadas con el trabajo forzoso.

La guía se ha estructurado en torno a 7 capítulos dedicados al concepto y marco jurídico del trabajo forzoso; su deslinde de figuras afines; la doctrina multinivel de los distintos tribunales internacionales, supranacionales y nacionales; la problemática sustantiva y procesal en todos los órdenes; los mecanismos de coordinación institucional; una guía de buenas prácticas en cada orden y, en fin, unas propuestas de mejora del marco jurídico vigente, que adolece de importantes lagunas en la materia que nos ocupa.

Se da así cumplimiento al objetivo del PNTF de mejorar la capacidad de los Jueces/as y Tribunales y del Ministerio Fiscal para perseguir las prácticas delictivas relacionadas con el trabajo forzoso.

El grupo de trabajo que ha confeccionado la Guía, que he tenido el honor de coordinar, es multidisciplinar. Está integrado por Jueces/as, Magistrados/as, Fiscales y Catedráticos, que han aportado sus distintos puntos de vista y enfoques desde sus respectivas disciplinas, lo que enriquece y nutre a la Guía con una perspectiva multifocal que la dota de particular utilidad para cumplir con el objetivo encomendado.

Los usuarios/as de la Guía encontrarán con facilidad las cuestiones que se les puedan plantear y dispondrán de una información completa, bien organizada y accesible que, sin duda, contribuirá a un mejor conocimiento y a la adopción de buenas prácticas en el tratamiento del Trabajo Forzoso.

ÍNDICE	ÍNDICE
PÁGINAS	ÍNDICE
ÍNDICE · 7	INTRODUCCIÓN
ÍNDICE · 8	
ÍNDICE · 9	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
ÍNDICE · 10	
ÍNDICE · 11	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
	DOCTRINA MULTINIVEL III
	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
	REFORMA NORMATIVA VII

INTRODUCCIÓN

Para concluir, quiero agradecer a todos/as los miembros del Grupo de Trabajo su dedicación, compromiso y buen hacer en la confección de la guía, así como felicitarles por el buen resultado alcanzado.

En Granada, a 15 de octubre de 2026
Carlos Hugo Preciado Domènech, Vocal del CGPJ

ÍNDICE	ÍNDICE
PÁGINAS	
ÍNDICE · 7	INTRODUCCIÓN
ÍNDICE · 8	
ÍNDICE · 9	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
ÍNDICE · 10	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
ÍNDICE · 11	DOCTRINA MULTINIVEL III
	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
	REFORMA NORMATIVA VII

ÍNDICE	
PÁGINAS	ÍNDICE
ÍNDICE · 7	INTRODUCCIÓN
ÍNDICE · 8	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
ÍNDICE · 9	I
ÍNDICE · 10	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
ÍNDICE · 11	II
	DOCTRINA MULTINIVEL
	III
	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
	IV
	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
	V
	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
	VI
	REFORMA NORMATIVA
	VII

CAPÍTULO PRIMERO
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO DEL TRABAJO
FORZOSO

CAPÍTULO I		ÍNDICE
APARTADOS		
I.1	19	INTRODUCCIÓN
I.1.1	19	
I.1.2	24	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
I.2	30	
I.2.1	30	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
I.2.2	35	
I.2.3	38	
I.2.4	42	DOCTRINA MULTINIVEL III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

CAPÍTULO I		ÍNDICE	
APARTADOS			
I.1	19	INTRODUCCIÓN	
I.1.1	19		
I.1.2	24	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
I.2	30		
I.2.1	30	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
I.2.2	35		
I.2.3	38		
I.2.4	42	DOCTRINA MULTINIVEL	III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
		REFORMA NORMATIVA	VII

CAPÍTULO PRIMERO: CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO DEL TRABAJO FORZOSO

Coord. Esteban Pérez Alonso
Txomin Bellido Pérez
Alba Robles Rabasco
María Eugenia Rodríguez Carlin

SUMARIO: 1.1. Legislación multinivel sobre trabajo forzoso. 1.1.1. Convenios de la OIT e instrumentos legales europeos y de la UE (evolución internacional y europea). 1.1.2. Legislación penal y laboral. 1.2. Concepto de trabajo forzoso. 1.2.1. Concepto legal de la Organización Internacional del Trabajo. 1.2.2. Concepto jurisprudencial. 1.2.3. Concepto doctrinal. 1.2.4. Una propuesta para la definición legal (penal) del concepto.

I.1. LEGISLACIÓN MULTINIVEL SOBRE TRABAJO FORZOSO

I.1.1. Convenios de la OIT e instrumentos legales europeos y de la UE (evolución internacional y europea)

La prohibición del trabajo forzoso constituye hoy uno de los principios estructurales del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Su configuración normativa ha evolucionado desde una concepción inicialmente vinculada a la explotación colonial y al trabajo obligatorio impuesto por los Estados, hacia una noción mucho más amplia, conectada con la dignidad humana, la trata de seres humanos, la explotación laboral y las nuevas formas de esclavitud contemporánea.

El origen esencial se encuentra en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, creada en 1919. La preocupación

CAPÍTULO I	
APARTADOS	
I.1	19
I.1.1	19
I.1.2	24
I.2	30
I.2.1	30
I.2.2	35
I.2.3	38
I.2.4	42

ÍNDICE	
INTRODUCCIÓN	
CONCEPTO Y MARCO JURIDICO	I
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
DOCTRINA MULTINIVEL	III
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
REFORMA NORMATIVA	VII

por determinadas formas de explotación laboral llevó a la aprobación del principal instrumento internacional en esta materia: el **Convenio n.º 29 sobre el trabajo forzoso de 1930**, donde ya se incluyó un concepto de trabajo forzoso u obligatorio, incorporando básicamente dos elementos esenciales, a saber, la ausencia de voluntariedad y la existencia de coacción o amenaza de sanción.

Posteriormente, la evolución del derecho internacional de los derechos humanos condujo a una progresiva restricción de las posibilidades de imponer trabajo obligatorio. En este contexto resulta fundamental destacar el **Convenio n.º 105 sobre la abolición del trabajo forzoso de 1957**, que prohíbe específicamente el recurso al trabajo forzoso como medida de coerción política, como método de movilización de mano de obra, como medida disciplinaria laboral o como instrumento de discriminación, entre otros extremos.

La relevancia de ambos convenios es muy importante. La Organización Internacional del Trabajo los considera convenios fundamentales, formando parte del núcleo indisponible de derechos básicos. En efecto, en 1998, la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 86ª reunión, aprobó la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento. En esta Declaración, la OIT se fija cuatro objetivos fundamentales, entre los que se encuentra la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, junto a la libertad de asociación y sindical, la abolición efectiva del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en el empleo.

El trabajo forzado también es una de las peores formas de trabajo infantil, como lo establece el art. 3 del Convenio n.º 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil de 1999.

CAPÍTULO I		 ÍNDICE
APARTADOS		
I.1	19	INTRODUCCIÓN
I.1.1	19	
I.1.2	24	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
I.2	30	
I.2.1	30	
I.2.2	35	
I.2.3	38	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
I.2.4	42	
		DOCTRINA MULTINIVEL III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

La evolución posterior ha estado marcada por la necesidad de adaptar el concepto de trabajo forzoso a fenómenos contemporáneos de explotación. En este sentido, cabe destacar el **Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso**, que actualiza las obligaciones estatales incorporando medidas de prevención, protección y reparación de las víctimas, mecanismos de inspección, control y atención específica a la trata de seres humanos con fines de explotación laboral.

Junto a ello, la Organización Internacional del Trabajo ha desarrollado una intensa labor interpretativa mediante recomendaciones, informes y observaciones de sus órganos de control, especialmente la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR).

Tras la Segunda Guerra Mundial, la prohibición del trabajo forzoso pasó a integrarse en el sistema general de protección de los derechos humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclama la **dignidad inherente a toda persona y la prohibición de la esclavitud y servidumbre en su artículo 4**, constituyendo el fundamento axiológico posterior de la prohibición del trabajo forzoso. Mas específicamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **prohíbe en su artículo 8 la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso u obligatorio**. Este precepto reproduce esencialmente la estructura conceptual elaborada previamente por la Organización Internacional del Trabajo. También debe mencionarse la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, que amplía la protección frente a instituciones y prácticas análogas a la esclavitud.

Con el tiempo, el fenómeno del trabajo forzoso comenzó a vincularse estrechamente con la trata de seres humanos. Este

CAPÍTULO I		ÍNDICE
APARTADOS		
I.1	19	INTRODUCCIÓN
I.1.1	19	
I.1.2	24	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
I.2	30	
I.2.1	30	
I.2.2	35	
I.2.3	38	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
I.2.4	42	
		DOCTRINA MULTINIVEL III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

vínculo aparece de manera clara en el **Protocolo de Palermo**, donde se recoge una evidente lucha contra la delincuencia organizada transnacional. El protocolo define la trata de personas e incluye expresamente la explotación laboral y los trabajos o servicios forzados entre sus finalidades típicas.

En el ámbito europeo, el instrumento central en la materia que ahora tratamos es el **Convenio Europeo de Derechos Humanos**. Su artículo 4 dispone la prohibición de la esclavitud y servidumbre, y la prohibición del trabajo forzado u obligatorio. El precepto recoge asimismo excepciones similares a las contempladas en el Convenio n.º 29 de la Organización Internacional del Trabajo. La principal aportación del sistema del Consejo de Europa ha sido, sin embargo, de naturaleza jurisprudencial, a través de la doctrina elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La jurisprudencia del tribunal ha ido ampliando progresivamente el alcance del mencionado artículo 4 del Convenio, conectándolo con la trata de seres humanos, las obligaciones positivas de los Estados, la protección efectiva de las víctimas y el deber de investigación. Dentro del Consejo de Europa debe destacarse igualmente el **Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos**, que establece un sistema integral de prevención, protección y persecución, supervisado por el grupo de expertos GRETA.

En el ámbito de la Unión Europea, cabe indicar que la propia Unión Europea ha abordado progresivamente el trabajo forzoso desde la perspectiva de los derechos fundamentales, la política migratoria y la lucha contra la trata de seres humanos. La **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea** establece en su artículo 5 la prohibición de la esclavitud, la prohibición de la servidumbre, la prohibición del trabajo forzoso u

CAPÍTULO I		ÍNDICE
APARTADOS		
I.1	19	INTRODUCCIÓN
I.1.1	19	
I.1.2	24	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
I.2	30	
I.2.1	30	
I.2.2	35	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
I.2.3	38	
I.2.4	42	
		DOCTRINA MULTINIVEL
		III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

obligatorio y la prohibición de la trata de seres humanos. La inclusión expresa de la trata evidencia la evolución conceptual del fenómeno en el derecho europeo contemporáneo. Asimismo, la **Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas** contempla expresamente la explotación y el trabajo forzoso como finalidades típicas de la trata.

Igualmente, la Unión Europea ha impulsado instrumentos relacionados con la protección de trabajadores migrantes, la responsabilidad empresarial en cadenas de suministro, la diligencia debida en derechos humanos y la prohibición de productos elaborados mediante trabajo forzoso. En esta línea debe mencionarse el reciente **Reglamento (UE) 2024/3015 por el que se prohíben en el mercado de la Unión los productos realizados con trabajo forzoso**, que está orientado a impedir la comercialización en el mercado europeo de productos obtenidos mediante trabajo forzoso.

Paralelamente, diversas resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea también han contribuido a reforzar la protección frente a formas graves de explotación laboral, especialmente en relación con la tutela de trabajadores migrantes, la dignidad humana y los derechos fundamentales en el ámbito laboral.

Finalmente, cabe señalar que la evolución internacional y europea muestra una clara expansión material del concepto de trabajo forzoso. Ya no se limita únicamente a formas clásicas de coacción física o imposición estatal, sino que comprende fenómenos complejos de explotación vinculados a la vulnerabilidad económica, migraciones, irregularidades administrativas, dependencia residencial o laboral, retención de documentación, servidumbre por deudas o cadenas

CAPÍTULO I			ÍNDICE			
APARTADOS						
I.1	19	INTRODUCCIÓN	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I		
I.1.1	19					
I.1.2	24					
I.2	30	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	DOCTRINA MULTINIVEL	II		
I.2.1	30					
I.2.2	35					
I.2.3	38					
I.2.4	42					
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	III		
					BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	IV
		VI				
			VII			

globales de suministro. Así pues, podemos decir que la tendencia actual se orienta hacia un enfoque integral basado en los derechos humanos, la protección de las víctimas, la diligencia debida empresarial y las obligaciones positivas de prevención e investigación por parte de los Estados. En consecuencia, el trabajo forzoso se configura hoy no sólo como una vulneración de derechos laborales, sino como una grave lesión de la dignidad humana y de los derechos fundamentales de la persona.

I.1.2. Legislación penal y laboral

Como normativa a tener en cuenta contamos, en primer lugar, con la **Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra el 10 de junio de 1930**, la que adopta con fecha 28 de junio de 1930, el Convenio sobre el trabajo forzoso, que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, y que viene a establecer un concepto de trabajo forzoso en su artículo 2: “1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “trabajo forzoso u obligatorio” designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.

Por otro lado, destaca el **Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930**, adoptado en Ginebra, que refuerza y actualiza este instrumento internacional mediante la incorporación de nuevas medidas orientadas a prevenir y erradicar el trabajo forzoso. Entre sus principales aportaciones se encuentra el abordaje de las causas estructurales que lo generan, con el objetivo de eliminar todas las formas de esclavitud y explotación laboral.

CAPÍTULO I			
APARTADOS		ÍNDICE	
I.1	19	INTRODUCCIÓN	
I.1.1	19		
I.1.2	24	CONCEPTO Y MARCO JURIDICO	I
I.2	30		
I.2.1	30	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
I.2.2	35		
I.2.3	38		
I.2.4	42		
		DOCTRINA MULTINIVEL	III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
		REFORMA NORMATIVA	VII

El Principio 4 del Pacto Mundial de la ONU establece que: *“Las empresas deben apoyar la eliminación de toda forma de trabajo forzoso o realizado bajo coacción”*.

Según el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 2/2015, por el que se aprueba la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el trabajo es “libre” o “voluntariamente” prestado (art. 1 ET); y esa voluntariedad, que implica la existencia de un consentimiento libre, es elemento definitorio de su ámbito regulador, que excluye o no incluye los trabajos obligatorios o forzosos.

Así, la legislación laboral sobre trabajo forzoso prohíbe cualquier labor exigida bajo amenaza de pena o sin consentimiento voluntario, considerándolo una violación fundamental de derechos humanos. Se rige principalmente por los convenios 29 y 105 de la OIT, imponiendo sanciones penales y obligando a las empresas a vigilar sus cadenas de suministro.

La diferente naturaleza entre el trabajo forzoso y la explotación laboral puede ilustrarse de la siguiente forma: la existencia de una amenaza implica que una persona teme que, de no realizar el trabajo o servicio que se le impone, su situación empeorará. De esta manera, la persona en cuestión estará actuando racionalmente al elegir el menor de los males -conforme a su criterio o percepción subjetiva del riesgo- al trabajar para el empleador, a pesar de que eso le coloque en una situación dañina. En cambio, en una situación de explotación laboral, aunque también sea dañina, su situación no empeora si se niega a realizar el trabajo. En todo caso, permanece igual. Aunque es evidente que si está en una situación de necesidad también tendrá que elegir entre dos males, y lo ideal es que no fuese posible que la persona tuviera que realizar esa elección porque el empleador no ofreciera un trabajo en condiciones de

CAPÍTULO I			ÍNDICE
APARTADOS			
I.1	19	INTRODUCCIÓN	
I.1.1	19		
I.1.2	24	CONCEPTO Y MARCO JURIDICO	I
I.2	30		
I.2.1	30	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
I.2.2	35		
I.2.3	38		
I.2.4	42		
		DOCTRINA MULTINIVEL	III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
		REFORMA NORMATIVA	VII

explotación, las dos situaciones son cualitativamente distintas. Desligar explotación laboral y trabajo forzoso es una tarea complicada.

Como advierte la OIT en su informe global de 2009, se trata de un concepto que no cuenta con precedentes legislativos, ni internacionales ni nacionales. Su convención suplementaria 105 marca una diferencia entre explotación de la persona y explotación del trabajo de la persona en su apartado d), lo que permite atisbar una distinción entre esclavitud y trabajo forzoso (con el que identificar la explotación laboral).

Asimismo, el Protocolo de Palermo, en su artículo 3, considera que la trata de personas con la finalidad de someterlas a trabajo forzoso constituye una forma de explotación vinculada al ámbito laboral, junto con otras manifestaciones como la esclavitud, las prácticas análogas a la esclavitud o la servidumbre. No obstante, este instrumento internacional no configura la explotación laboral como una categoría jurídica autónoma, sino que se refiere a ella únicamente como uno de los fines perseguidos por la trata de personas.

Distinta es la situación en el ordenamiento jurídico español. Aunque no existe un tipo penal denominado expresamente “explotación laboral”, el Código Penal contempla conductas que pueden identificarse materialmente con esta realidad. En particular, el artículo 311 tipifica la imposición de condiciones laborales o de Seguridad Social contrarias a la ley, que lesionan los derechos de las personas trabajadoras y constituyen una manifestación de la explotación en el ámbito laboral.

La frontera entre condiciones laborales abusivas y (delito de) explotación laboral deviene entonces más difusa. “La frontera entre esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso y explotación laboral es

CAPÍTULO I		 ÍNDICE
APARTADOS		
I.1	19	INTRODUCCIÓN
I.1.1	19	
I.1.2	24	CONCEPTO Y MARCO JURIDICO I
I.2	30	
I.2.1	30	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
I.2.2	35	
I.2.3	38	
I.2.4	42	
		DOCTRINA MULTINIVEL III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

difusa y requiere atender tanto a los elementos de control como a la finalidad de la actividad y a la ausencia de alternativas reales para la persona” (RIVAS VALLEJO, 2021, p. 104).

En el ordenamiento jurídico español, en la actualidad, encontramos que los incumplimientos de la normativa sociolaboral, pueden ser constitutivos de:

- **Una infracción de carácter administrativo**, de conformidad con el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.
- **Un delito, tipificado en libro II del título XV de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**, fundamentalmente en los **artículos 311.1 y 312.2** reservado para aquéllos supuestos, en los que se da un incumplimiento especialmente grave de la normativa sociolaboral.

Sin embargo, el trabajo forzoso, según la definición citada en los términos previstos en el Convenio de la OIT, tal y como se ha mencionado anteriormente, no está tipificado como tal en el Código Penal español, lo cual genera serias dificultades a la hora de perseguir estas modalidades delictivas y, sobre todo, de proteger correctamente a las víctimas. Estas dificultades, además, se ven agravadas cuando la actividad realizada por la persona sometida a trabajo forzoso no está reglada por la legislación laboral o cuando dicha actividad no está tipificada en nuestro ordenamiento jurídico como delito.

El trabajo forzoso presenta importantes puntos de conexión con otras figuras delictivas previstas en el ordenamiento jurídico español. Entre ellas destaca el delito de mendicidad coactiva o violenta, regulado en el artículo 232 del Código Penal, si bien su alcance se limita a los supuestos en que la víctima sea menor de edad.

CAPÍTULO I			ÍNDICE
APARTADOS			
I.1	19	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
I.1.1	19		
I.1.2	24		
I.2	30	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
I.2.1	30		
I.2.2	35		
I.2.3	38		
I.2.4	42	DOCTRINA MULTINIVEL	III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
		REFORMA NORMATIVA	VII

Por otra parte, una de las finalidades de explotación contempladas en los instrumentos internacionales es la imposición de actividades ilícitas. Sin embargo, esta modalidad carece de una tipificación específica en el Derecho penal español como manifestación autónoma de trabajo forzoso, sin perjuicio de su mención en el contexto del delito de trata de seres humanos y de la previsión contenida en el artículo 177 bis.11 del Código Penal.

Asimismo, el trabajo forzoso constituye una realidad especialmente grave que no debe confundirse con la explotación laboral. Mientras que esta última se caracteriza por la imposición de condiciones laborales abusivas o contrarias a la legalidad en el marco de una relación laboral aparentemente válida, el trabajo forzoso exige la concurrencia de un elemento adicional de coerción, intimidación o amenaza que anula o restringe sustancialmente la libertad de la persona trabajadora. Además, la noción de explotación laboral presupone la existencia de una relación de trabajo, lo que excluye de su ámbito determinadas formas de trabajo forzoso o de prestación obligatoria de servicios desarrolladas al margen de la legislación laboral.

Del mismo modo, no todo supuesto de trabajo forzoso tiene necesariamente su origen en una situación de trata de seres humanos. Aunque ambos fenómenos suelen aparecer estrechamente vinculados en la práctica, especialmente cuando la trata persigue fines de explotación laboral, se trata de figuras jurídicamente diferenciadas. En efecto, el delito de trata de seres humanos, regulado en el artículo 177 bis del Código Penal, es un delito de mera actividad y de consumación anticipada. Por el contrario, el trabajo forzoso implica la efectiva materialización de una situación de explotación, lo que lo configura como una conducta de resultado. Esta estrecha

CAPÍTULO I			
APARTADOS		ÍNDICE	
I.1	19	INTRODUCCIÓN	
I.1.1	19		
I.1.2	24	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
I.2	30		
I.2.1	30	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
I.2.2	35		
I.2.3	38		
I.2.4	42		
		DOCTRINA MULTINIVEL	III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
		REFORMA NORMATIVA	VII

relación explica que, en ocasiones, la frontera entre ambas figuras resulte difusa, sin que ello impida reconocer su distinta naturaleza y tratamiento jurídico.

Los artículos 311.1 y 312.2 CP son los tipos penales a los que recurren habitualmente los tribunales para dar respuesta a situaciones de explotación laboral que presentan rasgos propios de la esclavitud, la servidumbre o el trabajo forzoso. Ello ocurre especialmente en aquellos casos en los que dichas conductas se enmarcan en contextos de trata de seres humanos, regulada en el artículo 177 bis CP.

Artículo 311.1º CP: imposición de condiciones laborales o de seguridad social ilegales a trabajadores en situación administrativa regular. Se trata de una conducta dolosa que puede realizar cualquier persona que tenga trabajadores a su servicio, es decir, aquella que ostente un poder efectivo e idóneo de resolución a efectos de concertar las condiciones de trabajo o para alterarlas a posteriori. En cuanto al sujeto pasivo, tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia han interpretado que el término trabajadores se refiere a aquellas personas que prestan servicios a otras en sentido amplio.

La conducta típica consiste en imponer unas condiciones laborales o de Seguridad Social que “perjudican, suprimen o restringen los derechos” reconocidos en las leyes, convenios colectivos o contrato individual. Respecto al significado de imponer, ha de entenderse como la existencia de una situación que “suprime la capacidad de reacción indispensable para que el perjudicado reaccione en defensa de sus derechos que ve perjudicados”. Esta supresión deriva de la utilización de los medios específicamente previstos en el tipo para ser relevante jurídico penalmente, es decir, ha de realizarse mediante engaño o mediante abuso de situación de necesidad.

CAPÍTULO I			ÍNDICE
APARTADOS			
I.1	19	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
I.1.1	19		
I.1.2	24		
I.2	30	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
I.2.1	30		
I.2.2	35		
I.2.3	38		
I.2.4	42	DOCTRINA MULTINIVEL	III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
		REFORMA NORMATIVA	VII

Artículo 312.2 CP: imposición de condiciones laborales que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos. El Tribunal Supremo ha realizado recientemente algunas precisiones sobre el concepto de abuso de situación de necesidad: “debe tener más consistencia que la derivada de la ínsita situación de desigualdad que existe en el mercado laboral entre empleadores y trabajadores, [...] pero en modo alguno la situación de necesidad puede equipararse con la eximente de igual nombre del art. 20.4 CP que actúa como causa de justificación que hace desaparecer la ilicitud penal”. La segunda parte del artículo 312.2 CP está redactada de manera muy similar al artículo 311.1 CP; no requiere el empleo de medios comisivos como el engaño o el abuso de una situación de necesidad; y se castiga con una pena de prisión de 2 a 5 años. Por otro lado, también hay una pequeña modificación respecto al sujeto activo, porque alude a “quienes empleen”, en lugar de los que tengan “trabajadores a su servicio”.

Es interesante, en última instancia, destacar que la Ley de infracciones y sanciones en el orden social (LISOS) en su artículo 3 dispone que: “1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento”.

I.2. CONCEPTO DE TRABAJO FORZOSO

I.2.1. Concepto legal de la Organización Internacional del Trabajo

La Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con el artículo 1 de su Convenio número 29 de 1930 define trabajo forzoso como “**todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el**

CAPÍTULO I		 ÍNDICE
APARTADOS		
I.1	19	INTRODUCCIÓN
I.1.1	19	
I.1.2	24	
I.2	30	CONCEPTO Y MARCO JURIDICO I
I.2.1	30	
I.2.2	35	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
I.2.3	38	
I.2.4	42	
		DOCTRINA MULTINIVEL III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. Para la comprensión de esta definición, es preciso analizar cada uno de sus elementos (GARCÍA SEDANO, T., 2018):

Por *trabajo o servicio* se entenderá todo tipo de trabajo, servicio y empleo, con independencia del sector de actividad, industria o ámbito en el que se desarrolle.

La referencia al *individuo* se hace en referencia a la persona, con independencia sexo, edad, nacionalidad o situación administrativa regular o irregular en el lugar de que se trate.

La *amenaza de una pena cualquiera* abarca desde la violencia física a la coerción psicológica y su particularidad e intensidad deberá analizarse en cada caso concreto.

La *falta de voluntariedad* implica la ausencia de un consentimiento libre e informado del trabajador y la ausencia de libertad a la hora de rescindir la relación laboral.

Existen una serie de **prestaciones y servicios que han de excluirse necesariamente del concepto de trabajo forzoso**, de conformidad con el artículo 2.2 del Convenio número 29:

- a) **El servicio militar obligatorio.** El convenio explícitamente exceptúa “cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar”. Sobre esta excepción hubo un gran debate. Se entendía que el servicio militar obligatorio quedaba excluido únicamente cuando su finalidad fuera la defensa nacional. En consecuencia, quedaban fuera de dicha excepción los supuestos en que los Estados utilizaban a los miembros de las fuerzas armadas para la ejecución de obras públicas. De ahí que el convenio apunte que el carácter del servicio militar obligatorio exceptuado es únicamente aquel con “un carácter puramente militar” (párr. 2, a), del art. 2).

CAPÍTULO I		ÍNDICE
APARTADOS		
I.1	19	INTRODUCCIÓN
I.1.1	19	
I.1.2	24	
I.2	30	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
I.2.1	30	
I.2.2	35	
I.2.3	38	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
I.2.4	42	
		DOCTRINA MULTINIVEL III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

- ¹ Organización Internacional del Trabajo. (2007). *Estudio general relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105). Informe III (Parte 1B), Conferencia Internacional del Trabajo, 96.ª reunión*. Párr. 47.
- ² Organización Internacional del Trabajo. (2007). *Estudio general relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105). Informe III (Parte 1B), Conferencia Internacional del Trabajo, 96.ª reunión*. Párr. 49.

1. Ser impuesto mediante sentencia judicial, a fin de que se observen las garantías propias de los principios generales del derecho³.
 2. Estar bajo vigilancia y control de las autoridades, a fin de que las condiciones de trabajo de los presos, que no gozan de los derechos reconocidos a los trabajadores libres, sean configuradas por las autoridades públicas y suficientemente controladas para evitar abusos y mantener la prestación a realizar dentro de los límites legales establecidos y los recogidos en sentencia condenatoria⁴.
 3. Imposibilidad de ceder a los presos trabajadores, si bien se permite el arrendamiento entre el Estado y un empresario a fin de que este último proporcione a los penados alojamiento, manutención y vivienda al penado a cambio de una compensación, siempre bajo vigilancia del Estado, de forma general o especial⁵.
- d) **Casos de fuerza mayor.** El Convenio excluye expresamente “cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de

³ Organización Internacional del Trabajo. (2007). *Estudio general relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105). Informe III (Parte 1B), Conferencia Internacional del Trabajo, 96.ª reunión.* Párr. 52.

⁴ Organización Internacional del Trabajo. (2007). *Estudio general relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105). Informe III (Parte 1B), Conferencia Internacional del Trabajo, 96.ª reunión.* Párr. 53

⁵ Organización Internacional del Trabajo. (2007). *Estudio general relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105). Informe III (Parte 1B), Conferencia Internacional del Trabajo, 96.ª reunión.* Párr. 56

CAPÍTULO I		ÍNDICE
APARTADOS		
I.1	19	INTRODUCCIÓN
I.1.1	19	
I.1.2	24	
I.2	30	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
I.2.1	30	
I.2.2	35	
I.2.3	38	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
I.2.4	42	
		DOCTRINA MULTINIVEL III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población” (párr. 2, d) del art. 2). La ejemplificación contribuye a reforzar la idea de que los supuestos que fundan esta excepción son únicamente sucesos súbitos e imprevistos que exigen la adopción de medidas extraordinarias para paliar los efectos negativos de dicho evento, con una duración y exigencias relacionadas y proporcionadas a las consecuencias de dicha situación, siempre y cuando esta suponga una amenaza inminente para la población⁶.

- e) los **pequeños trabajos comunales**, es decir, “los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos” (párr. 2, e) del art. 2).
- A fin de diferenciar estos trabajos de otras formas de trabajo obligatorio, se exige: que sean de pequeña importancia, es decir, trabajos de conservación y, excepcionalmente, de construcción de edificios destinados a mejorar las condiciones de la comunidad (una escuela, una consulta médica); que sean en interés directo de la comunidad en su conjunto y no a un grupo, por importante que sea, de la misma, y; que la propia comunidad a sus representantes puedan expresar su

⁶ Organización Internacional del Trabajo. (2007). *Estudio general relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105). Informe III (Parte 1B), Conferencia Internacional del Trabajo, 96.ª reunión. Párr. 62*

CAPÍTULO I		ÍNDICE
APARTADOS		
I.1	19	INTRODUCCIÓN
I.1.1	19	
I.1.2	24	
I.2	30	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
I.2.1	30	
I.2.2	35	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
I.2.3	38	
I.2.4	42	
		DOCTRINA MULTINIVEL
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

opinión sobre la ejecución de los trabajos. Dichos servicios no deben interferir en el empleo regular, ni en cuanto a su importancia ni en cuanto a su duración⁷.

I.2.2. Concepto jurisprudencial

La Convención Europea de Derechos Humanos no contiene una definición de lo que debe entenderse como trabajo forzoso, limitándose a prohibirlo en su artículo 4. Aunque la definición incluida en el Convenio 29 de 1930 es clara, generalmente aceptada y en nada contradictoria con el contenido del artículo 4, la jurisprudencia que hasta ahora se ha dictado en relación con el trabajo forzoso matiza la aplicación de cada uno de los aspectos que componen la definición, por lo que resulta interesante sintetizar ciertos pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humano en la materia.

Caso Rantsev c. Chipre y Rusia (2010, Demanda n.º 25965/04).
El Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece que para que exista “trabajo forzoso u obligatorio” debe concurrir una limitación física o mental que restrinja la libertad de la persona, una afectación de su voluntad que le impida actuar libremente. Se concluye que el trabajo forzoso, para ser considerado como tal, ha de implicar una combinación de coacción, ya sea física o psicológica, junto con la ausencia de un consentimiento real.

Caso Van der Mussele c. Bélgica (1983, Demanda n.º 8919/80).
El Tribunal formula ciertos elementos que permiten identificar el

⁷ Organización Internacional del Trabajo. (2007). *Estudio general relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105). Informe III (Parte 1B), Conferencia Internacional del Trabajo, 96.ª reunión.* Párr. 65 y 66.

CAPÍTULO I		ÍNDICE
APARTADOS		
I.1	19	INTRODUCCIÓN
I.1.1	19	
I.1.2	24	
I.2	30	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
I.2.1	30	
I.2.2	35	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
I.2.3	38	
I.2.4	42	
		DOCTRINA MULTINIVEL III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

- **Caso Chowdhury y Otros c. Grecia (2017, Demanda n.º 21884/15)**. Este caso tiene gran relevancia dado que modernizó y amplió el concepto de trabajo forzoso, alejándolo de visiones tradicionales ciertamente estereotipadas ya superadas basadas exclusivamente en la fuerza física o el encierro. Constituye un ejemplo paradigmático de ausencia total de voluntariedad y de condiciones inhumanas, en el que trabajadores migrantes sin permiso laboral eran explotados bajo vigilancia armada, en condiciones degradantes caracterizadas por largas jornadas, falta de higiene, vivienda insalubre y ausencia de remuneración. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que el hecho de que exista una libertad de movimiento no impide que estemos ante una situación ilícita de trabajo forzoso. Aunque los trabajadores bangladesíes no estaban encerrados en el sentido estricto de la palabra, lo cierto es que no tenían una

posibilidad real de abandonar esta situación e irse debido a la coacción económica que sufrían y su estatus irregular. El Tribunal estableció que el “abuso de una situación de vulnerabilidad” actúa como una suerte de cadena invisible. Los trabajadores aceptaron condiciones abusivas dado que, como migrantes indocumentados, temían ser arrestados o deportados si acudían a las autoridades en busca de amparo, y no querían perder los salarios que ya se les debían. Se definió que el consentimiento que una persona pueda dar al inicio (por ejemplo, aceptar el empleo voluntariamente) deja de ser válido cuando el empleador abusa de su poder o de la situación precaria del trabajador para explotarlo. El Tribunal aprecia la existencia de coacción práctica y temor a la violencia, lo que elimina cualquier posibilidad de consentimiento libre y evidencia cómo la falta de control sobre el trabajo y las condiciones de vida puede convertir una relación laboral en trabajo forzoso.

- **Caso Siliadin c. Francia (2005, Demanda n.º 73316/01).** El Tribunal señala que el trabajo forzoso u obligatorio puede presentarse con carácter temporal u ocasional, aunque no necesariamente breve, y reconoce que la explotación prolongada junto con la ausencia de libertad real para abandonar el trabajo constituye indicadores clave. Este enfoque amplía la comprensión del concepto, incluyendo situaciones de servidumbre doméstica o trabajo involuntario prolongado incluso en ausencia de un encierro formal. De nuevo se reitera por el tribunal que el carácter forzoso del trabajo no depende necesariamente de la existencia o no de una remuneración y tampoco del periodo temporal en que se desarrolló, pudiendo incluso ser puntual u ocasional.

Conviene precisar que a partir de la doctrina sentada en Van der Musselle v. Bélgica y desarrollada posteriormente en Chowdury

CAPÍTULO I		ÍNDICE
APARTADOS		
I.1	19	INTRODUCCIÓN
I.1.1	19	
I.1.2	24	
I.2	30	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
I.2.1	30	
I.2.2	35	
I.2.3	38	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
I.2.4	42	
		DOCTRINA MULTINIVEL III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

y Otros c. Grecia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos exige que el consentimiento sea libre y real para que la situación de trabajo sea lícita, atendiendo a las circunstancias concretas de vulnerabilidad, situación y control sobre el trabajo, ensanchándose el marco de apreciación sin restringirlo a caracteres que por evidentes, podían resultar superficiales y librar de represión circunstancias ilícitas, como la aparente opresión, la falta de remuneración del trabajo o la ausencia de libertad deambulatoria.

Del conjunto de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se desprende una definición sustantiva y amplia del trabajo forzoso u obligatorio en el sentido del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, basada en la concurrencia de coacción física o mental, la ausencia de consentimiento libre y genuino, la ejecución del trabajo bajo amenaza o sanción y la falta de control sobre la actividad laboral y sus condiciones. A ello se añade la relevancia del contexto de vulnerabilidad o abuso de poder y la posibilidad de que la situación se prolongue en el tiempo, incluso sin confinamiento físico. En conjunto, estas decisiones consolidan una interpretación centrada en la protección efectiva de la libertad individual frente a cualquier forma de explotación o dominación laboral desde un análisis pormenorizado del caso concreto, teniendo en cuenta desde la opresión activa como la pasiva que puede representar cuestiones como la situación administrativa de la persona en el país de que se trate.

I.2.3. Concepto doctrinal

El concepto de trabajo forzoso debe ser definido teniendo presente que constituye una de las formas de explotación

CAPÍTULO I		ÍNDICE
APARTADOS		
I.1	19	INTRODUCCIÓN
I.1.1	19	
I.1.2	24	
I.2	30	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
I.2.1	30	
I.2.2	35	
I.2.3	38	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
I.2.4	42	
		DOCTRINA MULTINIVEL III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

extrema del ser humano que prohíbe el art. 4 CEDH y que están estrechamente interrelacionadas entre sí, por la gradación e instrumentalidad que existe entre ellas: la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzoso y la trata de seres humanos. Se trata de la violación de cuatro derechos humanos reconocidos a nivel universal, internacional y regional, que requieren de un análisis conjunto para poder establecer su diferenciación legal y conceptual. Posiblemente, el precepto legal donde mejor quedan plasmadas y proscritas las formas contemporáneas de esclavitud sea el art. 5 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000 (CDFUE), que dispone que “1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio. 3. Se prohíbe la trata de seres humanos”.

Tanto la jurisprudencia del TEDH, desde el caso **Siliadin**, como la doctrina, por ejemplo, las **Directrices Bellagio-Harvard**⁸, consideran con buen criterio que existe una gradación entre las violaciones de derechos humanos a que nos venimos refiriendo, de tal manera que la situación de trabajo forzoso sería la menos grave, pasando por la servidumbre hasta llegar a la esclavitud. Estamos, por tanto, ante situaciones diferentes, que podemos delimitar por el grado de afección a la libertad personal y a la personalidad jurídica de la víctima, es decir, por el grado control a que se somete o se ejerce sobre la persona. En esta línea podría afirmarse que “la esclavitud engloba la servidumbre y el trabajo forzoso, y la servidumbre, el trabajo forzoso. O, en otras palabras: todos los casos de esclavitud son casos de servidumbre y de trabajo forzoso y todos los de servidumbre son también de trabajo forzoso; pero

⁸ *Directrices Bellagio-Harvard* de 2012 sobre los parámetros jurídicos de la esclavitud, elaboradas por los expertos de la Red de Investigación sobre los Parámetros Jurídicos de la Esclavitud.

CAPÍTULO I		ÍNDICE
APARTADOS		
I.1	19	INTRODUCCIÓN
I.1.1	19	
I.1.2	24	
I.2	30	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
I.2.1	30	
I.2.2	35	
I.2.3	38	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
I.2.4	42	
		DOCTRINA MULTINIVEL III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

Por tanto, el primer peldaño o estadio en el *continuum de control* de la persona lo constituye **el trabajo forzado**, cuya definición pasa irremediabilmente por interpretar el concepto que ofreció el Convenio n.º 29 de la OIT de 1930, caracterizado por tres elementos:

- 40

c) Trabajo al que la persona **no se ofrece voluntariamente**, es decir, que no presta su consentimiento válido para iniciar tal relación, ni mantenerla ni tampoco para finalizarla. Las condiciones del consentimiento varían en función de quien sea el sujeto activo, si el Estado o un particular, y del nivel mínimo de gravedad exigible a la prestación impuesta. En el primer caso el TEDH atiende al criterio de la carga desproporcionada, mientras que en el segundo acude al criterio de la naturaleza y el volumen de trabajo con objeto de determinar las condiciones mínimas exigibles para la validez del consentimiento (VALVERDE CANO, 2019, pp. 253 y ss.).

De este modo, el trabajo forzoso exige que se preste cualquier tipo de trabajo o servicio bajo el prisma de la coacción física o mental -sea ésta como sea- sobre la víctima, ya sea por sus características o su subjetividad, en la que no tiene otra opción que “aceptar” dicha prestación, que no hubiera llevado a cabo en ningún caso sin la amenaza o coerción recibida. Se actúa, por tanto, en contra de su libertad personal para decidir si realiza o no la prestación laboral, es decir, si se quiere o no trabajar. Aquí reside la diferencia entre el trabajo forzado y la explotación laboral.

En el trabajo forzado se impone un trabajo y una condición (la de trabajador) que la víctima no quiere, pero que no tiene más remedio que realizar por la situación de intimidación o coerción, como medio de control y sometimiento, en la que se encuentra. Por el contrario, en la explotación laboral existe una relación laboral, formal o informal, pactada entre las partes, en la que una impone sobre la otra unas condiciones de trabajo abusivas que resultan perjudiciales en los derechos laborales de la persona que quiere trabajar, aunque no en esas condiciones abusivas. Pero, la situación de trabajo forzado “no

CAPÍTULO I		ÍNDICE
APARTADOS		
I.1	19	INTRODUCCIÓN
I.1.1	19	
I.1.2	24	
I.2	30	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
I.2.1	30	
I.2.2	35	
I.2.3	38	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
I.2.4	42	
		DOCTRINA MULTINIVEL III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

es sólo atropellar derechos laborales o sociales del trabajador como tal, también es la violación de su libertad de decidir ser o no trabajador, pues es sometido a la condición de esclavo, siervo o similar” (POMARES CINTAS, 2013, p. 139).

Por encima de la situación de trabajo forzado, tomando como base de gradación la idea del *continuum de control*, es decir, la afección a otros ámbitos de libertad y humanidad de la persona que van más allá de la prestación de un trabajo o servicio está la situación de **servidumbre**, en la que se incrementa la situación de aislamiento y dependencia de la víctima con respecto al esclavista. Se le obliga a vivir en un lugar determinado, normalmente donde presta su trabajo o servicio, y se evidencia que la situación de dependencia es mayor e inevitable, con sensación de que no puede hacer nada para cambiar dicha situación. En el último escalón de gravedad estaría la **esclavitud** que supone el poder de control y sometimiento absoluto de la víctima prácticamente en todas las facetas de su vida, lo que sería equivalente a tener la posesión de la persona como si de un objeto se tratara (así, tanto la jurisprudencia del TEDH como de la CIDH).

I.2.4. Una propuesta para la definición legal (penal) del concepto

Sobre la base de lo expuesto, parece que lo más razonable sería ofrecer un tratamiento penal completo e integral del fenómeno de las nuevas formas de esclavitud, por la interrelación que existe entre ellas y también por trasladar un fuerte mensaje comunicativo a la sociedad, a través del Derecho Penal, para que tome conciencia de esta nueva realidad criminal y se pueda prevenir los actos de extrema explotación humana que se están

CAPÍTULO I		ÍNDICE
APARTADOS		
I.1	19	INTRODUCCIÓN
I.1.1	19	
I.1.2	24	
I.2	30	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
I.2.1	30	
I.2.2	35	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
I.2.3	38	
I.2.4	42	
		DOCTRINA MULTINIVEL III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

produciendo en la actualidad. **Es necesario proponer una regulación penal unitaria y autónoma de la moderna esclavitud junto a la trata de personas como delito instrumental de la explotación humana.** Este ha sido el modo de operar en la mayor parte de los Estados europeos e iberoamericanos, siguiendo la estela de las obligaciones positivas establecidas por el TEDH y la CIDH, así como del Protocolo de UN de 2000 sobre la trata de seres humanos, el Convenio del Consejo de Europa de 2005 sobre la trata de seres humanos y el Protocolo de la OIT de 2014 sobre trabajo forzado.

En este contexto, el principal problema que se plantea es el de la definición legal de las situaciones de explotación extrema del ser humano. Podría pensarse que la mejor opción sería ofrecer un concepto único de explotación forzada para evitar los problemas interpretativos que generaría un concepto diferenciado (MAQUEDAABREU, 2018, pp. 1261 y ss.). Pero, este inconveniente no debe suponer un obstáculo para propugnar un concepto diversificado mediante los conceptos tradicionales de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado, aunque en su versión moderna y actualizada en su alcance y contenido conforme a la doctrina y jurisprudencia (PÉREZ ALONSO, 2022, pp. 33 y ss.). Hay que partir de la legislación internacional y regional vigente sobre la materia, como no puede ser de otra manera, y también de la importante jurisprudencia ya sentada tanto por el TEDH como por la CIDH a la hora de interpretar la prohibición universal y regional sobre la esclavitud, servidumbre y trabajo forzado, junto a la trata de seres humanos.

El propio PANTF toma conciencia de ello y apuesta por esta vía de regulación, cuando señala que **“entre las medidas a adoptar se debe incluir la tipificación específica y diferenciada de los delitos finales de esclavitud, servidumbre y trabajos forzados en**

CAPÍTULO I		ÍNDICE
APARTADOS		
I.1	19	INTRODUCCIÓN
I.1.1	19	
I.1.2	24	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
I.2	30	I
I.2.1	30	
I.2.2	35	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
I.2.3	38	II
I.2.4	42	
		DOCTRINA MULTINIVEL
		III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

el sentido que proclama el Protocolo de 2014”, en la misma línea que ya lo había hecho el PENTRAESH 2021-2023, cuando señala en la prioridad 3, relativa a la persecución del delito, en la línea de acción 3.1, sobre respuesta legislativa: “promover la tipificación de los delitos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado con la extensión y sentido que exige el derecho internacional de relevancia penal vinculante para España, y, significativamente el Convenio sobre trabajo forzado (1930) y el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzado (1930)”.

Pero no cabe duda de que la moderna esclavitud está siendo un excelente banco de pruebas sobre la actualización y dinamismo en la evolución de los conceptos objeto de análisis en la jurisprudencia europea y americana, sobre la base de las propuestas doctrinales que van marcando una interpretación progresiva y adecuada a la realidad de nuestro tiempo en esta materia.⁹ Jurisprudencia y doctrina van paralelamente de la mano, produciendo avances considerables.

Así, como se ha señalado, desde la sentencia del Caso Siliadin vs. Francia hasta la más reciente del Caso V.C.L. y A.N. vs. Reino Unido,¹⁰ el TEDH ha venido sosteniendo que **existe una**

⁹ En el plano doctrinal hay que tomar en consideración, sobre todo, el esfuerzo de Jean Allain que ha tenido, además, una influencia muy directa también en la jurisprudencia de la CIDH, a través del informe evacuado para el caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs Brasil. Vid. ALLEIN, 2007; mismo autor, 2017, pp. 147 y ss.; ALLAIN/BALES, 2012.

¹⁰ Vid. las Sentencias del Caso Siliadin, de 26 de octubre de 2005, ECLI:CE:ECHR:2005:0726JUD007331601; del Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia, de 7 de enero de 2010, ECLI:CE:ECHR:2010:0701JUD002596504; del Caso C.N. y V. vs. Francia, de 11 de octubre 2012, ECLI:CE:ECHR:2012:1011JUD006772409; del Caso C.N. vs. Reino Unido, de 13 de noviembre de 2012, ECLI:CE:ECHR:2012:1113JUD00423908; del Caso L.E. vs. Grecia, de 21 de enero de 2016, ECLI:CE:ECHR:2016:0121JUD007154512; del Caso Chowdury y otros vs. Grecia, de 30 de marzo 2017, ECLI:CE:ECHR:2017:0330JUD002188415; del Caso S.M. vs. Croacia, de 25 de junio de 2020, ECLI:CE:ECHR:2020:0625JUD006056114; y

CAPÍTULO I		ÍNDICE
APARTADOS		
I.1	19	INTRODUCCIÓN
I.1.1	19	
I.1.2	24	
I.2	30	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
I.2.1	30	
I.2.2	35	
I.2.3	38	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
I.2.4	42	
		DOCTRINA MULTINIVEL III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

gradación entre los conceptos de referencia en función de la graduación de la explotación de la persona que puede hacerse atendiendo al grado de control que se ejerce sobre ella. Lo que permite considerar que el trabajo forzado es la forma de control menos grave, pasando por la servidumbre que sería una forma agravada del trabajo forzado hasta llegar a la esclavitud que sería la más grave, en donde hay un poder absoluto de disposición sobre la persona, que se muestra en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad. Propiedad que en un principio fue entendida en sentido legal (esclavitud de derecho), pero que posteriormente se fue matizando en el Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia, siguiendo la estela de la Sentencia del Caso Kunarac del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia que mantuvo un concepto más amplio (esclavitud de hecho). De este modo, el TEDH terminó incluyendo en la prohibición del art. 4 de CEDH no solo el ejercicio de un derecho legal sobre la persona, sino también el ejercicio fáctico de tales atributos, llegando a incluir en tal prohibición la trata de seres humanos (BONET PÉREZ, 2017, pp. 183 y ss.).

Esta misma gradación y opción interpretativa en cuanto a la inclusión en el concepto de esclavitud tanto la de *iure* como la de *facto*, se encuentra plasmada en las Directrices Bellagio-Harvard de 2012, sobre los parámetros jurídicos de la esclavitud, que fueron elaboradas por los máximos expertos a nivel internacional sobre la materia integrados en la Red de Investigación sobre los Parámetros Jurídicos de la Esclavitud. Estas directrices reservan **la situación más grave de esclavitud para cuando es factible constatar la presencia de cualquier**

del Caso V.C.L. y A.N. vs. Reino Unido, de 16 de febrero de 2021, ECLI:CE:EC HR:2021:0216JUD007758712 y 7460312.

CAPÍTULO I		ÍNDICE
APARTADOS		
I.1	19	INTRODUCCIÓN
I.1.1	19	
I.1.2	24	
I.2	30	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
I.2.1	30	
I.2.2	35	
I.2.3	38	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
I.2.4	42	
		DOCTRINA MULTINIVEL III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

El caso más paradigmático de la evolución y consolidación jurisprudencial y doctrinal que se está produciendo en cuanto a la interpretación y aplicación de los conceptos de referencia lo encontremos en la reciente jurisprudencia de la CIDH. En la Sentencia del **Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil de 2016** y también en la más reciente **Sentencia del Caso López Soto y otros vs. Venezuela** de 2018. La CIDH reconoce que el concepto de **esclavitud** ha ido evolucionando, de modo que no se limita ya a la esclavitud de derecho, sino que incluye también la esclavitud de hecho, que se manifiesta en el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, fundamentalmente en la posesión, que es la máxima expresión

del poder de control de una persona sobre otra. A tal efecto, acude a los criterios aportados en la Sentencia del Caso Kunarac, “de modo que para determinar una situación como esclavitud en los días actuales, se deberá evaluar, con base en los siguientes elementos, la manifestación de los llamados “atributos del derecho de propiedad”: a) restricción o control de la autonomía individual; b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona; c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; e) el uso de violencia física o psicológica; f) la posición de vulnerabilidad de la víctima; g) la detención o cautiverio, i) la explotación” (cfr. párr. 272).

En cuanto a la **servidumbre**, aceptando expresamente el concepto evolutivo propuesto por el TEDH,¹¹ la CIDH termina afirmando que “debe ser interpretada como “la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición” (cfr. párr. 280).

Y, en último término, en cuanto al concepto de **trabajo forzado** acude a los dos elementos definitorios del art. 2.1 del Convenio

¹¹ El TEDH ya había dicho en el Caso Siliadin vs. Francia que la servidumbre consiste en “la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición” (párr. 123). Más tarde, en el Caso C.N. y V. vs. Francia, la consideró como “una forma agravada de trabajo forzoso o compulsorio”, en el sentido de que la víctima siente que su condición es permanente y no hay posibilidad de cambios (párr. 91). Asimismo, las formas de coerción pueden ser tanto explícitas como sutiles (párr. 80 del Caso C.N vs. Reino Unido).

CAPÍTULO I		ÍNDICE
APARTADOS		
I.1	19	INTRODUCCIÓN
I.1.1	19	
I.1.2	24	
I.2	30	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
I.2.1	30	
I.2.2	35	
I.2.3	38	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
I.2.4	42	
		DOCTRINA MULTINIVEL III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

n.º 29 de la OIT, conforme a la jurisprudencia ya establecida al respecto por la Corte en el **Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia** (sentencia de la CIDH de 1 de julio de 2006). Así, señala que “respecto a la “amenaza de una pena”, puede consistir, entre otros, en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares. Y en lo que atañe a la “falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio”, esta consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica” (cfr. párr. 293).

De este modo, en el **Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil** llega a la conclusión de que no hay solo trabajo forzado y servidumbre, sino que también se llegó a una situación de esclavitud (vid. párr. 303 y 304).

BIBLIOGRAFÍA

AYALA SÁNCHEZ, A. y BERNAL SANTAMARÍA, F. (2014), “Prácticas no laborales: La nueva esclavitud del siglo XXI en las relaciones laborales”, en AA.VV. (Monereo Pérez, José Luis, dir.), Retos del Derecho del Trabajo frente al desempleo juvenil. Comunicaciones: XXXII Jornadas Universitarias Andaluzas de Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales, Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, pp. 491-507.

CAVAS MARTÍNEZ, F. (2001), “Trabajo libre, trabajo digno: revisando viejas ideas a propósito de un reciente informe de la

CAPÍTULO I		ÍNDICE
APARTADOS		
I.1	19	INTRODUCCIÓN
I.1.1	19	
I.1.2	24	
I.2	30	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
I.2.1	30	
I.2.2	35	
I.2.3	38	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
I.2.4	42	
		DOCTRINA MULTINIVEL III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

OIT sobre el trabajo forzoso en el mundo”, Aranzadi Social, nº 5, pp. 83-96.

GARCÍA SEDANO, T. (2018), “En las antípodas del trabajo decente: el trabajo forzoso”, Lan Harremanak. Revista de Relaciones Laborales, nº 39.

MAQUEDA ABREU, M.L. (2018), “Trata y esclavitud no son lo mismo, pero ¿qué son?”, en Suárez López, J.M.; Barquín Sanz, J.; Benítez Ortúzar, I.; Jiménez Díaz, M.J. y Saiz-Cantero Caparrós, J.E. (dirs.), Estudios jurídico-penales y criminológicos. En homenaje al Prof. Dr. Dr. H.C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva, vol. II, Dykinson, Madrid.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2007), Estudio general relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), Informe III (Parte 1B), Conferencia Internacional del Trabajo, 96.^a reunión, OIT.

PÉREZ ALONSO, E. (2022), “Propuesta de incriminación de los delitos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso en el Código Penal español”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, nº 24, pp. 1-50.

POMARES CINTAS, E. (2013), El Derecho Penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo, Tirant lo Blanch, Valencia.

RIVAS VALLEJO, P. (2021), “Aproximación laboral a los conceptos de esclavitud, trabajo forzoso y explotación laboral en tratados internacionales”, Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social, nº 2, pp. 99-135.

Resolución de 20 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica

CAPÍTULO I		ÍNDICE
APARTADOS		
I.1	19	INTRODUCCIÓN
I.1.1	19	
I.1.2	24	
I.2	30	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
I.2.1	30	
I.2.2	35	
I.2.3	38	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
I.2.4	42	
		DOCTRINA MULTINIVEL III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de diciembre de 2021, por el que se aprueba el Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso: relaciones laborales obligatorias y otras actividades humanas forzadas.

Red de Investigación sobre los Parámetros Jurídicos de la Esclavitud. (2012), Directrices Bellagio-Harvard sobre los parámetros jurídicos de la esclavitud.

VALVERDE CANO, A.B. (2019), “It’s all about control: el concepto de trabajos forzados”, Revista de Derecho Penal y Criminología, nº 22.

CAPÍTULO I		ÍNDICE
APARTADOS		
I.1	19	INTRODUCCIÓN
I.1.1	19	
I.1.2	24	
I.2	30	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
I.2.1	30	
I.2.2	35	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
I.2.3	38	
I.2.4	42	
		DOCTRINA MULTINIVEL III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

CAPÍTULO SEGUNDO
DESLINDE ENTRE EL TRABAJO FORZOSO
Y OTRAS FIGURAS AFINES DE EXPLOTACIÓN
HUMANA

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
II.1.3	58	
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL III
II.3	73	
II.3.1	73	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
II.3.2	77	
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

CAPÍTULO II		ÍNDICE	
APARTADOS		ÍNDICE	
II.1	54	INTRODUCCIÓN	
II.1.1	55		
II.1.2	56	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
II.1.3	58		
II.1.4	60		
II.1.5	61		
II.1.6	62	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
II.1.7	63		
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL	III
II.3	73		
II.3.1	73	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
II.3.2	77		
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
		REFORMA NORMATIVA	VII

CAPÍTULO SEGUNDO:
DESLINDE ENTRE EL TRABAJO FORZOSO Y OTRAS FIGURAS
AFINES DE EXPLOTACIÓN HUMANA

Coord. José Fernando Lousada Arochena
María Gavilán Rubio
Esteban Pérez Alonso

SUMARIO: II.1. Trabajo forzoso, servidumbre y esclavitud: conceptos generales, distinción de figuras y aproximación general a las figuras afines. II.1.1. Esclavitud. II.1.2. Instituciones o prácticas análogas a la esclavitud. II.1.3. Servidumbre. II.1.4. Trabajo forzoso. II.1.5. Trata de personas: aproximación general. II.1.6. Delimitación con la explotación laboral: aproximación general. II.1.7. Explotación humana y dimensión de género. II.2. Deslinde del trabajo forzoso con la trata de seres humanos con fines de explotación laboral, los delitos contra los derechos de los trabajadores y el tráfico ilícito de migrantes. II.3. La esclavitud sexual. II.3.1. Nota introductoria a este epígrafe: sobre la delimitación entre trabajo forzoso y explotación sexual. II.3.2. La esclavización sexual.

En el presente capítulo sobre deslinde de figuras afines al trabajo forzoso vamos a analizar las siguientes cuestiones que entendemos relevantes, de un lado, para distinguir las distintas figuras de explotación humana construidas sobre el concepto basal del trabajo forzoso (deslinde *ad intra* de las diversas figuras a incluir en la tipificación del delito de trabajo forzoso), y de otro lado, para deslindar esas figuras de explotación humana construidas sobre el concepto basal del trabajo forzoso con la trata de seres humanos (que es también una figura de explotación humana, aunque es constitutiva de un delito diferenciado) y con las manifestaciones de explotación laboral

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	
II.3.1	73	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
II.3.2	77	
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

constitutivas de delitos contra los derechos de las personas trabajadoras y del delito de tráfico ilícito de migrantes (deslinde *ad extra* con otros delitos):

1°. El deslinde entre las distintas figuras más típicas de explotación humana: esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso. Todas estas figuras se deberían tipificar como delitos de explotación humana, y el interés en deslindarlas es porque deberían tener diferencias penológicas en función de su gravedad (la más grave sería la esclavitud, y la menos el trabajo forzoso).

2°. También es interesante deslindar algunas formas específicas de explotación humana merecedora de mayor punición como la esclavitud sexual, lo que además presenta interés desde una perspectiva de género.

3°. El deslinde entre estas formas de explotación humana (esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso) y la trata de seres humanos como una explotación humana instrumental de las demás, así como el deslinde con los delitos contra derechos de los trabajadores y el tráfico ilícito de migrantes.

II.1. TRABAJO FORZOSO, SERVIDUMBRE Y ESCLAVITUD: CONCEPTOS GENERALES, DISTINCIÓN DE FIGURAS Y APROXIMACIÓN GENERAL A LAS FIGURAS AFINES

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) establece, en su artículo 4, que “nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”. Más detalladamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) establece, en su artículo 7: “1. Nadie estará sometido a esclavitud; la esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie estará sometido a servidumbre. 3. Nadie será constreñido a

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	I
II.1.5	61	
II.1.6	62	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.7	63	II
II.2	64	
II.3	73	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3.1	73	III
II.3.2	77	
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio”. Esta triada de formas de explotación humana también aparece en el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950): “1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio”.

II.1.1. Esclavitud

La definición de esclavitud aparece en la **Convención sobre la represión de la esclavitud (Ginebra, 25/9/1926)**, artículo 1, como “estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”, definiendo la trata de esclavos como “todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos”.

En su interpretación más tradicional, imperante durante el Siglo XX (DAVID WEISSBRODT Y LA LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD, 2002), se considera que la definición solo contempla la esclavitud *de iure* con un mercado de esclavos legalizado. En este sentido, la STEDH de 26 de julio de 2005, Siliadin, niega la existencia de esclavitud en el caso que enjuicia porque la definición de la Convención de 1926 “corresponde al sentido clásico de la esclavitud, tal y como se practicó durante siglos”. Esta interpretación derivaría en la inaplicación actual de la prohibición de la esclavitud porque, desde 2007 en que se prohibió en Mauritania, la esclavitud ya no tiene amparo legal en ningún país del mundo.

Otra interpretación (JEAN ALLAIN, 2017), que también tiene reconocimiento jurisprudencial (**Sentencia de 12/6/2002, Kunarac et alii**, del Tribunal Penal Internacional para la

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.3	58	
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	
II.3.1	73	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
II.3.2	77	
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA
		I
		II
		III
		IV
		V
		VI
		VII

ex Yugoslavia), considera que el inciso “estado o condición” es inclusivo no solo de la esclavitud *de iure*, también de la esclavitud *de facto* cuando se ejercitan los atributos del derecho de propiedad sobre un individuo. De esta manera, el concepto de esclavitud, que había quedado teóricamente difuminado y prácticamente inaplicable dada la erradicación actual de la esclavitud *de iure*, recobraría nueva fuerza para hacerlo efectivo en la reprensión de las denominadas formas contemporáneas de esclavitud.

Según esta doctrina más moderna (DIRECTRICES BELLAGIO - HARVARD, 2012), el atributo fundamental de la propiedad es la posesión, o control de una persona sobre otra, tal y como si se controlara una cosa, por tiempo para la víctima indeterminado, bien en forma de control físico, bien a través de retención de documentos de identidad, de restricción de la libre circulación o de acceso a las autoridades estatales, bien mediante la imposición de una religión, idioma, lugar de residencia, o un matrimonio forzado. Indicios de esa posesión a valorar en conjunto para poder llegar a apreciar una esclavitud *de facto* serían comprar, vender o transferir a una persona, usar a una persona, o gestionar su uso, o beneficiarse de su uso, transferir una persona a un heredero o sucesor, o deshacerse, maltratar o descuidar a una persona.

Bajo este planteamiento amplio del concepto de esclavitud, **la esclavitud supondría la sumisión y/o el mantenimiento de una persona en una situación de absoluta disponibilidad sobre ella y sus esferas de libertad personal.**

II.1.2. Instituciones o prácticas análogas a la esclavitud

La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.3	58	I
II.1.4	60	
II.1.5	61	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.6	62	II
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	III
II.3.1	73	
II.3.2	77	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

análogas a la esclavitud (Ginebra, 7/9/1956), artículo 1, enumera como instituciones o prácticas análogas, “les sea o no aplicable” la definición de esclavitud contenida en el artículo 1 de la Convención de 1926 -con lo cual parece dar a entender que estas instituciones o prácticas análogas pueden ser calificadas de esclavitud o no-:

(a) **“La servidumbre por deudas**, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios”.

(b) **“La servidumbre de la gleba**, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a esta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición”.

(c) **“Toda institución o práctica en virtud de la cual: (i) una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida** en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas; (ii) el marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera; (iii) la mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona”.

(d) **“Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven”.**

CAPÍTULO II		ÍNDICE	
APARTADOS			
II.1	54	INTRODUCCIÓN	
II.1.1	55		
II.1.2	56	CONCEPTO Y MARCO JURIDICO	I
II.1.3	58		
II.1.4	60		
II.1.5	61		
II.1.6	62	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
II.1.7	63		
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL	III
II.3	73		
II.3.1	73	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
II.3.2	77		
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
		REFORMA NORMATIVA	VII

II.1.3. Servidumbre

Como la prohibición de servidumbre se contempla en términos amplios (artículo 4 de la DUDH y artículo 7 del PIDCP), y la Convención de 1956 se refiere solo a ciertas situaciones - servidumbre por deudas, servidumbre de la gleba, matrimonios serviles y trabajo infantil-, una corriente interpretativa (INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LAS FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD, 2010) **admite la existencia de situaciones de servidumbre prohibidas** más allá de las que se encuentran catalogadas como instituciones o prácticas análogas a la esclavitud en **“(aquellos) casos de explotación económica en que la víctima depende tanto del victimario que no puede abandonar esa situación de explotación”, lo que se verificaría a través de la valoración de “factores físicos, económicos, sociales, culturales y jurídicos”.**

a) **Factores económicos**, como adelantos de salario con intereses excesivos para su devolución, aplazamientos o demoras en el pago de salarios, salarios por debajo del umbral de pobreza, pago en especie en una proporción elevada o con productos sobrevalorados o prohibición de cambiar de empleador.

b) **Vulneración de derechos civiles**, como restricción de las libertades de circulación o de elección de domicilio, retención del pasaporte, u obligación de vivir con el empleador unida a una situación de aislamiento con el exterior.

c) **Vulneración de derechos sociales**, como amenaza de no proporcionar alimentos, o una atención médica básica cuando para acceder a ella se depende de una actuación del empleador, como sería llevarlo a un hospital.

d) **Malos tratos físicos o psicológicos**, que se pueden reforzar con comportamientos discriminatorios por origen racial o étnico,

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.7	63	
II.2	64	
II.3	73	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3.1	73	
II.3.2	77	
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

o género, acosos sexuales, abusos o agresiones, violaciones repetidas o prostitución forzosa.

Tal corriente interpretativa tiene un importante apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que, en la **STEDH de 26 de julio de 2005, Siliadin**, apreció la existencia de servidumbre entendida como “una forma de negación de la libertad particularmente grave” que “engloba además de la obligación de proporcionar a otra persona ciertos servicios, la obligación para el siervo de vivir en la propiedad de otra persona y la imposibilidad de cambiar su condición”, y así “la servidumbre tal y como la entiende el CEDH es la obligación de prestar servicios bajo el imperio de la coacción y que debe vincularse a la noción de esclavitud que la precede”.

Esta jurisprudencia ha sido seguida en varios casos post-Siliadin, a saber: la STEDH de 11 de octubre de 2012, **Caso C. N. y V. contra Francia**, y la STEDH de 13 de noviembre de 2012, **Caso C. N. contra Reino Unido**.

Hay otra corriente interpretativa que considera perturbadora la interpretación expuesta porque no hay una definición de servidumbre en ningún texto internacional más allá de las catalogadas como instituciones o prácticas análogas a la esclavitud (JEAN ALLAIN, 2017); e innecesaria dado que el concepto de esclavitud no se limita a la esclavitud *de iure* -como ha considerado el TEDH en el caso Siliadin- e incluye la esclavitud *de facto*, que en su aplicación práctica subsumiría todas las situaciones de servidumbre.

Aún cabría otra corriente interpretativa -a nuestro juicio la más adecuada- que admitiría la existencia de esclavitud *de iure* y *de facto*, y al mismo tiempo, un entendimiento amplio de la servidumbre que incluiría la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, los matrimonios serviles y el trabajo

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.6	62	
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	
II.3.1	73	
II.3.2	77	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

infantil, así como las situaciones de fuerte dependencia en los términos expresados en la doctrina del caso Siliadin y de los casos post-Siliadin.

Bajo este planteamiento amplio del concepto de servidumbre, la servidumbre supondría una restricción de la libertad de movimientos de una persona y/o la imposición de habitar en un lugar determinado, manteniéndola en un estado de dependencia y sometimiento respecto de quien la obliga a realizar trabajos o servicios. La clave de la distinción con el concepto de esclavitud se localiza en la falta de ejercicio de los atributos de la propiedad.

II.1.4. Trabajo forzoso

El Convenio 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso (1930) lo define -art. 2- como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”, aunque aclara de seguido que no son trabajo forzoso el servicio militar obligatorio u otras prestaciones públicas obligatorias, la condena a trabajos forzosos, las prestaciones en caso de calamidad y los pequeños trabajos comunales. El Convenio 105 de la OIT (1957) completa la regulación enumerando -art. 1- las finalidades que no justificarían adoptar dichas exclusiones. Más reciente, el Protocolo de 2014 relativo al Convenio 29 se reafirma en la definición de trabajo forzoso u obligatorio del propio Convenio.

Teóricamente no es difícil deslindar las diferencias entre esclavitud y servidumbre respecto a trabajo forzoso: la esclavitud supone el ejercicio sobre la persona de los atributos de la propiedad, y la servidumbre supone la sumisión de la persona a un estatus del cual no puede liberarse por su voluntad; mientras en el trabajo forzoso ni se ejercitan sobre la persona los atributos del derecho

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.6	62	
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	
II.3.1	73	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
II.3.2	77	
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

de propiedad, ni se somete a la persona a un estatus del cual no puede liberarse por su voluntad, sino que, bajo la amenaza de cualquier pena y sin haberse ofrecido voluntario, se le obliga a trabajar o a prestar un servicio (que puede consistir tanto en un trabajo que, de no ser forzoso, sería legal, como en prestaciones o actividades de naturaleza sexual, en una mendicidad forzosa o en la realización de actividades delictivas).

Sin embargo, en la práctica, deslindar el trabajo forzoso en especial con la servidumbre, no siempre será una tarea fácil. Y es que la exigencia de amenaza de una pena cualquiera se debe entender en términos flexibles, pudiendo consistir, en un contexto migratorio, en la amenaza expresa o tácita de denuncia a las autoridades si la persona trabajadora es irregular. En estos supuestos, será altamente factible que el empleador someta a la persona trabajadora a una situación abusiva de dominación sin que a esta le quepa otra alternativa real o aceptable excepto la de someterse a ese abuso, lo cual desdibuja los contornos existentes entre la servidumbre y el trabajo forzoso.

II.1.5. Trata de personas: aproximación general

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Palermo, 2000), define la trata de personas como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación” incluyendo, como mínimo, “la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.3	58	I
II.1.4	60	
II.1.5	61	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.6	62	II
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	III
II.3.1	73	
II.3.2	77	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos” - art. 3.a)-. “El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación ... descrita ... no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados” -art. 3.b)-. Aun cuando no concurra ninguno de los medios enunciados, “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará trata de personas” -art. 3.c)-, entendiendo por niño “toda persona menor de 18 años” -art. 3.d)-.

A vista de estas definiciones, la trata de personas es en sí misma una forma de explotación humana al tratar a las personas como mera mercancía, y a la vez, puede ser (y suele ser) un medio para llegar a otra forma de explotación (humana o laboral). De ahí, las dificultades conceptuales en orden a considerar si estamos ante una categoría diferente a las demás formas de explotación humana o si se podría subsumir dentro del concepto de esclavitud. Parece confirmar esta interpretación el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, cuando, tras definir la esclavitud por el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de alguno de ellos, añade el siguiente inciso: “incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños”.

II.1.6. Delimitación con la explotación laboral: aproximación general

Queda finalmente deslindar conceptualmente la esclavitud / servidumbre / trabajo forzoso, del incumplimiento de la legalidad relativa al contrato de trabajo, que puede llegar a tener trascendencia penal como delito contra los derechos de las personas trabajadoras. Pero tal incumplimiento nunca supondría

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.3	58	I
II.1.4	60	
II.1.5	61	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.6	62	II
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	III
II.3.1	73	
II.3.2	77	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

la cosificación de la persona en que consiste la esclavitud o la servidumbre, ni elimina la voluntariedad en la prestación del trabajo. Si así fuera se produciría un salto cualitativo para pasar a ser trabajo forzoso -si se obliga a trabajar-, servidumbre -si constriñe la libertad de la persona- o esclavitud -si se ejercen sobre la persona los atributos de la propiedad-.

La doctrina ha alertado precisamente sobre el confusionismo conceptual a la hora de deslindar una situación de esclavitud / servidumbre / trabajo forzoso frente a la explotación laboral. Algunas situaciones denominadas por los medios de comunicación o incluso autoridades gubernativas de esclavitud no lo son realmente, sino que se trata de conductas abusivas de notable importancia. De ahí la necesidad de un correcto deslinde conceptual si no queremos correr el riesgo de que, por la difuminación de las fronteras, auténticas situaciones de esclavitud / servidumbre / trabajo forzoso acaben invisibilizadas. A esta labor de deslinde se dedicará el epígrafe II.2.

II.1.7. Explotación humana y dimensión de género

Todas las formas de explotación humana (esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso y trata de personas) presentan un fuerte componente de género que se concreta en ciertas formas feminizadas de explotación humana como:

1º. **La explotación humana con fines de explotación sexual**, categoría que abarca tanto la esclavitud sexual, de la que nos ocupamos en el epígrafe II.3, como la trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

2º. **Los matrimonios serviles** que están conceptuados, como instituciones análogas a la esclavitud, en la Convención suplementaria de 1956.

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL III
II.3	73	
II.3.1	73	
II.3.2	77	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

3°. **La servidumbre doméstica.** A diferencia de las dos anteriores, ninguno de los textos internacionales citados se refiere *nominatim* a la servidumbre doméstica como una de las formas de explotación humana. Pero en documentos de derechos humanos modernos se empieza a utilizar el tópico de servidumbre doméstica. El Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud de 2010 analiza monográficamente “La servidumbre doméstica: un problema mundial de derechos humanos”. Y la Recomendación 1523 (2001) y la Recomendación 1663 (2004) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, precisamente se intitulan “sobre la esclavitud doméstica: servidumbre, *au pairs* y novias por correo”.

La utilización del tópico de servidumbre doméstica en estos documentos de derechos humanos no responde a una concepción unívoca, sino a una concepción ambivalente según la cual la servidumbre doméstica, por un lado, es una forma *sui generis* de servidumbre que se apoyaría en el concepto general de servidumbre, y, de otro lado, se proyecta además sobre las demás formas de explotación humana, de manera que se hablaría, según los casos, de la esclavitud doméstica, de la servidumbre doméstica, del trabajo forzoso doméstico y de la trata de personas con fines de trabajo doméstico cautivo.

II.2. DESLINDE DEL TRABAJO FORZOSO CON LA TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL, LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES

La delimitación entre la trata de seres humanos con fines de explotación laboral o trabajos forzados, los delitos contra los derechos de los trabajadores y los delitos contra los derechos

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	
II.1.7	63	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.2	64	
II.3	73	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3.1	73	
II.3.2	77	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

CAPÍTULO SEGUNDO: DESLINDE ENTRE EL TRABAJO FORZOSO Y OTRAS FIGURAS

de los ciudadanos extranjeros constituye una cuestión central en la práctica judicial. Esta complejidad se incrementa en contextos de criminalidad organizada, donde distintas conductas se entrelazan en un mismo iter delictivo. No solo afecta a la correcta subsunción típica, sino también a la determinación del bien jurídico protegido, la estructura del injusto y el régimen concursal aplicable.

La jurisprudencia revela que **estas figuras no son excluyentes**, sino frecuentemente concurrentes, pudiendo dar lugar a concursos mediales o ideales cuando una misma conducta integra varios injustos diferenciados (STS, Sala de lo Penal, 1/03/2023, ECLI:ES:TS:2023:656).

Estas figuras se insertan en el fenómeno de las formas contemporáneas de esclavitud, caracterizadas por situaciones de explotación extrema del ser humano. En este sentido, se ha señalado que constituyen “una grave vulneración de los derechos humanos” (RASILLO LÓPEZ, 2019), así como “componentes sistémicos de las economías y los mercados [...]” (PÉREZ ALONSO, 2022).

La delimitación entre la trata de seres humanos con fines de explotación laboral y otras figuras afines exige partir de la configuración autónoma del art. 177 bis CP, como tipo penal de estructura compleja y carácter instrumental.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que “el delito de trata se consuma con la captación, transporte, traslado o acogida de la víctima con finalidad de explotación” (STS, Sala de lo Penal, 16/12/2014, ECLI:ES:TS:2014:5549). Es esencial destacar así mismo que jurisprudencia destaca que **lo nuclear no es el desplazamiento en sí, sino la instrumentalización de la persona como objeto de explotación**, lo que implica una cosificación

especialmente grave (STS, Sala de lo Penal,1/03/2023, ECLI:ES:TS:2023:656). En relación con el trabajo forzoso, el Tribunal Supremo ha señalado que “las personas [...] han sido desplazadas [...] y se les comunica que han contraído una descomunal deuda que solo pueden solventar aceptando trabajos en condiciones abusivas” STS, Sala de lo Penal, 05/10/2023 (ECLI:ES:TS:2023:4283). La jurisprudencia más reciente de las Audiencias Provinciales confirma este enfoque, destacando la relevancia del contexto global de control. Así, en supuestos en que concurren deuda, traslado y expectativa laboral frustrada, se aprecia la concurrencia de trata cuando se evidencia una situación de dependencia que excede la mera irregularidad laboral SAP Barcelona (Sección 2ª), n.º 748/2025, de 29 de octubre (ECLI:ES:APB:2025:11027). En definitiva, el elemento definitorio de la trata laboral es la existencia de un dominio estructural sobre la víctima, que anula o condiciona gravemente su libertad real.

Conforme a la doctrina **la trata debe ser entendida como un proceso instrumental** dirigido a la explotación posterior de la persona. En este sentido se ha definido como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza [...] con fines de explotación” (GUISASOLA LERMA, 2019). La doctrina así mismo destaca que lo que se castiga no es la explotación que persigue o se consigue, si no la acción de captar y trasladar (MESTRE i MESTRE, 2020). En términos más precisos “La trata es el proceso que conduce a la explotación final, pero no es dicha explotación en sí misma considerada” (PÉREZ ALONSO, 2022), lo que se reitera en la idea de que “La trata es el mecanismo para conseguir explotar a las personas, teniendo, por tanto, un carácter instrumental” (GUISASOLA LERMA, 2019).

CAPÍTULO II		 ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
II.1.3	58	
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL III
II.3	73	
II.3.1	73	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
II.3.2	77	
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

Concluimos por tanto que la doctrina pone de relieve que la consumación no exige la efectiva explotación, bastando la concurrencia de los elementos típicos y la finalidad perseguida. La trata constituye un **delito de mera actividad y de consumación anticipada**, que sanciona el tránsito hacia la explotación, no la explotación misma (PÉREZ ALONSO, 2022).

El bien jurídico protegido es complejo, afectando a la dignidad humana, la libertad personal y la integridad moral, al implicar la cosificación de la persona. Por el contrario, los delitos contra los derechos de los trabajadores protegen “el conjunto de intereses [...] que protegen la indemnidad de la propia relación laboral” (PARDO MIRANDA, 2024). La diferencia radica en la intensidad: en los delitos laborales existe relación de trabajo, mientras que en la trata hay sometimiento estructural.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha insistido en la irrelevancia del consentimiento cuando media situación de vulnerabilidad o engaño, lo que conecta con la estructura normativa del art. 177 bis CP.

Dentro de la trata con fines de explotación laboral encontramos la servidumbre por deudas con elementos como un traslado mediante falsas promesas de trabajo, con financiación del viaje por el tratante, con una imposición posterior de una deuda desproporcionada y la obligación de trabajar en condiciones abusivas para saldarla. Este patrón ha sido expresamente reconocido por el Tribunal Supremo como encuadrable en el art. 177 bis CP (STS, Sala de lo Penal, 05/10/2023, ECLI:ES:TS:2023:4283). Así mismo la explotación laboral se manifiesta mediante jornadas excesivas, con una remuneración insuficiente o simbólica, condiciones de alojamiento indignas y una restricción de la libertad deambulatoria o económica. El elemento diferenciador esencial es la **situación de sometimiento**

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	
II.3.1	73	
II.3.2	77	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

estructural de la víctima, que puede manifestarse sin violencia física mediante la coacción psicológica, las deudas, amenazas a familiares o creencias culturales, por ejemplo, rituales (STS, Sala de lo Penal, 1/03/2023, ECLI:ES:TS:2023:656).

Desde la perspectiva del bien jurídico, la trata protege la dignidad humana en sentido material, en cuanto implica un proceso de cosificación de la persona.

En contraste, los delitos contra los derechos de los trabajadores, en particular los previstos en los arts. 311 y ss. CP, se sitúan en un plano distinto, al tutelar la regularidad de la relación laboral, es decir, protegen la legalidad de las condiciones laborales y sancionan la imposición de condiciones abusivas o contrarias a la normativa laboral. Estos delitos protegen las condiciones laborales dignas y los derechos individuales y colectivos de los trabajadores y trabajadoras. Se caracterizan por la existencia de una relación laboral o de hecho y la imposición de condiciones ilegales o abusivas. La doctrina señala que “las conductas de los arts. 311, 311 bis y 312.2 CP [...] pueden ser consideradas modalidades de explotación laboral” (SÁNCHEZ DOMINGO, 2020), pero no son equivalentes a la trata.

A diferencia de la trata, no requieren un desplazamiento ni una captación previa, ni el empleo de medios comisivos como el engaño o la violencia, ni implican necesariamente una situación de dominio o sometimiento por parte del autor, como sucede en la trata. En estos delitos la persona trabajadora mantiene, al menos teóricamente, **un mínimo margen de autodeterminación**, aunque sus condiciones sean ilícitas. Existe, sin embargo, una zona de intersección, que es la explotación laboral grave, en la que la frontera entre ambas figuras se difumina, especialmente si existen condiciones laborales degradantes o se aprecia un aprovechamiento de la

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	
II.3.1	73	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
II.3.2	77	
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

vulnerabilidad. Sin embargo, la jurisprudencia exige un plus cualitativo de dominación, que excede de la mera ilegalidad laboral.

En esta línea, la jurisprudencia ha precisado que “la explotación laboral ilícita no equivale automáticamente a trata de seres humanos” (STS, Sala de lo Penal, 12/02/2019, ECLI:ES:TS:2019:424). El elemento diferencial radica en la intensidad del control sobre la persona trabajadora. En estos delitos puede existir explotación, incluso grave, pero no necesariamente una situación de sometimiento integral.

La jurisprudencia menor ha puesto de relieve esta distinción en supuestos en los que, pese a la precariedad de la situación laboral, no se acredita una restricción efectiva de la libertad. Así, se excluye la existencia de coacción o control cuando “no ha quedado probado que [...] obligase [...] ni que la víctima estuviese sometida a una situación de control” SAP Burgos (Sección 1ª), n.º 150/2025, de 5 de mayo (ECLI:ES:APBU:2025:290). Por tanto, la explotación laboral ilícita no equivale automáticamente a trabajo forzoso, siendo necesario un plus de sometimiento que transforme la relación laboral en un instrumento de dominación.

La configuración doctrinal de los delitos contra los derechos de los trabajadores parte de la protección de “el conjunto de intereses [...] que protegen la indemnidad de la propia relación laboral mediante la sanción de conductas que atenten contra las condiciones laborales de los trabajadores” (PARDO MIRANDA, 2024). Se trata, por tanto, de un **bien jurídico socioeconómico-laboral**, vinculado a condiciones de trabajo dignas. La distinción fundamental con la trata radicaría en el grado de afectación de la persona ya que en los delitos laborales existe una relación laboral (aunque ilícita o abusiva) y se vulneran los derechos laborales (salario, condiciones, seguridad) mientras que en la

CAPÍTULO II			
APARTADOS		ÍNDICE	
II.1	54	INTRODUCCIÓN	
II.1.1	55		
II.1.2	56		
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURIDICO	I
II.1.4	60		
II.1.5	61		
II.1.6	62	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
II.1.7	63		
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL	III
II.3	73		
II.3.1	73		
II.3.2	77	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
		REFORMA NORMATIVA	VII

trata se produce un proceso de sometimiento y cosificación y la persona es instrumentalizada con una finalidad de explotación. En este sentido se advierte que “una respuesta penal específica [...] ha llevado [...] a incriminar como modalidades de explotación laboral las conductas de los delitos de los arts. 311 [...] CP” (SÁNCHEZ DOMINGO, 2020). No obstante, esto no implica identidad, sino posible conexión funcional.

Ello obliga a distinguir entre situaciones de mera ilegalidad laboral y aquellas en las que concurre un control estructural sobre la persona.

Por su parte, el delito de favorecimiento de la inmigración irregular, previsto en el art. 318 bis CP, presenta una naturaleza diversa, pues sanciona el favorecimiento de la inmigración ilegal, entendida como “cualquier movimiento de personas extranjeras que contravenga la legislación española sobre inmigración” (STS, Sala de lo Penal, 12/04/2023, ECLI:ES:TS:2023:1428). Incluye, por tanto, conductas como la entrada clandestina, la permanencia irregular o el uso fraudulento de visados. Sus elementos característicos son una conducta centrada en el tránsito o la facilitación del desplazamiento, la frecuente concurrencia de un ánimo de lucro y la ausencia de la finalidad de explotación que resulta necesaria en el delito de trata.

Se sanciona el favorecimiento de la inmigración ilegal, configurándose como una infracción orientada a la protección del control de los flujos migratorios. Un ejemplo paradigmático sería el transporte de migrantes organizado a cambio de precio (SAP Lleida, Sección 1, 16/03/2023 ECLI:ES:APL:2023:288). La diferencia esencial con la trata residiría en que **en la inmigración ilegal el objetivo es el traslado y en la trata el traslado es instrumental para la explotación**. Así, el Tribunal Supremo ha señalado que “el favorecimiento de la inmigración

CAPÍTULO II		ÍNDICE	
APARTADOS			
II.1	54	INTRODUCCIÓN	
II.1.1	55		
II.1.2	56		
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
II.1.4	60		
II.1.5	61		
II.1.6	62	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
II.1.7	63		
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL	III
II.3	73		
II.3.1	73	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
II.3.2	77		
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
		REFORMA NORMATIVA	VII

ilegal se agota en la facilitación del traslado, sin necesidad de ulterior explotación” (STS, Sala de lo Penal, 30/06/2016, ECLI:ES:TS:2016:2842). El elemento central de este delito es, por tanto, el traslado o facilitación de la entrada o permanencia irregular, sin que sea necesario que concurra finalidad de explotación. No obstante, la práctica judicial revela que este delito frecuentemente actúa como fase instrumental de la trata. Así se aprecia en resoluciones en las que se imputan conjuntamente trata e inmigración ilegal, en estructuras organizadas dedicadas tanto al traslado como a la explotación posterior SAP Cádiz (Sección Algeciras), n.º 134/2025, de 29 de mayo (ECLI:ES:APCA:2025:1681). En estos casos, el deslinde exige determinar si el traslado constituye un fin autónomo o un medio para la explotación.

La doctrina refleja que el tráfico ilícito de migrantes presenta una naturaleza radicalmente distinta, ya que la finalidad del tráfico consiste en “facilitar la migración autónoma [...] al margen de los mecanismos previstos por los estados para la migración regular” (MESTRE i MESTRE, 2020), es decir, **su finalidad es el traslado irregular y no la explotación**. Aunque puedan concurrir en la práctica, la doctrina subraya que la trata está vinculada a la explotación (esclavitud, trabajo forzado, servidumbre), mientras que el tráfico está vinculado a la movilidad migratoria irregular. Por ello, “lo distintivo de la trata es su relación con la servidumbre, la esclavitud y el trabajo forzado” (MESTRE i MESTRE, 2020).

Un elemento clave de deslinde del trabajo forzoso como categoría autónoma es comprender que éste puede ser el resultado de la trata, pero también puede existir sin trata previa. “El trabajo forzoso implica una conducta de explotación y de resultado” y además “La trata [...] no puede hacer frente al

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.3	58	I
II.1.4	60	
II.1.5	61	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.6	62	II
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	III
II.3.1	73	
II.3.2	77	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

carácter sistémico de la explotación” (PÉREZ ALONSO, 2022), lo que refuerza que la trata es el instrumento y el trabajo forzoso el resultado de la situación de explotación. Asimismo, “no todo el trabajo forzoso se produce en el marco de situaciones de trata de seres humanos” (PÉREZ ALONSO, 2022), evidenciando su autonomía conceptual.

En el ámbito internacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha contribuido a delimitar los conceptos de servidumbre y trabajo forzoso.

“La servidumbre implica una obligación de prestar servicios impuesta por coacción, con una restricción sustancial de la libertad” (TEDH, Siliadin c. Francia, 26/07/2005).

Asimismo, “la explotación laboral puede constituir trabajo forzoso cuando concurren abuso de vulnerabilidad y ausencia de alternativas reales” (TEDH, Chowdury y otros c. Grecia, 30/03/2017).

De la integración de estos criterios se desprende que el elemento nuclear de la trata radica en el control estructural sobre la víctima y la finalidad de explotación.

Este control puede manifestarse mediante mecanismos de deuda, retención documental, amenazas o aislamiento, generando una situación de dependencia.

El análisis casuístico resulta imprescindible, debiendo valorarse conjuntamente los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

Analizando las relaciones entre las tres figuras, la jurisprudencia reconoce de forma reiterada la **compatibilidad entre la trata, la explotación y el favorecimiento de la inmigración ilegal**, lo que puede dar lugar a situaciones concursales. En particular, se aprecia concurso medial cuando el favorecimiento de la

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	
II.3.1	73	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
II.3.2	77	
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA
		I
		II
		III
		IV
		V
		VI
		VII

inmigración constituye el medio para la comisión de la trata, y concurso real o ideal cuando coexisten figuras autónomas.

De la construcción jurisprudencial podemos extraer los siguientes criterios diferenciadores de estas figuras:

En primer lugar, el **criterio finalista**: la trata exige necesariamente una finalidad de explotación, ausente en los delitos contra los derechos de los trabajadores y en los delitos de extranjería.

En segundo lugar, el **criterio del dominio**: la trata implica una situación de control estructural sobre la víctima, mientras que en los delitos laborales existe abuso sin anulación total de la voluntad, y en los delitos de extranjería no existe dominio posterior a la conducta típica.

En tercer lugar, el **criterio estructural**: la trata incorpora fases de captación y traslado, inexistentes en los delitos laborales y no esenciales en los de extranjería.

Finalmente, el **criterio contextual**: la existencia de redes organizadas, endeudamiento coercitivo o aislamiento de la víctima refuerza la calificación como trata.

“La trata, la esclavitud, el trabajo forzoso y otras formas de explotación son [...] una cuestión de derechos humanos y justicia social”.

II.3. LA ESCLAVITUD SEXUAL

II.3.1. Nota introductoria a este epígrafe: sobre la delimitación entre trabajo forzoso y explotación sexual

La elaboración de una guía sobre trabajo forzoso exige partir de una adecuada delimitación de las categorías jurídicas empleadas.

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.7	63	
II.2	64	
II.3	73	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3.1	73	
II.3.2	77	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

En este punto conviene advertir que no existe plena unanimidad doctrinal acerca de la inclusión de la explotación sexual dentro del concepto de trabajo forzoso. Precisamente por ello, algunas autoras y autores de esta guía consideran oportuno explicitar la opción metodológica seguida en estas páginas, al entender que la preservación de la autonomía conceptual de las distintas formas contemporáneas de explotación humana contribuye a una mayor claridad sistemática y a una más adecuada tutela de los derechos fundamentales comprometidos.

El concepto de trabajo forzoso posee un contenido jurídico propio, definido por el artículo 2.1 del Convenio núm. 29 de la Organización Internacional del Trabajo, conforme al cual constituye trabajo forzoso u obligatorio “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ha ofrecido voluntariamente”. La propia formulación del precepto evidencia que el elemento definitorio de la institución radica en la apropiación coactiva de una prestación de trabajo o de servicios, de manera que el objeto inmediato de protección se proyecta sobre la libertad de la persona para decidir si presta o no una actividad susceptible de valoración económica.

Desde esta perspectiva, no parece jurídicamente correcto extender de forma automática dicha categoría a toda forma de explotación sexual. Sin desconocer que ambas realidades pueden compartir mecanismos de captación, abuso de vulnerabilidad, violencia, intimidación, engaño, sometimiento o control sobre la víctima (circunstancias especialmente características de la trata de seres humanos), ello no determina necesariamente su identidad conceptual. Lo común reside en los medios de sometimiento; lo diferente, sin embargo, es el objeto mismo de la explotación.

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.6	62	
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	
II.3.1	73	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
II.3.2	77	
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA
		I
		II
		III
		IV
		V
		VI
		VII

Mientras que el trabajo forzoso supone la apropiación ilícita de la fuerza de trabajo de la persona, la explotación sexual implica la instrumentalización y mercantilización de su cuerpo y de su sexualidad mediante el ejercicio de poderes de disposición incompatibles con el reconocimiento de su dignidad y autonomía personal. La diferencia no es únicamente cuantitativa, sino cualitativa. En la explotación laboral el beneficio económico deriva de la apropiación de una actividad productiva; en la explotación sexual el beneficio se obtiene mediante la cosificación del cuerpo de la víctima y la negación de su libertad sexual, configurando una forma específica de dominación que encuentra un encaje dogmático más preciso en las categorías de servidumbre o esclavitud sexual.

No resulta casual que los principales instrumentos internacionales mantengan esta diferenciación. El Protocolo de Palermo, el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, así como el artículo 177 bis del Código Penal español, enumeran separadamente la explotación laboral y la explotación sexual entre las finalidades de la trata de seres humanos. Esta opción normativa revela que el Derecho internacional y el legislador español no configuran la explotación sexual como una modalidad de trabajo forzoso, sino como una finalidad autónoma de explotación, susceptible de compartir con aquél determinados mecanismos de sometimiento, pero no por ello subsumible sin más en la misma categoría jurídica.

En la misma línea, la jurisprudencia internacional ha construido la noción de esclavitud sexual como una categoría específica dentro de las formas contemporáneas de esclavitud. Particular relevancia presenta la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto López Soto y otros vs. Venezuela (26 de septiembre de 2018), al señalar que la esclavitud sexual

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.3	58	I
II.1.4	60	
II.1.5	61	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.6	62	II
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	III
II.3.1	73	
II.3.2	77	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

requiere la concurrencia de dos elementos: el ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona y la existencia de actos de naturaleza sexual que restrinjan o anulen su autonomía sexual. La propia Corte subraya que la esclavitud sexual se diferencia de otras prácticas análogas a la esclavitud precisamente por la dimensión sexual de la dominación ejercida sobre la víctima, lo que pone de manifiesto la especificidad del bien jurídico lesionado.

Desde esta perspectiva, identificar sin matices la explotación sexual con el trabajo forzoso puede producir un cierto desplazamiento del centro de gravedad del fenómeno, trasladando al ámbito de las relaciones laborales una realidad cuyo núcleo de injusto reside, primordialmente, en la apropiación del cuerpo y de la libertad sexual de la persona. Ello puede contribuir, además, a difuminar la especificidad de la servidumbre y de la esclavitud sexual como manifestaciones autónomas de las formas contemporáneas de esclavitud reconocidas por el Derecho internacional de los derechos humanos.

Las anteriores consideraciones no pretenden cuestionar la gravedad de la explotación sexual ni desconocer la existencia de posiciones doctrinales que sostienen una concepción amplia del trabajo forzoso. Muy al contrario, parten de la convicción de que la explotación sexual constituye una de las formas más extremas de cosificación del ser humano y una gravísima vulneración de los derechos humanos. Precisamente por ello, algunas autoras y autores consideran metodológicamente preferible diferenciar entre el trabajo forzoso, vinculado a la explotación de una prestación laboral o de servicios, y la servidumbre o esclavitud sexual, entendida como una categoría autónoma caracterizada por el ejercicio de poderes de disposición sobre la sexualidad y el

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	
II.3.1	73	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
II.3.2	77	
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

cuerpo de la víctima. A su juicio, esta diferenciación no debilita la protección de las víctimas, sino que permite describir con mayor precisión jurídica la naturaleza del fenómeno y preservar la coherencia conceptual de las categorías empleadas por el Derecho internacional y por nuestro ordenamiento jurídico.

Recordemos que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos como un precepto que prohíbe la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzoso y la trata de seres humanos como categorías diferenciadas, aunque relacionadas. Esa construcción (por ejemplo, desde Siliadin c. Francia, Rantsev c. Chipre y Rusia, Chowdury y otros c. Grecia, S.M. c. Croacia y V.C.L. y A.N. c. Reino Unido) permite sostener que no toda explotación comprendida en el ámbito del artículo 4 CEDH es trabajo forzoso, pues el propio Tribunal distingue entre las distintas formas de sometimiento prohibidas.

II.3.2. La esclavización sexual

Como se ha expuesto en el apartado anterior, la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado constituyen un ataque frontal a la esencialidad y centralidad del ser humano, en cuanto que suponen el despojo del ropaje de derechos básicos que configuran la personalidad jurídica atribuible a cualquier persona por el hecho de serlo. Las formas contemporáneas de esclavitud se refieren, por tanto, a las situaciones de explotación extrema del ser humano que se están produciendo en la actualidad y que suponen una violación atroz de los derechos humanos más básicos. Se trata de una degradación y deshumanización extrema del ser humano, que pasa a ser considerado y tratado como una cosa, al que se le niega su condición de persona y se le despoja

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
II.1.4	60	
II.1.5	61	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
II.1.6	62	
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL III
II.3	73	
II.3.1	73	
II.3.2	77	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

de su personalidad jurídica, al tiempo que se produce una limitación severa o una privación total de su libertad personal. La esclavitud de hoy “no es solo robar el trabajo de alguien, sino su vida entera. Está más próxima a los campos de concentración que a las malas condiciones laborales. La esclavitud no admite discusión: tiene que acabar” (BALES, 2000, p. 8). En suma, “la moderna esclavitud consiste en quitar la vida a la persona, pero sin matarla físicamente” (PÉREZ ALONSO, 2022, p. 7), por lo que hoy día hay dos formas de matar a una persona: el homicidio, que consiste en quitar la vida físicamente, y la esclavitud, que consiste en quitar la vida jurídica y socialmente.

Un claro ejemplo de la moderna esclavitud lo constituye, sin duda, la explotación sexual comercial forzada que se está produciendo en la actualidad a nivel mundial, con más de 6,3 millones de víctimas, que representan casi el 25% de los más de 27,5 millones de personas esclavizadas que existen en el mundo (www.globalslaveryindex.org y www.ilo.org). Pero no hay que salir de nuestro país para ver el rostro de la esclavización sexual, basta con constatar los hechos probados en las sentencias del Tribunal Supremo español sobre los delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual y los delitos relativos a la prostitución coactiva.

Hay decenas de sentencias recientes que condenan por estos delitos, donde encontramos casos de compraventa de personas para su esclavización sexual, cesión de menores por parte de sus progenitores con los mismos fines, servidumbre por deudas enormes y artificiosas con igual propósito, situaciones de violencia y brutalidad extrema para mantener a las víctimas bajo control, situaciones de sometimiento y explotación que se mantienen sine die en el tiempo para obtener el mayor beneficio posible, la intervención de organizaciones criminales

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	
II.3.1	73	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
II.3.2	77	
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

que convierten en una industria la explotación sexual forzada de las víctimas, la comisión de otros graves delitos contra bienes personalísimos que acompañan a la trata y la prostitución coactiva, como agresiones sexuales, abortos, tráfico de drogas, etc., incluso asesinatos (vid. la relación de jurisprudencia que se acompaña al final del trabajo).

Lo expuesto queda perfectamente reflejado en la Sentencia de la CIDH, en el **Caso López Soto y otros vs. Venezuela**, de 26 de septiembre de 2018, cuando afirma que la esclavitud sexual es una forma particularizada de esclavitud a la que también alcanza la prohibición del art. 6 CADH, “en la que la violencia sexual ejerce un rol preponderante en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona. Por tal motivo, en estos casos los factores relacionados con limitaciones a la actividad y a la autonomía sexual de la víctima constituirán fuertes indicadores del ejercicio del dominio. La esclavitud sexual se diferencia así de otras prácticas análogas a la esclavitud que no contienen un carácter sexual. Asimismo, el elemento de la esclavitud es determinante para diferenciar estos actos de otras formas de violencia sexual”. Por tanto, la explotación sexual forzada no solo es un supuesto más de violencia de género o de violencia sexual contra la mujer, sino que tiene una dimensión personal más amplia y profunda, que resulta mucho más grave y cruel, por cuanto que se trata de un supuesto de esclavización de la persona, centrado principalmente en su dimensión sexual. De este modo, “la Corte considera que para catalogar una situación como esclavitud sexual es necesario verificar los siguientes dos elementos: i) el ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona, y ii) la existencia de actos de naturaleza sexual que restringen o anulan la autonomía sexual de la persona” (cfr. párr. 179).

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	
II.1.7	63	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.2	64	
II.3	73	
II.3.1	73	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3.2	77	
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

En esta misma línea se ha expresado recientemente la jurisprudencia del TEDH, en la Sentencia del **Caso S.M. vs Croacia**, de 25 de junio de 2020, cuando declara que “la noción de “trabajo forzado u obligatorio” del artículo 4 del Convenio pretende proteger contra los casos de explotación grave, como la prostitución forzada, independientemente de que, en las circunstancias particulares de un caso, estén relacionados con el contexto específico de la trata de seres humanos. Cualquier conducta de este tipo puede tener elementos que la califiquen como “esclavitud” o “servidumbre” en virtud del artículo 4, o puede plantear una cuestión en virtud de otra disposición del Convenio” (cfr. párr. 303).

No muy lejos de estas consideraciones se encuentra también la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo español (STS 3750/2020, de 30 de octubre, ECLI:ES:TS:2020:3750), cuando identifica con acierto a **la libertad y dignidad de las personas como el bien jurídico protegido en el delito de trata**, que requiere como conceptos estrechamente vinculados a la interpretación del tipo penal “el traslado, el desarraigo, la indefensión, la cosificación y la comercialización de las víctimas”. A lo que añade, con toda razón, que “en este caso, la trata de seres humanos lo era con la finalidad de explotación sexual, y para ello era necesario burlar los controles administrativos de inmigración, y ya en nuestro país, obligadas a ejercer la prostitución en diversos clubs de alterne , salpicados por la geografía nacional, a modo de lugares en donde la dignidad humana carece de la más mínima significación, con tal de obtener el beneficio para el cual las mujeres han sido traídas como si fueran seres cosificados, de los que se intenta obtener el máximo rendimiento económico, mientras tales personas se encuentren en condiciones de ser explotadas. No hace falta irse a lejanos países para observar la esclavitud del siglo XXI de cerca,

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.3	58	
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	
II.3.1	73	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
II.3.2	77	
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA
		I
		II
		III
		IV
		V
		VI
		VII

simplemente adentrarse en lugares tan cercanos, a lo largo de los márgenes de nuestras carreteras, en donde hallar uno o varios clubs de alterne en cuyo interior se practica la prostitución con personas forzadas, esclavizadas, a las que, sin rubor alguno, se compra y se vende entre los distintos establecimientos, mientras tales seres humanos se ven violentados a “pagar” hasta el billete de ida hacia su indignidad”, **STS 396/2019, de 24 de julio** (ECLI ES:TS:2019:2572).

Incluso el Tribunal Supremo, en otra resolución, toma conciencia de la gravedad de los delitos de trata y prostitución forzada, cuando acude a la importante sentencia del TEDH, de 16 de febrero de 2021, para señalar que “que el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos impone rigurosas obligaciones positivas a los Estados tanto para sancionar y perseguir eficazmente cualquier acto destinado a mantener a una persona en una situación de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso u obligatorio, como para proteger a las víctimas. Obligación que debe activarse desde que las autoridades del Estado “conocían, o deberían haber conocido, las circunstancias que daban lugar a una sospecha creíble de que una persona identificada había sido, o corría el riesgo real e inmediato de ser, víctima de la trata o de la explotación en el sentido del apartado a) del artículo 3 del Protocolo de Palermo y del apartado a) del artículo 4 del Convenio contra la trata. Cuando este sea el caso, habrá una violación del artículo 4 del Convenio cuando las autoridades no tomen las medidas apropiadas en el ámbito de sus competencias para sacar al individuo de esa situación o riesgo” -vid parágrafo 152-. (STS 2093/2023, de 17 de mayo, ECLI:ES:TS:2023:2093).

Pese a este planteamiento jurisprudencial, tanto en el ámbito americano como en el europeo y español, basado en un enfoque victimocéntrico y en una perspectiva de análisis y protección

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	
II.1.7	63	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.2	64	
II.3	73	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3.1	73	
II.3.2	77	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

de los derechos humanos, el Código Penal español sigue presentando insuficiencias y déficits difícilmente salvable para ofrecer una respuesta integral y proporcionada, adecuada a la pluriofensividad y a la extraordinaria gravedad del fenómeno de la esclavitud moderna en general y, especialmente, de la explotación sexual comercial forzada en particular.

El **delito de trata de seres humanos**, por sí solo, no puede abarcar todo el injusto esclavista, pues como se verá en el apartado siguiente, la trata es el proceso que lleva a la explotación posterior, pero no alcanza dicha explotación. La trata permite valorar y castigar el proceso de sometimiento de la víctima, desde la captación, traslado y recepción, por medios coactivos, fraudulentos o abusivos, hasta su puesta a disposición para ser explotada, pero llega hasta el umbral de la explotación dejando fuera de su ámbito de aplicación las situaciones de extrema explotación humana a que nos venimos refiriendo. Al tiempo que también hay que tener presente que puede haber situaciones graves de esclavización (sexual) sin un proceso de trata previo. Sirva de ejemplo la terrible situación de explotación sexual coactiva de la que fue víctima una menor durante más de dos años a manos de la compañera sentimental de su padre biológico, con múltiples violaciones, lesiones, intentos de detenciones ilegales, etc. (STS 2093/2023, de 17 de mayo, ECLI:ES:TS:2023:2093).

Los **delitos contra la libertad**, sea en cualquiera de sus facetas, tampoco pueden dar una respuesta adecuada por sí solos a la gravedad de estos procesos de explotación que estamos describiendo, por más que la libertad resulte implicada en los mismos. Todo lo más a lo que se ha podido llegar es a castigar en concurso con los delitos de prostitución coactiva, como sucedió, por ejemplo, en el caso resuelto por el ATS 2160/2025,

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	
II.1.7	63	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.2	64	
II.3	73	
II.3.1	73	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3.2	77	
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

de 20 de febrero, ECLI:ES:TS:2025:2160A, donde la víctima fue privada de su libertad por más de dos meses en un cortijo donde era explotada sexualmente de forma coactiva.

Lo mismo cabe decir del delito de **trato degradante** que por sí solo también resulta insuficiente para dar una respuesta adecuada, a pesar de que protege el derecho a la integridad moral que, en efecto, también se ve afectado en las situaciones de esclavitud moderna. Ciertamente es que se produce una situación de instrumentalización de la persona en beneficio ajeno, dejando de ser un fin en sí misma, por lo que se niega su dignidad y se le degrada a la mera condición de cosa. Pero, en la moderna esclavitud la situación de degradación personal llega a situaciones extremas, muy graves, que no están suficientemente valoradas y castigadas por el simple delito de trato degradante, que está reservado para casos de degradación grave, pero no extrema, que se llevan a cabo mediante un acto individual de vejación grave. Pero en la dinámica comisiva de la moderna esclavitud, por regla general, hay una reiteración de actos y continuidad en el control y explotación de la persona que son ajenos totalmente a la dinámica del delito de trato degradante. Además, la esclavitud requiere un poder de disposición fáctico y de control absoluto sobre la persona que afecta también y de forma primordial a su libertad personal, y este aspecto del injusto esclavista no está presente en el delito de trato degradante. Incluso, el Tribunal Supremo ha llegado a afirmar que, en caso de existir delito de trata de seres humanos, el trato degradante quedaría consumido en el mismo (ATS 2525/2026, de 5 de febrero, ECLI:ES:TS:2026:2525A).

Hasta ahora, la esclavización sexual solo se ha percibido, valorado y castigado desde la perspectiva de la libertad e indemnidad sexual en el contexto de los delitos relativos a la prostitución.

CAPÍTULO II			
APARTADOS		ÍNDICE	
II.1	54	INTRODUCCIÓN	
II.1.1	55		
II.1.2	56		
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURIDICO	I
II.1.4	60		
II.1.5	61		
II.1.6	62	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
II.1.7	63		
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL	III
II.3	73		
II.3.1	73		
II.3.2	77	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
		REFORMA NORMATIVA	VII

Libertad de autodeterminación sexual que efectivamente se ve afectado y lesionado gravemente en las situaciones de esclavización sexual analizadas, pero este bien jurídico no es el único afectado, sino que hay mucho más en juego. Hay un proceso brutal de cosificación del ser humano, que lleva a la deshumanización de las víctimas convertidas en cosas de usar y tirar, con limitación severa de su libertad personal, en todas sus facetas, incluso de privación total, que no se valora en los delitos sexuales. De castigar solo por estos delitos, como viene sucediendo, se estaría produciendo un desenfoque considerable e inapropiado para dar respuesta a estas situaciones extremas donde los delitos relativos a la prostitución se quedan cortos para enfrentar la esclavización sexual.

Baste con constatar la respuesta punitiva de estos **delitos de prostitución coactiva** castigados con pena de 2 a 5 años de prisión y multa de 12 a 24 meses (art. 187.1 CP), que parece ser la principal respuesta penal actual frente a la esclavización sexual, claramente desproporcionada a la baja. Da que pensar que el delito de trata de personas se castigue con pena de 5 a 8 años de prisión (art. 177 bis CP), mucho más que la prostitución coactiva (art. 187.1 CP), que el ejercicio de la mendicidad de menores en situaciones similares (art. 232.2 CP), que el matrimonio forzado (art. 172 bis CP). Esta disparidad punitiva solo resulta explicable en clave migratoria, pues resulta claro que el legislador pretende evitar la llegada a España de víctimas de trata, pero su explotación posterior en nuestro país le preocupa menos.

Todavía en el contexto de los delitos sexuales se sigue constatando este desenfoque y disparidad punitiva entre la prostitución forzada y la violación. Como es fácil constatar en muchos de los casos expuestos, la situación de prostitución forzada que

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	
II.3.1	73	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
II.3.2	77	
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

padecen las víctimas es, al unísono, una situación de violación múltiple y reiterada en el tiempo de las víctimas. Sin embargo, esta situación no ha sido tomada en cuenta por el legislador penal, pues el delito de prostitución forzada se castiga con pena de 2 a 5 años de prisión (art. 187.1 CP) mientras que el delito de violación se castiga con pena de 6 a 12 años de prisión art. 179 CP). De este modo, queda patente con un solo acto individual violento o intimidatorio de agresión sexual se castiga con más del doble de pena que una multitud de actos reiterados en las mismas condiciones de agresión a la libertad sexual de la víctima. Esta nueva disparidad punitiva también da que pensar, pues parece que hay víctimas (mujeres) más decentes y honestas que otras, por ello, la libertad sexual de unas se protege y castiga más que la de las otras. También parece que hay agresores (hombres) más perversos y crueles que otros, por ello a unos se les castiga con más pena que a los otros. Cabe preguntarse, por ello, si realmente los delitos contra la honestidad se derogaron en la década de los ochenta o tienen todavía vigencia plena. Del mismo modo habría que insistir más y esforzarse más en aplicar la cláusula concursal del art. 187.3 CP, cuando en situaciones de prostitución forzada se pueda concretar e individualizar cada uno de los actos sexuales violentos que tienen que soportar las víctimas, pues son pocas las sentencias condenatorias por agresión sexual y prostitución coactiva y muchas las situaciones de extrema agresión sexual que acompañan a diario la prostitución forzada en nuestro país (POZUELO PÉREZ, 2022, pp. 206 y ss.). Así, por ejemplo, en las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo desde 2020 hasta la actualidad solo se ha aplicado la cláusula concursal en cuatro ocasiones (vid. la STS 2093/2023, de 17 de mayo, ECLI:ES:TS:2023:2093).

Incluso en los delitos contra los derechos de los trabajadores se constatan también disparidades penológicas en comparación

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.6	62	
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	
II.3.1	73	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
II.3.2	77	
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA
		I
		II
		III
		IV
		V
		VI
		VII

con el delito de prostitución forzada difíciles de explicar, dado que la explotación laboral se termina castigando con más o igual pena que la explotación sexual forzada, cuando esta última es mucho más grave que la primera. Hay una diferencia de injusto abismal entre obligar a una persona a que trabaje más horas de la cuenta y que no las cobre realmente, por la situación de abuso a que lo somete el empresario, ya sea la víctima nacional (art. 311.1 CP) o extranjera en situación irregular (art. 312.2 CP), que obligar de forma abusiva o fraudulenta a una mujer a ejercer la prostitución (art. 187.1 CP) o a un menor de edad o incapaz (art. 188.1 CP). Incluso, el dislate punitivo es todavía mayor si tal situación de explotación laboral o sexual se produce mediante el empleo de violencia o intimidación, pues en tal caso la imposición de condiciones ilegales de trabajo se castigarían con pena de prisión de 6 a 9 años (art. 311.4 CP), mientras que la determinación coactiva a la prostitución, en las condiciones que ya hemos descrito, de extremo sometimiento y explotación personal, es decir, de esclavización sexual, se seguirá castigando con pena de prisión de 2 a 5 años, si se trata de adultos (art. 187.1 CP), y con la pena de prisión de 4 a 6 años si se trata de menores (art. 188.2 CP).

En suma, tras lo expuesto, cabe concluir que el Código Penal vigente no ofrece un tratamiento regulatorio adecuado de las modernas formas de explotación humana, entre las que destaca la explotación sexual comercial forzada. Por ello se hace necesario tomar conciencia de esta situación legal y hacer propuestas de mejora, como se expondrá en el capítulo final, que muy posiblemente pasen por apoyar y exigir la tramitación parlamentaria del Anteproyecto de Ley Integral contra la trata y explotación de seres humanos aprobada en marzo de 2024 y de la que se desconoce su estado de tramitación.

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	
II.3.1	73	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
II.3.2	77	
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA
		I
		II
		III
		IV
		V
		VI
		VII

BIBLIOGRAFÍA

ALLAIN, Jean (2017): “125 años de abolición: el derecho de la esclavitud y la explotación humana”, en *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud* (dir.: PÉREZ ALONSO, Esteban), Tirant lo Blanch (Valencia, 2017).

BALES, Kevin (2000): *La nueva esclavitud en la economía global*. (Trad. F. Borrajo Castañedo), Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, 2000.

BEDMAR CARRILLO, Eulogio José (2002): *El derecho penal ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Tesis Doctoral presentada en la Universidad de Granada, 2022.

BERASALUZE GERRIKAGOITIA, Leire (2002): *Trata de seres humanos con fines de explotación laboral y protección de las víctimas: con especial atención al fenómeno en el ámbito del servicio doméstico*, Thomson Reuters-Aranzadi (Navarra, 2022).

CAVAS MARTÍNEZ, Faustino (2001): “Trabajo libre, trabajo digno: revisando viejas ideas a propósito de un reciente informe de la OIT sobre el trabajo forzoso en el mundo”, *Aranzadi Social*, núm. 5, 2001.

GUISASOLA LERMA, Cristina (2019): “Formas contemporáneas de esclavitud y trata de seres humanos: una perspectiva de género”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIX, 2019.

LOUSADA AROCHENA, José Fernando (2018): “Normativa internacional contra la explotación humana y laboral en el trabajo doméstico: la ONU y la OIT”, *Lan Harremanak / Revista de Relaciones Laborales*, núm. 39, 2018.

LOUSADA AROCHENA, José Fernando (2019): “La servidumbre doméstica y su tratamiento en el derecho español”, en *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de*

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	
II.1.7	63	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.2	64	
II.3	73	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3.1	73	
II.3.2	77	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

globalización, género y trata de personas (dirs.: PÉREZ ALONSO, Esteban / OLARTE ENCABO, Sofía), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

OLARTE ENCABO, Sofía (2018): “La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre esclavitud, servidumbre y trabajo forzado. Análisis crítico desde la perspectiva laboral”, Temas Laborales, núm. 145, 2018.

PARDO MIRANDA, Marta (2004): “Delitos contra los derechos de los trabajadores, trabajo forzoso y compliance laboral”, Indret, núm. 3, 2024.

MESTRE i MESTRE, Ruth (2020): La jurisprudencia del TEDH en materia de trata de seres humanos y la necesidad de regresar a las categorías jurídicas de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado. En revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades, ISSN-e 2659-8620, N°. 4, págs. 208-226.

PARDO MIRANDA, M. (2024): Delitos contra los derechos de los trabajadores, trabajo forzoso y compliance laboral. En Indret: Revista para el Análisis del Derecho, ISSN-e 1698-739X, N°3.

PÉREZ ALONSO, Esteban (2017): “Tratamiento jurídico-penal de las formas contemporáneas de esclavitud”, en El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud (dir.: PÉREZ ALONSO, Esteban), Tirant lo Blanch (Valencia, 2017).

PÉREZ ALONSO, Esteban (2022): “Propuesta de incriminación de los delitos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso en el Código Penal español”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, N° 24, 2022, pp. 1-50.

POZUELO PÉREZ, Laura (2022): “La agresión sexual en autoría mediata. Proxenetes, clientes y violación de personas prostituidas”. Indret, n° 1, 2022, pp. 206-299.

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	
II.1.7	63	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.2	64	
II.3	73	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3.1	73	
II.3.2	77	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

PRECIADO DOMÈNECH, Carlos Hugo (2021): Trabajo forzoso y trata de personas. En: Revista de Jurisprudencia Laboral. N. 10 pág. 7.

RASILLO LÓPEZ, María Paz (2019): El papel de las personas jurídicas en la comisión del delito de trata de seres humanos. En: Cuadernos Digitales de Formación. Consejo General del Poder Judicial, N°27 pág.32.

SÁNCHEZ DOMINGO, María Belén (2020): Trata de seres humanos y trabajos forzados. En: Revista penal, ISSN 1138-9168, N° 45, págs. 172-193.

SANZ MULAS, Nieves (2025): “La esclavitud doméstica de mujeres migrantes irregulares. Las cenicientas del Siglo XXI, pero sin príncipe que las rescate”, Revista Penal - Tirant lo Blanch, núm. 56, 2025.

SHAHINIAN, Gulnara (2010): “La servidumbre doméstica: un problema mundial de derechos humanos - Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud” (2010), documento A/HRC/15/20, accesible en www.acnur.org (consultado el 24/04/2026).

VALVERDE CANO, Ana Belén (2017): La protección jurídico-penal de las víctimas de las formas contemporáneas de esclavitud a la luz del derecho internacional, europeo y nacional, Editorial Universitaria Ramón Areces (Madrid, 2017).

VALVERDE CANO, Ana Belén (2020): Regulación y tratamiento jurídico-penal de las formas contemporáneas de esclavitud, Tesis Doctoral presentada en la Universidad de Granada, 2020.

VALVERDE CANO, Ana Belén (2025): “La prohibición de la esclavitud y otras prácticas análogas en el sistema europeo de derechos humanos: evolución y preguntas sin respuesta”, Labos, Vol. 6, núm. 1, 2025.

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	
II.3.1	73	
II.3.2	77	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2022). Trata de seres humanos y explotación laboral: retos pendientes en la asistencia a sus víctimas. En: Revista de derecho penal y criminología. ISSN 1132-9955. Nº 28 Pág.48.

WEISSBRODT, David, y la Liga contra la Esclavitud, La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas: Naciones Unidas (Nueva York y Ginebra, 2002), www.ohchr.org/Documents/Publications/slaverysp.pdf (consultado el 24/04/2026).

JURISPRUDENCIA

STEDH, asunto Siliadin c. Francia, 26 de julio de 2005.

STEDH, asunto C. N. y V. contra Francia, 11 de octubre de 2012.

STEDH, asunto C. N. contra Reino Unido, de 13 de noviembre de 2012.

STEDH, asunto Chowdury y otros contra Grecia, 30 de marzo de 2017.

STEDH, asunto S.M. contra Croacia, de 25 de junio de 2020.

STEDH, asunto VCL y AN contra Reino Unido, de 16 de febrero de 2021.

STEDH, asunto F.M. a.o. contra Rusia, de 10 diciembre 2024.

STEDH, asunto I.C. contra Moldavia, de 27 febrero 2025.

STS (Sala de lo Penal) 372/2005, de 17 de marzo, ECLI:ES:TS:2005:1704.

STS (Sala de lo Penal) 461/2010, de 19 de mayo, ECLI:ES:TS:2010:2530.

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.6	62	
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	
II.3.1	73	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
II.3.2	77	
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA
		I
		II
		III
		IV
		V
		VI
		VII

CAPÍTULO SEGUNDO: DESLINDE ENTRE EL TRABAJO FORZOSO Y OTRAS FIGURAS

STS (Sala de lo Penal) 910/2013, de 3 de diciembre, ECLI:ES:TS:2013:5805.

STS (Sala de lo Penal) 5549/2014, de 16 de diciembre, ECLI:ES:TS:2014:5549.

STS (Sala de lo Penal) 827/2015, de 15 de diciembre, ECLI:ES:TS:2015:5546.

STS (Sala de lo Penal) 860/2015, de 23 de diciembre, ECLI:ES:TS:2015:5807.

STS (Sala de lo Penal) 270/2016, de 5 de abril, ECLI:ES:TS:2016:1553.

STSS (Sala de lo Penal) 807/2016, de 27 de octubre, ECLI:ES:TS:2016:4668.

STS (Sala de lo Penal) 2842/2016, de 30 de junio, ECLI:ES:TS:2016:2842.

STS (Sala de lo Penal) 214/2017, de 29 de marzo, ECLI:ES:TS:2017:1229.

STS (Sala de lo Penal) 144/2018, de 22 de marzo, ECLI:ES:TS:2018:1020.

STS (Sala de lo Penal) 77/2019, de 12 de febrero, ECLI:ES:TS:2019:473.

STS (Sala de lo Penal) 396/2019, de 24 de julio, ECLI:ES:TS:2019:2572.

STS (Sala de lo Penal) 424/2019, de 12 de febrero, ECLI:ES:TS:2019:424.

STS (Sala de lo Penal) 554/2019, de 13 de noviembre, ECLI:ES:TS:2019:3702.

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.6	62	
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	
II.3.1	73	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
II.3.2	77	
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

STS (Sala de lo Penal) 1935/2020, 14 de mayo, ECLI:ES:TS:2020:1935.

STS (Sala de lo Penal) 2671/2020, 15 de julio, ECLI:ES:TS:2020:2671.

STS (Sala de lo Penal) 3750/2020, 30 de octubre, ECLI:ES:TS:2020:3750.

STS (Sala de lo Penal) 4457/2020, 20 de noviembre, ECLI:ES:TS:2020:4457.

STS (Sala de lo Penal) 559/2021, 16 de febrero, ECLI:ES:TS:2021:559.

STS (Sala de lo Penal) 559/2021, 20 de febrero, ECLI:ES:TS:2021:559.

STS (Sala de lo Penal) 1397/2021, 21 de abril, ECLI:ES:TS:2021:1397.

STS (Sala de lo Penal) 3451/2021, 16 de septiembre, ECLI:ES:TS:2021:3451.

STS (Sala de lo Penal) 4134/2021, 4 de noviembre, ECLI:ES:TS:2021:4134.

STS (Sala de lo Penal) 4542/2021, 1 de diciembre, ECLI:ES:TS:2021:4542.

STS (Sala de lo Penal) 4623/2021, 10 de diciembre, ECLI:ES:TS:2021:4623.

STS (Sala de lo Penal) 1160/2022, 9 de marzo, ECLI:ES:TS:2022:1160.

STS (Sala de lo Penal) 1954/2022, 12 de mayo, ECLI:ES:TS:2022:1954.

STS(Salade lo Penal) 2818/2022, 4 de julio, ECLI:ES:TS:2022:2818.

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.6	62	
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	
II.3.1	73	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
II.3.2	77	
		IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

CAPÍTULO SEGUNDO: DESLINDE ENTRE EL TRABAJO FORZOSO Y OTRAS FIGURAS

STS (Sala de lo Penal) 3727/2022, 14 de octubre, ECLI:ES:TS:2022:3727.

STS (Sala de lo Penal) 4662/2022, 12 de diciembre, ECLI:ES:TS:2022:4662.

STS (Sala de lo Penal) 4676/2022, 19 de diciembre, ECLI:ES:TS:2022:4676.

STS (Sala de lo Penal) 132/2023, de 1 de marzo, rec. 2933/2021, ECLI:ES:TS:2023:656.

STS (Sala de lo Penal) 253/2023, de 12 de abril, rec. 883/2020, ECLI:ES:TS:2023:1428.

STS (Sala de lo Penal) 746/2023, de 5 de octubre, rec. 10697/2022, ECLI:ES:TS:2023:4283.

STS (Sala de lo Penal) 656/2023, 1 de marzo, ECLI:ES:TS:2023:656.

STS (Sala de lo Penal) 2093/2023, 17 de mayo, ECLI:ES:TS:2023:2093.

STS (Sala de lo Penal) 2948/2023, 6 de julio, ECLI:ES:TS:2023:2948.

STS (Sala de lo Penal) 3784/2023, 27 de septiembre, ECLI:ES:TS:2023:3784.

STS (Sala de lo Penal) 5096/2023, 23 de noviembre, ECLI:ES:TS:2023:5096.

STS (Sala de lo Penal) 4504/2024, 18 de septiembre, ECLI:ES:TS:2024:4504.

STS (Sala de lo Penal) 5158/2024, 24 de octubre, ECLI:ES:TS:2024:5158.

STS (Sala de lo Penal) 5378/2024, 31 de octubre, ECLI:ES:TS:2024:5378.

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	
II.3.1	73	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
II.3.2	77	
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

STS (Sala de lo Penal) 1558/2025, 31 de marzo, ECLI:ES:TS:2025:1558.

STS(SaladeloPenal)2005/2025,6demayo,ECLI:ES:TS:2025:2005.

STS(SaladeloPenal)2659/2025,5dejunio,ECLI:ES:TS:2025:2659.

STS (Sala de lo Penal) 5409/2025, 12 de noviembre, ECLI:ES:TS:2025:5409.

STS (Sala de lo Penal) 5545/2025, 10 de diciembre, ECLI:ES:TS:2025:5545.

STS (Sala de lo Penal) 5916/2025, 17 de diciembre, ECLI:ES:TS:2025:5916.

STS (Sala de lo Penal) 5976/2025, 17 de diciembre, ECLI:ES:TS:2025:5976.

STS (Sala de lo Penal) 5950/2025, 22 de diciembre, ECLI:ES:TS:2025:5950.

ATS (Sala de lo Penal) 164/2014, de 13 de febrero, ECLI:ES:TS:2014:1415A

ATS (Sala de lo Penal) 6302/2021, 22 de abril, ECLI:ES:TS:2021:6302A.

ATS (Sala de lo Penal) 13516/2021, 9 de septiembre, ECLI:ES:TS:2021:13516A

ATS (Sala de lo Penal) 3284/2022, 24 de febrero, ECLI:ES:TS:2022:3284A

ATS (Sala de lo Penal) 7499/2022, 5 de mayo, ECLI:ES:TS:2022:7499A

ATS (Sala de lo Penal) 4288/2023, 12 de abril, ECLI:ES:TS:2023:4288A.

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	
II.1.3	58	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	
II.1.7	63	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.2	64	
II.3	73	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3.1	73	
II.3.2	77	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

CAPÍTULO SEGUNDO: DESLINDE ENTRE EL TRABAJO FORZOSO Y OTRAS FIGURAS

ATS (Sala de lo Penal) 13469/2023, 21 de septiembre, ECLI:ES:TS:2023:13469A.

ATS (Sala de lo Penal) 15242/2023, 26 de octubre, ECLI:ES:TS:2023:15242A.

ATS (Sala de lo Penal) 5678/2025, 5 de junio, ECLI:ES:TS:2025:5678A.

SAP Barcelona (Sección 2ª) 748/2025, de 29 de octubre, proc. abreviado 54/2024, ECLI:ES:APB:2025:11027.

SAP Burgos (Sección 1ª) 150/2025, de 5 de mayo, rec. 41/2023, ECLI:ES:APBU:2025:290.

SAP A Coruña (Sección 2ª) 132/2025, de 8 de abril, proc. sumario 59/2024, ECLI:ES:APC:2025:1215.

SAP Cádiz (Sección de Algeciras) 134/2025, de 29 de mayo, proc. sumario 18/2020, ECLI:ES:APCA:2025:1681.

SAP Cuenca (Sección única) 17/2025, de 12 de junio, proc. abreviado 2/2024, ECLI:ES:APCU:2025:241.

SAP Madrid (Sección 16ª) 78/2025, de 14 de febrero, proc. sumario 338/2023, ECLI:ES:APM:2025:2194.

SAP Málaga (Sección 3ª) 208/2025, de 26 de mayo, proc. sumario 1000/2021, ECLI:ES:APMA:2025:2458.

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
II.1.3	58	I
II.1.4	60	
II.1.5	61	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II.1.6	62	II
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL
II.3	73	III
II.3.1	73	
II.3.2	77	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

CAPÍTULO II		ÍNDICE
APARTADOS		
II.1	54	INTRODUCCIÓN
II.1.1	55	
II.1.2	56	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
II.1.3	58	
II.1.4	60	
II.1.5	61	
II.1.6	62	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
II.1.7	63	
II.2	64	DOCTRINA MULTINIVEL III
II.3	73	
II.3.1	73	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
II.3.2	77	
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

CAPÍTULO TERCERO
DOCTRINA MULTINIVEL SOBRE EL TRABAJO
FORZOSO

CAPÍTULO III		ÍNDICE
APARTADOS		
III.1	100	INTRODUCCIÓN
III.2	106	
III.2.1	107	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
III.2.2	108	
III.2.3	113	
III.3	117	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
III.3.1	117	
III.3.2	117	
III.3.3	119	DOCTRINA MULTINIVEL III
III.3.4	119	
III.3.5	120	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
III.3.6	120	
III.4	121	
III.5	122	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
III.6	126	
III.7	128	
III.8	131	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

CAPÍTULO III	
APARTADOS	
III.1	100
III.2	106
III.2.1	107
III.2.2	108
III.2.3	113
III.3	117
III.3.1	117
III.3.2	117
III.3.3	119
III.3.4	119
III.3.5	120
III.3.6	120
III.4	121
III.5	122
III.6	126
III.7	128
III.8	131

ÍNDICE	
INTRODUCCIÓN	
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
DOCTRINA MULTINIVEL	III
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
REFORMA NORMATIVA	VII

DOCTRINA MULTINIVEL SOBRE EL TRABAJO FORZOSO

SUMARIO: III.1. Organización de las Naciones Unidas y Organización Internacional del Trabajo. III.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. III.2.1. Distinción entre esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso u obligatorio. III.2.2. Doctrina sobre trabajo forzoso u obligatorio y sus delimitaciones. III.2.3. Obligaciones positivas que impone el CEDH: establecer un marco legislativo adecuado, adoptar medidas efectivas y la obligación procesal de investigar. II.3 Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS). III.3.1. Derecho al trabajo libremente elegido. III.3.2. Obligaciones positivas de los Estados. III.3.3. Situaciones que vulneran la prohibición del trabajo forzoso. III.3.4. Trabajo forzoso en sectores específicos. III.3.5. Prestaciones por desempleo y obligación de aceptar un empleo. III.3.6. Conclusión. III.4. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. III.5. Tribunal Constitucional. III.6. Tribunal Supremo. III.7. Jurisprudencia menor. III.8. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este Capítulo abordaremos la doctrina que los diferentes Tribunales, Comités y Organizaciones internacionales han ido decantando sobre el trabajo forzoso, ofreciendo de esta forma al lector/a un panorama sintetizado de la doctrina multinivel sobre el trabajo forzoso, entendiendo por tal “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. (Convenio n.º 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 1930, artículo 2.1).

CAPÍTULO III			ÍNDICE
APARTADOS			
III.1	100	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
III.2	106		
III.2.1	107		
III.2.2	108		
III.2.3	113		
III.3	117	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
III.3.1	117		
III.3.2	117		
III.3.3	119	DOCTRINA MULTINIVEL	III
III.3.4	119		
III.3.5	120		
III.3.6	120	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
III.4	121		
III.5	122	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
III.6	126		
III.7	128		
III.8	131	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
		REFORMA NORMATIVA	VII

III.1. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

El art.8.3 a) del PIDCP dispone que “*Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio*”. Examinaremos en primer término los **Dictámenes del Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos** (art.5.4 del Protocolo Facultativo del PIDCP de 16/12/1976, Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General).

Por lo que respecta a la **Organización de las Naciones Unidas**, en la **Decisión de inadmisibilidad n.º 871/1999 caso Timmerman v. Países Bajos**, extraemos la doble conclusión de a) la necesidad de sustanciar suficientemente el alegato del trabajo forzoso a los efectos del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con el artículo 2 y; b) el previo agotamiento de los recursos internos a los efectos del artículo 5 párrafo 2b. Lo alegado se circunscribió a un conflicto laboral estándar (imposición de una obligación de circulación, o sea, de trabajar en diferentes departamentos de un hospital).

En el mismo sentido sobre la prueba del alegato del trabajo forzoso, véase la **Comunicación n.º 289/1988 caso Wolf v. Panamá; o la Comunicación n.º 825-828/1998 caso Silva et al. v. Zambia** (el desacuerdo sobre el salario o los impuestos no alcanza el umbral de gravedad o la naturaleza de coacción necesaria para ser tipificado como una violación de derechos humanos bajo el artículo 8 del Pacto). Véase también la **Comunicación n.º 1373/2005 caso Dissanayake M.S.B. v. Sri Lanka** o la **Comunicación n.º 3052/2027 caso A.G. v. Países Bajos** que insiste en la necesidad de proporcionar información suficiente para fundamentar denuncias relativas a la vulneración del artículo 8, lo que determina la inadmisión conforme al artículo 2 del Protocolo facultativo.

CAPÍTULO III	ÍNDICE
APARTADOS	
III.1	100
III.2	106
III.2.1	107
III.2.2	108
III.2.3	113
III.3	117
III.3.1	117
III.3.2	117
III.3.3	119
III.3.4	119
III.3.5	120
III.3.6	120
III.4	121
III.5	122
III.6	126
III.7	128
III.8	131

INTRODUCCIÓN

CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO

TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES

DOCTRINA MULTINIVEL

PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL

REFORMA NORMATIVA

VII

Y en cuanto al agotamiento de los recursos internos, en la **Comunicación n.º 1036/2001 caso Bernadette Faure v. Australia**, se insiste en esa línea. La participación en un programa para obtener un subsidio por desempleo no es trabajo forzoso, aunque se produjo una eventual vulneración del artículo 2, al no permitir el Estado el acceso a recurso accesible y efectivo para reivindicar sus derechos ante la aplicación de la ley.

En este Dictamen se formula el concepto de trabajo forzoso u obligatorio y se define la excepción de las obligaciones cívicas normales. Por lo que respecta a la reclamación principal en virtud del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto, el Comité observa que en el Pacto no se explica con más detalle el significado del término “trabajo forzoso u obligatorio”. Aunque las definiciones hechas en los instrumentos pertinentes de la OIT podrían ayudar a elucidar su significado, en última instancia le corresponde al Comité determinar si se cometieron actos prohibidos.

En opinión del Comité, el término “trabajo forzoso u obligatorio” comprende toda una gama de conductas que abarcan desde el trabajo impuesto a una persona por sanción penal, particularmente en condiciones especiales de coacción o explotación o inaceptables por otro motivo, hasta trabajos menos importantes en circunstancias en las que se amenaza con un castigo como sanción comparable en Caso de no efectuarse el trabajo exigido. El Comité señala además que el inciso iv) del apartado c) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto excluye del “trabajo forzoso u obligatorio” el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales. En opinión del Comité, para que pueda calificarse de obligación cívica normal, el trabajo en cuestión no debe ser, como mínimo, una medida excepcional; no debe tener un propósito o efecto punitivo; y ha de estar prevista por la ley para que tenga un fin

CAPÍTULO III		ÍNDICE
APARTADOS		
III.1	100	INTRODUCCIÓN
III.2	106	
III.2.1	107	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
III.2.2	108	
III.2.3	113	
III.3	117	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
III.3.1	117	
III.3.2	117	
III.3.3	119	DOCTRINA MULTINIVEL
III.3.4	119	
III.3.5	120	
III.3.6	120	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
III.4	121	
III.5	122	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
III.6	126	
III.7	128	
III.8	131	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

El Comité, con cita de Faure c. Australia (pfo. 7.5) interpretó que, para que el trabajo no sea forzoso u obligatorio, como

mínimo no ha de ser una medida excepcional; no ha de tener un propósito o efecto punitivo; y ha de estar previsto en la legislación para que su finalidad sea legítima de conformidad con el Pacto. En vista de estas consideraciones, el Comité consideró que obligar a la autora a trabajar, haciendo uso de la autoridad sobre ella en tanto que niña sometida a detención arbitraria, incluye un propósito degradante y discriminatorio en ese contexto específico, se inscribe en el ámbito de las proscripciones establecidas en el artículo 8 del Pacto y, por ende, constituye una violación del artículo 8, párrafo 3, leído por separado y conjuntamente con los artículos 7 y 24, párrafo 1, del Pacto.

Igualmente aconteció en relación a un menor de edad en la **Comunicación n.º 2773/2016 caso Bholi Pharaka v. Nepal**. El Comité consideró incumplida la prohibición de trabajo forzoso de un menor de 14 años, por las que se vio sometido como trabajador doméstico y que le impidieron asistir a la escuela. El hecho de que el Estado parte no protegiera de ese maltrato al autor, que en ese momento tenía 14 años, ni realizara una investigación de sus denuncias, especialmente teniendo en cuenta que era un niño, constituye una vulneración de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 8, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, y el artículo 24, párrafo 1, del Pacto. En este supuesto se examina el caso de un menor que entre 2010, cuando tenía 14 años de edad, y 2012, fue obligado a trabajar todos los días desde las 4.00 horas a las 22.00 horas como empleado doméstico de una familia de Katmandú. Pasó casi dos años encargado de cocinar y realizar otras tareas propias de la cocina, limpiar, barrer, hacer la compra, cuidar de la casa, atender a los visitantes, dar masajes en los pies y lavar la ropa de esa familia, sin que se le permitiera asistir a la escuela ni se le remunerara en ninguna forma por su

CAPÍTULO III		ÍNDICE
APARTADOS		
III.1	100	INTRODUCCIÓN
III.2	106	
III.2.1	107	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
III.2.2	108	
III.2.3	113	
III.3	117	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
III.3.1	117	
III.3.2	117	
III.3.3	119	DOCTRINA MULTINIVEL
III.3.4	119	
III.3.5	120	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
III.3.6	120	
III.4	121	
III.5	122	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
III.6	126	
III.7	128	
III.8	131	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

Interpretando dicho Convenio resulta relevante el Boletín Jurisprudencial Número 1 / marzo 2022, que contiene una

En el Boletín Jurisprudencial n.º 5 / Marzo 2023 efectúa una crítica de tres sentencias recaídas en el Expediente n.º 6744-2019 (Perú) en lo relativo a los bienes jurídicos protegidos en

III.2. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

“1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.

3. No se considera como trabajo forzado u obligatorio en el sentido del presente artículo:

b) todo servicio de carácter militar o, en el Caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio;

d) todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales”.

Partiendo de este precepto, haremos un breve esbozo de la doctrina sobre distinción entre esclavitud, servidumbre y

trabajo forzoso u obligatorio y luego nos adentraremos en el estudio de la doctrina sobre trabajo forzoso u obligatorio y sus delimitaciones, terminado con la triada de obligaciones positivas que impone el CEDH: establecer un marco legislativo adecuado, adoptar medidas efectivas y la obligación procesal de investigar.

III.2.1. Distinción entre esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso u obligatorio

Al considerar el alcance de la “esclavitud” en virtud del artículo 4, el TEDH se remite a la definición clásica de esclavitud contenida en la Convención sobre la Esclavitud de 1926, que define la esclavitud como “el estado o condición de una persona sobre la cual se ejercen algunos o todos los atributos del derecho de propiedad”. (STEDH 26/07/2005, Caso Siliadin c. Francia. Ver también STEDH 17/12/2012, Caso M. y otros c. Francia y Bulgaria).

A los efectos del CEDH, “servidumbre” significa una obligación de proporcionar servicios que se impone mediante el uso de la coerción y debe vincularse con el concepto de esclavitud (Decisión 07/03/2000, Caso Seguin c. Francia. y, Caso Siladin c. Francia, § 124, cit. Incluye “además de la obligación de prestar ciertos servicios a otros, la obligación del siervo de vivir en la propiedad ajena y la imposibilidad de cambiar su condición” (Siliadin c. Francia, cit., § 123).

La cosificación, la conversión en objeto de propiedad es el elemento distintivo entre esclavitud vs. servidumbre y trabajo forzoso. En *Siliadin c. Francia*, cuando la demandante, ciudadana togolesa de dieciocho años, fue obligada a trabajar como empleada doméstica quince horas diarias sin día libre ni

CAPÍTULO III			ÍNDICE
APARTADOS			
III.1	100	INTRODUCCIÓN	
III.2	106		
III.2.1	107		
III.2.2	108	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
III.2.3	113		
III.3	117		
III.3.1	117	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
III.3.2	117		
III.3.3	119		
III.3.4	119	DOCTRINA MULTINIVEL	III
III.3.5	120		
III.3.6	120		
III.4	121	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
III.5	122		
III.6	126		
III.7	128	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
III.8	131		
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
		REFORMA NORMATIVA	VII

remuneración durante varios años, el Tribunal determinó que el trato que sufrió constituyó servidumbre y trabajo forzoso y obligatorio, aunque no llegó a ser esclavitud. Sostuvo que, si bien la demandante fue claramente privada de su autonomía personal, no fue sometida a esclavitud, ya que no existía un derecho genuino de propiedad sobre ella, lo que la reducía a la condición de “objeto” (§ 122).

La coerción junto a la sensación de permanencia, por su lado, son elementos distintivos de la servidumbre. En la STEDH 10/03/2025, Caso FM y otros c Rusia, 2024, § 277, donde las mujeres fueron sacadas de sus países de origen y explotadas en tiendas de conveniencia en Moscú por períodos que iban desde seis meses a diez años, el Tribunal definió el trato al que habían sido sometidas las demandantes como servidumbre, además de trata transfronteriza de seres humanos, dado que las demandantes tenían que hacer el trabajo impuesto mediante el uso de la coerción y que tenían que vivir en la propiedad de sus empleadores sin oportunidad de alterar su situación, con la sensación de que era permanente y poco probable que cambiara.

III.2.2. Doctrina sobre trabajo forzoso u obligatorio y sus delimitaciones

El art.4.3 CEDH excluye cuatro supuestos del concepto de trabajo forzoso u obligatorio: trabajo exigido normalmente a persona privada de libertad; servicio militar o servicio sustitutivo; servicios en Caso de emergencia o calamidad y servicios relativos a obligaciones cívicas normales. El art.4.3 contiene una delimitación del contenido del derecho y no una limitación de su ejercicio. El art.4.3 define lo que no se considera trabajo forzoso conforme al art.4.2 CEDH.

CAPÍTULO III		ÍNDICE
APARTADOS		
III.1	100	INTRODUCCIÓN
III.2	106	
III.2.1	107	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
III.2.2	108	
III.2.3	113	
III.3	117	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
III.3.1	117	
III.3.2	117	
III.3.3	119	DOCTRINA MULTINIVEL
III.3.4	119	
III.3.5	120	
III.3.6	120	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
III.4	121	
III.5	122	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
III.6	126	
III.7	128	
III.8	131	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

Los cuatro subpárrafos del párrafo 3, a pesar de su diversidad, se basan en las ideas rectoras del interés general, la solidaridad social y lo que es normal en el curso ordinario de los asuntos (STEDH 27/11/1983, Caso Van der Mussele c. Bélgica; STEDH 18/07/1994, Caso Karlheinz Schmidt c. Alemania, STEDH 20/09/2006, Caso Zarb Adami contra Malta). Veamos ahora sintéticamente las cuatro exclusiones:

a) Trabajo durante la privación de libertad y la libertad condicional

El artículo 4 § 3 (a) indica que el término “trabajo forzoso u obligatorio” no incluye “ningún trabajo que deba realizarse en el curso normal de la privación de libertad” o durante la libertad condicional. (STEDH 07/07/2011, Caso Stummer c. Austria).

El trabajo obligatorio para un preso y su liberación condicionada a disponer de cierta cantidad de ahorros no se consideró que vulnerase el art.4, puesto que no excedía de lo que se considera “normal” u “ordinario” en este contexto, ya que se dirigía a ayudarle a la reintegración en la sociedad. (Vid STEDH 24/06/1982, Caso Van Droogenbroeck c. Bélgica).

En cuanto a la remuneración del trabajo penitenciario se ha evolucionado desde una postura inicial de negar su regulación por el art. 4 (Decisión 06/04/1968, Caso 21 presos c. Alemania, a aplicar las Reglas Penitenciarias Europeas de 1987 y 2006 que exigen una remuneración equitativa del trabajo penitenciario (STEDH 09/12/2012, Caso Zhelyazkov c. Bulgaria), Decisión 12/03/2013, Caso Floroiu c. Rumanía. No obstante, en Floroiu c. Rumania, cit., el TEDH matiza que el mero hecho de que un preso no sea remunerado por su trabajo no impide que ese trabajo se considere “trabajo que debe realizarse en el curso normal de la privación de libertad”.

CAPÍTULO III	ÍNDICE
APARTADOS	
III.1	100
III.2	106
III.2.1	107
III.2.2	108
III.2.3	113
III.3	117
III.3.1	117
III.3.2	117
III.3.3	119
III.3.4	119
III.3.5	120
III.3.6	120
III.4	121
III.5	122
III.6	126
III.7	128
III.8	131

INTRODUCCIÓN	I
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
DOCTRINA MULTINIVEL	III
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
REFORMA NORMATIVA	VII

Para terminar, en cuanto a la inclusión del trabajo penitenciario en el sistema de Seguridad Social, y más concretamente respecto de la pensión de jubilación, en Stummer c. Austria, cit, el TEDH observa que, si bien la mayoría de los Estados parte afilian a los presos en el sistema nacional de Seguridad Social, solo a unos pocos los hace beneficiarios de pensiones de jubilación, por lo que en este punto no hay consenso suficiente. Por otro lado, considera que la regla 26.17 de las Reglas Penitenciarias Europeas, al establecer que, en la medida de lo posible, los reclusos que trabajan deberán estar incluidos en los sistemas nacionales de seguridad social, refleja una tendencia en evolución, pero no puede traducirse en una obligación en virtud del artículo 4 del Convenio.

El TEDH ha basculado desde una interpretación más restrictiva hacia otra más matizada. Así, en la Decisión de 19 de julio de 1968, en el asunto W., X., Y. y Z. c. Reino Unido, consideró infundada cualquier queja relativa a trabajo forzoso formulada

por quienes, siendo menores de edad, ingresaron en el servicio militar, al entender que el artículo 4.3 lo excluía expresamente. No obstante, precisó que, aunque el servicio militar queda excluido del concepto de trabajo forzoso, el caso puede analizarse desde la perspectiva de la esclavitud o la servidumbre.

Dicha postura se supera en la STEDH de 19 de octubre de 2015, Caso Chitos c. Grecia, en que la Corte consideró que la limitación del art.4.3, se dirigía únicamente al servicio militar obligatorio y no se aplicaba a los militares de carrera. Sostuvo que el apartado 3, letra b), del artículo 4 debe considerarse en su conjunto. Una lectura completa del apartado en su contexto sugirió, por dos razones, que se aplicaba al servicio militar obligatorio en los Estados donde dicho sistema estaba en vigor: en primer lugar, a través de la referencia a los objetores de conciencia, que obviamente serán reclutas y no personal militar profesional y, en segundo lugar, a través de la referencia explícita al servicio militar obligatorio al final del apartado.

Más recientemente, destaca la STEDH de 4 de junio de 2026, Brun c. Suiza, en la que se aprecia una vulneración del artículo 14, en relación con el artículo 4, del CEDH. El asunto se refiere al impuesto de exención del servicio militar impuesto al demandante, un ciudadano suizo, en sustitución de la prestación de dicho servicio, mientras que esa obligación no recaía sobre las mujeres suizas ni sobre los extranjeros residentes en Suiza. El Tribunal considera aplicable el artículo 4 al “servicio de carácter militar” y entiende que el pago de ese impuesto de exención constituye una obligación de solidaridad vinculada a la defensa nacional. No obstante, aprecia una diferencia de trato entre los hombres y las mujeres suizos, así

CAPÍTULO III		ÍNDICE
APARTADOS		
III.1	100	INTRODUCCIÓN
III.2	106	
III.2.1	107	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
III.2.2	108	
III.2.3	113	
III.3	117	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
III.3.1	117	
III.3.2	117	
III.3.3	119	DOCTRINA MULTINIVEL
III.3.4	119	
III.3.5	120	
III.3.6	120	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
III.4	121	
III.5	122	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
III.6	126	
III.7	128	
III.8	131	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

como entre los hombres suizos y los extranjeros residentes en Suiza, en relación con la obligación de prestar servicio militar, que no considera objetiva y razonablemente justificada, por lo que concluye que el Estado ha excedido el amplio margen de apreciación que le corresponde.

c) Servicios exigibles durante una emergencia o calamidad

El TEDH ha considerado que son servicios de esta naturaleza la obligación del titular de derechos de caza de participar en el gaseo de madrigueras como parte de una campaña contra una epidemia (Decisión 4/10/1984, Caso S. c. Alemania).

Así mismo, se ha considerado que prestar un año de servicios en el servicio público de odontología en Noruega, es un servicio razonablemente exigible al demandante en una emergencia que amenazaba al bienestar de la comunidad. (Decisión 17/12/1963, Caso. I. c. Noruega).

d) Obligaciones cívicas normales

En el caso Van der Musselle c. Bélgica, el Tribunal admitió que el demandante, abogado en prácticas, había sufrido cierto perjuicio debido a la falta de remuneración y de reembolso de gastos. No obstante, consideró que dicho perjuicio se veía compensado por las ventajas de las que disfrutaba y que no se había demostrado que alcanzara una entidad excesiva. En esta sentencia se sostiene que, si bien el trabajo remunerado también puede constituir trabajo forzoso u obligatorio, la falta de remuneración y de reembolso de gastos constituye un factor relevante para determinar qué resulta proporcionado o se ajusta al curso normal de la actividad profesional, ya que la

CAPÍTULO III			ÍNDICE
APARTADOS			
III.1	100	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
III.2	106		
III.2.1	107		
III.2.2	108		
III.2.3	113		
III.3	117	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
III.3.1	117		
III.3.2	117		
III.3.3	119	DOCTRINA MULTINIVEL	III
III.3.4	119		
III.3.5	120		
III.3.6	120	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
III.4	121		
III.5	122	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
III.6	126		
III.7	128		
III.8	131	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
		REFORMA NORMATIVA	VII

carga de trabajo no era desproporcionada y los gastos derivados de la prestación realizada eran muy reducidos.

Más recientemente, el Tribunal concluyó que la obligación de un médico de participar en un servicio médico de emergencia no equivalía a trabajo obligatorio o forzoso a los efectos del artículo 4 § 2 (Decisión 14/09/2010, Caso Steindel c. Alemania). En este caso, la ponderación está clara. El Tribunal consideró relevante: (i) que los servicios que debían prestarse fueran remunerados y no excedieran del ámbito de las actividades profesionales normales de un médico; (ii) la obligación en cuestión se basaba en un concepto de solidaridad profesional y civil y tenía por objeto evitar emergencias; y (iii) la carga impuesta al solicitante no era desproporcionada.

III.2.3. Obligaciones positivas que impone el CEDH:
establecer un marco legislativo adecuado, adoptar
medidas efectivas y la obligación procesal de
investigar

a) *La obligación positiva de establecer un marco
legislativo y administrativo adecuado*

El artículo 4 exige que los Estados miembros sancionen y persigan eficazmente cualquier acto encaminado a mantener a una persona en situación de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso u obligatorio (STEDH 13/11/2012, Caso C.N. c. Reino Unido); STEDH 11/10/2012, Caso C.N y varios c. Francia).

Para cumplir con esta obligación, los Estados miembros deben establecer un marco legislativo y administrativo para prohibir y sancionar tales actos (STEDH 07/01/2010, Caso Rantsev c. Chipre y Rusia).

CAPÍTULO III		ÍNDICE
APARTADOS		
III.1	100	INTRODUCCIÓN
III.2	106	
III.2.1	107	
III.2.2	108	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
III.2.3	113	
III.3	117	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
III.3.1	117	
III.3.2	117	
III.3.3	119	DOCTRINA MULTINIVEL
III.3.4	119	
III.3.5	120	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
III.3.6	120	
III.4	121	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
III.5	122	
III.6	126	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
III.7	128	
III.8	131	REFORMA NORMATIVA

El art. 4 CEDH exige al Estado que adopte medidas operativas en determinadas circunstancias, para proteger a las víctimas o posibles víctimas de una violación del precepto (Caso Rantsev c. Chipre y Rusia, cit.). Para que surja una obligación positiva de adoptar medidas operativas en las circunstancias de un caso particular, debe demostrarse que las autoridades estatales conocían, o deberían haber conocido, las circunstancias que daban lugar a una sospecha creíble de que una persona identificada había estado, o corría un riesgo real e inmediato de ser sometida a un trato contrario al art.4 CEDH. En caso de respuesta afirmativa, se incurrirá en una violación de dicho artículo si las autoridades no adoptan las medidas adecuadas, dentro del ámbito de sus competencias, para librar a la persona de esa situación o riesgo (ibid. y STEDH 16/02/2021, Caso V.C.L y A.N. c Reino Unido).

El art.4 CEDH implica una obligación procesal de investigar cuando exista una sospecha creíble de que se han violado los derechos de una persona en virtud de dicho artículo, ya sea en relación con la trata de personas (Rantsev c. Chipre y Rusia, cit. § 288), servidumbre doméstica (CN c. Reino Unido), o prostitución forzada (STEDH 25/06/2020, Caso SM c. Croacia).

Los requisitos de la obligación procesal en virtud del artículo 4 se basan en los principios convergentes de los artículos 2 y 3 del Convenio (Caso SM c. Croacia, cit.). Este caso versa sobre la denuncia de una mujer croata por trata de seres humanos y prostitución forzada. La demandante denunciaba una respuesta

procesal oficial inadecuada a sus alegaciones. El Tribunal estimó que se había producido una vulneración del artículo 4 (prohibición de trabajo forzoso) de la Convención debido a las deficiencias en la investigación de las autoridades croatas acerca de la acusación de prostitución forzada de la demandante. Aprovechando la oportunidad que le brindaba el caso de la demandante para aclarar su jurisprudencia sobre la trata de seres humanos con fines de explotación de la prostitución, el Tribunal señaló en particular que se basaba en la definición del derecho internacional para decidir si podía calificar una conducta o una situación como trata de seres humanos en virtud del artículo 4 del Convenio y, por tanto, si dicha disposición podía aplicarse en las circunstancias particulares de un caso. El Tribunal también aclaró que la noción de “trabajo forzoso u obligatorio” en virtud del artículo 4 del Convenio tenía por objeto proteger contra los casos de explotación grave, como la prostitución forzada, independientemente de que, en las circunstancias particulares de un caso, estuvieran relacionados con el contexto específico de la trata de personas.

Los requisitos procesales del art.5 son similares, independientemente de si el trato se ha infligido mediante la participación de agentes del Estado o de particulares. El requisito de investigar no depende de una denuncia de la víctima o sus familiares, sino de que las autoridades deben actuar de oficio una vez que el asunto llega a su conocimiento. Para que una investigación sea eficaz debe ser independiente de los implicados en los hechos y, además, debe ser capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables; una obligación no de resultado, sino de medios. No obstante, las autoridades deben tomar todas las medidas razonables a su alcance para recabar pruebas y esclarecer las circunstancias del caso. En particular, las conclusiones de la investigación

CAPÍTULO III			ÍNDICE
APARTADOS			
III.1	100	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
III.2	106		
III.2.1	107		
III.2.2	108		
III.2.3	113	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
III.3	117		
III.3.1	117		
III.3.2	117		
III.3.3	119	DOCTRINA MULTINIVEL	III
III.3.4	119		
III.3.5	120		
III.3.6	120	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
III.4	121		
III.5	122	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
III.6	126		
III.7	128		
III.8	131	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
		REFORMA NORMATIVA	VII

En este punto, destaca la STEDH de 16 de febrero de 2021, V.C.L. y A.N. c. Reino Unido. El Tribunal apreció un incumplimiento por parte de las autoridades nacionales de su obligación de adoptar medidas operativas, de conformidad con los estándares internacionales, para proteger a unos menores procesados respecto de los cuales existían motivos razonables para creer que habían sido víctimas de trata de seres humanos. En particular, reprochó la falta de una evaluación inicial y rápida sobre si las personas implicadas habían sido objeto de trata. Asimismo, consideró que no existían motivos suficientes para mantener el procesamiento una vez que la autoridad competente había concluido que los demandantes eran víctimas de trata.

116

III.3. COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES (CEDS)

III.3.1. Derecho al trabajo libremente elegido

El artículo 1 CSE reconoce que toda persona debe tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido. De esta premisa se deriva la prohibición absoluta del trabajo forzoso, entendida según el TEDH y el Convenio 29 de la OIT como “todo trabajo o servicio exigido a cualquier persona bajo la amenaza de cualquier pena y para el cual dicha persona no se ha ofrecido voluntariamente” (art. 2§1).

El CEDS subraya que cualquier coacción para obligar a un trabajador a realizar un trabajo contra su voluntad vulnera la Carta, incluso si inicialmente lo aceptó libremente (Conclusiones III, Declaración de Interpretación del art. 1§2).

III.3.2. Obligaciones positivas de los Estados.

El Comité exige a los Estados Parte adoptar un marco legal eficaz para prevenir, investigar y sancionar el trabajo forzoso y la explotación laboral grave. Estas obligaciones incluyen:

a) Criminalización e investigación

Los Estados deben tipificar penalmente el trabajo forzoso y garantizar investigaciones de oficio, sin necesidad de denuncia previa de la víctima (Conclusiones 2020, Albania). Las autoridades policiales y judiciales están obligadas a actuar cuando existan indicios razonables.

CAPÍTULO III	ÍNDICE
APARTADOS	
III.1	100
III.2	106
III.2.1	107
III.2.2	108
III.2.3	113
III.3	117
III.3.1	117
III.3.2	117
III.3.3	119
III.3.4	119
III.3.5	120
III.3.6	120
III.4	121
III.5	122
III.6	126
III.7	128
III.8	131

INTRODUCCIÓN	
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
DOCTRINA MULTINIVEL	III
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
REFORMA NORMATIVA	VII

CAPÍTULO III	ÍNDICE
APARTADOS	
III.1	100
III.2	106
III.2.1	107
III.2.2	108
III.2.3	113
III.3	117
III.3.1	117
III.3.2	117
III.3.3	119
III.3.4	119
III.3.5	120
III.3.6	120
III.4	121
III.5	122
III.6	126
III.7	128
III.8	131

b) Prevención

Las medidas preventivas deben abarcar:

- Recopilación de datos y estudios sobre la persistencia del trabajo forzoso.
- Campañas de sensibilización y formación de profesionales.
- Refuerzo de la inspección laboral en todos los sectores.
- Exigencia de diligencia debida a empresas públicas y privadas para evitar explotación en sus cadenas de suministro.
- Obligación de informar sobre medidas adoptadas para detectar trabajo forzoso y garantizar que la contratación pública no financie prácticas de esclavitud moderna (Conclusiones 2020, Albania).

d) Protección de las víctimas

Los Estados deben garantizar:

- Identificación adecuada de víctimas por personal cualificado.
- Asistencia integral: alojamiento seguro, atención médica, apoyo psicológico, asesoramiento jurídico, traducción, repatriación voluntaria y permisos de residencia.
- Acceso a recursos efectivos, incluidos salarios impagados y compensaciones, incluso para migrantes en situación irregular (Conclusiones 2020, Armenia).

El CEDS remite al Protocolo de 2014 del Convenio OIT n.º 29, que exige garantizar compensación independientemente de la situación legal de la víctima (Conclusiones XXII-1, Alemania).

II.3.3. Situaciones que vulneran la prohibición del trabajo forzoso

El Comité identifica varios supuestos incompatibles con el art. 1§2:

- Sanciones penales por faltas disciplinarias de marineros cuando no exista riesgo para la seguridad del buque o la vida a bordo (FIDH c. Grecia, Recurso 7/2000).
- Períodos excesivamente largos de servicio obligatorio para oficiales del ejército, condicionados a la discrecionalidad del Ministerio de Defensa (FIDH c. Grecia, §21).
- Facultades de reclutamiento definidas de manera demasiado amplia (Conclusiones XVI-1, Grecia).

II.3.4. Trabajo forzoso en sectores específicos

a) Economía digital o de plataformas

El CEDS exige medidas concretas para evitar explotación y abuso en el trabajo de plataformas (Conclusiones 2020, Albania).

b) Trabajo doméstico

A la luz del caso Siliadin c. Francia (TEDH, 2005), el Comité considera incluida la esclavitud doméstica dentro del concepto de trabajo forzoso. Los Estados deben adoptar normas específicas para proteger a trabajadores domésticos, especialmente vulnerables a condiciones abusivas (Conclusiones 2012, Francia).

CAPÍTULO III	ÍNDICE
APARTADOS	
III.1	100
III.2	106
III.2.1	107
III.2.2	108
III.2.3	113
III.3	117
III.3.1	117
III.3.2	117
III.3.3	119
III.3.4	119
III.3.5	120
III.3.6	120
III.4	121
III.5	122
III.6	126
III.7	128
III.8	131

INTRODUCCIÓN	
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
DOCTRINA MULTINIVEL	III
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
REFORMA NORMATIVA	VII

c) Trabajo penitenciario

El trabajo de personas reclusas debe estar regulado en condiciones equivalentes a las del mercado laboral, especialmente cuando intervienen empleadores privados. La regulación debe abarcar salario, jornada, seguridad social y protección frente a accidentes (Conclusiones 2012, Declaración de Interpretación del art. 152).

III.3.5. Prestaciones por desempleo y obligación de aceptar un empleo

La pérdida de prestaciones por rechazar un empleo puede constituir una restricción a la libertad de trabajo si obliga a aceptar trabajos:

- Muy por debajo de la cualificación del trabajador.
- Con salarios inferiores al previo o al mínimo legal.
- Incompatibles con su salud.
- Contrarios a normas de seguridad y salud.
- Resultantes de un conflicto laboral.
- A distancia irrazonable del domicilio.
- Que obliguen a cambiar de residencia sin garantías adecuadas (Conclusiones 2012, Declaración de Interpretación del art. 152).

Las decisiones sobre suspensión o extinción de prestaciones deben ser

revisables ante tribunales nacionales.

III.3.6. Conclusión

La doctrina del CEDS configura una interpretación amplia y garantista del derecho al trabajo libremente elegido,

CAPÍTULO III	ÍNDICE
APARTADOS	
III.1	100
III.2	106
III.2.1	107
III.2.2	108
III.2.3	113
III.3	117
III.3.1	117
III.3.2	117
III.3.3	119
III.3.4	119
III.3.5	120
III.3.6	120
III.4	121
III.5	122
III.6	126
III.7	128
III.8	131

INTRODUCCIÓN	
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
DOCTRINA MULTINIVEL	III
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
REFORMA NORMATIVA	VII

imponiendo a los Estados obligaciones activas para prevenir, sancionar y reparar el trabajo forzoso en todas sus formas. Su enfoque integra tanto la protección penal como la laboral y social, con especial atención a colectivos vulnerables y a nuevas formas de explotación en la economía contemporánea.

III.4. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

En el ámbito del TJUE, hemos de destacar la Petición de decisión prejudicial planteada por el Okrazhen sad Pleven (Bulgaria), el 3 de abril de 2024, (Asunto C-241/24, Tsenochev), planteada por un tribunal de Bulgaria ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Esta tiene su origen en un proceso penal en Bulgaria contra dos personas (M.N.D. y Y.G. Ts.) acusadas de delitos relacionados con la trata de seres humanos y de forma secundaria, con la posesión de drogas y municiones.

Entre otras cuestiones, el Tribunal búlgaro se pregunta si deben interpretarse las disposiciones de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo, y el artículo 5 de la Carta, en relación con las Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales, en el sentido de que una víctima de trata de seres humanos debe intervenir en el trámite de determinación de la pena, aun cuando en la fase de instrucción de un proceso penal se haya celebrado un acuerdo sujeto a la aprobación del tribunal.

En el mismo sentido, se pregunta si ello obliga al órgano jurisdiccional nacional que conoce de un acuerdo en la fase

CAPÍTULO III			ÍNDICE
APARTADOS			
III.1	100	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
III.2	106		
III.2.1	107		
III.2.2	108	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
III.2.3	113		
III.3	117		
III.3.1	117	DOCTRINA MULTINIVEL	III
III.3.2	117		
III.3.3	119		
III.3.4	119	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
III.3.5	120		
III.3.6	120		
III.4	121	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
III.5	122		
III.6	126		
III.7	128	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
III.8	131		
		REFORMA NORMATIVA	VII

III.5. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el marco de la doctrina constitucional sobre el trabajo forzoso, destaca la STC 172/1989, de 19 de octubre (Sala Primera; ECLI:ES:TC:1989:172), relativa a la naturaleza del derecho al trabajo en prisión, que sentó la base doctrinal de que el trabajo penitenciario debe ser digno, remunerado y contar con protección social, diferenciándolo de los trabajos forzados. Asimismo, la STC de 18 de enero de 1993 (Sala Primera) matizó

que el derecho de los internos a un trabajo remunerado, reconocido en el artículo 25.2 CE, tiene carácter prestacional y que su efectividad depende de la disponibilidad de medios por parte de la Administración.

Igualmente en la STC, Pleno, 20/01/2000 se determinó que las prestaciones personales y de transportes que, conforme a la Ley de Haciendas locales –artículos 119.1 y 120.1– podían imponer los Ayuntamientos, no obstante su carácter preceptivo, no eran trabajo forzado u obligatorio “en tanto que forman parte de las obligaciones cívicas normales” en el sentido del artículo 4.3 d) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Y ello a) por razones de tipo económico y de índole financiera al ser Ayuntamientos pequeños y b) por razones sociológicas, por ser prestaciones que se llevan cabo en forma de cooperación vecinal.

LaposteriorSTC, SalaPrimera, 20/05/2002 (ECLI:ES:TC:2002:116), con motivo del amparo solicitado frente al Auto del Juzgado de vigilancia penitenciaria, que mantuvo la sanción impuesta a un interno en un centro penitenciario por desobediencia, se analizó si la obligación de un interno de limpiar las zonas comunes de la prisión constituye trabajos forzados.

Partiendo de la naturaleza de relación de sujeción especial que mantiene el interno con la Administración penitenciaria y distinguiendo entre el trabajo penitenciario -configurado como derecho-deber- y las prestaciones personales obligatorias -tareas de colaboración necesarias para el buen orden, la limpieza y la higiene del centro-, el Tribunal Constitucional considera que limpiar el módulo común no es un trabajo forzado porque éste tiene naturaleza punitiva y es una pena en sí mismo, constituyendo “deber del interno de acatar y observar las normas de régimen interior reguladoras de la vida del establecimiento”.

CAPÍTULO III		ÍNDICE
APARTADOS		
III.1	100	INTRODUCCIÓN
III.2	106	
III.2.1	107	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
III.2.2	108	
III.2.3	113	
III.3	117	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
III.3.1	117	
III.3.2	117	
III.3.3	119	DOCTRINA MULTINIVEL
III.3.4	119	
III.3.5	120	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
III.3.6	120	
III.4	121	
III.5	122	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
III.6	126	
III.7	128	
III.8	131	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

En la STC, Sala Segunda, 11/03/2024 (ECLI:ES:TC:2024:34) se contiene una referencia al riesgo de sufrir tratos humanos o degradantes con ocasión del reingreso al país de origen tras un procedimiento de extradición pasivo por su eventual colisión con el artículo 15 de la Constitución española.

El pronunciamiento constitucional trae causa de un recurso de amparo articulado por un ciudadano marroquí frente autos dictados por la Sección Primera y el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que autorizaron su extradición pasiva a su país de origen, tras la solicitud de extradición por las autoridades marroquíes por presuntos delitos de tráfico de drogas.

El núcleo del debate constitucional se residenció en si una orden de detención emitida exclusivamente por un Fiscal (el Fiscal del Rey en Casablanca) era título suficiente para restringir la libertad y proceder a la entrega, o si se requería obligatoriamente un control judicial previo en el país emisor.

En lo que compete al trabajo forzoso, el tercer motivo de queja del recurrente en amparo fue la vulneración de su derecho a no ser sometido a torturas ni tratos inhumanos o degradantes, aportando diverso material en apoyo de su alegación sobre la obligación que eventualmente se le impondría en su país de origen de realizar trabajos forzados en prisión. El Tribunal Constitucional, aplicando doctrina consolidada, rechazó el alegato sobre la base de dos argumentos: a) que no bastarían alegaciones genéricas y b) que debía cumplir el cumplimiento del criterio de personalización, de forma que el reclamado por extradición pasiva debía acreditar un riesgo real, concreto y particularizado sobre su propia persona. Siendo que “la legislación del Estado que promueve la extradición prevea el trabajo penitenciario obligatorio, sea en el interior o en el

CAPÍTULO III	ÍNDICE
APARTADOS	
III.1	100
III.2	106
III.2.1	107
III.2.2	108
III.2.3	113
III.3	117
III.3.1	117
III.3.2	117
III.3.3	119
III.3.4	119
III.3.5	120
III.3.6	120
III.4	121
III.5	122
III.6	126
III.7	128
III.8	131

INTRODUCCIÓN	
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
DOCTRINA MULTINIVEL	III
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
REFORMA NORMATIVA	VII

exterior de los centros penitenciarios, no equivale a trabajos forzados”.

Por su parte, la STC, Pleno, 06/10/2021 (ECLI:ES:TC:2021:169), analiza un recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por más de cincuenta diputados en relación con diversos apartados del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, que introdujo la prisión permanente revisable en el Código Penal. El debate central gira en torno a si una pena de duración indeterminada -aunque revisable- es compatible con la dignidad humana y el fin de reincorporación social.

Uno de los puntos más críticos del recurso fue la alegación de que la prisión permanente revisable vulneraba el artículo 15 de la Constitución Española, por la pérdida de toda esperanza razonable de recuperar la libertad y el efecto deshumanizador y consecuente anulación de la dignidad humana.

El Tribunal Constitucional -no por unanimidad al constar varios votos particulares- desestimó el recurso sobre la base de a) la revisibilidad de hecho o de derecho de la duración de la pena, b) el cumplimiento de estándares internacionales al existir un mecanismo de revisión que permite al penado demostrar su rehabilitación y c) no ser una pena estática, al permitir el acceso al tercer grado y a la libertad condicional. Concluye afirmando la compatibilidad de la prisión permanente revisable con la interdicción de las penas y tratos inhumanos o degradantes, no sin antes recomendar que “las tensiones que el nuevo modelo de pena genera en el art. 25.2 CE precisan ser compensadas reforzando institucionalmente por medios apropiados la posibilidad de realización de las legítimas expectativas que pueda albergar el interno de alcanzar algún día su libertad”.

CAPÍTULO III	ÍNDICE
APARTADOS	
III.1	100
III.2	106
III.2.1	107
III.2.2	108
III.2.3	113
III.3	117
III.3.1	117
III.3.2	117
III.3.3	119
III.3.4	119
III.3.5	120
III.3.6	120
III.4	121
III.5	122
III.6	126
III.7	128
III.8	131

INTRODUCCIÓN	
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
DOCTRINA MULTINIVEL	III
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
REFORMA NORMATIVA	VII

CAPÍTULO III	ÍNDICE
APARTADOS	
III.1	100
III.2	106
III.2.1	107
III.2.2	108
III.2.3	113
III.3	117
III.3.1	117
III.3.2	117
III.3.3	119
III.3.4	119
III.3.5	120
III.3.6	120
III.4	121
III.5	122
III.6	126
III.7	128
III.8	131

III.6. TRIBUNAL SUPREMO

a) STS (II)31/10/2024 (ECLI: ES:TS:2024:5378)

Se trata de un caso de trata de seres humanos con fines de explotación sexual. La sentencia describe las distintas fases del delito, desde la captación en el país de origen mediante engaño o abuso de una situación de vulnerabilidad, pasando por el traslado, con el que se provoca el desarraigo de la víctima y se incrementa su situación de desamparo, hasta la fase final de explotación, que puede ser sexual, como ocurre en el presente caso, o consistir en prácticas análogas o cercanas a la esclavitud. Por estos hechos, se condena por un delito de prostitución coactiva en concurso medial con un delito de trata de seres humanos.

En este caso, las mujeres eran trasladadas mediante engaño, generándoseles una deuda que se veían obligadas a saldar mediante el ejercicio de la prostitución, bajo un férreo control de su actividad y de sus movimientos, así como bajo una situación constante de intimidación y amenaza.

Asimismo, se condena por un delito de tráfico ilegal de inmigrantes, al haberse favorecido la entrada en España de personas extranjeras simulando su acceso con visados de turista, cuando la verdadera finalidad era su permanencia bajo el control de una red de explotación sexual.

b) STS (II) 05/10/2023 ECLI: ES:TS:2023:4283

Se trata de un supuesto de trata de seres humanos en concurso medial con un delito contra los derechos de los trabajadores, en su modalidad de explotación laboral. La sentencia destaca la

relevancia típica de la denominada “servidumbre por deudas”, que se produce cuando las personas afectadas son trasladadas desde su país de residencia habitual mediante falsas promesas de un buen puesto de trabajo en España. Para ello, se les facilita la cobertura económica necesaria para el transporte y son recibidas y alojadas en viviendas o lugares previamente dispuestos.

Es entonces cuando se les comunica que han contraído una cuantiosa deuda, cuya devolución solo pueden afrontar aceptando trabajos en condiciones abusivas e indignas, caracterizadas por jornadas agotadoras, la obligación de reembolsar gastos desproporcionados de manutención, alojamiento en condiciones infrahumanas, remuneraciones prácticamente inexistentes y otras exigencias inasumibles.

c) STS (II) 11/11/2022 ECLI: ES:TS:2022:4190

Se analiza un delito contra los derechos de las personas trabajadoras derivado de la actividad de alterne desarrollada por mujeres extranjeras que no estaban dadas de alta en la Seguridad Social. El Tribunal considera acreditado que dichas mujeres realizaban una actividad profesional de alterne sometida a horario y a cambio de una remuneración, por lo que concurrían las notas propias de una relación laboral.

La sentencia afirma que las actividades desarrolladas en un club de alterne constituyen una relación laboral, lo que determina la obligación del empleador de dar de alta a las trabajadoras en la Seguridad Social. En consecuencia, el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y confirma la condena por delito contra los derechos de los trabajadores.

CAPÍTULO III	ÍNDICE
APARTADOS	
III.1	100
III.2	106
III.2.1	107
III.2.2	108
III.2.3	113
III.3	117
III.3.1	117
III.3.2	117
III.3.3	119
III.3.4	119
III.3.5	120
III.3.6	120
III.4	121
III.5	122
III.6	126
III.7	128
III.8	131

INTRODUCCIÓN	
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
DOCTRINA MULTINIVEL	III
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
REFORMA NORMATIVA	VII

d) STS (II) 05/06/2006 ECLI:ES:TS:2006:3794

Se trata de un caso de tráfico ilegal de inmigrantes en el que varias ciudadanas rusas fueron reclutadas en su país de origen bajo la falsa promesa de obtener un empleo como camareras. Una vez facilitada su entrada ilegal en España, les eran retirados los pasaportes y quedaban sometidas a condiciones de explotación laboral.

Las víctimas prestaron declaración en calidad de testigos protegidas. Además, se acreditó un delito de coacción a la prostitución, ya que eran objeto de amenazas y agresiones físicas con el fin de inducir las al ejercicio de la prostitución.

Los hechos dieron lugar a un concurso real de delitos, de conformidad con la doctrina establecida por el Tribunal Supremo y plasmada en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 30 de mayo de 2006, así como en la doctrina de unificación de criterios recogida en el Pleno no jurisdiccional de 31 de mayo de 2016.

III.7. JURISPRUDENCIA MENOR

De la jurisprudencia de nuestras audiencias, de la SAP de Albacete, Sección 2ª, 10/11/2027 (ECLI:ES:APAB:2017:72) extraemos la conclusión de la necesidad de la adecuada prueba sobre el elemento subjetivo del injusto en el delito de trata con fines de explotación laboral del artículo 177 bis del Código Penal, dentro del catálogo *numerus clausus* y cuyo fin es la explotación del individuo, reduciéndolo a una simple mercancía. En el supuesto de autos a) las sumas adelantadas por el supuesto tratante fueron pequeñas y nunca fueron reclamadas; b) los testigos pudieron negarse a ejecutar al trabajo y; c) de las condiciones de alojamiento -quizás no las esperadas-, no

CAPÍTULO III	ÍNDICE
APARTADOS	
III.1	100
III.2	106
III.2.1	107
III.2.2	108
III.2.3	113
III.3	117
III.3.1	117
III.3.2	117
III.3.3	119
III.3.4	119
III.3.5	120
III.3.6	120
III.4	121
III.5	122
III.6	126
III.7	128
III.8	131

INTRODUCCIÓN
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
DOCTRINA MULTINIVEL
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
REFORMA NORMATIVA

I
II
III
IV
V
VI
VII

podía inferirse una voluntad de anular la voluntad de éstos, rebajándoles a dramáticas condiciones.

Precisamente, la entrega de sumas dinerarias por conceptos inexistentes o en cuantía superior a lo debido, son indicios de trata, apreciándose tantos delitos como personas afectadas existan -por tratarse de un delito contra la dignidad de las personas-, véase la SAP de Badajoz, Sección 1ª, 31/05/2024 (ECLI:ES:APBA:2024:560). En cambio, en un supuesto de percepción de cantidades salariales semejantes y falta de prueba sobre que las cantidades pagadas por el trabajo fueran tan miserables que únicamente la vulnerabilidad y la necesidad llevaran a los trabajadores a aceptar las condiciones ofrecidas -signo de explotación laboral- llevó a la SAP de Navarra, Sección 1ª, 17/03/2017 (ECLI:ES:APNA:2017:19) al dictado de sentencia absolutoria.

Muy relevante es el cumplimiento estricto de todos los requisitos para que la prueba de la declaración de la víctima quede válidamente preconstituida a los efectos del artículo 448 LECrim. En la SAP de Albacete, Sección 2ª, 25/11/2016 (ECLI:ES:APAB:2016:90) no se valoraron dichas declaraciones en el plenario, porque en su constitución en fase de instrucción no estuvo presente ni el acusado ni su letrado. Relacionado con lo anterior, la retractación de lo denunciado, en fase de instrucción, por la víctima de trata en el acto del juicio oral, no supone la ineficacia de dicha testifical como prueba de cargo, sino que, Fundamento jurídico 3º “el Juez sentenciador deberá analizar la verosimilitud de la primera declaración, compararla con la prestada en el plenario, e indagar sobre las razones de la retractación”. En ese sentido, SAP de Madrid, Sección 3ª, 20/01/2017 (ECLI:ES:APM:2017:16).

Por otra parte, la STSJ de Extremadura, Sala de lo civil y penal, Sección 1ª, 16/09/2024 (ECLI:ES:TSJEXT:2024:1289), refleja una

CAPÍTULO III		ÍNDICE
APARTADOS		
III.1	100	INTRODUCCIÓN
III.2	106	
III.2.1	107	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
III.2.2	108	
III.2.3	113	
III.3	117	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
III.3.1	117	
III.3.2	117	
III.3.3	119	DOCTRINA MULTINIVEL
III.3.4	119	
III.3.5	120	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
III.3.6	120	
III.4	121	
III.5	122	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
III.6	126	
III.7	128	
III.8	131	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

Excluyendo precisamente la aplicación del precitado tipo penal, se pronuncia la SAP de Madrid, Sección 23ª, 03/10/2025 (ECLI:ES:APM:2025:13663), que descarta el encaje en el tipo penal de la conducta consistente en recibir, de forma esporádica y temporal, parte de la nómina pactada mediante entregas en efectivo, Fundamento jurídico 1º “la mejor doctrina exigen realizar un esfuerzo al interprete para acreditar ese plus de antijuricidad, que más allá de un simple incumplimiento de lo pactado fácilmente resoluble en el ámbito laboral, se filtren

como conductas penalmente relevantes sólo las que puedan tildarse de imposición de condiciones de explotación”.

También sobre el artículo 311 del Código Penal se pronuncia la SAP de Málaga, Sección 1ª, 17/02/2025, (ECLI:ES:APMA:2025:610), descartando su concurrencia en el caso de una trabajadora que no tuvo derecho a vacaciones retribuidas, recordando que es un tipo penal centrado en la imposición al trabajador condiciones abusivas que determinan una situación de privación de derechos esenciales y casi de explotación; pero recordando el Fundamento Jurídico 8º que “el abuso de estado de necesidad debe tener más consistencia que la derivada de la ínsita situación de desigualdad que existe en el mercado laboral entre empleadores y trabajadores, porque de no ser así, todo incumplimiento debería tener acceso a la respuesta penal”.

III.8. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta obligada la cita a la Sentencia **Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil**, de 20 de octubre de 2016, pionera en su ámbito en el pronunciamiento de la trata con fines de explotación laboral.

La sentencia constituye un hito jurídico porque fue la primera vez que la Corte IDH condenó a un estado por esclavitud moderna y trata de personas. El caso se remonta a la Hacienda Brasil Verde, en el estado de Pará (Brasil). Durante años cientos de trabajadores fueron reclutados mediante engaños para realizar diversas labores; al llegar se les retiraban sus documentos, se les imponían deudas impagables por transporte y comida y se les obligaba a trabajar en condiciones inhumanas, bajo una fuerte vigilancia armada.

CAPÍTULO III		ÍNDICE
APARTADOS		
III.1	100	INTRODUCCIÓN
III.2	106	
III.2.1	107	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
III.2.2	108	
III.2.3	113	
III.3	117	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
III.3.1	117	
III.3.2	117	
III.3.3	119	DOCTRINA MULTINIVEL
III.3.4	119	
III.3.5	120	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
III.3.6	120	
III.4	121	
III.5	122	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
III.6	126	
III.7	128	
III.8	131	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

La Corte IDH determinó que no se necesita “propiedad física” sobre una persona para hablar de esclavitud. Estableció que esta surge cuando hay un control total sobre la persona, basado en la pérdida de libertad de movimiento, el control del entorno físico y la existencia de una relación de dominio extremo. La sentencia resulta totalmente innovadora porque Brasil fue declarado responsable, no porque el Estado ejecutase directamente los actos constitutivos de esclavitud, sino por una falta de diligencia debida. Y es que a pesar de que se produjeron diversas inspecciones laborales que confirmaron las improcedentes condiciones de los trabajadores, el sistema judicial brasileño no sancionó a los responsables, lo que propició la prescripción de los delitos. Un aspecto ciertamente innovador es que la Corte IDH declaró que las víctimas no fueron elegidas de forma arbitraria sino seleccionadas meticulosamente, siendo el perfil el de un varón con escasos recursos económicos, proveniente de zona rural y con menor nivel educativo. La Corte IDH reconoció que la esclavitud moderna en Brasil presentaba caracteres de discriminación económica y social históricas.

Resultan singularmente novedosas las medidas reparadoras, ya que la Corte IDH ordenó al estado brasileño investigar y sancionar mediante la reapertura de las investigaciones para la sanción a los responsables; el pago de compensaciones económicas a los trabajadores que resultaron identificados; el fortalecimiento de la fiscalización del trabajo, así como la creación de mecanismos para prevención de reincidencia y; finalmente, la publicidad total de la sentencia al objeto de crear conciencia en la materia.

Por último, hemos de destacar que esta sentencia amplió la interpretación del artículo 6 de la Convención americana sobre la prohibición de la esclavitud y servidumbre, realizando una

CAPÍTULO III	ÍNDICE
APARTADOS	
III.1	100
III.2	106
III.2.1	107
III.2.2	108
III.2.3	113
III.3	117
III.3.1	117
III.3.2	117
III.3.3	119
III.3.4	119
III.3.5	120
III.3.6	120
III.4	121
III.5	122
III.6	126
III.7	128
III.8	131

INTRODUCCIÓN

CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO

TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES

DOCTRINA MULTINIVEL

PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL

REFORMA NORMATIVA

interpretación integradora y acorde a las realidades del siglo XXI, en el que la esclavitud moderna no se manifiesta con las clásicas formas coactivas físicas, sino revestida de vulnerabilidad extrema.

JURISPRUDENCIA

a) Tribunal Constitucional

STC (Sala Primera), nº 129/1996, de 9 de julio, rec. 2888/1994 ((ECLI:ES:TC:1996:129)

STC (Sala Primera), nº 17/1993, de 18 de enero, rec. 1819/1989.

STC, (Pleno), nº 169/2021, de 6 de octubre, rec. 3866/2015 (ECLI:ES:TC:2021:169).

STC, (Pleno), nº 233/1999, de 16 de diciembre, recs. de 572/1989, 587/1989, 591/1989, Cuestiones de inconstitucionalidad 4626/1996, 2679/1996, 4646/1996, 2820/1996, 745/1997 (acumulados).

STC, (Sala Primera), nº 116/2002, de 20 de mayo, rec. 1169/1998 (ECLI:ES:TC:2002:116).

STC, (Sala Primera), nº 172/1989, de 19 de octubre , rec. 579/1987 (ECLI:ES:TC:1989:172).

STC, (Sala Segunda), nº 34/2024, de 11 de marzo, rec. 6168/2021 (ECLI:ES:TC:2024:34).

b) Tribunal Supremo

STS (Sala Segunda) nº 933/2024, de 31 de octubre, rec. 2179/2022 (ECLI: ES:TS:2024:5378)

CAPÍTULO III		ÍNDICE
APARTADOS		
III.1	100	INTRODUCCIÓN
III.2	106	
III.2.1	107	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
III.2.2	108	
III.2.3	113	
III.3	117	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
III.3.1	117	
III.3.2	117	
III.3.3	119	DOCTRINA MULTINIVEL
III.3.4	119	
III.3.5	120	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
III.3.6	120	
III.4	121	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
III.5	122	
III.6	126	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
III.7	128	
III.8	131	REFORMA NORMATIVA

STS (Sala Segunda) nº 746/2023, de 5 de octubre, rec. 10697/2022 (ECLI: ES:TS:2023:4283)

STS (Sala Segunda) nº 890/2022, de 11 de noviembre, rec. 4839/2022 (ECLI: ES:TS:2022:4190)

STS (Sala Segunda) nº 651/2006, de 5 de junio, rec.703/2005 (ECLI:ES:TS:2006:3794)

c) Doctrina menor

STSJ de Extremadura, Sala de lo civil y penal, Sección 1ª, nº 39/2024, rec. 33/2024 (ECLI:ES:TSJEXT:2024:1289).

SAP de A Coruña, Sección 2ª, nº 473/2016, de 29 de julio, rec. 85/2015 (ECLI:ES:APC:2016:1948).

SAP de Albacete, Sección 2ª, nº 435/2027, de 10 de noviembre, rec. 21/2017 (ECLI:ES:APAB:2017:72).

SAP de Albacete, Sección 2ª, nº 518/2016, de 25 de noviembre, rec. 17/2016 (ECLI:ES:APAB:2016:90).

SAP de Badajoz, Sección 1ª, nº 117/2024, de 31 de mayo, rec. 12/2024 (ECLI:ES:APBA:2024:560).

SAP de Madrid, Sección 23ª, nº 416/2025, de 3 de octubre, rec. 834/2022 (ECLI:ES:APM:2025:13663).

SAP de Madrid, Sección 3ª, nº 27/2017, de 20 de enero, rec. 1483/2016 (ECLI:ES:APM:2017:16).

SAP de Málaga, Sección 1ª, nº 68/2025, de 17 de febrero, rec. 2001/2022 (ECLI:ES:APMA:2025:610).

SAP de Navarra, Sección 1ª, nº 58/2017, de 17 de marzo, rec. 218/2016 (ECLI:ES:APNA:2017:19).

CAPÍTULO III		ÍNDICE
APARTADOS		
III.1	100	INTRODUCCIÓN
III.2	106	
III.2.1	107	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
III.2.2	108	
III.2.3	113	
III.3	117	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
III.3.1	117	
III.3.2	117	
III.3.3	119	DOCTRINA MULTINIVEL
III.3.4	119	
III.3.5	120	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
III.3.6	120	
III.4	121	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
III.5	122	
III.6	126	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
III.7	128	
III.8	131	REFORMA NORMATIVA

d) Relación de sentencias e informes de Organizaciones internacionales

1. Comité de Derechos Humanos de la ONU

Decisión de inadmisibilidad nº 871/1999 caso *Timmerman v. Países Bajos*

Comunicación nº 289/1988 caso *Wolf v. Panamá*;

Comunicación nº 825-828/1998 caso *Silva et al. v. Zambia*

Comunicación nº 1373/2005 caso *Dissanayake M.S.B. v. Sri Lanka*

Comunicación nº 3052/2027 caso *A.G. v. Países bajos*

Comunicación nº 1036/2001 caso *Bernadette Faure v. Australia*

Comunicación 1292/2004 caso *Radosevic v. Alemania*

Comunicación nº 1994/2010 caso *I.S. v. Belarus*

Comunicación nº 2256/2016 caso *Fulmati Nyaya v. Nepal*,

Comunicación nº 2773/2016 caso *Bholi Pharaka v. Nepal*

2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STEDH 26/07/2005, Caso Siliadin c. Francia. (ECLI:CE:ECHR:2005:0726JUD007331601)

STEDH 17/12/2012, Caso M. y otros c. Francia y Bulgaria (ECLI:CE:ECHR:2012:0731JUD004002003)

Decisión 07/03/2000, Caso Seguin c. Francia. (ECLI:CE:ECHR:2000:0307DEC004240098)

STEDH 10/03/2025, Caso FM y otros c Rusia, 2024, § 277, (ECLI:CE:ECHR:2024:1210JUD007167116)

CAPÍTULO III		ÍNDICE
APARTADOS		
III.1	100	INTRODUCCIÓN
III.2	106	
III.2.1	107	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
III.2.2	108	
III.2.3	113	
III.3	117	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
III.3.1	117	
III.3.2	117	
III.3.3	119	DOCTRINA MULTINIVEL
III.3.4	119	
III.3.5	120	
III.3.6	120	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
III.4	121	
III.5	122	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
III.6	126	
III.7	128	
III.8	131	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

STEDH 27/11/1983, Caso Van der Mussele c. Bélgica (ECLI:CE:ECHR:1983:1123JUD000891980)

STEDH 18/07/1994, Caso Karlheinz Schmidt c. Alemania (ECLI:CE:ECHR:1994:0718JUD001358088)

STEDH 20/09/2006, Caso Zarb Adami contra Malta, (ECLI:CE:ECHR:2006:0620JUD001720902)

STEDH 07/07/2011, Caso Stummer c. Austria (ECLI:CE:ECHR:2011:0707JUD003745202)

STEDH 24/06/1982, Caso Van Droogenbroeck c. Bélgica. (ECLI:CE:ECHR:1982:0624JUD000790677).

Decisión 06/04/1968, Caso 21 presos c. Alemania (ECLI:CE:ECHR:1968:0406DEC000313467)

STEDH 09/12/2012, Caso Zhelyazkov c. Bulgaria (ECLI:CE:ECHR:2012:1009JUD001133204)

Decisión 12/03/2013, Caso Floroiu c. Rumanía (ECLI:CE:ECHR:2013:0312DEC001530310)

Decisión 19/07/1968, Caso W., X., Y. y Z. c. Reino Unido (ECLI:CE:ECHR:1968:0719DEC000343567)

STEDH 19/10/2015, Caso Chitos c. Grecia (ECLI:CE:ECHR:2015:0604JUD005163712)

Decisión 4/10/1984, Caso S. c. Alemania (ECLI:CE:ECHR:1984:1004DEC000968682)).

Decisión 17/12/1963, Caso. I. c. Noruega (ECLI:CE:ECHR:1963:1217DEC000146862)

Decisión 14/09/2010, Caso Steindel c. Alemania (ECLI:CE:ECHR:2010:0914DEC002987807)

STEDH 13/11/2012, Caso C.N. c. Reino Unido (ECLI:CE:ECHR:2012:1113JUD000423908)

CAPÍTULO III	ÍNDICE
APARTADOS	
III.1	100
III.2	106
III.2.1	107
III.2.2	108
III.2.3	113
III.3	117
III.3.1	117
III.3.2	117
III.3.3	119
III.3.4	119
III.3.5	120
III.3.6	120
III.4	121
III.5	122
III.6	126
III.7	128
III.8	131

INTRODUCCIÓN

CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO

TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES

DOCTRINA MULTINIVEL

PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL

REFORMA NORMATIVA

I

II

III

IV

V

VI

VII

STEDH 11/10/2012, Caso C.N y varios c. Francia (ECLI:CE:ECHR :2012:1011JUD006772409)

STEDH 07/01/2010, Caso Rantsev c. Chipre y Rusia (ECLI:CE:EC HR:2010:0107JUD002596504)

STEDH 25/06/2020, Caso SM c. Croacia, (ECLI:CE:ECHR:2020:0 625JUD006056114)

STEDH 16/02/2021, Caso V.C.L y A.N. c Reino Unido (ECLI:CE:E CHR:2021:0216JUD007758712)

STEDH 25/03/2026, Caso Petrov c. República de Moldavia (ECLI:CE:ECHR:2008:0522JUL 001519702)

STEDH 04/06/2026, Caso Brun c. Suiza (ECLI:CE:ECHR:2026:06 04JUD005088516)

3. *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo de Europa*

Conclusiones III, Declaración de Interpretación del art. 1§2 (III_Ob_-2/Ob/EN)

Conclusiones 2020, Albania (2020/def/ALB/1/2/EN)

Conclusiones 2020, Armenia (2020/def/ARM/1/2/EN)

Conclusiones XXII-1, Alemania (XXII-1/def/DEU/1/2/EN)

Conclusiones 2012, Declaración de Interpretación del art. 1§2 (XX-1/def/GBR/1/2/EN)

Conclusiones 2012, Declaración de Interpretación del art. 1§2 (XX-1/def/GBR/1/2/EN)

CAPÍTULO III		ÍNDICE
APARTADOS		
III.1	100	INTRODUCCIÓN
III.2	106	
III.2.1	107	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
III.2.2	108	
III.2.3	113	
III.3	117	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
III.3.1	117	
III.3.2	117	
III.3.3	119	DOCTRINA MULTINIVEL
III.3.4	119	
III.3.5	120	
III.3.6	120	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
III.4	121	
III.5	122	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
III.6	126	
III.7	128	
III.8	131	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

CAPÍTULO III	
APARTADOS	
III.1	100
III.2	106
III.2.1	107
III.2.2	108
III.2.3	113
III.3	117
III.3.1	117
III.3.2	117
III.3.3	119
III.3.4	119
III.3.5	120
III.3.6	120
III.4	121
III.5	122
III.6	126
III.7	128
III.8	131

ÍNDICE	
INTRODUCCIÓN	
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
DOCTRINA MULTINIVEL	III
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
REFORMA NORMATIVA	VII

CAPÍTULO CUARTO
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
EN LOS DIVERSOS ÓRDENES

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL III
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA VII
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	
IV.4.6	207	

CAPÍTULO IV	
APARTADOS	
IV.1	142
IV.1.1	142
IV.1.1.1	142
IV.1.1.2	152
IV.1.2	168
IV.1.2.1	169
IV.1.2.2	170
IV.1.2.3	171
IV.1.2.4	173
IV.1.2.5	174
IV.1.2.6	176
IV.2	178
IV.2.1	178
IV.2.2	181
IV.2.3	186
IV.3	188
IV.3.1	189
IV.3.2	191
IV.3.3	193
IV.4	194
IV.4.1	194
IV.4.2	197
IV.4.3	199
IV.4.4	201
IV.4.5	204
IV.4.6	207

ÍNDICE	
INTRODUCCIÓN	
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
DOCTRINA MULTINIVEL	III
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
REFORMA NORMATIVA	VII

CAPÍTULO CUARTO
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL EN LOS DIVERSOS ÓRDENES

Coord. *María Gavilán Rubio*
Txomin Bellido Pérez
Alicia Díaz-Santos Salcedo
José Fernando Lousada Arochena
Laura Cristina Morell Aldana
Alba Robles Rabasco
María Eugenia Rodríguez Carlín

SUMARIO: IV.1. Orden penal. IV.1.1. Aspectos sustantivos. IV.1.1.1. Delitos contra los derechos de los trabajadores. IV.1.1.2. Trata de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes. IV.1.2. Aspectos procesales. IV.1.2.1. Declaración de la víctima y testigo protegido. IV.1.2.2. Prueba preconstituida y art. 730 LECrim. IV.1.2.3. Diligencias de corroboración: documental, tecnológica, patrimonial y administrativa. IV.1.2.4. Medidas de investigación tecnológica y derechos fundamentales. IV.1.2.5. Criterios prácticos para jueces y juezas de instrucción. IV.1.2.6. Buenas prácticas en enjuiciamiento. IV.2. Orden social (o laboral). IV.2.1. Aspectos sustantivos. IV.2.2. Aspectos procesales. IV.2.3. Deslinde entre la explotación de la prostitución ajena (no constitutiva de trabajo) y la actividad de alterne (admitida como trabajo). IV.3. Orden contencioso-administrativo. IV.3.1 Aspectos sustantivos. IV.3.2. Aspectos procesales. IV.3.3. Consideración final. IV.4. Orden civil. IV.4.1. Planteamiento general: el Derecho civil ante el trabajo forzoso. IV.4.2. El consentimiento como presupuesto del trabajo libre. IV.4.3. Vicios del consentimiento, abuso de vulnerabilidad y ausencia de voluntad contractual. IV.4.4. La ineficacia civil de las relaciones contractuales constituidas en un contexto de trabajo forzoso. IV.4.5. Consecuencias patrimoniales: restitución, reparación integral e indemnización de la víctima. IV.4.6. Aspectos procesales civiles.

CAPÍTULO IV		ÍNDICE	
APARTADOS			
IV.1	142	INTRODUCCIÓN	
IV.1.1	142		
IV.1.1.1	142		
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURIDICO	I
IV.1.2	168		
IV.1.2.1	169		
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
IV.1.2.3	171		
IV.1.2.4	173		
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL	III
IV.1.2.6	176		
IV.2	178		
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
IV.2.2	181		
IV.2.3	186		
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
IV.3.1	189		
IV.3.2	191		
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
IV.4	194		
IV.4.1	194		
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA	VII
IV.4.3	199		
IV.4.4	201		
IV.4.5	204		
IV.4.6	207		

CAPÍTULO IV	ÍNDICE
APARTADOS	
IV.1	142
IV.1.1	142
IV.1.1.1	142
IV.1.1.2	152
IV.1.2	168
IV.1.2.1	169
IV.1.2.2	170
IV.1.2.3	171
IV.1.2.4	173
IV.1.2.5	174
IV.1.2.6	176
IV.2	178
IV.2.1	178
IV.2.2	181
IV.2.3	186
IV.3	188
IV.3.1	189
IV.3.2	191
IV.3.3	193
IV.4	194
IV.4.1	194
IV.4.2	197
IV.4.3	199
IV.4.4	201
IV.4.5	204
IV.4.6	207

IV.1. ORDEN PENAL

IV.1.1. Aspectos sustantivos

IV.1.1.1. Delitos contra los derechos de los trabajadores

Señala el **artículo 311 del Código penal** que “Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses: 1.º Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual. 2.º Los que impongan condiciones ilegales a sus trabajadores mediante su contratación bajo fórmulas ajenas al contrato de trabajo, o las mantengan en contra de requerimiento o sanción administrativa. 3.º Los que den ocupación simultáneamente a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo, siempre que el número de trabajadores afectados sea al menos de: a) el veinticinco por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cien trabajadores, b) el cincuenta por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de diez trabajadores y no más de cien, o c) la totalidad de los mismos, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cinco y no más de diez trabajadores. 4.º Los que en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos en los apartados anteriores, mantengan las referidas condiciones impuestas por otro. 5.º Si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaran a cabo con violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado”.

Introducido en el Código Penal de 1995 con una redacción mucho más breve, y ampliadas posteriormente las conductas típicas por la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, su texto vigente deriva de la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, que entró en vigor el 12 de enero de 2023.

Artículo pòrtico del TÍTULO XV, “De los delitos contra los derechos de los trabajadores”, en cuanto al **bien jurídico protegido** “debe entenderse que es la seguridad del trabajador en el mantenimiento del empleo y demás condiciones de trabajo. [...] junto con la libertad en el trabajo o la estabilidad del empleo, se define un bien jurídico general, por cuanto la conducta punible perjudica a todos los trabajadores o al desarrollo productivo del país. Se busca, así, la protección de la parte económica y socialmente más débil del contrato de trabajo, pero también del trabajador como miembro perteneciente al mercado de trabajo, como operario que labora, que trabaja y que actúa profesionalmente en el amplio círculo de las empresas, las industrias y los negocios en sentido general”, véase STS, Sala de lo Penal, 05/07/2023 (ECLI:ES:TS:2023:3075).

Bien jurídico protegido que ha de ser entendido, junto con la mejor doctrina, como **de carácter colectivo**, dado que “el considerar el bien jurídico individual, nos llevaría a restar fuerza a los t rabajadores y hacer les aún más vulnerables dentro del mercado de trabajo y, en consecuencia, dentro del ordenamiento jurídico”, véase ALARCÓN DEL PICO, M. p. 359.

El **sujeto activo** del delito, sí bien no aparece nominado específicamente, será aquel con capacidad de imposición de tales ilegales condiciones laborales, circunstancia que normalmente concurre en el empresario, siendo éste definido como “todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas” conforme al artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Circunstancia que lo convierte en un **delito especial** en sentido estricto. **Sujeto pasivo** son los trabajadores en su conjunto.

Denominado sintéticamente “delito de imposición de condiciones laborales ilegales”, contempla **cuatro modalidades típicas** y un **tipo agravado por el medio comisivo**. En cuanto a las acciones típicas, destaca PARDO MIRANDA, M., p. 241 que son “conductas dispares: desde la “imposición de condiciones laborales ilegales en sentido genérico” mediante engaño o abuso de situación de necesidad (311.1º); “la imposición de condiciones ilegales bajo fórmulas de contratación ajenas al contrato de trabajo” (311.2º), que se diferencia de la anterior en no requerir medios comisivos y en tener como sujeto pasivo a un trabajador por cuenta propia; “no dar de alta en la Seguridad Social simultáneamente a una pluralidad de trabajadores” (311.3º), que trata de evitar los perniciosos efectos para el sistema económico ligados a un menor coste de producción; y “la transmisión de empresas con mantenimiento de condiciones ilegales impuestas por otro” (311.4º), lo que se ha denominado autoría por adhesión derivada del mantenimiento de las condiciones laborales ilegales impuestas por otro. Las variables 1ª, 2ª y 4ª tienen un nexo en común: la imposición de condiciones laborales ilegales, en el sentido de cualquier condición contraria a la norma. En cambio, la contemplada en el número 3 “no dar de alta en la Seguridad Social simultáneamente a una pluralidad de trabajadores” concreta una de esas condiciones ilegales que es una forma de contratación ilegal”.

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

En cuanto a las conductas típicas, el artículo 311.1 CP recoge un tipo de acción, siendo el verbo nuclear *imponer* y que parte de la prestación de un consentimiento viciado por el trabajador: en términos de RUEDA GARCÍA, L., p. 239 “esta exigencia hace que el consentimiento del trabajador nunca pueda ser considerado válido, pues habrá sido prestado o sobre la base de un conocimiento viciado o a partir de una situación de limitación de sus posibilidades [...] no basta cualquier engaño [...] sino que será necesario que la maquinación realizada reúna las características mínimas que acrediten su aptitud para la imposición de las ilegales condiciones laborales o de Seguridad Social”.

La referencia a las **condiciones** debe ser entendida como comprensiva de todas aquéllas con arreglo a las cuales los contratos se celebran, ejecutan y cumplen; requiere un **dolo genérico** y colma el tipo penal el dolo eventual. **Delito permanente**, cabe la tentativa, comenzando la ejecución del delito en el momento en que se inician las maniobras engañosas o el abuso de situación de necesidad en que se encuentra el trabajador para imponer las condiciones laborales perjudiciales.

Jurisprudencialmente, la STS, Sala de lo penal, 09/06/2016 (ECLI:ES:TS:2016:2613) delimita el **engaño** como “la utilización de algún ardid que lleve al empleado a asumir la prestación de su trabajo en condiciones que, de no mediar aquél, no habría aceptado” y el abuso de situación de necesidad como “aprovecharse de forma excesiva de una persona, o de una facultad o cualidad de alguien en beneficio propio. Lo que, por un lado, en lo objetivo, ya reclama una cierta entidad cualificadora del aprovechamiento. Pero es que, además, por otro, exige, desde la perspectiva subjetiva del elemento, que el autor conozca la situación de la víctima y que ésta acepta

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

forzada la relación laboral y busque voluntariamente que ésta acepte unas condiciones que, de no concurrir la situación, sabe que no aceptaría”.

Clarificadora en grado sumo sobre los elementos del tipo, resulta la STS, Sala de lo Penal, 05/04/2017 (ECLI:ES:TS:2017:1303) que define el verbo nuclear imponer “por tal ha de entenderse la existencia de una situación que suprima la capacidad de reacción indispensable para que el perjudicado reaccione en defensa de sus derechos que ve perjudicados”.

De la conducta del **artículo 311.2 CP**, introducida con motivo de la promulgación de la denominada “Ley rider” destaca FERNÁNDEZ NIETO, L.A., p. 5-7 “trata de colmar una laguna normativa sobre la punibilidad de unos hechos relacionados con el uso de las nuevas tecnologías” siendo que a diferencia del párrafo 1º “en este supuesto, la imposición de las condiciones ilegales no se lleva a cabo mediante engaño o abuso de la situación de necesidad, lo que podría ser discutible, sino que el empleador, incluso con la cooperación del trabajador, que no tiene capacidad, alternativa, ni libertad para oponerse en defensa de sus derechos, dada la situación de desigualdad entre las partes de la relación laboral, conoce la ilicitud de su actuación, la consolida y la mantiene”. **Fraude cualificado en la contratación**, se consuma por acción u omisión por el sujeto activo, normalmente el empresario y colma una laguna de punibilidad ante lo que se ha dado en llamar la deslaboralización de los trabajadores.

En cuanto al **artículo 311.3 CP** y su relación con el artículo 311.1 CP, nos hallamos ante un **curso de leyes** que ha de ser resuelto conforme al principio de especialidad, a favor del artículo 311.3 CP. Los **perjuicios** causados por la acción típica se proyectan tanto sobre los trabajadores por los periodos de trabajo prestados

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

de forma irregular, pero también sobre los empresarios que, cumpliendo rigurosamente las obligaciones de aseguramiento, se enfrentan a aquéllos que producen bienes y servicios con costes laborales inferiores, lo que distorsiona la competitividad.

El objetivo del precepto, en línea con el Preámbulo de la LO 7/2012, radica en **penalizar la contratación masiva de personal al margen del sistema de Seguridad Social**. Se subraya que el alta de los empleados es un requisito imperativo bajo los términos legales vigentes, resultando irrelevante el volumen de la plantilla o el tiempo de servicios prestado en el periodo previo al cómputo. Véase STS, Sala de lo penal, 23/02/2017 (ECLI:ES:TS:2017:737).

La conducta comprende, también, “al empresario que en su establecimiento desarrolla actividades de prostitución en condiciones de trabajo contrarias a la dignidad humana, desconociendo los derechos laborales de las personas explotadas, comete no sólo el delito que corresponda por la explotación de la prostitución sino también un delito contra los derechos de los trabajadores, por más que éstos no tengan las condiciones necesarias para ser sujetos de una relación laboral”, como recuerda la STS, Sala de lo Penal, 26/03/2019 (ECLI:ES:TS:2019:1007).

Debemos dejar apuntada la reciente STS, Sala de lo Penal, 12/03/2025 (ECLI:ES:TS:2025:1155) que matiza que “no cabe sancionar por delito con del art. 311.2 b CP, (en la actualidad 311.3 b CP), por no tener dado de alta en la seguridad social a más de la mitad de la plantilla, cuando la relación del acusado con quienes empleaba en la prostitución no era susceptible de generar ese acceso a la seguridad social”.

Por lo que respecta a la conducta de transmisión de empresas del **artículo 311.4 CP**, sujeto activo del delito es el nuevo

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	
IV.1.2.6	176	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.2	178	
IV.2.1	178	
IV.2.2	181	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.3	186	
IV.3	188	
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.3	193	
IV.4	194	
IV.4.1	194	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4.2	197	
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	REFORMA NORMATIVA
IV.4.5	204	
IV.4.6	207	

empresario que, subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de seguridad social del anterior, no finaliza a la situación de ilegalidad que le es objeto de transmisión. En términos de LORENZO SALGADO, J.M. p. 15 “contempla, pues, un comportamiento omisivo por más que el nuevo empleador realice conductas activas que consoliden la situación antijurídica que se le transmite”.

Finalmente, **el tipo agravado del artículo 311.5 CP** se proyecta sobre las conductas prevenidas en los cuatro apartados anteriores. Precisa violencia e intimidación de cierta entidad, excluyéndose aquéllas que no sean, por sí mismas, aptas para generar responsabilidad criminal.

Por su parte el **artículo 311 bis CP** dispone que “será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de doce a treinta meses, salvo que los hechos estén castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, quien: a) de forma reiterada, emplee o dé ocupación a ciudadanos extranjeros que carezcan de permiso de trabajo, o b) emplee o dé ocupación a un menor de edad que carezca de permiso de trabajo”. Introducido por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se encuentra vigente desde el 01/07/2015.

El tipo penal pone de relieve como “cuando se trata de trabajadores migrantes en situación irregular, la emersión de un supuesto de trabajo forzoso completa la configuración de una situación de trata de seres humanos” (CAMAS RODAS, F., p.86).

Delito especial o de propia mano que, en cualquiera de sus dos modalidades típicas, solo puede cometer el empleador - de ahí la doble mención al verbo típico emplear-, su **sujeto pasivo** se caracteriza por ser de una especial vulnerabilidad, esto es, el ciudadano extranjero, mayor o menor de edad, carente de permiso administrativo de trabajo. Puntualiza DE

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

VICENTE MARTÍNEZ, R. p. 841 que “basta el dolo genérico, sin que se exija ningún elemento subjetivo o intención específica adicional”.

Muy crítico con su redacción se muestra HORTAL IBARRA, J.C., p. 514 por dejar extramuros del derecho penal del trabajo la conducta más grave de las contempladas en la Directiva 2009/52/CE, como es la contratación, a sabiendas, de trabajadores víctimas de la trata de seres humanos.

Focalizado en la **lucha contra la inmigración ilegal**, contempla una doble acción típica que debe considerarse sinónima, constituyendo el centro de la conducta la reiteración, concepto que sugerimos colmar típicamente, a efectos de preservar el carácter de ultima ratio del derecho penal con supuestos de condena previa ejecutoriamente firme por idénticos hechos.

Finalmente, el **artículo 312 CP** señala que “1. Serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses, los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra. 2. En la misma pena incurrirán quienes recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, y quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual”. Introducido en el Código Penal de 1995 y modificado por Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en vigor a partir del 01/02/2000, doctrinalmente se denomina delito de **tráfico ilegal de mano de obra** y contiene dos modalidades, el **reclutamiento engañoso para el trabajo** y el **abuso laboral de trabajadores extranjeros**.

Sostiene PORTILLA CONTRERAS, G., p. 995 que **el bien jurídico protegido** está “basado en el modelo oficial de contratación,

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

cuya vulneración puede llegar a perjudicar al propio trabajador contratado, al resto de trabajadores o a las expectativas de terceros de lograr un puesto de trabajo”. Jurisprudencialmente configurado como un **delito de peligro abstracto**, en su apartado primero se busca la protección frente a promotores de migraciones laborales basadas en estructuras de desigualdad económica.

“El elemento central de esta conducta delictiva lo constituye la explotación del trabajador”, en relación con el artículo 312.1 del Código Penal, según una consolidada jurisprudencia que ratifica la STS (Sala de lo Penal) de 10 de marzo de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:1503).

De **riesgo abstracto son también las conductas recogidas en el párrafo segundo**, sin precisar como destaca PORTILLA CONTRERAS, G., 2001, una víctima colectiva o ánimo de lucro - con independencia del posible concurso con un delito de estafa- colmando el tipo penal la quiebra abstracta del derecho del trabajador al puesto de trabajo o condiciones concretas de éste.

El precepto sanciona in fine la imposición de condiciones ilegales de trabajo a súbditos extranjeros, afectando tanto a los que no tienen permiso de trabajo como a los que habiéndolo solicitado, les ha sido denegado y en este supuesto el delito precisa la causación de un resultado concreto; perjuicio sin el cual no se consuma y puede diferirse la conducta al ámbito administrativo sancionador, aunque concurra idéntico abuso de situación de necesidad. De hecho, este **animus subjetivo** de enriquecimiento o lucro en el sujeto pasivo del delito deriva directamente de los verbos comerciar y negociar.

Debemos resaltar que, a efectos penales, **no resulta relevante la clase de trabajo llevado a cabo**. En términos de la STS, Sala

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

de lo Penal, 11/11/2022 (ECLI:ES:TS:2022:4190): “Citaremos por su expresividad la STS 208/2010, de 18 de marzo en la que se recuerda (con cita de la STS 372/2005, de 17 de marzo) que “[...] la conducta que describe el art. 312.2, sanciona la explotación laboral, en cualquier actividad al contratar a trabajadores extranjeros, que no cuentan con permiso de trabajo, y además, para ser distinguido este comportamiento de la sanción administrativa, la ley penal anuda un desvalor especial que se traduce en que las condiciones impuestas deben ser notoriamente perjudiciales para el trabajador, de modo que se originen situaciones de explotación en el trabajo. No importa que la clase de trabajo llevado a cabo haya sido la prostitución [...] Más recientemente la STS 425/2009, de 14 de abril, señaló que “[...] la jurisprudencia interpretativa del artículo 312 del Código Penal, siempre ha incluido en su contenido, al empleador que atenta contra los derechos y condiciones laborales de los trabajadores, independientemente de que estos sean legales o ilegales. Lo valorable, a efectos punitivos, son las condiciones de trabajo impuestas. Siempre se ha considerado que comprende a todas aquellas personas que presten servicios remunerados por cuenta ajena, entre las que se deben incluir, según sentencia de esta Sala, de 18 de Julio de 2003, las conocidas como chicas de alterne[...]”.

En cuanto a las **relaciones concursales** con otros delitos, se pronuncia la STS, Sala de lo penal, 25/03/2026 (ECLI:ES:TS:2026:1510) “No obstante, el art. 312.2, inciso final, ciertamente describe todas las acciones típicas en plural, en referencia igualmente plural a súbditos extranjeros. De modo que, aunque fueren dos, los sujetos pasivos, sólo resulta cometido un delito”, siendo posible el concurso medial con el delito del art. 318 bis.1.

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

A estos efectos, y con especial relevancia para la delimitación entre explotación laboral y explotación sexual, resulta pertinente recordar la consolidada jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo sobre la distinción entre la actividad de alterne y la prostitución. La jurisprudencia ha mantenido una nítida diferenciación entre ambas, descartando su equiparación jurídica. Así, las SSTS (Sala de lo Social) de 3 de marzo de 1981, 25 de febrero de 1984, 14 de mayo de 1985, 21 de octubre de 1987 y 4 de febrero de 1988, doctrina recientemente reiterada por la STS núm. 377/2024, de 23 de febrero (rec. 4903/2022), afirman que el alterne consiste en la captación de clientela y el fomento del consumo, pudiendo existir sin prostitución, mientras que, cuando la finalidad es la prestación de servicios sexuales, el alterne se convierte en un mero “preámbulo” de esta. Esta distinción reviste especial importancia, pues impide diluir la explotación sexual bajo categorías propias de la actividad hostelera o laboral. La disponibilidad sexual de la persona constituye una realidad cualitativamente distinta de la prestación de servicios ordinarios y, por ello, la prostitución no puede ser reconducida al concepto de trabajo ni confundirse con actividades económicas lícitas como el alterne, preservando así la especificidad de la violencia, la cosificación y la explotación inherentes a aquella.

IV.1.1.2. Trata de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes

a) Consideraciones generales. La autonomía conceptual entre trata de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes

La trata de seres humanos con fines de explotación laboral constituye una de las manifestaciones más graves de criminalidad organizada contemporánea y uno de los fenómenos que con

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	
IV.1.2.6	176	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.2	178	
IV.2.1	178	
IV.2.2	181	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.3	186	
IV.3	188	
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.3	193	
IV.4	194	
IV.4.1	194	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4.2	197	
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	REFORMA NORMATIVA
IV.4.6	207	

mayor intensidad cuestiona la efectividad de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales. Aunque tradicionalmente la atención institucional y doctrinal se ha concentrado en la trata con fines de explotación sexual, la evidencia empírica acumulada durante la última década ha puesto de manifiesto la creciente relevancia de la explotación laboral severa, particularmente en sectores caracterizados por una elevada precariedad, escasa cualificación profesional, alta temporalidad y presencia significativa de población migrante.

Como señala VILLACAMPA ESTIARTE (2022), la trata es “el proceso mediante el cual las personas son captadas, transportadas, trasladadas, acogidas o recepcionadas (...) con la finalidad de explotarlas en la realización de trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud o la servidumbre”. La autora destaca que se trata de un fenómeno instrumental orientado a generar situaciones de explotación laboral severa, constituyendo una vulneración de derechos humanos que exige una aproximación victimocéntrica y no exclusivamente represiva.

Desde esta perspectiva, resulta esencial diferenciar la trata de seres humanos del delito de favorecimiento de la inmigración clandestina previsto en el artículo 318 bis CP. Aunque ambas figuras pueden coexistir en un mismo contexto fáctico, responden a lógicas distintas y tutelan bienes jurídicos diversos. La jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo ha insistido en esta diferenciación, subrayando que **mientras la trata exige una finalidad de explotación, el tráfico ilícito de migrantes se centra en la facilitación de la entrada, tránsito o permanencia irregular de extranjeros.**

La trata de seres humanos con fines de explotación laboral y el tráfico ilícito de migrantes constituyen fenómenos criminales frecuentemente conectados en la práctica judicial,

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

especialmente en contextos de movilidad transnacional, migraciones económicas y utilización de mano de obra vulnerable. Sin embargo, desde una perspectiva dogmática, político-criminal y jurisprudencial, se trata de figuras claramente diferenciadas, que protegen bienes jurídicos distintos y responden a estructuras típicas autónomas.

Esta diferenciación aparece expresamente reflejada en la jurisprudencia reciente. La STS 821/2025, de 8 de octubre (ECLI:ES:TS:2025:4460), recuerda que la reforma operada por la LO 5/2010 supuso la completa separación entre ambos fenómenos criminales, atribuyendo al artículo 177 bis CP la protección de la dignidad, libertad e integridad moral de la víctima, mientras que el artículo 318 bis CP tutela primordialmente los intereses estatales vinculados al control de los flujos migratorios.

Desde esta perspectiva, el elemento diferenciador fundamental reside en la finalidad de explotación. Mientras que en el tráfico ilícito el objetivo del autor consiste en facilitar el desplazamiento irregular del migrante a cambio de un beneficio económico u otra ventaja, en la trata la movilidad constituye únicamente un instrumento al servicio de una finalidad ulterior de explotación.

Como señala RIVAS VALLEJO, (2017) “La frontera entre esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso y explotación laboral es difusa y requiere atender tanto a los elementos de control como a la finalidad de la actividad y a la ausencia de alternativas reales para la persona”.

PÉREZ ALONSO, (2022) define la trata como “un proceso mediante el cual se arranca y segrega a una persona de su hábitat natural y social, de forma forzada, fraudulenta o abusiva, pasando a estar sometida por el tratante que dispone de ella como si de una cosa se tratara con el propósito final de

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	
IV.1.2.6	176	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.2	178	
IV.2.1	178	
IV.2.2	181	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.3	186	
IV.3	188	
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.3	193	
IV.4	194	
IV.4.1	194	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4.2	197	
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	REFORMA NORMATIVA
IV.4.5	204	
IV.4.6	207	

explotarla en beneficio ajeno”. A partir de esta formulación, la trata aparece como una fase instrumental previa, distinta de la explotación misma. La explotación constituye la finalidad perseguida; la trata es el proceso destinado a alcanzarla. Esta idea resulta fundamental para explicar tanto la autonomía del artículo 177 bis CP como la consumación anticipada del delito.

Esta definición coincide plenamente con la construcción jurisprudencial del Tribunal Supremo y debe utilizarse como concepto doctrinal de referencia.

PÉREZ ALONSO sostiene que las formas contemporáneas de esclavitud constituyen “situaciones de explotación extrema del ser humano” que comportan una “degradación y deshumanización extrema”, convirtiendo a la persona en un mero objeto de explotación económica. Asimismo, señala que “la persona solo tiene un valor instrumental como objeto capaz de reportar utilidad y rentabilidad económica”.

Esta formulación conecta directamente con la idea de cosificación que aparece reiteradamente en la jurisprudencia española sobre trata laboral.

b) *El delito de trata de seres humanos con fines de explotación laboral*

1. Bien jurídico protegido

La doctrina coincide en atribuir a la trata de seres humanos un carácter pluriofensivo. Sin embargo, **el núcleo esencial de protección se sitúa en la dignidad humana y en la libertad de autodeterminación de la persona.**

La trata implica un proceso de cosificación mediante el cual el ser humano deja de ser considerado sujeto de derechos para

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

convertirse en objeto de explotación económica. En palabras de PÉREZ ALONSO, la realidad criminológica demuestra que la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso continúan existiendo en las sociedades contemporáneas bajo formas renovadas, siendo la trata uno de los principales mecanismos de producción y mantenimiento de tales situaciones.

RASILLO LÓPEZ, (2019) sitúa la trata laboral entre las formas contemporáneas de esclavitud, destacando que la explotación económica constituye únicamente la fase final de un proceso previo de sometimiento y control de la víctima. Esta perspectiva permite comprender por qué el legislador ha optado por criminalizar autónomamente la trata, con independencia de que la explotación llegue finalmente a consumarse.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene afirmando que el núcleo de protección del artículo 177 bis CP se encuentra en la dignidad de la persona y en su libertad de autodeterminación. La víctima deja de ser considerada sujeto de derechos para convertirse en un instrumento económico destinado a generar beneficios para terceros.

Como señala la SAP Ávila 100/2024 de 20 de diciembre de 2024 (ECLI:ES:APAV:2024:324), “la trata de seres humanos supone la cosificación de la persona mediante mecanismos de sometimiento orientados a su explotación posterior”.

Uno de los problemas dogmáticos más relevantes identificados por SÁNCHEZ DOMINGO, (2020), y que compartimos plenamente, es la falta de definición legal de explotación laboral. La autora señala expresamente que el artículo 177 bis CP suscita “importantes cuestiones interpretativas ante la ausencia de definición de las diversas modalidades de lo que se viene denominando explotación laboral”.

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	
IV.1.2.6	176	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.2	178	
IV.2.1	178	
IV.2.2	181	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.3	186	
IV.3	188	
IV.3.1	189	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	
IV.4	194	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	
IV.4.3	199	REFORMA NORMATIVA
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	
IV.4.6	207	

2. Estructura típica del artículo 177 bis CP

La construcción típica del delito exige la concurrencia de tres elementos fundamentales:

a) **La realización de alguna de las conductas previstas por el legislador.** Una acción consistente en la conducta de captación, transporte, traslado, acogida, recepción o intercambio de control sobre una persona.

b) **La utilización de alguno de los medios comisivos legalmente establecidos.**

c) **La concurrencia de una finalidad de explotación.**

La SAP Badajoz 117/2024, de 31 de mayo de 2024 (ECLI:ES:APBA:2024:560), constituye uno de los ejemplos más completos de aplicación de esta estructura tripartita. La resolución condena por trata laboral al considerar acreditada la captación de personas extranjeras mediante falsas promesas de empleo y regularización, aprovechando su situación de extrema vulnerabilidad y sometiéndolas posteriormente a condiciones incompatibles con la dignidad humana. Esta sentencia efectúa una exposición especialmente clara de esta estructura tripartita, recordando que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide la aplicación del artículo 177 bis CP, si bien no es necesario que la explotación llegue a producirse.

3. Las conductas típicas

El artículo 177 bis CP contempla como conductas típicas **la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o intercambio de control sobre una persona.**

La doctrina subraya que estos verbos describen distintas

CAPÍTULO IV		ÍNDICE	
APARTADOS			
IV.1	142	INTRODUCCIÓN	
IV.1.1	142		
IV.1.1.1	142		
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
IV.1.2	168		
IV.1.2.1	169		
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
IV.1.2.3	171		
IV.1.2.4	173		
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL	III
IV.1.2.6	176		
IV.2	178		
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
IV.2.2	181		
IV.2.3	186		
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
IV.3.1	189		
IV.3.2	191		
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
IV.4	194		
IV.4.1	194		
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA	VII
IV.4.3	199		
IV.4.4	201		
IV.4.5	204		
IV.4.6	207		

fases de un mismo proceso criminal. No resulta necesario que concurren todas ellas, bastando la realización de cualquiera de las conductas previstas cuando se integran en una dinámica orientada a la explotación.

GUISASOLA LERMA, (2019) destaca que el acogimiento o recepción constituye una conducta autónoma respecto de la explotación posterior y que, tras la reforma de 2015, la incorporación expresa del intercambio o transferencia de control ha permitido reflejar con mayor fidelidad la realidad de las redes de trata.

Las conductas típicas descritas por el legislador deben interpretarse como manifestaciones de un mismo proceso de sometimiento.

La captación suele constituir la primera fase del itinerario criminal. En la mayoría de los supuestos de explotación laboral analizados por la jurisprudencia, la captación se produce mediante falsas ofertas de trabajo, promesas de regularización administrativa o expectativas irreales de mejora económica.

La SAP Badajoz 117/2024, de 31 de mayo de 2024 (ECLI:ES:APBA:2024:560), describe un supuesto paradigmático en el que las víctimas fueron convencidas para desplazarse a España mediante promesas de empleo legal, alojamiento y obtención de documentación administrativa.

La STS 172/2024, de 27 de febrero (ECLI:ES:TS:2024:1108), analiza igualmente un supuesto de captación de trabajadores rumanos mediante ofertas laborales fraudulentas para realizar trabajos agrícolas en Andalucía.

La conducta de traslado no exige necesariamente la existencia de un desplazamiento internacional o incluso un desplazamiento físico. La trata puede producirse íntegramente dentro del

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	
IV.1.2.6	176	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	
IV.3.1	189	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	
IV.4	194	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	
IV.4.3	199	REFORMA NORMATIVA
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	
IV.4.6	207	

territorio nacional, siempre que concurren los restantes elementos típicos y que se produzca transferencia de control o dominio.

4. Los medios comisivos

a) **El engaño.** El engaño constituye uno de los medios más habituales en los supuestos de trata laboral. Las falsas ofertas de trabajo, la contratación simulada y las promesas de regularización administrativa suelen producirse en la fase de captación y persiguen inducir a la víctima a iniciar un desplazamiento que de otro modo no habría realizado.

SÁNCHEZ DOMINGO explica que el engaño consiste en la utilización de datos falsos o parcialmente falsos destinados a hacer creer a la víctima que accederá a mejores condiciones de vida o trabajo legítimo, siendo frecuente que dicho engaño se prolongue durante el traslado e incluso durante las primeras fases de explotación.

La jurisprudencia viene destacando que no se limita a una simple falsedad puntual, sino que puede materializarse mediante la construcción progresiva de una apariencia de legalidad.

La SAP Ávila 100/2024, de 20 de diciembre de 2024 (ECLI:ES:APAV:2024:324), describe cómo la víctima fue atraída mediante una oferta ficticia de trabajo como cuidadora, para posteriormente ser sometida a condiciones de explotación incompatibles con la promesa inicial.

b) **El abuso de vulnerabilidad.** La evolución de la trata laboral muestra una progresiva sustitución de los mecanismos clásicos de violencia física por formas más sofisticadas de coerción basadas en la vulnerabilidad.

CAPÍTULO IV		ÍNDICE		
APARTADOS				
IV.1	142	INTRODUCCIÓN	CONCEPTO Y MARCO JURIDICO	I
IV.1.1	142			
IV.1.1.1	142			
IV.1.1.2	152			
IV.1.2	168			
IV.1.2.1	169			
IV.1.2.2	170			
IV.1.2.3	171			
IV.1.2.4	173			
IV.1.2.5	174			
IV.1.2.6	176	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II	
IV.2	178			
IV.2.1	178			
IV.2.2	181			
IV.2.3	186	DOCTRINA MULTINIVEL	III	
IV.3	188			
IV.3.1	189			
IV.3.2	191	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV	
IV.3.3	193			
IV.4	194			
IV.4.1	194			
IV.4.2	197	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V	
IV.4.3	199			
IV.4.4	201			
IV.4.5	204	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI	
IV.4.6	207			
		REFORMA NORMATIVA	VII	

El último párrafo del artículo 177 bis.1 CP considera que existe vulnerabilidad cuando la víctima “no tiene otra alternativa real o aceptable que someterse al abuso”. SÁNCHEZ DOMINGO destaca que esta definición reproduce literalmente la Directiva 2011/36/UE y obliga a una valoración contextual de las circunstancias personales de la víctima.

La jurisprudencia reciente insiste en que la vulnerabilidad no constituye únicamente una condición previa de la víctima sino también una situación creada o intensificada por el tratante mediante endeudamiento, aislamiento, retención documental o dependencia económica. Así se aprecia claramente en la SAP Badajoz 117/2024, de 31 de mayo de 2024 (ECLI:ES:APBA:2024:560).

La Directiva 2011/36/UE y la jurisprudencia europea han puesto de relieve que las modernas formas de explotación rara vez descansan en mecanismos clásicos de violencia física.

La coerción suele ejercerse mediante el aprovechamiento de situaciones de necesidad económica, dependencia administrativa, aislamiento social o desconocimiento del idioma.

La STS 172/2024, de 27 de febrero (ECLI:ES:TS:2024:1108), destaca la relevancia de factores como la falta de recursos económicos, el desconocimiento del idioma, la ausencia de redes familiares, la dependencia respecto del empleador, la situación de desarraigo.

La SAP Badajoz 117/2024, de 31 de mayo de 2024 (ECLI:ES:APBA:2024:560), añade la utilización del empadronamiento y de la regularización administrativa como instrumentos de control.

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	
IV.1.2.6	176	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.2	178	
IV.2.1	178	
IV.2.2	181	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.3	186	
IV.3	188	
IV.3.1	189	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	
IV.4	194	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	
IV.4.3	199	REFORMA NORMATIVA
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	
IV.4.6	207	

5. La finalidad de explotación laboral

La finalidad de explotación constituye el elemento diferenciador esencial de la trata.

La doctrina destaca que **la trata es un delito de tendencia o de consumación anticipada**. Ya hemos reiterado que **no resulta necesario que la explotación llegue efectivamente a producirse; basta con acreditar que las conductas típicas se realizaron con dicha finalidad**.

Entre las finalidades previstas en el artículo 177 bis CP ocupa una posición central la imposición de trabajos o servicios forzados, esclavitud, prácticas análogas a la esclavitud o servidumbre. SÁNCHEZ DOMINGO recuerda que el legislador español incorporó expresamente estas modalidades siguiendo los compromisos asumidos en el Protocolo de Palermo y en la normativa europea.

La SAP Ávila 100/2024, de 20 de diciembre de 2024 (ECLI:ES:APAV:2024:324), afirma expresamente “La consumación del delito no requiere que la explotación llegue a producirse efectivamente, siendo suficiente la acreditación de la finalidad perseguida por el autor”. Ello explica que la intervención policial temprana no impida apreciar la consumación del delito cuando ya se ha desarrollado el proceso de captación y sometimiento.

6. Trabajo forzoso, servidumbre y explotación laboral

Uno de los principales debates doctrinales ha girado en torno a la delimitación entre explotación laboral, trabajo forzoso, servidumbre y esclavitud.

PÉREZ ALONSO sostiene que el ordenamiento jurídico español continúa presentando importantes déficits en la tipificación

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

autónoma de estas formas extremas de explotación. No obstante, reconoce que la trata constituye actualmente el principal instrumento penal para abordar situaciones que materialmente equivalen a esclavitud o servidumbre.

La jurisprudencia ofrece ejemplos paradigmáticos de explotación extrema: apropiación de pensiones de personas vulnerables, retención documental, obligación de realizar trabajos sin remuneración, control absoluto de movimientos, amenazas constantes y sometimiento integral de la víctima.

Estos supuestos permiten afirmar que la trata laboral no se identifica con cualquier infracción laboral grave. El salto cualitativo se produce cuando la persona queda privada de alternativas reales y sometida a mecanismos de control incompatibles con el ejercicio libre de su voluntad.

La doctrina especializada ha acudido frecuentemente a los estándares internacionales elaborados por la OIT, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La Sentencia del TEDH, *Chowdury y otros c. Grecia*, 30/03/2017, constituye un referente imprescindible. En dicha resolución el Tribunal declaró que “la existencia de una apariencia formal de consentimiento no excluye la existencia de trabajo forzoso cuando la situación de vulnerabilidad elimina alternativas reales para la víctima”.

Los indicadores habitualmente utilizados son retención documental, endeudamiento abusivo, impago salarial, dependencia habitacional, amenazas, aislamiento, restricciones de movimiento, control de comunicaciones.

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL III
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA VII
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	
IV.4.6	207	

7. Explotación laboral bajo la etiqueta de voluntariado.

Apartir de la STS 543/2023, de 5 de julio (ECLI:ES:TS:2023:3075), puede extraerse una reflexión especialmente relevante para el estudio de las formas encubiertas de explotación laboral, consistentes en presentar una auténtica relación de trabajo bajo una apariencia jurídica distinta. Aunque el supuesto enjuiciado se articulaba formalmente mediante una falsa cooperativa de trabajo asociado, la doctrina que contiene resulta plenamente trasladable a los supuestos en que la prestación laboral se oculta bajo la etiqueta de “voluntariado”.

La sentencia describe un sistema diseñado para captar personas desempleadas y en situación de especial vulnerabilidad económica, a quienes se ofrecía trabajo prometiendo unas determinadas condiciones laborales y salariales que posteriormente no se cumplían. Los trabajadores eran inducidos a integrarse en una supuesta cooperativa que, en realidad, constituía una mera apariencia jurídica carente de funcionamiento cooperativo real. Las decisiones eran adoptadas exclusivamente por el acusado, los supuestos socios no participaban en la gestión y toda la estructura estaba orientada a reducir costes laborales y de Seguridad Social en beneficio exclusivo del empresario.

El Tribunal Supremo subraya que la prueba practicada acreditó que los afectados no eran auténticos cooperativistas, sino trabajadores sometidos a condiciones laborales irregulares mediante engaño y aprovechamiento de su situación de necesidad. El acusado utilizó el “disfraz” de cooperativistas para obtener una prestación laboral efectiva, evitando al mismo tiempo las obligaciones derivadas de una relación laboral ordinaria.

Uno de los aspectos más relevantes de la resolución es la afirmación de que **la imposición de condiciones laborales**

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	
IV.1.2.6	176	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.2	178	
IV.2.1	178	
IV.2.2	181	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.3	186	
IV.3	188	
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.3	193	
IV.4	194	
IV.4.1	194	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4.2	197	
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	REFORMA NORMATIVA
IV.4.5	204	
IV.4.6	207	

ilegales puede producirse tanto mediante engaño como mediante abuso de la situación de necesidad. El Tribunal destaca que los trabajadores aceptaban las condiciones ofrecidas porque se encontraban desempleados y necesitaban urgentemente trabajar, circunstancia que fue conscientemente explotada por el acusado para obtener un beneficio económico.

La Sala considera acreditado que la cooperativa era “una falacia al servicio del fraude” y que la relación existente reunía las características propias del trabajo por cuenta ajena: dependencia, ajenidad y sometimiento al poder de dirección del empresario, quien hacía suyos los frutos del trabajo realizado. Por ello, la apariencia formal creada no podía prevalecer sobre la realidad material de la prestación laboral.

Desde la perspectiva del fenómeno de la explotación laboral bajo apariencia de voluntariado, la enseñanza principal de esta sentencia radica en que la calificación jurídica de la relación no depende de la denominación utilizada por el empleador, sino de la realidad efectiva de la prestación. Cuando existe una actividad productiva desarrollada en beneficio de un tercero, bajo sus instrucciones y organización, y la figura del voluntariado o cualquier otra forma asociativa se utiliza para eludir derechos laborales y de protección social, puede apreciarse una instrumentalización fraudulenta de dicha figura y, en los casos más graves, la concurrencia de ilícitos penales contra los derechos de los trabajadores. La resolución constituye así un ejemplo paradigmático de cómo el Derecho penal desvela y sanciona mecanismos de explotación laboral ocultos bajo construcciones jurídicas meramente aparentes.

CAPÍTULO IV	ÍNDICE
APARTADOS	
IV.1	142
IV.1.1	142
IV.1.1.1	142
IV.1.1.2	152
IV.1.2	168
IV.1.2.1	169
IV.1.2.2	170
IV.1.2.3	171
IV.1.2.4	173
IV.1.2.5	174
IV.1.2.6	176
IV.2	178
IV.2.1	178
IV.2.2	181
IV.2.3	186
IV.3	188
IV.3.1	189
IV.3.2	191
IV.3.3	193
IV.4	194
IV.4.1	194
IV.4.2	197
IV.4.3	199
IV.4.4	201
IV.4.5	204
IV.4.6	207

INTRODUCCIÓN	I
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
DOCTRINA MULTINIVEL	III
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
REFORMA NORMATIVA	VII

8. Relaciones concursales

La materialización de la explotación suele generar concursos con otros delitos.

La SAP Badajoz 117/2024, de 31 de mayo de 2024 (ECLI:ES:APBA:2024:560), constituye un ejemplo especialmente ilustrativo al apreciar simultáneamente trata laboral, delitos contra los derechos de los trabajadores e inmigración ilegal. La resolución evidencia que la trata protege un bien jurídico distinto al de los artículos 311 y 312 CP, lo que justifica la coexistencia de ambas infracciones.

La STS 172/2024, de 27 de febrero (ECLI:ES:TS:2024:1108), confirma igualmente la posibilidad de apreciar concurso medial entre la trata y los delitos de explotación laboral efectiva.

El artículo 177 bis.9 CP dispone expresamente que las penas por trata se impondrán sin perjuicio de las correspondientes a los delitos efectivamente cometidos.

La doctrina ha subrayado que la explotación posterior no absorbe la trata porque ambos ilícitos protegen bienes jurídicos distintos.

c) *El delito de favorecimiento de la inmigración clandestina o tráfico ilícito de migrantes*

1. Configuración general

El artículo 318 bis CP sanciona la ayuda intencionada a personas extranjeras para entrar, transitar o permanecer irregularmente en territorio español. A diferencia de la trata, el centro de gravedad del injusto no radica en la explotación de la persona migrante sino en la facilitación ilícita del desplazamiento migratorio.

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	
IV.1.2.6	176	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.2	178	
IV.2.1	178	
IV.2.2	181	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.3	186	
IV.3	188	
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.3	193	
IV.4	194	
IV.4.1	194	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4.2	197	
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	REFORMA NORMATIVA
IV.4.5	204	
IV.4.6	207	

La finalidad perseguida por el autor no es la explotación de la persona migrante sino la obtención de un beneficio derivado de la facilitación del desplazamiento irregular.

2. Elementos típicos

Los elementos fundamentales del delito son:

- a) Ayuda a la entrada, tránsito o permanencia irregular.
- b) Infracción de la normativa de extranjería.
- c) Dolo.
- d) Ánimo de lucro en las modalidades agravadas.

La SAP Lleida 66/2023, de 16 de marzo de 2023 (ECLI:ES:APL:2023:288), constituye un ejemplo paradigmático de tráfico ilícito organizado, al describir una organización dedicada al transporte de más de mil migrantes en situación irregular entre España, Francia, Alemania y Portugal, obteniendo importantes beneficios económicos mediante la gestión de rutas, vehículos, conductores y puntos de recogida. Aunque los migrantes transportados se encontraban en situaciones de necesidad, la sentencia descarta la existencia de trata por ausencia de finalidad de explotación posterior.

3. Tráfico ilícito y explotación posterior

La existencia de una actividad organizada de facilitación migratoria no implica necesariamente la existencia de trata. La finalidad de explotación debe acreditarse de forma específica respecto de cada víctima.

La SAP Barcelona 748/2025, de 29 de octubre de 2025 (ECLI:ES:APB:2025:11027), y la STS 821/2025, de 8 de octubre

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	
IV.1.2.6	176	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	
IV.3.1	189	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	
IV.4	194	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	
IV.4.3	199	REFORMA NORMATIVA
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	
IV.4.6	207	

(ECLI:ES:TS:2025:4460), muestran precisamente cómo puede existir prueba suficiente para condenar por inmigración ilegal y resultar insuficiente para afirmar la existencia de trata.

La experiencia judicial demuestra que una misma organización puede desarrollar simultáneamente actividades de inmigración ilegal y de explotación. La SAP A Coruña 132/2025, de 8 de abril de 2025 (ECLI:ES:APC:2025:1215), evidencia esta posibilidad al apreciar la coexistencia de delitos de inmigración ilegal y trata respecto de distintas víctimas. La resolución pone de manifiesto la necesidad de individualizar la situación de cada persona afectada para determinar si concurre únicamente ayuda migratoria ilícita o también finalidad de explotación.

4. Delimitación entre trata laboral y tráfico ilícito de migrantes

La experiencia judicial demuestra que ambos fenómenos suelen presentarse de forma simultánea.

No obstante, la calificación jurídica exige responder a una cuestión esencial: ¿la persona fue trasladada para ser explotada o fue trasladada para facilitar su migración irregular? Cuando el desplazamiento constituye el fin principal de la conducta estaremos ante el artículo 318 bis CP. Cuando el desplazamiento constituye un instrumento dirigido al sometimiento y explotación posterior de la víctima estaremos ante el artículo 177 bis CP.

La delimitación práctica entre ambas figuras exige identificar cuál es el desvalor predominante acreditado respecto de cada víctima.

La jurisprudencia reciente confirma que ambos delitos pueden concurrir, pero exige evitar automatismos. La simple existencia

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	
IV.1.2.6	176	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.2	178	
IV.2.1	178	
IV.2.2	181	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.3	186	
IV.3	188	
IV.3.1	189	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	
IV.4	194	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	
IV.4.3	199	REFORMA NORMATIVA
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	
IV.4.6	207	

de migración irregular no permite presumir la trata; del mismo modo, la existencia de explotación posterior no excluye necesariamente la aplicación concurrente del artículo 318 bis cuando se acredita una actividad autónoma de facilitación migratoria.

IV.1.2. Aspectos procesales

Un análisis de la jurisprudencia y la jurisprudencia menor muestra que la suerte del procedimiento se decide con frecuencia en la instrucción. En delitos de trata laboral, la prueba suele ser frágil, a menudo con elemento transnacional, dispersa y sometida a pérdida rápida: víctimas que retornan, cambian de domicilio, temen represalias, se desvinculan de recursos asistenciales o no desean revivir los hechos. La instrucción debe, por tanto, ser temprana, dirigida, integral y protectora.

La primera exigencia es **identificar indicadores de trata**. Deben investigarse desde el inicio: quién contacta con la víctima; qué promesa se formula; quién financia viaje, alojamiento o documentación; si existe deuda; quién conserva pasaportes o teléfonos; cómo se produce el empadronamiento; quién cobra salarios o pagos de clientes; cuáles son los horarios; si hay contrato, alta y nóminas; quién decide desplazamientos; si la víctima puede abandonar el lugar; qué amenazas recibe; y qué redes de apoyo tiene en España. La SAP Badajoz 117/2024, de 31 de mayo de 2024 (ECLI:ES:APBA:2024:560), demuestra la importancia de reconstruir cartas de invitación, transferencias, rutas y pagos. La STS 172/2024, de 27 de febrero (ECLI:ES:TS:2024:1108), evidencia la relevancia de documentar alojamiento, retirada de documentación, comunicaciones y condiciones reales de trabajo.

CAPÍTULO IV		 ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURIDICO I
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	
IV.1.2.3	171	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	
IV.1.2.6	176	DOCTRINA MULTINIVEL III
IV.2	178	
IV.2.1	178	
IV.2.2	181	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
IV.2.3	186	
IV.3	188	
IV.3.1	189	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	
IV.4	194	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	
IV.4.3	199	REFORMA NORMATIVA VII
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	
IV.4.6	207	

La segunda exigencia es **no descansar exclusivamente en el atestado**. La SAP Madrid 78/2025 de 14 de febrero de 2025, (ECLI:ES:APM:2025:2194), recuerda que el atestado no tiene, por sí solo, condición de prueba de cargo cuando contiene valoraciones o manifestaciones de referencia. La SAP Albacete 188/2024, de 2 de mayo de 2024 (ECLI:ES:APAB:2024:342), es particularmente severa: las entrevistas realizadas a trabajadores en una visita inspectora, sin garantías y sin posterior declaración judicial o prueba preconstituida, no pueden integrarse como prueba suficiente para condenar. La investigación policial debe ser transformada en prueba judicial válida.

IV.1.2.1. Declaración de la víctima y testigo protegido

La declaración de la víctima ocupa un lugar central. La SAP Ávila 100/2024, de 20 de diciembre de 2024 (ECLI:ES:APAV:2024:324), desarrolla con amplitud los criterios de valoración: credibilidad subjetiva, credibilidad objetiva o verosimilitud con corroboraciones periféricas, y persistencia en la incriminación. La sentencia recuerda que estos criterios no son requisitos rígidos, sino pautas racionales de valoración. También advierte que no puede negarse credibilidad a quien se acoge a mecanismos de protección por el solo hecho de beneficiarse de ellos; hacerlo supondría favorecer la impunidad de delitos que lesionan intensamente la dignidad humana.

La STS 172/2024, de 27 de febrero (ECLI:ES:TS:2024:1108), añade una precisión procesal relevante: la persistencia no exige multiplicar declaraciones de la víctima. **La exigencia de persistencia no justifica someter innecesariamente a la víctima a reiteraciones que pueden generar victimización secundaria.**

CAPÍTULO IV		≡	
APARTADOS		ÍNDICE	
IV.1	142	INTRODUCCIÓN	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.1	142		
IV.1.1.1	142		
IV.1.1.2	152		
IV.1.2	168		
IV.1.2.1	169	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	I
IV.1.2.2	170		
IV.1.2.3	171		
IV.1.2.4	173		
IV.1.2.5	174		
IV.1.2.6	176	DOCTRINA MULTINIVEL	II
IV.2	178		
IV.2.1	178		
IV.2.2	181	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	III
IV.2.3	186		
IV.3	188		
IV.3.1	189	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	IV
IV.3.2	191		
IV.3.3	193		
IV.4	194		
IV.4.1	194	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	V
IV.4.2	197		
IV.4.3	199		
IV.4.4	201		
IV.4.5	204	REFORMA NORMATIVA	VI
IV.4.6	207		

De la jurisprudencia se desprende una buena práctica: **la declaración debe prepararse y recibirse con calidad, no repetirse sin necesidad.** Debe garantizarse intérprete cuando proceda, asistencia letrada, información de derechos, entorno seguro, ausencia de confrontaciones innecesarias, grabación audiovisual y, cuando sea posible, condición de prueba preconstituida. En víctimas extranjeras, la declaración debe completarse con datos objetivos de movilidad, documentación, controles fronterizos, empadronamiento, solicitudes de asilo o regularización, actuaciones de inspección, transferencias y comunicaciones.

IV.1.2.2. Prueba preconstituida y art. 730 LECrim

La prueba preconstituida es una diligencia clave en estos delitos. La SAP Albacete 188/2024, de 2 de mayo de 2024 (ECLI:ES:APAB:2024:342), ilustra negativamente las consecuencias de no practicarla: la huida o ilocalización de la mayoría de los trabajadores impidió al juzgado recibir declaración con garantías, privando al tribunal de la principal fuente de prueba. La sentencia afirma que las diligencias policiales no reproducidas en juicio ni sometidas a contradicción no pueden constituir prueba de cargo suficiente.

La SAP Cuenca 17/2025, de 12 de junio de 2025 (ECLI:ES:APCU:2025:241), refuerza esta idea desde otra perspectiva. La única prueba directa era la declaración del denunciante, introducida por la vía del art. 730.1 LECrim al no comparecer al juicio. La Audiencia recuerda que las declaraciones sumariales de testigos que no tengan carácter de prueba preconstituida sólo son valorables si la diligencia fue judicial, hubo oportunidad efectiva de contradicción

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.2	170	
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	
IV.1.2.6	176	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	
IV.3.1	189	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	
IV.4	194	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	REFORMA NORMATIVA
IV.4.5	204	
IV.4.6	207	

cuando fuera factible y se realizaron esfuerzos razonables para lograr la presencia del testigo en el plenario. En aquel caso, la insuficiencia del material probatorio condujo a la absolución.

La STS 172/2024, de 27 de febrero (ECLI:ES:TS:2024:1108), por el contrario, valida en sustancia el uso de declaraciones preconstituidas de víctimas rumanas retornadas a su país, destacando que la defensa pudo interrogar a los testigos y que la prueba se practicó con arreglo a exigencias legales. La preconstitución de la declaración no merma el derecho de defensa cuando existe intervención judicial, contradicción real, grabación y justificación de la necesidad. Al contrario, permite compatibilizar protección de víctimas y eficacia probatoria.

En casos con menores o víctimas especialmente vulnerables, la SAP Madrid 300/2023, de 23 de junio de 2023 (ECLI:ES:APM:2023:10896), evidencia la importancia de recibir declaración conforme a los cauces legales. La imposibilidad de oír a la menor en las condiciones del art. 449 ter LECrim tras su huida del recurso de protección dejó a la acusación sin una fuente directa esencial. La diligencia temprana y garantizada no es, por tanto, una formalidad, sino una condición practica de viabilidad del proceso.

IV.1.2.3. Diligencias de corroboración: documental, tecnológica, patrimonial y administrativa

La jurisprudencia aconseja **construir la instrucción en torno a corroboraciones periféricas**. En la SAP Barcelona 748/2025, de 29 de octubre de 2025 (ECLI:ES:APB:2025:11027), las diligencias policiales permitieron situar a la testigo en Francia y España en 2012, confirmar antecedentes de prostitución en vía pública en París, expulsión de territorio francés, identificaciones en

CAPÍTULO IV		ÍNDICE	
APARTADOS			
IV.1	142	INTRODUCCIÓN	
IV.1.1	142		
IV.1.1.1	142		
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURIDICO	I
IV.1.2	168		
IV.1.2.1	169		
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
IV.1.2.3	171		
IV.1.2.4	173		
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL	III
IV.1.2.6	176		
IV.2	178		
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
IV.2.2	181		
IV.2.3	186		
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
IV.3.1	189		
IV.3.2	191		
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
IV.4	194		
IV.4.1	194		
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA	VII
IV.4.3	199		
IV.4.4	201		
IV.4.5	204		
IV.4.6	207		

Lleida y otras actuaciones de extranjería. Las intervenciones telefónicas autorizadas judicialmente permitieron, además, extraer indicios de deuda contraída por la víctima. Aunque la Audiencia no consideró acreditada la trata/prostitución coactiva más allá de toda duda, sí aprecio prueba suficiente para la inmigración ilegal respecto de determinados acusados. La sentencia muestra que la corroboración puede ser parcial y debe conectarse con cada delito imputado.

En la SAP Badajoz 117/2024, de 31 de mayo de 2024 (ECLI:ES:APBA:2024:560), fueron relevantes las cartas de invitación, los pagos mediante sistemas como Western Union o MoneyGram, los desplazamientos desde aeropuertos extranjeros, los cobros por supuestos trámites gratuitos, el alojamiento y las condiciones de trabajo. En la SAP A Coruña 132/2025, de 8 de abril de 2025 (ECLI:ES:APC:2025:1215), se aprecia la utilidad de una investigación compleja con testigos protegidas, organización, pisos, anuncios, pagos, dispositivos, cámaras y estructura económica de explotación. En la SAP Lleida 66/2023, de 16 de marzo de 2023 (ECLI:ES:APL:2023:288), la reconstrucción de rutas, vehículos, pasos fronterizos, funciones de conductores y captadores, menores transportados y precios por trayecto permitió definir la organización de tráfico ilícito.

Como diligencias prioritarias en instrucción pueden sistematizarse las siguientes: requerimientos a aerolíneas y controles fronterizos; expedientes de extranjería, asilo y empadronamiento; contratos, altas, nóminas y actuaciones de Inspección de Trabajo; historiales de envíos de dinero; cuentas bancarias y bizum; análisis de teléfonos, mensajería y redes sociales; entradas y registros en alojamientos y lugares de trabajo; reportajes fotográficos de condiciones habitacionales; informes médicos, psicológicos y sociales; declaraciones de

CAPÍTULO IV		 ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURIDICO I
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL III
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA VII
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	
IV.4.6	207	

vecinos, empleadores, clientes, transportistas o trabajadores; y cooperación internacional cuando la captación, traslado o retorno excedan de España.

IV.1.2.4. Medidas de investigación tecnológica y derechos fundamentales

Las intervenciones telefónicas y otras medidas tecnológicas pueden resultar decisivas, pero exigen motivación reforzada, proporcionalidad y control judicial. La STS 821/2025, de 8 de octubre (ECLI:ES:TS:2025:4460), examina la impugnación de intervenciones de comunicaciones en un contexto de prostíbulos, inmigración ilegal y delitos conexos, y desestima la vulneración de derechos fundamentales al considerar que existían indicios sólidos y suficientes. La resolución es útil para recordar que el auto habilitante no puede basarse en meras sospechas, pero tampoco exige certeza plena, debe contener datos objetivos que conecten las conductas investigadas con las personas afectadas y justificar necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

En instrucción, ello obliga a incorporar en la solicitud policial o fiscal una exposición concreta de datos de captación, movimientos de víctimas, comunicaciones previas, pagos, conexiones entre investigados, antecedentes de extranjería, anuncios o actividad económica irregular. La medida debe orientarse a confirmar extremos específicos como la existencia de deuda, instrucciones sobre viaje, control de movimientos, reparto de beneficios, amenazas, coordinación de alojamientos o recogidas, y no a una investigación prospectiva general.

La tecnología también debe emplearse para corroborar, no solo para intervenir. El análisis de metadatos, geolocalizaciones consentidas o judicialmente autorizadas, conversaciones de

CAPÍTULO IV			
APARTADOS		ÍNDICE	
IV.1	142	INTRODUCCIÓN	
IV.1.1	142		
IV.1.1.1	142		
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURIDICO	I
IV.1.2	168		
IV.1.2.1	169		
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
IV.1.2.3	171		
IV.1.2.4	173		
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL	III
IV.1.2.6	176		
IV.2	178		
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
IV.2.2	181		
IV.2.3	186		
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
IV.3.1	189		
IV.3.2	191		
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
IV.4	194		
IV.4.1	194		
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA	VII
IV.4.3	199		
IV.4.4	201		
IV.4.5	204		
IV.4.6	207		

WhatsApp, perfiles de redes sociales, anuncios de empleo, reservas, billetes, fotografías de alojamientos y documentación digital puede aportar una reconstrucción objetiva del proceso de captación y sometimiento.

IV.1.2.5. Criterios prácticos para jueces y juezas de instrucción

De la jurisprudencia examinada pueden extraerse varios criterios operativos.

Primero, **la instrucción debe individualizar víctima por víctima**. La SAP A Coruña 132/2025, de 8 de abril de 2025 (ECLI:ES:APC:2025:1215), y la STS 172/2024, de 27 de febrero (ECLI:ES:TS:2024:1108), muestran que la trata se proyecta sobre sujetos pasivos concretos, de modo que la prueba de explotación o vulnerabilidad debe examinarse respecto de cada uno. La existencia de una organización o negocio ilícito no sustituye la prueba individualizada de los elementos típicos.

Señalar que el informe de vulnerabilidad, que lo realizan las oficinas de atención a víctimas o los equipos psicosociales en aquellos territorios que dichas oficinas no existan, se convierte en una diligencia de investigación esencial que podrá ser una fuente de prueba que permita acreditar los elementos del tipo.

Segundo, **la declaración de la víctima debe judicializarse tempranamente**. La SAP Albacete 188/2024, de 2 de mayo de 2024 (ECLI:ES:APAB:2024:342), y la SAP Cuenca 17/2025, de 12 de junio de 2025 (ECLI:ES:APCU:2025:241), son advertencias claras sobre el riesgo de pérdida probatoria. Si existe riesgo de ilocalización, retorno, miedo, vulnerabilidad o trauma, debe valorarse la prueba preconstituida con contradicción.

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.2	170	
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	
IV.3.1	189	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	
IV.4	194	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	
IV.4.3	199	REFORMA NORMATIVA
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	
IV.4.6	207	

Tercero, **debe evitarse una instrucción puramente testimonial**. No hacer recaer el acervo probatorio en el testimonio de la víctima. La declaración de la víctima puede ser suficiente en determinados casos, pero las resoluciones absolutorias muestran que la falta de corroboración objetiva abre espacios de duda razonable. La investigación debe buscar huellas económicas, documentales, digitales y administrativas.

Cuarto, **el art. 318 bis CP debe investigarse de forma autónoma**. Aunque pueda concurrir con la trata, exige acreditar la ayuda a la entrada o tránsito irregular. La STS 821/2025, de 8 de octubre (ECLI:ES:TS:2025:4460), la SAP Badajoz 117/2024, de 31 de mayo de 2024 (ECLI:ES:APBA:2024:560), y la SAP Barcelona 748/2025, de 29 de octubre de 2025 (ECLI:ES:APB:2025:11027), muestran que puede haber condena por inmigración ilegal, aunque no se alcance prueba suficiente de trata.

Quinto, **la protección de la víctima no debe concebirse como un obstáculo para la defensa**, sino como presupuesto de una declaración fiable, amén del enfoque victimocéntrico que respete todos los estándares internacionales al respecto. Las medidas de testigo protegido, asistencia especializada, intérprete, alejamiento o anonimización deben adoptarse sin sacrificar la contradicción, documentando siempre su necesidad y alcance.

Sexto, **la calificación debe mantenerse abierta durante la instrucción**. Hechos inicialmente presentados como explotación laboral pueden revelar trata si se acredita captación mediante engaño y vulnerabilidad; y hechos inicialmente calificados como trata pueden quedar, tras la prueba, en irregularidad laboral, art. 312 CP o art. 318 bis CP. La función instructora no es confirmar una hipótesis cerrada, sino depurarla mediante prueba válida.

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	I
IV.1.2.2	170	
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	II
IV.2.1	178	
IV.2.2	181	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.2.3	186	
IV.3	188	
IV.3.1	189	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	
IV.4	194	IV
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4.6	207	
		V
		VI
		VII

IV.1.2.6. Buenas prácticas en enjuiciamiento

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad constituyen un instrumento de soft law de extraordinaria relevancia en el ámbito iberoamericano. Fueron aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en la ciudad de Brasilia (Brasil) los días 4 a 6 de marzo de 2008. Posteriormente, fueron objeto de una importante actualización en la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Quito (Ecuador) en 2018, que dio lugar al texto actualmente vigente.

Constituyen un instrumento de referencia para orientar la actuación judicial en los procesos relativos a la trata de seres humanos y otras formas graves de explotación, imponiendo una justicia accesible, protectora y centrada en la persona vulnerable. Su aplicación en la fase de enjuiciamiento exige que el tribunal adopte medidas destinadas a garantizar una tutela judicial efectiva compatible con la dignidad, seguridad e integridad de la víctima.

Como buena práctica, **el órgano judicial debe identificar desde el inicio las circunstancias de vulnerabilidad concurrentes** (género, edad, discapacidad, situación migratoria, pobreza, dependencia económica o emocional, pertenencia a minorías o antecedentes de violencia) para adaptar el desarrollo de la vista oral a las necesidades específicas de la víctima.

Resulta esencial **prevenir la victimización secundaria**, evitando que la intervención en el juicio reproduzca el daño sufrido. Para ello, debe procurarse que la víctima no tenga que reiterar innecesariamente su relato cuando existan declaraciones previas válidamente obtenidas, utilizando los mecanismos procesales disponibles para incorporar pruebas preconstituidas o anticipadas.

CAPÍTULO IV	ÍNDICE
APARTADOS	
IV.1	142
IV.1.1	142
IV.1.1.1	142
IV.1.1.2	152
IV.1.2	168
IV.1.2.1	169
IV.1.2.2	170
IV.1.2.3	171
IV.1.2.4	173
IV.1.2.5	174
IV.1.2.6	176
IV.2	178
IV.2.1	178
IV.2.2	181
IV.2.3	186
IV.3	188
IV.3.1	189
IV.3.2	191
IV.3.3	193
IV.4	194
IV.4.1	194
IV.4.2	197
IV.4.3	199
IV.4.4	201
IV.4.5	204
IV.4.6	207

Asimismo, constituye una buena práctica **minimizar el contacto entre víctima y acusado**, habilitando espacios separados de espera, accesos diferenciados al edificio judicial o sistemas tecnológicos que eviten confrontaciones innecesarias. Cuando sea preciso, puede recurrirse a videoconferencia, circuito cerrado de televisión u otros medios que garanticen la protección de la víctima sin menoscabo del derecho de defensa.

El tribunal debe **asegurar que toda la información proporcionada durante el juicio sea comprensible para la víctima**, utilizando un lenguaje claro y accesible y facilitando servicios de interpretación y traducción cuando existan barreras lingüísticas o culturales. Igualmente, debe velar por que las preguntas formuladas durante los interrogatorios respeten la dignidad de la persona y estén libres de prejuicios, estereotipos o insinuaciones culpabilizadoras.

En los casos que afecten a mujeres víctimas de violencia o explotación, así como a niños, niñas y adolescentes, la actuación judicial debe incorporar una perspectiva de género y de infancia, comprendiendo las dinámicas de coerción, sometimiento y dependencia propias de estos delitos.

Finalmente, las Reglas de Brasilia subrayan la necesidad de que judicatura y demás operadores jurídicos cuenten con **formación especializada en derechos humanos, enfoque victimocéntrico y atención a personas vulnerables**. La especialización judicial constituye una garantía indispensable para que el juicio oral no se convierta en una nueva fuente de sufrimiento, sino en un espacio de reconocimiento, protección y restitución de derechos. De este modo, el enjuiciamiento se configura no solo como un instrumento para determinar responsabilidades penales, sino también como un mecanismo efectivo de tutela

CAPÍTULO IV		ÍNDICE	
APARTADOS			
IV.1	142	INTRODUCCIÓN	I
IV.1.1	142		
IV.1.1.1	142		
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
IV.1.2	168		
IV.1.2.1	169	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
IV.1.2.2	170		
IV.1.2.3	171		
IV.1.2.4	173		
IV.1.2.5	174		
IV.1.2.6	176	DOCTRINA MULTINIVEL	III
IV.2	178		
IV.2.1	178		
IV.2.2	181	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
IV.2.3	186		
IV.3	188		
IV.3.1	189	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
IV.3.2	191		
IV.3.3	193		
IV.4	194	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
IV.4.1	194		
IV.4.2	197		
IV.4.3	199	REFORMA NORMATIVA	VII
IV.4.4	201		
IV.4.5	204		
IV.4.6	207		

de la dignidad humana y de acceso real a la justicia para las víctimas más vulnerables.

IV.2. ORDEN SOCIAL (O LABORAL)

IV.2.1. Aspectos sustantivos

Aunque el concepto de trabajo forzoso es equívoco pues transmite la idea de que el trabajo forzoso es trabajo, **el trabajo forzoso no es trabajo**. Podríamos afirmar que es un “no trabajo”. Por ello, el trabajo forzoso no entra dentro del ámbito de aplicación de la relación laboral. En este sentido, el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 1, dice que “esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”. Luego, el trabajo “no voluntario” (léase el trabajo esclavo, servil o forzoso) no entra dentro del ámbito de aplicación de la legislación laboral española.

Siendo esto perfectamente lógico desde la perspectiva teórica, plantea el problema práctico de que las personas sometidas a esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso no tienen más restitución que aquella que se deriva del proceso penal, y de las responsabilidades civiles asociadas a las responsabilidades penales. Con lo cual, cuando a las personas sometidas a explotación humana se las libera de la esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso, no tienen vías de resarcimiento inmediato, a la espera de la resolución de un, usualmente largo y complejo, proceso penal en el que tampoco las eventuales responsabilidades civiles asociadas a las responsabilidades penales resultarán tan efectivas como si las personas sometidas a explotación humana pudiesen

CAPÍTULO IV	ÍNDICE
APARTADOS	
IV.1	142
IV.1.1	142
IV.1.1.1	142
IV.1.1.2	152
IV.1.2	168
IV.1.2.1	169
IV.1.2.2	170
IV.1.2.3	171
IV.1.2.4	173
IV.1.2.5	174
IV.1.2.6	176
IV.2	178
IV.2.1	178
IV.2.2	181
IV.2.3	186
IV.3	188
IV.3.1	189
IV.3.2	191
IV.3.3	193
IV.4	194
IV.4.1	194
IV.4.2	197
IV.4.3	199
IV.4.4	201
IV.4.5	204
IV.4.6	207

reclamar en vía laboral los derechos derivados de la legislación laboral y de la Seguridad Social. Una sentencia penal fijando responsabilidades civiles, por mucho que en la indemnización se incluya la cuantía de los salarios o los daños morales, no habilitan para reclamar prestaciones de garantía salarial ante el FOGASA, o prestaciones de Seguridad Social vinculadas al trabajo realizado en régimen de explotación humana (reconocimiento de cotizaciones por el tiempo de la explotación, incapacidad temporal, desempleo, ingreso mínimo vital, etc.).

Ciertamente, si las personas sometidas a esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso acuden a la Jurisdicción social en reclamación de esos derechos parece muy improbable que las personas que los sometieron a esas situaciones vayan a personarse argumentando que, como se trata de situaciones ajenas al Estatuto de los Trabajadores, sus demandas deben ser desestimadas. No parece, además, que los órganos judiciales vayan a inadmitir o desestimar sus reclamaciones con esa misma argumentación.

Pero no es menos cierto que, precisamente por la ausencia de una conexión entre el proceso penal y la reclamación laboral, en gran número de ocasiones la posibilidad real de reclamar se torna difícil, cuando no imposible, en particular si se trata de personas extranjeras sobre las cuales puede pesar una eventual repatriación a sus países de origen. Incluso aunque accedan a la Jurisdicción social, lo harán sin haberse considerado su especial vulnerabilidad derivada de la situación de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso, que en este sentido quedará invisibilizada, cuando, por el contrario, se debería considerar para facilitar el acceso a la Justicia de esas personas.

Todo esto determina que las personas sometidas a explotación humana tienen menos derechos que las personas sometidas a

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

explotación laboral y, más genéricamente, que las personas trabajadoras no sometidas a explotación, que siempre pueden reclamar por incumplimientos empresariales relativos a la legislación laboral, así como los derechos que les puedan corresponder en el ámbito de prestaciones de Seguridad Social.

A la vista de estas consideraciones, se podría valorar la adición de una norma en la cual se estableciese que, sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales, las personas sometidas a esclavitud, servidumbre o prestación forzosa de servicios, incluso bajo la apariencia de fórmulas contractuales lícitas (esto permitiría dar cobijo a la explotación humana bajo la apariencia de trabajo autónomo), pueden reclamar ante la jurisdicción social, por los cauces correspondientes, aquellos derechos laborales que les corresponderían de no haber sido sometidos a esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso, además de las pretensiones derivadas de la vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas por sufrir la sumisión a esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso, incluidas las indemnizaciones.

Quede claro, en todo caso, que esta cláusula de extensión de derechos solo sería válida para el caso de que los servicios prestados en régimen de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso sean servicios que, si se hubieran prestado voluntariamente, serían objeto de contrato de trabajo. Es decir, nunca se podrían acoger a esta cláusula la realización de servicios que, en sí mismos considerados, serían conductas delictivas, como delitos contra la vida o el patrimonio, o delitos relativos a la explotación de la prostitución ajena.

Dicha norma debería estar, no en el Estatuto de los Trabajadores, sino en el articulado o en una disposición adicional de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social. Así se mantendría la

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

incuestionable premisa teórica de que las diversas formas de explotación humana no constituyen un trabajo. Y, al mismo tiempo, se daría cumplimiento al artículo 4 del Protocolo de 2014 relativo al Convenio núm. 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso de 1930: “todo Miembro deberá velar por que todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, independientemente de su situación jurídica o de que se encuentren o no en el territorio nacional, tengan acceso efectivo a acciones jurídicas y de reparación apropiadas y eficaces, como una indemnización”.

IV.2.2. Aspectos procesales

En desarrollo del artículo 4 del Protocolo de 2014 relativo al Convenio núm. 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso de 1930, la Recomendación núm. 203 de la OIT sobre el trabajo forzoso de 2014, establece, en su apartado 12, que entre las medidas para que todas las víctimas tengan acceso a la justicia y a otras acciones jurídicas y de reparación apropiadas y eficaces, se incluirán:

(a) “la garantía, de conformidad con las leyes, los reglamentos y la práctica nacionales, de que todas las víctimas, por sí mismas o a través de representantes, tengan acceso efectivo a tribunales y a otros mecanismos de solución de diferencias para iniciar acciones jurídicas y presentar demandas de reparación, tales como una indemnización y daños y perjuicios”;

(b) “medidas para que las víctimas puedan solicitar una indemnización y daños y perjuicios, incluido el cobro de los salarios impagados, así como de las cotizaciones reglamentarias y las prestaciones de la seguridad social, por parte de los autores”;

CAPÍTULO IV	ÍNDICE
APARTADOS	
IV.1	142
IV.1.1	142
IV.1.1.1	142
IV.1.1.2	152
IV.1.2	168
IV.1.2.1	169
IV.1.2.2	170
IV.1.2.3	171
IV.1.2.4	173
IV.1.2.5	174
IV.1.2.6	176
IV.2	178
IV.2.1	178
IV.2.2	181
IV.2.3	186
IV.3	188
IV.3.1	189
IV.3.2	191
IV.3.3	193
IV.4	194
IV.4.1	194
IV.4.2	197
IV.4.3	199
IV.4.4	201
IV.4.5	204
IV.4.6	207

INTRODUCCIÓN

CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I

TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II

DOCTRINA MULTINIVEL III

PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V

BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI

REFORMA NORMATIVA VII

(c) “la garantía de acceso a los programas de indemnización existentes apropiados”;

(d) “información y asesoramiento destinados a las víctimas acerca de sus derechos y de los servicios disponibles, en un idioma que puedan entender, así como acceso a asistencia jurídica, preferentemente gratuita”;

(e) “medidas para que todas las víctimas, nacionales y extranjeras, de trabajo forzoso u obligatorio que tuvo lugar en el territorio del Estado Miembro puedan iniciar acciones en los ámbitos administrativo, civil o penal en ese Estado, independientemente de su situación jurídica o de que se encuentren o no en el territorio nacional, con arreglo a procedimientos abreviados, cuando proceda”.

Sin embargo, y en consonancia con la exclusión del trabajo forzoso del ámbito de la legislación laboral, no hay en la normativa procesal laboral especificación alguna relativa al trabajo esclavo, servil o forzoso. Pero si extendiéramos la protección sustantiva de la legislación laboral a estas formas de explotación humana en los términos expresados, podríamos hacer efectivo en el ámbito de la Jurisdicción social las exigencias establecidas en los estándares internacionales, lo que obligaría a reformas legislativas:

(1) Recomendación de modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. La persona sometida a trabajo esclavo, servil o forzoso debería ostentar el derecho que las personas trabajadoras tienen a la asistencia jurídica gratuita para la defensa en juicio de sus derechos en el orden jurisdiccional social, así como para el ejercicio de acciones para la efectividad de derechos laborales en procedimientos concursales (art. 2.d).

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

Además, el contenido general de la asistencia jurídica gratuita (art. 6 LAJG) no incluye el derecho a la interpretación y traducción en el ámbito del orden jurisdiccional social o, en su caso, ante el tribunal del concurso, que se debería reconocer con el alcance previsto para ese derecho de las personas víctimas de delitos (art. 9 Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito), pues, aunque no estemos ante un proceso penal (que es el ámbito natural de aplicación del EVD), sí estamos ante una víctima de explotación humana que (si se tipifican como sería deseable los delitos de explotación humana) sería víctima de delito. Tal reconocimiento debería ser automático con la acreditación de que se sigue un procedimiento penal sobre delito de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso en el que aparece como víctima.

Las recomendaciones internacionales exigen facilitar el acceso a la Justicia incluso cuando la víctima de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso haya sido ya repatriada a su país de origen. De ahí que sería recomendable introducir una regulación para solicitar asistencia jurídica gratuita desde los países de origen (que podría tomar como modelo la regulación específica para la asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos: arts. 46 ss LAJG).

Asimismo, sería recomendable exigir que los Colegios de la Abogacía dispusieran de profesionales específicamente formados para los delitos de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso, adscritos a un turno especial (y esto se podría extender a los Colegios de Graduados y Graduadas Sociales).

(2) Recomendación de modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Estando afectados los derechos fundamentales y libertades públicas de las personas sometidas a esclavitud, servidumbre o trabajo

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

forzoso, sus reclamaciones se deberían poder canalizar a través de la modalidad de tutela (arts. 177 ss LRJS), y en este sentido, sería recomendable expresarlo en la propia LRJS, tanto si lo que se reclama es la indemnización por la situación de explotación humana aludida reiteradamente en las recomendaciones internacionales, como si lo que se reclama es cualquier derecho laboral, pues cualquier derecho laboral que se reclame dentro del contexto de una explotación humana obedece a la privación del derecho precisamente por la situación de explotación humana.

A partir de esta consideración, sería oportuno realizar algunos ajustes dirigidos a garantizar el acceso a la Justicia en la regulación del procedimiento laboral de tutela, así como (a consecuencia de que el procedimiento laboral de tutela es potestativo) en cualquier otro procedimiento donde se reclamasen los derechos de las personas sometidas a explotación humana.

En primer lugar, sería recomendable, a los efectos de garantizar el acceso efectivo a la Justicia, la implementación de la figura del facilitador judicial para las reclamaciones laborales y de seguridad social de las víctimas de explotación humana (que ya se ha implementado para garantizar el acceso a la Justicia de personas con discapacidad y personas mayores: art. 7bis LEC). La implementación de la figura del facilitador judicial en el ámbito del trabajo esclavo, servil y forzoso puede ser un elemento de conexión eficaz entre las actuaciones en el ámbito penal con las reclamaciones en el ámbito laboral.

En segundo lugar, sería recomendable posibilitar la legitimación activa y/o intervención de, cuando menos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y asociaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas sometidas a

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

explotación humana, en línea con la regulación establecida para la defensa de los derechos a la igualdad y no discriminación (arts. 17.2 y 17.5 LRJS).

En tercer lugar, sería recomendable regular un nuevo procedimiento de oficio como consecuencia de las actas de infracción o comunicaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social acerca de la constatación de una situación de explotación humana y en las que se recojan las bases de los perjuicios estimados para la persona trabajadora, a los efectos de la determinación de la indemnización correspondiente (en términos semejantes a los establecidos para los casos de discriminación sexista: art. 148.c LRJS).

En cuarto lugar, sería recomendable que, en todos estos procedimientos, sean o no de tutela, se estableciese la intervención obligatoria del Ministerio Fiscal (se podría contemplar en el art. 17.4 LRJS y también en el art. 177.3), y si no hubiere incoado todavía ningún procedimiento penal sobre la situación de explotación humana, el Ministerio Fiscal estaría obligado a iniciarlo.

En quinto lugar, sería recomendable establecer alguna regla sobre carga de la prueba (idóneamente en el art. 96 LRJS y, para el proceso de tutela, en el art. 181 LRJS) que posibilitase que, en el supuesto de acreditación de una situación de explotación humana, se trasladase la carga de la prueba a la empresa de que ha satisfecho todos los derechos que se le reclaman.

En sexto lugar, sería recomendable establecer algunas reglas (idóneamente en el art. 183 de la LRJS) para la cuantificación de la indemnización a que hubiere lugar por la situación de explotación humana vinculándola a la gravedad de la explotación, a su permanencia en el tiempo, a la situación de vulnerabilidad y al tamaño y beneficio de las empresas.

CAPÍTULO IV		ÍNDICE	
APARTADOS			
IV.1	142	INTRODUCCIÓN	
IV.1.1	142		
IV.1.1.1	142		
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURIDICO	I
IV.1.2	168		
IV.1.2.1	169		
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
IV.1.2.3	171		
IV.1.2.4	173		
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL	III
IV.1.2.6	176		
IV.2	178		
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
IV.2.2	181		
IV.2.3	186		
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
IV.3.1	189		
IV.3.2	191		
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
IV.4	194		
IV.4.1	194		
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA	VII
IV.4.3	199		
IV.4.4	201		
IV.4.5	204		
IV.4.6	207		

En séptimo lugar, sería recomendable establecer la urgencia y preferencia del procedimiento, lo que viene de suyo si se sigue el cauce de la tutela de derechos fundamentales y libertades públicas (art. 179.1 LRJS), pero sería necesario extenderlo a cualquier procedimiento de reclamación de derechos laborales o de seguridad social iniciado por una víctima de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso, con todas sus consecuencias (preferencia absoluta frente a todos los demás procedimientos, habilidad de los días del mes de agosto, innecesariedad de conciliación o de reclamación previa).

IV.2.3. Deslinde entre la explotación de la prostitución ajena (no constitutiva de trabajo) y la actividad de alterne (admitida como trabajo)

Para concluir el apartado referido al derecho laboral haremos una referencia al deslinde realizado por la jurisprudencia social, encabezada por el Tribunal Supremo, entre la explotación de la prostitución ajena, que no constituye una actividad laboral, y la actividad de alterne, cuya naturaleza laboral sí ha sido admitida.

La laboralidad de la actividad de alterne, entendida como la desempeñada por una persona trabajadora, normalmente una mujer, consistente en incentivar, mediante la atracción sexual y/o como servicio de compañía, el consumo de bebidas, generalmente alcohólicas, por parte de los clientes de un establecimiento abierto al público y dentro del ámbito de organización de su titular, ha sido reconocida desde la STS (Sala de lo Social) 580/1981, de 3 de marzo. La retribución puede ser fija, aunque habitualmente es variable y depende del consumo realizado por los clientes. Esta doctrina fue posteriormente reiterada en diversas sentencias del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

Dicha jurisprudencia se encuentra claramente consolidada en la doctrina de suplicación, que además, ha precisado el carácter flexible de la exigencia de dependencia. Así, se considera irrelevante que la profesión no figure incluida en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas o que la retribución sea abonada directamente por el cliente. Asimismo, la doctrina de suplicación ha diferenciado entre el alterne por cuenta ajena y el alterne por cuenta propia, supuesto este último en el que no concurre, en particular, la nota de dependencia, al acudir la alternadora al establecimiento cuando lo estima conveniente y percibir un porcentaje de las consumiciones sin sometimiento a horario.

Ahora bien, esta jurisprudencia no puede utilizarse como argumento en favor de la laboralidad de la explotación de la prostitución ajena. Junto a ella existe otra línea jurisprudencial, igualmente reiterada, conforme a la cual la explotación de la prostitución ajena no puede constituir objeto lícito de un contrato de trabajo por tratarse de una actividad basada en una causa ilícita. En este sentido, la STSJ de Galicia de 10 de noviembre de 2004 afirma de forma tajante que “la explotación de la prostitución ajena (es) una forma de violencia de género, de esclavitud de las mujeres y de actividad contraria a la moral”.

Esta diferencia se aprecia con claridad en aquellos supuestos en los que el Tribunal Supremo inadmite un recurso de casación para la unificación de doctrina por falta de contradicción, cuando una de las sentencias reconoce la naturaleza laboral de la actividad de alterne y la otra niega la posibilidad de apreciar una relación laboral cuando dicha actividad incluye, además, el ejercicio de la prostitución. Así lo declara la STS 254/2024, de 9 de febrero de 2024, al afirmar que entre ambas resoluciones “no hay, ni puede haber, contradicción”.

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	
IV.1.2.6	176	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

Nos encontramos, en consecuencia, ante una jurisprudencia y una doctrina judicial plenamente consolidadas, que permiten resolver los asuntos planteados con un elevado grado de seguridad jurídica. Además, esta construcción jurisprudencial resulta coherente con el sistema abolicionista formalmente asumido por el Estado español mediante la adhesión al Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, adoptado el 2 de diciembre de 1949 en Lake Success (Nueva York).

IV.3. ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

La incidencia del trabajo forzoso en el orden contencioso-administrativo español aparece principalmente a través del **control judicial de decisiones administrativas adoptadas en materia de extranjería respecto de personas extranjeras con indicios de haber sido víctimas de trata con fines de explotación laboral**. En este ámbito, la cuestión central no es la calificación penal definitiva de los hechos, sino si la Administración ha activado de forma correcta y tempestiva el estatuto de protección previsto en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000 o si, por el contrario, ha hecho prevalecer la lógica del control migratorio sobre la tutela de la víctima.

Conviene añadir que el trabajo forzoso no aparece con demasiada frecuencia como categoría autónoma en la jurisprudencia contencioso-administrativa española. Lo habitual es que aflore de forma indirecta en litigios relativos a expulsión, devolución, autorizaciones por circunstancias excepcionales o tutela cautelar de personas extranjeras potencialmente víctimas de trata o de explotación laboral grave.

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

IV.3.1. Aspectos sustantivos

La primera dificultad sustantiva radica en la **identificación de las víctimas de trabajo forzoso en contextos de explotación laboral**. Con frecuencia, estas personas no aparecen ante la Administración como víctimas de trata, sino como extranjeras en situación irregular, trabajadoras sin autorización o destinatarias de actuaciones policiales o sancionadoras, lo que favorece un importante déficit de detección. Esta dificultad es especialmente acusada en sectores de alta precariedad, dependencia económica o habitacional y fuerte aislamiento social, donde los indicios de coacción pueden quedar ocultos bajo la apariencia de una simple relación laboral irregular.

La segunda cuestión sustantiva se sitúa en el presupuesto mismo de la protección. **El artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante, LOEx) no exige prueba plena ni una previa declaración penal de la condición de víctima, sino la concurrencia de motivos razonables para creer que la persona extranjera en situación irregular ha sido víctima de trata de seres humanos**. Ese estándar es capital porque impide demorar la protección hasta la culminación del proceso penal y obliga a la Administración a reaccionar desde una fase temprana de identificación, precisamente cuando la vulnerabilidad de la víctima y la fragilidad probatoria suelen ser más intensas.

Especial importancia merece el **período de restablecimiento y reflexión** regulado en el ya citado artículo 59 bis de la LOEx, que constituye el núcleo del estatuto de extranjería de estas víctimas. La ley prevé una duración mínima de noventa días, suficiente para que la persona pueda decidir si desea cooperar

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal. Pero su finalidad no se agota en favorecer esa eventual cooperación, sino que persigue también permitir la recuperación física y psíquica de la víctima, apartarla del entorno de explotación y crear unas condiciones mínimas para una formación libre de su voluntad.

Durante ese período no debe incoarse expediente sancionador por estancia irregular y, si ya se hubiera incoado, debe suspenderse, al igual que la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas; además, la víctima queda autorizada para la estancia temporal y debe recibir medidas de subsistencia, seguridad y protección, extensibles en determinados casos a sus hijos menores de edad o con discapacidad que se encuentren en España en el momento de la identificación. Desde la perspectiva sustantiva, la principal problemática no radica en la existencia legal de ese régimen, sino en su aplicación restrictiva, sobre todo cuando se interpreta el período de reflexión como un mero instrumento al servicio de la investigación penal y no como una auténtica garantía de protección integral.

Otra cuestión sustantiva relevante es, precisamente, **la eventual denegación o revocación del período de restablecimiento y reflexión**. El artículo 59 bis solo la admite por motivos de orden público o cuando se tenga conocimiento de que la condición de víctima se ha invocado de forma indebida, de manera que se trata de límites excepcionales al estatuto protector, sujetos a interpretación estricta y a una motivación especialmente rigurosa. En la práctica, el riesgo está en anticipar juicios de credibilidad impropios de esta fase o en identificar la falta de colaboración inmediata con la inexistencia de victimización, pese a que el miedo, la dependencia económica y la desconfianza

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	
IV.1.2.6	176	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.2	178	
IV.2.1	178	
IV.2.2	181	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.3	186	
IV.3	188	
IV.3.1	189	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	
IV.4	194	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	
IV.4.3	199	REFORMA NORMATIVA
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	
IV.4.6	207	

frente a las autoridades son plenamente compatibles con una situación real de explotación severa.

El estatuto de protección culmina, en su caso, con la posibilidad de declarar a la víctima exenta de responsabilidad administrativa y de concederle autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, bien por razón de su cooperación con la investigación o con el proceso penal, bien atendiendo a su situación personal. Esta segunda vía tiene especial relevancia en los supuestos de explotación laboral grave, en los que la vulnerabilidad puede persistir, aunque la colaboración procesal sea limitada o inexistente.

IV.3.2. Aspectos procesales

Desde la vertiente procesal, la jurisdicción contencioso-administrativa conoce principalmente de la **impugnación de resoluciones que deniegan o revocan el período de restablecimiento y reflexión, rechazan la suspensión de medidas de expulsión o devolución, o deniegan la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales.** En todos estos casos, el objeto del proceso consiste en comprobar si la Administración ha aplicado correctamente el estatuto legal de protección y si ha valorado de forma suficiente los indicios de victimización existentes en el expediente.

La primera dificultad procesal es la **motivación de la resolución administrativa.** Cuando la Administración niega la existencia de motivos razonables para activar la protección, no basta con invocar de forma apodíctica la falta de credibilidad de la persona interesada o la insuficiencia de indicios, sino que debe exteriorizar los hechos y las razones jurídicas que sustentan esa

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

conclusión, pues solo así resulta posible un verdadero control jurisdiccional sobre la racionalidad de la decisión adoptada.

La segunda cuestión procesal concierne a la **prueba**. En no pocas ocasiones, el expediente administrativo se forma desde una lógica predominantemente policial o sancionadora y no desde una perspectiva de protección de la víctima, lo que obliga al órgano judicial a efectuar una valoración conjunta y no fragmentaria de las fuentes disponibles: declaraciones de la persona afectada, atestados, diligencias penales paralelas, informes de la Inspección de Trabajo e informes emitidos por entidades especializadas. Lo relevante en esta fase no es la certeza plena sobre el delito, sino la existencia de indicios bastantes para activar el estatuto protector.

También reviste especial importancia la **tutela cautelar**. Cuando la resolución impugnada se inserta en un procedimiento de expulsión, la suspensión cautelar puede ser imprescindible para evitar la pérdida sobrevenida de la finalidad legítima del recurso, ya que la ejecución de la expulsión o devolución antes de que recaiga sentencia puede hacer irreparable el perjuicio y frustrar el acceso efectivo de la víctima al régimen de protección que la ley le reconoce.

En este punto la STSJ del País Vasco, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de octubre (ECLI:ES:TSJPV:2016:3547), subraya la relevancia del artículo 241.2 del Reglamento de Extranjería, conforme al cual la existencia de una orden de expulsión no ejecutada por estancia irregular no debe impedir la concesión de una autorización de residencia por circunstancias excepcionales cuando, del análisis de la solicitud, derive la procedencia de su otorgamiento. Aunque la resolución se proyecta sobre varios supuestos del sistema de extranjería, su utilidad para el artículo 59 bis es clara, porque confirma

CAPÍTULO IV		
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL III
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA VII
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	
IV.4.6	207	

que la expulsión previa no puede erigirse automáticamente en obstáculo para el reconocimiento de un estatuto excepcional de protección.

En una línea complementaria, la STSJ de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 2 de marzo de 2018 (ECLI:ES:TSJAR:2018:418), resalta que, cuando existe la posibilidad de que la persona afectada pueda acogerse a las medidas de protección derivadas del artículo 59 bis y de su desarrollo reglamentario, la ejecución de la expulsión puede constituir un impedimento insuperable para el ejercicio de tales derechos. De ahí que la sentencia considere procedente la suspensión cautelar del acto recurrido, al apreciar el riesgo de pérdida de la finalidad legítima del recurso y no advertir una perturbación grave de los intereses generales o de terceros.

Finalmente, la revisión contencioso-administrativa debe evitar que la condición de extranjera en situación irregular absorba o desplace la condición de víctima. El control jurisdiccional no puede quedar reducido a una comprobación formal del expediente, sino que ha de examinar si la Administración ha ponderado adecuadamente la especial vulnerabilidad de la persona afectada y si ha preservado la finalidad protectora que inspira el artículo 59 bis de la LOEx y su desarrollo reglamentario.

IV.3.3. Consideración final

En el orden contencioso-administrativo, la problemática del trabajo forzoso se concentra en una idea esencial: la **legalidad administrativa en materia de extranjería no puede aplicarse al margen del deber de protección de las víctimas de trata con fines de explotación laboral**. El auténtico eje de enjuiciamiento consiste en verificar si la Administración ha reconocido a

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

tiempo la existencia de indicios razonables de victimización, ha activado con plenitud el período de restablecimiento y reflexión, ha suspendido las consecuencias sancionadoras ligadas a la irregularidad y ha motivado adecuadamente cualquier decisión limitativa o denegatoria.

La relativa escasez de jurisprudencia contenciosa específicamente construida sobre la categoría de trabajo forzoso no reduce la importancia del problema, sino que refuerza la necesidad de una interpretación especialmente cuidadosa del artículo 59 bis de la LOEx y de los derechos de extranjería que de él se derivan para la víctima.

En ese terreno, el período de restablecimiento y reflexión aparece como la institución central del sistema, pues constituye el punto en el que se decide si el ordenamiento trata a la persona afectada prioritariamente como infractora administrativa o como sujeto merecedor de protección reforzada frente a una forma grave de explotación humana.

IV.4 ORDEN CIVIL

IV.4.1. Planteamiento general: el Derecho civil ante el trabajo forzoso

El trabajo forzoso no plantea únicamente un problema penal, laboral o administrativo. También interpela directamente al Derecho civil, en la medida en que la explotación de una persona bajo apariencia de contrato afecta a los presupuestos mismos de validez del negocio jurídico. Allí donde la prestación de servicios aparece formalmente documentada como arrendamiento de obra, arrendamiento de servicios, relación mercantil, colaboración autónoma o cualquier otra modalidad contractual, el órgano judicial no puede limitarse a examinar

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

la forma externa del vínculo, sino que debe indagar si bajo esa cobertura negocial existe una verdadera prestación consentida o, por el contrario, una situación de sometimiento incompatible con la dignidad de la persona.

Desde esta perspectiva, la cuestión civil central no es la mera calificación formal del contrato, sino la existencia de una voluntad jurídicamente relevante. La autonomía de la voluntad, reconocida como principio estructural del Derecho privado, presupone sujetos libres, capaces de autodeterminarse y de ordenar sus intereses dentro de los límites de la ley, la moral y el orden público. Cuando una persona presta servicios bajo violencia, intimidación, engaño, abuso de necesidad, dependencia extrema, amenaza de represalias, retención documental, endeudamiento impuesto, aislamiento o cualquier otra forma de coerción, no nos encontramos ante una manifestación legítima de autonomía privada, sino ante una apariencia contractual que encubre una relación de dominación.

Esta afirmación resulta especialmente relevante en el ámbito del trabajo forzoso, porque las formas contemporáneas de explotación rara vez se presentan de manera desnuda. Con frecuencia aparecen revestidas de contratos civiles, mercantiles o laborales formalmente válidos. La existencia de un documento firmado, de una factura, de una apariencia de prestación autónoma o incluso de pagos parciales no puede ser considerada, por sí sola, prueba suficiente de consentimiento libre. El Derecho civil no debe operar como mecanismo de validación de situaciones de explotación, sino como instrumento de depuración de aquellas apariencias negociales que lesionan derechos fundamentales.

La dignidad de la persona, reconocida en el artículo 10.1 de la Constitución como fundamento del orden político y de la

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	
IV.1.2.6	176	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	
IV.3.1	189	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	
IV.4	194	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	
IV.4.3	199	REFORMA NORMATIVA
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	
IV.4.6	207	

paz social, constituye un límite infranqueable a la autonomía privada. La libertad contractual no legitima la cosificación del ser humano, ni permite reconocer eficacia jurídica a pactos o relaciones que sitúan a una persona en una posición material de subordinación extrema, privación de libertad o explotación incompatible con el trabajo libre. Por ello, en estos supuestos, la función del juez civil no se agota en resolver una controversia patrimonial, sino que se proyecta sobre la tutela de bienes constitucionales esenciales: la libertad, la integridad moral, la igualdad, la dignidad y el derecho a una reparación efectiva.

La perspectiva civil resulta asimismo relevante en la fase reparadora. El proceso penal puede declarar la responsabilidad civil derivada del delito, pero no agota necesariamente todos los escenarios en los que la víctima puede reclamar restitución, indemnización o declaración de ineficacia de un negocio jurídico. Tampoco la eventual absolución penal impide siempre el examen civil de los hechos, especialmente cuando no se ha declarado la inexistencia del hecho del que pudiera nacer la acción civil. Ello exige una aproximación cuidadosa a la relación entre proceso penal y proceso civil, evitando que las víctimas queden desprotegidas por la fragmentación jurisdiccional.

El enfoque civil debe ser, por tanto, material y garantista. Material, porque ha de atender a la realidad efectiva de la relación y no a su cobertura formal. Garantista, porque debe interpretarse desde los derechos humanos y desde la posición de vulnerabilidad de la víctima, evitando exigirle cargas probatorias imposibles o razonamientos contractuales abstractos incompatibles con la realidad de la explotación.

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

IV.4.2. El consentimiento como presupuesto del trabajo libre

El consentimiento es el elemento que permite distinguir el trabajo libre del trabajo impuesto. Desde la teoría general del contrato, no hay contrato sin consentimiento, objeto y causa. Pero en materia de trabajo forzoso esta afirmación debe completarse desde una perspectiva constitucional: no hay trabajo digno allí donde la prestación de servicios no descansa en una voluntad libre.

El consentimiento no es, por tanto, un requisito puramente formal. No basta con constatar una firma, una aceptación verbal o una conducta externa de prestación de servicios. Lo decisivo es determinar si la persona pudo decidir libremente iniciar, mantener o extinguir la relación, y si podía abandonar la prestación sin exponerse a un perjuicio ilegítimo, represalia, amenaza o agravamiento de su situación de vulnerabilidad. La libertad de entrada y la libertad de salida son, en este ámbito, indicadores esenciales de la existencia de consentimiento jurídico.

Esta idea tiene especial importancia en las relaciones de trabajo bajo apariencia civil. El arrendamiento de obra o servicios, regulado en el artículo 1544 del Código Civil, es una figura lícita cuando una persona se obliga a ejecutar una obra o prestar un servicio a cambio de precio cierto. Ahora bien, la licitud de la figura no puede proyectarse automáticamente sobre cualquier relación que adopte esa forma externa. Si quien presta el servicio carece de una posibilidad real de negarse, de cesar en la prestación o de negociar mínimamente las condiciones esenciales, la relación deja de responder al esquema contractual propio del Derecho civil y se aproxima a una situación de sometimiento.

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

La voluntad contractual puede quedar anulada o gravemente condicionada por formas menos visibles de coerción: dependencia económica extrema, situación administrativa irregular, desconocimiento del idioma, aislamiento, deudas generadas o incrementadas por el propio explotador, amenazas relativas a la expulsión del territorio nacional, control de la vivienda, retención de pasaporte, imposición de jornadas abusivas o vinculación entre alojamiento, comida y trabajo. En tales contextos, la aparente aceptación de la víctima no expresa necesariamente libertad, sino adaptación defensiva a una situación de dominio.

El análisis del consentimiento debe además incorporar la desigualdad estructural propia de las relaciones de trabajo. Incluso en el trabajo lícito, el consentimiento del trabajador presenta una calidad distinta a la del contratante plenamente libre en una relación paritaria. La necesidad de obtener ingresos, conservar el empleo o acceder a medios básicos de subsistencia condiciona intensamente la libertad negocial. Si esta debilidad ordinaria se intensifica por factores de vulnerabilidad (por ejemplo, extranjería, pobreza, género, edad, discapacidad, aislamiento, dependencia del empleador o desconocimiento del entorno jurídico), el órgano judicial debe extremar el control sobre la autenticidad del consentimiento.

La consecuencia dogmática es clara, pues el consentimiento contractual no puede separarse de la dignidad. En el trabajo forzoso, el problema no consiste únicamente en que el consentimiento esté viciado en sentido clásico; en muchas ocasiones, el problema es que no existe consentimiento en sentido jurídico. La persona no actúa como sujeto autónomo que ordena sus intereses, sino como víctima de una relación de poder que reduce o elimina su capacidad real de decisión.

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

Desde esta óptica, la libertad contractual opera en dos planos. En primer lugar, como presupuesto de validez del negocio jurídico, pues sin consentimiento libre no hay contrato válido. En segundo lugar, como garantía de derechos fundamentales, ya que la voluntariedad de la prestación laboral es expresión de la dignidad personal y límite frente a la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso. Por ello, el juez civil debe rechazar toda interpretación que convierta la apariencia de consentimiento en un obstáculo para la protección de la víctima.

IV.4.3. Vicios del consentimiento, abuso de vulnerabilidad y ausencia de voluntad contractual

El Código Civil contempla como vicios del consentimiento el error, la violencia, la intimidación y el dolo. En contextos de trabajo forzoso, estas categorías conservan utilidad, pero deben ser interpretadas de forma material, conforme a la realidad de las relaciones de explotación y a la posición de vulnerabilidad de la víctima.

La violencia no debe identificarse únicamente con la fuerza física directa. En estos supuestos puede manifestarse mediante coacciones, amenazas, control del entorno, restricción de movimientos, retención de documentación, vigilancia, presión sobre familiares, endeudamiento impuesto o cualquier otro mecanismo dirigido a impedir que la persona actúe conforme a su propia voluntad. La intimidación, por su parte, puede derivar del temor racional a sufrir un mal grave, ya sea físico, económico, migratorio, familiar o habitacional. En particular, la amenaza de denuncia ante autoridades migratorias, expulsión, pérdida del alojamiento o privación de recursos básicos puede tener una intensidad suficiente para comprometer radicalmente la libertad de decisión.

CAPÍTULO IV		ÍNDICE	
APARTADOS			
IV.1	142	INTRODUCCIÓN	
IV.1.1	142		
IV.1.1.1	142		
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURIDICO	I
IV.1.2	168		
IV.1.2.1	169		
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
IV.1.2.3	171		
IV.1.2.4	173		
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL	III
IV.1.2.6	176		
IV.2	178		
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
IV.2.2	181		
IV.2.3	186		
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
IV.3.1	189		
IV.3.2	191		
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
IV.4	194		
IV.4.1	194		
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA	VII
IV.4.3	199		
IV.4.4	201		
IV.4.5	204		
IV.4.6	207		

El dolo adquiere también una especial relevancia en los procesos de captación y mantenimiento de la explotación. La promesa de condiciones laborales inexistentes, la ocultación del verdadero régimen de prestación, la generación artificial de deudas, la manipulación sobre la situación administrativa o el engaño respecto de la posibilidad de abandonar el trabajo pueden determinar que la voluntad inicial de la víctima se haya formado sobre presupuestos falsos. En estos casos, el consentimiento inicial, aun aparentemente libre, puede resultar jurídicamente ineficaz por haber sido obtenido mediante engaño esencial.

No obstante, el trabajo forzoso no siempre puede ser explicado adecuadamente desde la categoría clásica de los vicios del consentimiento. La violencia, la intimidación o el dolo presuponen, en cierto modo, una voluntad que existe, pero se forma defectuosamente. En los supuestos más graves de sometimiento, la voluntad queda anulada como capacidad real de autodeterminación. La víctima no decide entre alternativas razonablemente disponibles, sino que actúa bajo una estructura de dominación que convierte la prestación en materialmente impuesta. En tales casos no estamos ante consentimiento meramente viciado, sino ante ausencia de consentimiento jurídico.

Particular atención merece el abuso de situación de vulnerabilidad. Aunque no aparezca expresamente formulado en el Código Civil como categoría autónoma de vicio del consentimiento, resulta imprescindible para comprender las formas contemporáneas de explotación. La vulnerabilidad no equivale a incapacidad, ni priva por sí misma de valor a toda decisión de la persona. Lo relevante es determinar si el autor se aprovecha de esa situación para obtener una prestación de servicios en condiciones que la víctima no habría aceptado en un contexto de libertad real. La necesidad

CAPÍTULO IV	ÍNDICE
APARTADOS	
IV.1	142
IV.1.1	142
IV.1.1.1	142
IV.1.1.2	152
IV.1.2	168
IV.1.2.1	169
IV.1.2.2	170
IV.1.2.3	171
IV.1.2.4	173
IV.1.2.5	174
IV.1.2.6	176
IV.2	178
IV.2.1	178
IV.2.2	181
IV.2.3	186
IV.3	188
IV.3.1	189
IV.3.2	191
IV.3.3	193
IV.4	194
IV.4.1	194
IV.4.2	197
IV.4.3	199
IV.4.4	201
IV.4.5	204
IV.4.6	207

extrema, el aislamiento, la irregularidad administrativa, la dependencia económica o habitacional y el desconocimiento del idioma pueden convertirse, así, en instrumentos de dominación contractual.

Esta interpretación resulta coherente con los estándares internacionales sobre trata de seres humanos, en la que el consentimiento de la víctima pierde relevancia cuando ha sido obtenido mediante violencia, amenaza, engaño, abuso de poder o abuso de una situación de vulnerabilidad. Esa regla no pertenece solo al Derecho penal; expresa un principio general de tutela de la libertad humana frente a formas de explotación que se sirven de la apariencia de aceptación. Su proyección civil impide que el explotador invoque la firma de un documento, la permanencia de la víctima en el lugar de trabajo o la percepción de alguna cantidad económica como prueba concluyente de consentimiento.

IV.4.4. La ineficacia civil de las relaciones contractuales
constituidas en un contexto de trabajo forzoso

La constatación de que la prestación de servicios se ha desarrollado en un contexto de trabajo forzoso proyecta consecuencias inmediatas sobre la eficacia del negocio jurídico que pretende servir de cobertura a dicha relación. Desde la perspectiva civil, la cuestión no consiste únicamente en determinar si el contrato ha sido incumplido o ejecutado de forma irregular, sino en verificar si llegó realmente a existir un consentimiento jurídicamente válido capaz de producir los efectos propios de la autonomía privada.

La teoría general del negocio jurídico parte de que el consentimiento constituye uno de sus elementos esenciales (art.

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	
IV.1.2.6	176	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	
IV.3.1	189	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	
IV.4	194	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	
IV.4.3	199	REFORMA NORMATIVA
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	
IV.4.6	207	

1261 del Código Civil). Su ausencia impide el nacimiento mismo del contrato, mientras que su prestación defectuosa puede determinar su ineficacia cuando concurren los presupuestos previstos por la ley. En el ámbito del trabajo forzoso, sin embargo, esta distinción clásica debe aplicarse atendiendo a la realidad material de la relación y no únicamente a la forma externa bajo la que se presenta.

No toda situación de explotación determina idénticas consecuencias jurídicas. Existen supuestos en los que la voluntad del trabajador ha sido condicionada mediante error, dolo, violencia o intimidación sin llegar a desaparecer completamente. En tales casos puede sostenerse la existencia de un consentimiento jurídicamente defectuoso, susceptible de integrar el régimen general de anulabilidad previsto en el Código Civil. Distinta es la situación cuando la prestación de servicios tiene lugar en un contexto de sometimiento incompatible con cualquier manifestación autónoma de voluntad. Allí donde la persona carece realmente de libertad para aceptar, rechazar o abandonar la prestación, difícilmente puede hablarse de consentimiento en sentido jurídico.

La diferencia posee una notable trascendencia práctica. La anulabilidad presupone la existencia de un contrato inicialmente eficaz, cuya invalidez depende del ejercicio de la correspondiente acción dentro del plazo legal. La nulidad absoluta, por el contrario, deriva de la inexistencia de alguno de los elementos esenciales del negocio o de la vulneración de principios indisponibles del ordenamiento. Se trata de una ineficacia originaria, insubsanable e imprescriptible, susceptible incluso de ser apreciada de oficio cuando resulte manifiesta.

En los supuestos más graves de trabajo forzoso la respuesta jurídica adecuada difícilmente puede limitarse al régimen de

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

la anulabilidad. No estamos únicamente ante una voluntad imperfectamente formada, sino ante una situación en la que el proceso mismo de autodeterminación ha sido sustituido por mecanismos de dominación, dependencia o coerción incompatibles con la libertad contractual. La prestación ya no responde a la autonomía de la voluntad, sino al ejercicio de un poder de hecho sobre la persona. En tales circunstancias, la apariencia documental del contrato carece de aptitud para generar efectos jurídicos.

A ello se añade un segundo elemento de extraordinaria relevancia. Incluso en aquellos supuestos en los que pudiera sostenerse formalmente la existencia de una declaración de voluntad, la finalidad perseguida por la relación contractual resulta incompatible con el orden público constitucional. El negocio jurídico deja de constituir un instrumento legítimo de intercambio patrimonial para convertirse en un mecanismo de explotación de la persona. La causa negocial aparece así contaminada por una finalidad ilícita, incompatible con la dignidad humana y con la prohibición constitucional e internacional del trabajo forzoso.

Desde esta perspectiva, la dignidad de la persona opera como verdadero límite material de la autonomía privada. El artículo 10.1 de la Constitución no constituye únicamente una proclamación programática, sino un criterio hermenéutico que condiciona la interpretación de todo el ordenamiento. Ningún negocio jurídico puede recibir tutela cuando convierte a una persona en mero instrumento de aprovechamiento económico o cuando elimina las condiciones mínimas de libertad que permiten reconocer eficacia a su consentimiento.

Este enfoque resulta plenamente coherente con la evolución experimentada por el Derecho internacional de los derechos

CAPÍTULO IV		ÍNDICE	
APARTADOS			
IV.1	142	INTRODUCCIÓN	
IV.1.1	142		
IV.1.1.1	142		
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
IV.1.2	168		
IV.1.2.1	169		
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
IV.1.2.3	171		
IV.1.2.4	173		
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL	III
IV.1.2.6	176		
IV.2	178		
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
IV.2.2	181		
IV.2.3	186		
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
IV.3.1	189		
IV.3.2	191		
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
IV.4	194		
IV.4.1	194		
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA	VII
IV.4.3	199		
IV.4.4	201		
IV.4.5	204		
IV.4.6	207		

humanos. Tanto el Protocolo de Palermo como la Directiva 2011/36/UE parten de una premisa esencial: el consentimiento prestado por la víctima carece de relevancia jurídica cuando ha sido obtenido mediante violencia, intimidación, engaño, abuso de poder o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. Aunque tales previsiones se integren en el régimen jurídico de la trata de seres humanos, expresan un principio de alcance más amplio, en el sentido de que **el ordenamiento no puede reconocer eficacia jurídica a una voluntad obtenida mediante mecanismos incompatibles con la libertad personal.**

Esta idea posee una evidente proyección civil. El explotador no puede invocar en su beneficio la firma de contratos, recibos, reconocimientos de deuda, pactos de permanencia, documentos de renuncia o cualquier otra manifestación formal obtenida precisamente gracias a la situación de sometimiento que él mismo ha generado. Admitir lo contrario supondría convertir la autonomía privada en instrumento de legitimación de la explotación y vaciar de contenido el principio de dignidad de la persona.

IV.4.5. Consecuencias patrimoniales: restitución, reparación integral e indemnización de la víctima

La declaración de ineficacia del negocio jurídico no agota la respuesta civil frente al trabajo forzoso. Muy al contrario, constituye únicamente el presupuesto para activar el conjunto de mecanismos destinados a reparar las consecuencias patrimoniales y personales derivadas de la explotación.

La reparación de la víctima no puede construirse exclusivamente sobre las categorías tradicionales de restitución recíproca propias de la nulidad contractual. La aplicación automática

CAPÍTULO IV	ÍNDICE
APARTADOS	
IV.1	142
IV.1.1	142
IV.1.1.1	142
IV.1.1.2	152
IV.1.2	168
IV.1.2.1	169
IV.1.2.2	170
IV.1.2.3	171
IV.1.2.4	173
IV.1.2.5	174
IV.1.2.6	176
IV.2	178
IV.2.1	178
IV.2.2	181
IV.2.3	186
IV.3	188
IV.3.1	189
IV.3.2	191
IV.3.3	193
IV.4	194
IV.4.1	194
IV.4.2	197
IV.4.3	199
IV.4.4	201
IV.4.5	204
IV.4.6	207

de tales reglas conduciría, en ocasiones, a resultados incompatibles con la finalidad protectora del ordenamiento. No resulta jurídicamente aceptable que quien ha obtenido un beneficio económico mediante la explotación de otra persona pueda invocar las consecuencias ordinarias de la nulidad para conservar ventajas patrimoniales derivadas de su propia conducta ilícita.

Por ello, la **respuesta civil debe inspirarse en el principio de reparación integral**, ampliamente consolidado en el Derecho internacional de los derechos humanos y progresivamente incorporado a los instrumentos internacionales relativos al trabajo forzoso y a la trata de seres humanos. La finalidad de la reparación no consiste únicamente en compensar un perjuicio económico concreto, sino en restablecer, en la medida de lo posible, la situación jurídica y personal alterada por la explotación.

La primera manifestación de este principio consiste en el reconocimiento del derecho de la víctima a percibir la totalidad de las retribuciones correspondientes al trabajo efectivamente realizado, descontando únicamente aquellas cantidades realmente satisfechas. La inexistencia o nulidad del contrato no puede convertirse en argumento para negar la contraprestación económica derivada de una actividad que ha generado un beneficio para el explotador. Lo contrario supondría consolidar un enriquecimiento patrimonial obtenido mediante una actuación radicalmente contraria al ordenamiento.

Junto a la reparación estrictamente patrimonial adquiere especial relevancia la indemnización de los daños no patrimoniales. El trabajo forzoso produce habitualmente consecuencias que trascienden la mera pérdida económica, puesto que afecta a la libertad personal, a la integridad moral, al proyecto vital, a

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	
IV.4.6	207	

la autoestima y, con frecuencia, a la salud física y psicológica de la víctima. Tales perjuicios no desaparecen por el simple reconocimiento de salarios pendientes, sino que exigen una valoración autónoma conforme a los principios generales de la responsabilidad civil.

La cuantificación del daño moral deberá atender a las circunstancias específicas del caso, valorando factores como la duración de la explotación, la intensidad de las restricciones impuestas, la existencia de violencia o amenazas, el grado de aislamiento, la especial vulnerabilidad de la víctima, las secuelas psicológicas y la repercusión sobre su vida familiar, profesional y social. No se trata de establecer baremos rígidos, sino de garantizar una reparación proporcionada a la entidad real de la lesión sufrida.

La reparación integral comprende igualmente otras medidas de naturaleza restitutoria cuando resulten necesarias para restablecer los derechos de la víctima. En determinados supuestos ello podrá traducirse en la devolución de documentos retenidos, la cancelación de deudas ficticias impuestas por el explotador, la restitución de bienes o efectos personales, o cualquier otra medida que contribuya a eliminar las consecuencias materiales de la situación de sometimiento.

Desde una perspectiva constitucional, la reparación cumple además una función preventiva y restaurativa. Preventiva, porque evita que la explotación resulte económicamente rentable para quien la promueve; restaurativa, porque reafirma el valor de la dignidad humana como fundamento último del sistema de responsabilidad civil. El Derecho privado deja así de desempeñar una función exclusivamente patrimonial para convertirse también en un instrumento de protección efectiva de los derechos fundamentales.

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	
IV.4.6	207	

IV.4.6. Aspectos procesales civiles

Desde la perspectiva procesal, las controversias civiles derivadas de situaciones de trabajo forzoso presentan importantes singularidades probatorias. Aunque rigen los principios dispositivo y de aportación de parte (arts. 216 y 217 LEC), el órgano judicial debe valorar la prueba atendiendo al contexto de especial vulnerabilidad en el que habitualmente se encuentra la víctima. En estos supuestos, la existencia de un contrato formal o de una aparente aceptación de las condiciones de trabajo no constituye, por sí sola, prueba suficiente de un consentimiento libre.

La prueba indiciaria adquiere especial relevancia, pudiendo resultar determinantes los informes de la Inspección de Trabajo, la prueba pericial psicológica o social, la documentación administrativa y cualquier otro elemento que permita reconstruir las condiciones reales en las que se desarrolló la prestación. Asimismo, cuando exista un procedimiento penal previo, los hechos declarados probados en sentencia firme producirán los efectos prejudiciales que legalmente correspondan, condicionando el examen de la eficacia civil de la relación jurídica. Todo ello exige una valoración probatoria especialmente rigurosa, orientada a evitar que la apariencia contractual prevalezca sobre la realidad material de la explotación y garantizando, en todo caso, el derecho de la víctima a una tutela judicial efectiva y a una reparación integral.

BIBLIOGRAFÍA

ALARCÓN DEL PICO, M., “Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha”, n.º 23, 2020, págs. 312-374.

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

ARICETA LÓPEZ, I. “Perspectiva global del trabajo infantil: regulación y cumplimiento internacional de la normativa y futuros desafíos”, boletín de la Academia Vasca de Derecho = Zuzenbidearen Euskal Akademiaren aldizkaria, 2017, págs. 107-137.

BONET PÉREZ, Jordi “La lucha internacional contra la explotación infantil: entre la utopía y la realidad”, Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián. -- Volumen IV, 2003, págs. 81 - 135.

CAMAS RODA, F., “Sucesos de Manolada: la trascendencia de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2017, Chowdury et al. v. Grecia, respecto de la trata de seres humanos con fines de trabajo forzoso”, Trabajo y Derecho: Nueva Revista de Actualidad y Relaciones Laborales, ISSN 2386-8090, n.º 54, 2019, págs. 79-87.

DE LA OLIVA SANTOS, A., y AA.VV en: “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil”, Madrid (2001), p. 580. Tirant lo Blanch, Valencia (2000).

DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Artículos 311 a 318 de los delitos contra los derechos de los trabajadores”, en GÓMEZ TOMILLO, M. (dir.), Comentarios prácticos al Código Penal, vol. III, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 829-880.

DÍEZ VELASCO, Isabel “La situación de vulnerabilidad de la infancia en procesos de trata y explotación / Isabel Diez Velasco”, Trata de seres humanos: inmoralidad e injusticia / Pedro Luis Blasco (coord.), Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2023

FERNÁNDEZ NIETO, L. A., “Los delitos contra los derechos de los trabajadores. El “tipo especial” del nuevo artículo 311.2.º del Código Penal”, Diario La Ley, n.º 10279, 2023, formato electrónico.

CAPÍTULO IV	ÍNDICE
APARTADOS	
IV.1	142
IV.1.1	142
IV.1.1.1	142
IV.1.1.2	152
IV.1.2	168
IV.1.2.1	169
IV.1.2.2	170
IV.1.2.3	171
IV.1.2.4	173
IV.1.2.5	174
IV.1.2.6	176
IV.2	178
IV.2.1	178
IV.2.2	181
IV.2.3	186
IV.3	188
IV.3.1	189
IV.3.2	191
IV.3.3	193
IV.4	194
IV.4.1	194
IV.4.2	197
IV.4.3	199
IV.4.4	201
IV.4.5	204
IV.4.6	207

INTRODUCCIÓN

CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO

I

TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES

II

DOCTRINA MULTINIVEL

III

PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL

IV

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

V

BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL

VI

REFORMA NORMATIVA

VII

GARCÍA SEDANO, T- “Las obligaciones internacionales asumidas por España tras la ratificación del Protocolo sobre Trabajo forzoso de la Organización Internacional del Trabajo”, Diario La Ley, Nº 9143, 2018.

GUISASOLA LERMA, C., “Formas contemporáneas de esclavitud y trata de seres humanos: una perspectiva de género”, Estudios Penales y Criminológicos, vol. 39, 2019, pág. 41.

GALEANO MENDOZA, E.C: “Prueba pericial, aspectos generales (2012).

HORTAL IBARRA, J. C., “Delitos contra los derechos de los trabajadores. Teoría general. Imposición y mantenimiento de las condiciones ilegales de trabajo (art. 311)”, en CORCOY BISASOLO, M. y GÓMEZ MARTÍN, V. (coords.), Manual de Derecho Penal Económico y de Empresa. Parte general y parte especial (adaptado a las LLOO 1/2015 y 2/2015 de reforma del Código Penal): doctrina y jurisprudencia con casos solucionados, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 511-521.

LORENZO SALGADO, J. M., “La protección de las condiciones laborales o de seguridad social en los arts. 311 y 312.2, inciso 2.º, CP”, Cuadernos de Derecho Judicial, n.º 5, 2008, págs. 249-300.

MESTRE i MESTRE, R. M., “La jurisprudencia del TEDH en materia de trata de seres humanos y la necesidad de regresar a las categorías jurídicas de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso”, Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades, ISSN-e 2659-8620, n.º 4, 2020, págs. 208-226.

PARDO MIRANDA, M., “Delitos contra los derechos de los trabajadores, trabajo forzoso y compliance laboral”, Indret: Revista para el Análisis del Derecho, ISSN-e 1698-739X, n.º 3, 2024, págs. 234-260.

CAPÍTULO IV		ÍNDICE	
APARTADOS			
IV.1	142	INTRODUCCIÓN	
IV.1.1	142		
IV.1.1.1	142		
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURIDICO	I
IV.1.2	168		
IV.1.2.1	169		
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
IV.1.2.3	171		
IV.1.2.4	173		
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL	III
IV.1.2.6	176		
IV.2	178		
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
IV.2.2	181		
IV.2.3	186		
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
IV.3.1	189		
IV.3.2	191		
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
IV.4	194		
IV.4.1	194		
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA	VII
IV.4.3	199		
IV.4.4	201		
IV.4.5	204		
IV.4.6	207		

PÉREZ ALONSO, E. J., “Propuesta de incriminación de los delitos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso en el Código Penal español”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN-e 1695-0194, n.º 24, 2022.

PORTILLA CONTRERAS, G., “Disposición final primera. Modificación del artículo 312 del Código Penal”, en MONEREO PÉREZ, J. L. y MOLINA NAVARRETE, C. (dirs.), Comentario a la Ley y al Reglamento de Extranjería e Integración Social (LO 4/2000, LO 8/2000 y RD 864/2001), Comares, Granada, 2001, págs. 994-999.

PRECIADO DOMÈNECH, C. H., “Trabajo forzoso y trata de personas”, Revista de Jurisprudencia Laboral, n.º 10, 2021, pág. 7.

RASILLO LÓPEZ, M. P., “El papel de las personas jurídicas en la comisión del delito de trata de seres humanos”, Cuadernos Digitales de Formación, Consejo General del Poder Judicial, n.º 27, 2019, pág. 32.

RUEDA GARCÍA, L., “Delitos contra los derechos de los trabajadores (I). Arts. 311, 312, 313 y 318 del Código Penal”, Cuadernos de Derecho Judicial, n.º 5, 1998, págs. 213-268.

SÁNCHEZ DOMINGO, M. B., “Trata de seres humanos y trabajos forzados”, Revista Penal, ISSN 1138-9168, n.º 45, 2020, págs. 172-193.

SANTANDREU MASCARELL, C. “Propuesta de modelo de gestión de responsabilidad social: Trabajo infantil / Cristina Santandreu Mascarell, Carlos Pons Morera”, Revista sobre la infancia y la adolescencia, Nº. 4, 2013, págs. 91-112.

TERRADILLOS BASOCO, J. M. (2024). Trabajo forzoso, servidumbre, esclavitud: ¿aggiornamento de la respuesta penal

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

a la explotación laboral grave? Revista Sistema Penal Crítico, 5, e31954.

VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Trata de seres humanos y explotación laboral: retos pendientes en la asistencia a sus víctimas”, Revista de Derecho Penal y Criminología, ISSN 1132-9955, n.º 28, 2022, pág. 48.

VIQUEIRA PÉREZ, C. “Contrato de trabajo versus arrendamiento de servicios. “. REVISTA DE JURISPRUDENCIA LABORAL. no. 2. 2020. pp. 1-6.

Otros documentos

Instrucción de la Dirección General de Inmigración sobre los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 30 de septiembre de 2011. Accesible en: <https://www.inclusion.gob.es/documents/410169/0/Instruccion-DGI-SGRJ-2011-art31-59bis.pdf/d8f075a0-e8ba-6ca0-1fe8-e66aa89e18b4?t=1686912959579>

EuroTrafGulD: Herramienta práctica para la detección de víctimas de trata con fines de explotación laboral (Paris, 2013). Accesible en <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/HerramientaDeteccionTSHexplotacionLaboral.pdf>

JURISPRUDENCIA

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

TEDH, asunto Siliadin c. Francia, de 26 de julio de 2005.

TEDH, asunto Chowdury y otros c. Grecia, de 30 de marzo de 2017.

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

TEDH, asunto Zoletic and Others c. Azerbaijan, 7 de octubre de 2021.

Tribunal Supremo (STS)

STS (Sala de lo Penal), n.º 321/2005, de 10 de marzo, rec. 835/2004 (ECLI:ES:TS:2005:1503).

STS (Sala de lo Penal), n.º 5549/2014, de 16 de diciembre (ECLI:ES:TS:2014:5549).

STS (Sala de lo Penal), n.º 494/2016, de 9 de junio, rec. 2171/2015 (ECLI:ES:TS:2016:2613).

STS (Sala de lo Penal), n.º 2842/2016, de 30 de junio (ECLI:ES:TS:2016:2842).

STS (Sala de lo Penal), n.º 121/2017, de 23 de febrero, rec. 1916/2016 (ECLI:ES:TS:2017:737).

STS (Sala de lo Penal), n.º 247/2017, de 5 de abril, rec. 1087/2016 (ECLI:ES:TS:2017:1303).

STS (Sala de lo Social), n.º 1025/2017, de 19 de diciembre (ECLI:ES:TS:2017:4781).

STS (Sala de lo Penal), n.º 424/2019, de 12 de febrero (ECLI:ES:TS:2019:424).

STS (Sala de lo Penal), n.º 162/2019, de 26 de marzo, rec. 1354/2018 (ECLI:ES:TS:2019:1007).

STS (Sala de lo Penal), n.º 890/2022, de 11 de noviembre, rec. 4839/2020 (ECLI:ES:TS:2022:4190).

STS (Sala de lo Penal), n.º 132/2023, de 1 de marzo (ECLI:ES:TS:2023:656).

CAPÍTULO IV	ÍNDICE
APARTADOS	
IV.1	142
IV.1.1	142
IV.1.1.1	142
IV.1.1.2	152
IV.1.2	168
IV.1.2.1	169
IV.1.2.2	170
IV.1.2.3	171
IV.1.2.4	173
IV.1.2.5	174
IV.1.2.6	176
IV.2	178
IV.2.1	178
IV.2.2	181
IV.2.3	186
IV.3	188
IV.3.1	189
IV.3.2	191
IV.3.3	193
IV.4	194
IV.4.1	194
IV.4.2	197
IV.4.3	199
IV.4.4	201
IV.4.5	204
IV.4.6	207

INTRODUCCIÓN	I
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
DOCTRINA MULTINIVEL	III
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
REFORMA NORMATIVA	VII

STS (Sala de lo Penal), n.º 253/2023, de 12 de abril (ECLI:ES:TS:2023:1428).

STS (Sala de lo Penal), n.º 543/2023, de 5 de julio, rec. 6109/2021 (ECLI:ES:TS:2023:3075).

STS (Sala de lo Penal), n.º 746/2023, de 5 de octubre (ECLI:ES:TS:2023:4283).

STS (Sala de lo Penal), n.º 172/2024, de 27 de febrero (ECLI:ES:TS:2024:1108).

STS (Sala de lo Penal), n.º 227/2025, de 12 de marzo, rec. 5534/2022 (ECLI:ES:TS:2025:1155).

STS (Sala de lo Penal), n.º 821/2025, de 8 de octubre (ECLI:ES:TS:2025:4460).

STS (Sala de lo Penal), n.º 249/2026, de 25 de marzo, rec. 5865/2023 (ECLI:ES:TS:2026:1510).

STS-Social 580/1981, de 03/03/1981 (ECLI:ES:TS:1981:2517).

SSTS-Social de 04/02/1988 (ECLI:ES:TS:1988:613).

SSTS-Social de 04/02/1988 (ECLI:ES:TS:1988:12880).

STS 254/2024, de 09/02/2024 (RCUD 973/2021; ECLI:ES:TS:2024:876).

STSJ/Galicia de 10 de noviembre de 2004 (Rec. Sup. 3598/2004, ECLI:ES:TSJGAL:2004:4740).

Audiencias Provinciales (SAP)

SAP Lleida, n.º 66/2023, de 16 de marzo de 2023 (ECLI:ES:APL:2023:288).

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	VII
IV.4.6	207	

SAP Albacete, n.º 188/2024, de 2 de mayo de 2024 (ECLI:ES:APAB:2024:342).

SAP Badajoz, n.º 117/2024, de 31 de mayo de 2024 (ECLI:ES:APBA:2024:560).

SAP Ávila, n.º 100/2024, de 20 de diciembre de 2024 (ECLI:ES:APAV:2024:324).

SAP Madrid, n.º 78/2025, de 14 de febrero de 2025 (ECLI:ES:APM:2025:2194).

SAP A Coruña, n.º 132/2025, de 8 de abril de 2025 (ECLI:ES:APC:2025:1215).

SAP Burgos, n.º 150/2025, de 5 de mayo de 2025 (ECLI:ES:APBU:2025:290).

SAP Málaga, n.º 208/2025, de 26 de mayo de 2025 (ECLI:ES:APMA:2025:2458).

SAP Cádiz, n.º 134/2025, de 29 de mayo de 2025 (ECLI:ES:APCA:2025:1681).

SAP Cuenca, n.º 17/2025, de 12 de junio de 2025 (ECLI:ES:APCU:2025:241).

SAP Barcelona, n.º 748/2025, de 29 de octubre de 2025 (ECLI:ES:APB:2025:11027).

CAPÍTULO IV		ÍNDICE
APARTADOS		
IV.1	142	INTRODUCCIÓN
IV.1.1	142	
IV.1.1.1	142	
IV.1.1.2	152	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
IV.1.2	168	
IV.1.2.1	169	
IV.1.2.2	170	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
IV.1.2.3	171	
IV.1.2.4	173	
IV.1.2.5	174	DOCTRINA MULTINIVEL
IV.1.2.6	176	
IV.2	178	
IV.2.1	178	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV.2.2	181	
IV.2.3	186	
IV.3	188	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
IV.3.1	189	
IV.3.2	191	
IV.3.3	193	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
IV.4	194	
IV.4.1	194	
IV.4.2	197	REFORMA NORMATIVA
IV.4.3	199	
IV.4.4	201	
IV.4.5	204	
IV.4.6	207	

CAPÍTULO QUINTO
MECANISMOS DE COORDINACION INSTITUCIONAL

CAPÍTULO V		ÍNDICE
APARTADOS		
V.1	217	INTRODUCCIÓN
V.2	220	
V.2.1	220	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
V.2.2	231	
V.3	235	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
V.4	239	
V.4.1	241	
V.4.2	243	DOCTRINA MULTINIVEL III
V.4.3	245	
V.4.4	246	
V.5	247	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
V.5.1	247	
V.5.2	248	
V.5.3	251	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

CAPÍTULO V	
APARTADOS	
V.1	217
V.2	220
V.2.1	220
V.2.2	231
V.3	235
V.4	239
V.4.1	241
V.4.2	243
V.4.3	245
V.4.4	246
V.5	247
V.5.1	247
V.5.2	248
V.5.3	251

ÍNDICE	
INTRODUCCIÓN	
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
DOCTRINA MULTINIVEL	III
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
REFORMA NORMATIVA	VII

CAPÍTULO QUINTO

MECANISMOS DE COORDINACION INSTITUCIONAL

Coord. María de los Ángeles Sánchez López-Tapia

SUMARIO: V.1 Introducción. V.2 Estrategias de coordinación institucional. V.2.1 Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso: relaciones laborales obligatorias y otras actividades humanas forzadas (2021-2023). V.2.2 Otros mecanismos de coordinación institucional. V.3 Coordinación entre la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y las FCSE. V.4 Necesidades de coordinación entre la Inspección de Trabajo, el Ministerio Fiscal y la Autoridad Judicial. El traslado del tanto de culpa. Artículo 3 LISOS. V.4.1 Coordinación con la Fiscalía especializada en Trata y Extranjería. V.4.2 Hechos detectados por la Inspección de Trabajo que deben ser puestos en conocimiento inmediato de la Fiscalía especializada y/o de la autoridad judicial. V.4.3 Contenido de la comunicación y documentación. V.4.4 Actuaciones posteriores. V.5 Necesaria coordinación entre las FCSE, el Ministerio Fiscal y Autoridad Judicial. V.5.1 Coordinación si existe fase investigativa preprocesal. V.5.2 Coordinación en la fase de judicialización. V.5.3. Problemas específicos y retos en materia de protección de víctimas de TSH con fines de explotación laboral y delitos contra los derechos de los trabajadores.

V.1. INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal español no contempla los trabajos o servicios forzosos como un delito independiente y autónomo, siendo así que solo los menciona en el art 177 bis CP como una de las finalidades de la trata. Lo mismo sucede con la servidumbre y la esclavitud. Esta situación anómala, que el legislador español

CAPÍTULO V			ÍNDICE		
APARTADOS					
V.1	217	INTRODUCCIÓN	I		
V.2	220				
V.2.1	220				
V.2.2	231	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I		
V.3	235				
V.4	239				
V.4.1	241	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II		
V.4.2	243				
V.4.3	245				
V.4.4	246	DOCTRINA MULTINIVEL	III		
V.5	247				
V.5.1	247				
V.5.2	248	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV		
V.5.3	251				
				COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI		

La situación descrita en el párrafo anterior, y el hecho de que la explotación laboral con relevancia penal constituya una de las finalidades de la trata, nos conduce en primer lugar a una obligada remisión a las previsiones que se recogen, en materia de coordinación institucional, en la **Guía de Criterios**

de Actuación Judicial frente a la Trata de Seres Humanos del CGPJ publicada en 2018, actualizada con la reciente publicación del documento “La Instrucción del delito de Trata de Seres Humanos”, de abril de 2026, aplicables a la investigación de los delitos de trata de seres humanos con fines de trabajos forzados (explotación laboral), servidumbre o esclavitud. Así, tanto en el apartado IV, sobre Dificultades de la Investigación Policial, como en los apartados V y VI sobre Tutela de las víctimas fuera y dentro del proceso penal, encontramos infinidad de referencias a situaciones que exigen coordinación y colaboración entre la Autoridad Judicial, el Ministerio Fiscal, la Inspección de Trabajo, las FCSE, la AEAT, la ORGA, las Entidades de la Sociedad Civil especializadas, etc.

En segundo lugar, es preciso recordar el **Protocolo Marco de Protección de Víctimas de TSH de 2011**, que tiene por objeto establecer pautas de actuación para la detección, identificación, asistencia y protección de las víctimas de trata de seres humanos, favorecer la coordinación de las instituciones implicadas en dichos procesos y definir los mecanismos de relación entre las administraciones con responsabilidades en la materia, así como los procesos de comunicación y cooperación con organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas de trata. Dado el tiempo transcurrido desde su firma, este documento precisa una actualización, pero sin duda establece criterios de coordinación que hoy pueden considerarse plenamente vigentes. El texto dedica el apartado V.C. a la detección por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y establece criterios de coordinación en materia de protección de víctimas y de relaciones institucionales, otorgando un papel relevante al Ministerio Fiscal. Asimismo, existen **Protocolos Autonómicos** (Cataluña, Madrid, Galicia, Navarra).

CAPÍTULO V		ÍNDICE	
APARTADOS			
V.1	217	INTRODUCCIÓN	
V.2	220		
V.2.1	220	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	
V.2.2	231		
V.3	235		
V.4	239	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	
V.4.1	241		
V.4.2	243		
V.4.3	245	DOCTRINA MULTINIVEL	
V.4.4	246		
V.5	247		
V.5.1	247	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	
V.5.2	248		
V.5.3	251		
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	
		REFORMA NORMATIVA	

220

El Plan de Acción 2021-2023 respondía a la necesidad de cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por España, en particular el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930, ratificado el 12 de diciembre de 2017, y en vigor desde el 20 de septiembre de 2018. Igualmente, este Plan de Acción constituyó un paso más en el cumplimiento de la Agenda 2030. En la Introducción del Plan constaba que “Los casos de trabajos forzados existentes en España, aun reducidos en número, deben ser objeto del mayor reproche y, por tanto, la sociedad debe realizar el máximo esfuerzo posible para su erradicación. Para ello se necesita mejorar la educación, la información y la sensibilización de la sociedad respecto de este tipo de conductas, reforzar las labores de detección y persecución de las mismas, proteger y asistir mejor a las víctimas, y tener en cuenta que la lucha contra este tipo de prácticas implica a un número significativo de organismos y departamentos de la Administración. La mejora de la coordinación de todos ellos debe constituir uno de los requisitos indispensables para reforzar la eficacia en la lucha contra el trabajo forzoso y por ello supone uno de los objetivos esenciales del Plan de Acción. Así como la esencial implicación de los agentes sociales y de las entidades especializadas, que permite aportar una visión práctica sobre la realidad existente en nuestro país en el ámbito del Trabajo Forzoso”.

Uno de los ejes básicos del Plan implicaba diferenciar, a la hora de desarrollar las medidas procedentes, entre relaciones laborales obligatorias en sentido estricto y actividades

El Plan de Acción contenía cuarenta y una acciones, estructuradas en trece objetivos agrupados en cinco áreas de actuación, siguiendo el esquema previsto en el Protocolo de 2014 y la Recomendación de la OIT núm. 203 en materia de prevención del trabajo forzoso, protección de las víctimas de trabajo forzoso, de asistencia jurídica, reparación e indemnización de las víctimas de trabajo forzoso, de control de aplicación y de cooperación internacional. Nos vamos a referir a continuación a algunas de las acciones que se han desplegado en el marco del Plan de Acción, y que pueden resultar de interés para los usuarios de la Guía.

En lo que se refiere a la cooperación con otras instituciones, en el marco de este objetivo, tanto el CITCO (Centro de Inteligencia Contra el Terrorismo y el Crimen Organizado, designado Punto Focal de la Relatoría Nacional contra la Trata de Seres Humanos), como la Policía Nacional y la Guardia Civil (FCSE) han participado

en la elaboración de una gran cantidad de informes nacionales y europeos, entre los que destacan los Balances Estadísticos y los Informes Anuales de TSH y EXPLOTACION. En concreto, acaba de publicarse el **Balance estadístico 2021-2025 y el Resumen Ejecutivo TSH y EXPLOTACION de 2025**, que contienen los datos definitivos para el referido año sobre la actividad preventiva y reactiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en dicha materia, y que han sido introducidos en la base de datos BDTRATA gestionada por el CITCO. Se recogen cifras atendiendo a variables de sexo y edad y otros factores de estudio como son el crimen organizado y el modus operandi empleado por los autores (accesibles en <https://www.interior.gob.es/opencms/es/servicios-al-ciudadano/trata/enlaces-de-interes/>).

Cabe destacar la elaboración de un **listado unificado de indicadores** que sirvan como marco de referencia en la materia y puedan ayudar a todos los agentes que intervienen en el proceso de identificación, detección y asistencia a las víctimas de cualquier tipo de relación laboral obligatoria o actividad humana forzada. La determinación de estos indicadores se ha llevado a cabo por un grupo de trabajo creado al efecto y se basa en las aportaciones de la OIT, EUROPOL, la Autoridad Laboral Europea, la FGE, las FCSE, así como las propias del OEITSS.

En la elaboración de los indicadores han tenido especial relevancia las aportaciones realizadas por las distintas entidades de la sociedad civil. Este listado de indicadores será incorporado a una Guía de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social contra el trabajo forzoso, actualmente en desarrollo, y se alinea con la **Guía práctica destinada a los inspectores de trabajo que la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE (FRA) y la Autoridad Laboral Europea (ELA) han publicado en 2024** (Detecting an addressing labor exploitation. A guide for labour

CAPÍTULO V			ÍNDICE
APARTADOS			
V.1	217	INTRODUCCIÓN	CONCEPTO Y MARCO JURIDICO I
V.2	220		
V.2.1	220		
V.2.2	231	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II	DOCTRINA MULTINIVEL III
V.3	235		
V.4	239		
V.4.1	241	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
V.4.2	243		
V.4.3	245		
V.4.4	246	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI	REFORMA NORMATIVA VII
V.5	247		
V.5.1	247		
V.5.2	248		
V.5.3	251		

b) En el marco de las acciones para la mejora de la información y la estadística en materia de trabajo forzoso, el CGPJ, a través de su sección de Estadísticas, realiza explotaciones de las sentencias publicadas en el Centro de Documentación y Normativa Judicial (CENDOJ) sobre tráfico de seres humanos. En estos informes se recogen los “fines de los delitos” tipificados en estas sentencias según el artículo 177 bis del Código Penal y entre ellos el que se refiere al apartado 1 a) del artículo, la imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad. Accesible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Trafico-de-seres-humanos/>. Asimismo, en la base de datos de jurisprudencia existen voces en el Tesoro Penal como “trata de seres humanos” que permite, junto con el autocompletado de otros campos del buscador, encontrar un grupo de sentencias sobre la materia. Además, el CGPJ ha aprobado la creación de una Red de Especialistas en Igualdad de la carrera judicial, cuyos miembros llevan a cabo la selección y marcaje de las sentencias específicas, lo que mejora de forma destacada el servicio de documentación jurisprudencial sobre la materia.

224

Extranjería, la FGE implementó en el año 2024 una aplicación informática diseñada para recoger de manera sistematizada, todos los datos que se recopilan en las referidas diligencias de seguimiento, relativas a todas las modalidades de trata, tanto los datos sobre las víctimas identificadas en investigaciones desarrolladas en todo el territorio nacional, como los de las personas investigadas, disociados por sexo, nacionalidad, edad, medio comisivo, y sector económico en el que se desarrolla la explotación. Los datos estadísticos recopilados en las Diligencias de Seguimiento se recogen y analizan en la **Memoria anual de la FGE y en un Informe anual complementario**, que se publican en la web *fiscal.es*. El Informe anual evalúa todas las investigaciones sobre la Trata laboral por territorios y por sectores económicos de incidencia. Finalmente, en la referida página web se cuelgan también los Boletines Jurisprudenciales semestrales que se elaboran en la Unidad de Trata de la FGE, recopilatorios de todas las sentencias relativas al delito de Trata de Seres Humanos con fines de explotación laboral y las más interesantes dictadas en relación con los delitos contra los derechos de los trabajadores extranjeros, tanto de las Audiencias Provinciales, como de los Tribunales Superiores de Justicia así como del Tribunal Supremo, incluyendo comentarios jurídicos y técnicos. Además, en estos boletines, se incorporan enlaces para poder consultar las sentencias directamente en las plataformas online.

c) En relación con las **medidas de detección, investigación y enjuiciamiento**, el OEITSS ha creado una **Red de Trata y Trabajo Forzoso**, cuyo objeto es la mejora de la actuación inspectora en materia de detección de posibles casos de TSH con fines de explotación laboral y trabajo forzoso, así como de la coordinación con otras Administraciones Públicas y con la sociedad civil, en el marco de las competencias establecidas

CAPÍTULO V			
APARTADOS		ÍNDICE	
V.1	217	INTRODUCCIÓN	CONCEPTO Y MARCO JURIDICO
V.2	220		
V.2.1	220		
V.2.2	231	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	I
V.3	235		
V.4	239		
V.4.1	241	DOCTRINA MULTINIVEL	II
V.4.2	243		
V.4.3	245		
V.4.4	246	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	III
V.5	247		
V.5.1	247		
V.5.2	248	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	IV
V.5.3	251		
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	V
		REFORMA NORMATIVA	VI
			VII

d) En desarrollo de acciones para mejorar la persecución penal de estas prácticas delictivas, y establecer procedimientos y protocolos de coordinación, colaboración y cooperación dirigidos a potenciar la detección temprana, mejorar la investigación y el enjuiciamiento del delito, la falta de tipificación penal de los trabajos forzados, la servidumbre y la esclavitud como delitos autónomos, y la no aprobación de la tan anunciada Ley Integral Contra la Trata de Seres Humanos, siguen constituyendo un enorme escollo para avanzar en esta materia. La falta de una definición penal del trabajo forzoso y la expectativa de una Ley Integral que abordase dicha tipificación, así como el proceso de identificación, el mecanismo de derivación, y las medidas de protección integral de las víctimas, aconsejaba no emprender protocolos que podrían quedar obsoletos en breve tiempo. Pese a ello, se ha continuado profundizando en la coordinación institucional con el fin de avanzar en este objetivo. Así, la **Comisión de Igualdad del CGPJ**, el 14 de septiembre de 2022, aprobó la constitución de un grupo de trabajo para la elaboración de la presente guía, y pese a que el proyecto se pospuso, finalmente se ha retomado tras el acuerdo de la Comisión Permanente de 27 de enero de 2026.

La Unidad de Trata y Extranjería de la FGE, continúa coordinando (lo hace desde al año 2007) la **Red de fiscales especialistas en TSH**, integrada por 52 fiscales delegados de Trata y Extranjería (1 por cada provincia), 1 en la Fiscalía Antidroga y 1 en la

Audiencia Nacional, y 17 fiscales de enlace en las Fiscalías de Área. Desde la Unidad central se da apoyo a los y las fiscales delegados/as, y se imparten indicaciones destinadas a procurar la unidad de actuación y unificación de criterios. Las funciones y competencias de la Fiscalía de Sala y de los y las fiscales especialistas se recogen en la Instrucción 5/07 FGE de 18 de julio, la Instrucción FGE n.º 1/2015, de 13 de julio, la Circular FGE 5/2011 de 2 de noviembre, y en el Real Decreto 311/2023 de 25 de abril de 2023, (BOE de 26 de abril de 2023), por el que se acuerda dar a la Unidad el nombre que actualmente ostenta.

La FGE y el OEITSS consensuaron la coordinación entre los y las Fiscales delegados/as Territoriales y la recién creada Red de Trata y Trabajo Forzoso de la Inspección de Trabajo en cada una de sus delegaciones provinciales, para el mejor desarrollo de las investigaciones penales y el adecuado traslado del “tanto de culpa” regulado en el art 3 de la LISOS (RDL 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social), que más abajo desarrollaremos. A fin de favorecer la comunicación mutua, se elaboraron e intercambiaron listados de contactos con el nombre y las direcciones de correo electrónico de los y las Fiscales delegados/as y de los y las Inspectores/as y Subinspectores/as de la Red de especialistas recién creada.

Aunque no se hayan formalizado protocolos específicos, entre la **FGE y las FFSS** existe una coordinación consolidada, basada en la relación continua y fluida con las Unidades policiales especializadas para la coordinación de todas las actuaciones que se llevan a cabo en esta materia, cuyas líneas maestras se fijan por la Fiscalía de Sala, con resultados satisfactorios. Como prueba de ello, existen enlaces de las Fuerzas de Seguridad en cada una de las provincias, que se coordinan con los y las

CAPÍTULO V			ÍNDICE
APARTADOS			
V.1	217	INTRODUCCIÓN	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
V.2	220		
V.2.1	220		
V.2.2	231	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II	DOCTRINA MULTINIVEL III
V.3	235		
V.4	239		
V.4.1	241	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
V.4.2	243		
V.4.3	245		
V.4.4	246	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI	REFORMA NORMATIVA VII
V.5	247		
V.5.1	247		
V.5.2	248		
V.5.3	251		

fiscales delegados/as territoriales, y enlaces designados de Policía Nacional, Guardia Civil y Mossos d’Esquadra, trabajando a diario y a tiempo real en la Unidad Central de la Fiscalía General del Estado.

Las FCSE cuentan con interlocuciones sociales territoriales en cada provincia y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, así como sendas interlocuciones sociales a nivel central encargadas de la coordinación, asesoramiento y apoyo de los territoriales y la coordinación con el tercer sector en materia de TSH. En el marco de la **Instrucción 6/2016 de la Secretaría de Estado de Seguridad que desarrolla la actuación de las FCSE contra la trata de seres humanos**, en junio de 2024 tuvo lugar la celebración de la última reunión de seguimiento sobre su aplicación, organizada por el CITCO, y en la que participaron FCSE y las **ONGs que forman parte de la Red Española contra la Trata de Personas**. Como resultado, se ha elaborado un documento de conclusiones y recomendaciones. Entre estas últimas se hace alusión a potenciar los contactos y el intercambio de información, la colaboración, así como la formación y sensibilización de sectores no especializados como el educativo, el sanitario, del transporte y las organizaciones sindicales y empresariales. Se trata de acciones que deben incidir en la formación y sensibilización para facilitar una mejor detección de casos. En relación a este punto, el interlocutor social nacional de lucha contra la TSH de la Policía Nacional (que coincide con el Enlace de la UCRIF Central en la Unidad de Trata y Extranjería de la FGE), así como todo el despliegue policial a nivel provincial, mantienen una comunicación fluida con distintas entidades civiles con el fin de valorar los vacíos existentes en la atención, ayuda y alojamiento de víctimas relacionadas con estos delitos, fomentando la inclusión de estas víctimas en sus proyectos de TSH, a la vez que se impulsa

CAPÍTULO V		ÍNDICE
APARTADOS		
V.1	217	INTRODUCCIÓN
V.2	220	
V.2.1	220	
V.2.2	231	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
V.3	235	
V.4	239	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
V.4.1	241	
V.4.2	243	
V.4.3	245	DOCTRINA MULTINIVEL
V.4.4	246	
V.5	247	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
V.5.1	247	
V.5.2	248	
V.5.3	251	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

el trabajo continuo y coordinado con las fiscalías delegadas provinciales en esta materia.

En lo que concierne a la actuación policial contra la trata con fines de explotación laboral, la citada Instrucción 6/2016 ha sido complementada con el **Plan de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras contra la Trata de Seres Humanos con Fines de Explotación Laboral y Delitos Relacionados de febrero de 2022.**

Se ha procedido asimismo a la firma del Convenio de colaboración entre la Secretaría de Estado de Seguridad y el OEITSS, para la coordinación entre este Organismo y las FCSE en materia de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social, que merece un apartado específico.

e) En relación con las medidas dirigidas a **mejorar la protección y la atención de las víctimas** el Plan hacía referencia a la realización de un diagnóstico de la situación sobre el sistema de protección y atención a las víctimas de relaciones laborales obligatorias y otras actividades humanas forzadas, así como las víctimas de explotación laboral, teniendo especialmente en cuenta la diferenciación entre víctimas de trata y de explotación en el ámbito del proceso penal y potenciales víctimas de trata y explotación identificadas en el ámbito administrativo, así como introduciendo una perspectiva de género y edad, y teniendo también en cuenta la diversidad de perfiles de las víctimas; la creación de los dispositivos y organización necesarios para configurar una red de protección y asistencia a todas las víctimas; la introducción en la normativa de un sistema de protección para las víctimas en situación administrativa irregular; y la definición de las acciones y medidas a implantar, en materia de atención a las víctimas.

Pues bien, en este punto es donde las previsiones del Plan no han alcanzado los objetivos mínimos pretendidos, existiendo en

CAPÍTULO V			ÍNDICE
APARTADOS			
V.1	217	INTRODUCCIÓN	CONCEPTO Y MARCO JURIDICO
V.2	220		
V.2.1	220		
V.2.2	231	I	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
V.3	235		
V.4	239		
V.4.1	241	II	DOCTRINA MULTINIVEL
V.4.2	243		
V.4.3	245		
V.4.4	246	III	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
V.5	247		
V.5.1	247		
V.5.2	248	IV	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
V.5.3	251		
		V	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		VI	REFORMA NORMATIVA

f) Finalmente, el Plan de Acción comprendía una serie de acciones dirigidas al fortalecimiento de la cooperación internacional en los supuestos de trabajo forzoso, para cuya valoración nos remitimos al Documento de Evaluación Final, por exceder del objeto de este capítulo.

230

En materia de coordinación institucional en la lucha contra la TSH, en todas sus modalidades, hay que incidir en el papel de la **Relatoría Nacional contra la Trata**, residenciada desde 2014 en la Dirección de Gabinete de la Secretaría de Estado de Seguridad, y con el ya citado CITCO como punto focal. La Relatoría actúa como Ponente Nacional sobre la Trata de Seres Humanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril, que crea esta figura al objeto de mejorar el conocimiento sobre la trata de seres humanos y proveer a la Unión y a los Estados Miembros de información estratégica y comparable, siendo la encargada de canalizar la interlocución con la Coordinadora de la UE para la lucha contra la Trata de seres humanos y con otras instituciones internacionales (GRETA, OSCE, OIM). La Relatoría cumple una importante función en materia de recopilación y sistematización de datos a través del CITCO.

231

saber cómo actuar, es preciso tener unas nociones básicas, sobre lo que es la trata de seres humanos, sobre cómo actuar y donde acudir. Anteriormente, en 2009, se había publicado la **Guía de la CSI** (Confederación Sindical Internacional) con el apoyo del Programa especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzoso de la OIT, “Como luchar contra el trabajo forzoso y la trata de personas”, accesible en <https://www.ilo.org/es/publications/guia-csi-como-luchar-contr-el-trabajo-forzoso-y-la-trata-de-personas>.

Por lo que se refiere a la implicación del **sector empresarial** en instrumentos de planificación nacional, se han dictado dos normas muy recientes en el ámbito europeo que van a suponer un punto de inflexión en esta materia, tanto para las empresas como para los Estados obligados a implementar las medidas oportunas para el correcto cumplimiento de esta normativa. Se trata del **Reglamento (UE) 2024/3015 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se prohíben en el mercado de la Unión los productos realizados con trabajo forzoso** (DOUE” núm. 3015, de 12 de diciembre de 2024, páginas 1 a 33), y la **Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad** (DOUE” núm. 1760, de 5 de julio de 2024, páginas 1 a 58).

El Reglamento establece normas por las que se prohíbe a los operadores económicos introducir y comercializar en el mercado de la Unión o exportar desde dicho mercado **productos realizados con trabajo forzoso**, con el fin de mejorar el funcionamiento del mercado interior y contribuir, al mismo tiempo, a la lucha contra el trabajo forzoso. La Directiva (UE) 2024/1760 tiene por objeto garantizar que las empresas que operan en el mercado

CAPÍTULO V		ÍNDICE
APARTADOS		
V.1	217	INTRODUCCIÓN
V.2	220	
V.2.1	220	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
V.2.2	231	
V.3	235	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
V.4	239	
V.4.1	241	
V.4.2	243	DOCTRINA MULTINIVEL
V.4.3	245	
V.4.4	246	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
V.5	247	
V.5.1	247	
V.5.2	248	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
V.5.3	251	
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

El Informe propone establecer obligaciones, sanciones y mecanismos públicos de control sobre los impactos laborales, sociales y ambientales de las empresas. El documento plantea crear una autoridad independiente de supervisión, reforzar la diligencia debida en las cadenas de valor, y defiende superar el enfoque voluntario de la RES para avanzar hacia estándares mínimos obligatorios que garanticen el respeto efectivo de los derechos humanos, el trabajo decente y la sostenibilidad ambiental. Asimismo, propone fomentar la implementación de

En este contexto, se impone la necesidad de seguir profundizando en el estudio de posibles vías de colaboración entre la Administración General del Estado y las organizaciones

empresariales y sindicales, en desarrollo del art.17 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de trabajo y SS, tal como preveía el Plan de Acción 2021-2023.

V.3. COORDINACIÓN ENTRE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y LAS FCSE

El ya citado Convenio entre la Secretaría de Estado de Seguridad y el OEITSS para la Coordinación entre la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y las FCSE en materia de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social, de 11 de abril de 2023 (BOE de 8 de mayo de 2023), pretende establecer un marco para la coordinación funcional y operativa entre las FCSE y el OEITSS. Aunque su objeto es la lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social, el Convenio prevé combatir dichas conductas cuando se relacionen, entre otros, con los siguientes supuestos:

- Empleo de extranjeros sin autorización de residencia y trabajo, y demás supuestos de irregularidades en materia de trabajo de extranjeros.
- Trata de seres humanos, para la imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud y a la servidumbre.
- Explotación laboral y otros delitos contra los derechos de los trabajadores.

Según los términos del Convenio, a efectos operativos, se consideran como infracciones administrativas las recogidas en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS), en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en

CAPÍTULO V			
APARTADOS		ÍNDICE	
V.1	217	INTRODUCCIÓN	
V.2	220		
V.2.1	220		
V.2.2	231	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
V.3	235		
V.4	239		
V.4.1	241	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
V.4.2	243		
V.4.3	245		
V.4.4	246	DOCTRINA MULTINIVEL	III
V.5	247		
V.5.1	247		
V.5.2	248	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
V.5.3	251		
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
		REFORMA NORMATIVA	VII

Asimismo, el Convenio establece la posibilidad de crear Grupos operativos mixtos, integrados por miembros de las FCSE y del OEITSS, para cada actuación conjunta respecto a infracciones administrativas graves o muy graves, en aquellos casos en que se aprecien indicios racionales de delito. Para poder dar conocimiento de los hechos que puedan constituir delitos al Ministerio Fiscal o a la Autoridad Judicial a la que competa el asunto y facilitar, si procede, la puesta a disposición de los responsables, la dinámica general de actuación se ajustará a las competencias de cada parte. Por tanto, el OEITSS realizará las actuaciones y comprobaciones oportunas que se documentarán en los informes pertinentes, mientras que las FCSE desempeñarán tanto su misión específica de averiguación del delito y descubrimiento o aseguramiento de los delincuentes, como la de velar por el cumplimiento de las disposiciones administrativas para las que sean competentes material y territorialmente.

También se contemplan las visitas conjuntas a centros de trabajo al amparo de las facultades de acceso al mismo del personal funcionario del OEITSS, y las que se efectúan con autorización judicial u otras. El personal funcionario de las FCSE y del OEITSS es responsable de llevar a cabo las actuaciones comprobatorias en establecimientos o domicilios privados que procedan, conforme la normativa aplicable y, cuando resulte preceptivo, atendiendo a lo establecido en la autorización judicial.

El acceso de la Inspección o Subinspección, con o sin las FCSE, a los centros de trabajo, regulado en el art 13 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de trabajo y Seguridad Social, conforme al cual se permite la entrada libre en los centros de trabajo, sin necesidad de autorización judicial, salvo en el supuesto de que dicho espacio coincida con el domicilio de una persona física, ha sido objeto de una importante Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 14/4/2026, que ha establecido que también será necesaria la autorización judicial cuando el centro de trabajo coincida con el domicilio social de una persona jurídica, siempre que no exista una separación clara entre ambos espacios (STS 1582/2026, ECLI:ES:TS:2026:1582). En la práctica, una parte muy significativa del tejido empresarial español (especialmente PYMES y MICROPYMES) tiene su domicilio social en el mismo lugar donde desarrolla su actividad. Si esta doctrina se consolidara como jurisprudencia -lo que todavía no ocurre, al tratarse de una única sentencia-, el efecto sería inmediato, pues la Inspección de Trabajo necesitaría autorización judicial para acceder a la inmensa mayoría de centros de trabajo en España.

Si como consecuencia de las investigaciones practicadas relacionadas con las actuaciones administrativas, se comprobaran hechos de los que se dedujere la existencia de

CAPÍTULO V		ÍNDICE
APARTADOS		
V.1	217	INTRODUCCIÓN
V.2	220	
V.2.1	220	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
V.2.2	231	
V.3	235	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
V.4	239	
V.4.1	241	
V.4.2	243	DOCTRINA MULTINIVEL
V.4.3	245	
V.4.4	246	
V.5	247	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
V.5.1	247	
V.5.2	248	
V.5.3	251	
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

En términos semejantes al Convenio, ya se pronunció el más arriba citado **Protocolo Marco de Protección de víctimas de Trata de Seres Humanos de 2011**, en el apartado V.C. relativo a la **Detección por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social** (aunque referido a la entonces vigente Ley 42/1997, de 14 de noviembre). La Inspección de Trabajo cuenta con una posición privilegiada en materia de detección de situaciones de explotación laboral y TSH con fines de explotación laboral y trabajos forzados, por lo que el Protocolo fijó las siguientes pautas:

238

La mayoría de las conductas constitutivas de delitos contra los derechos de los trabajadores tipificados en el Código Penal constituyen también infracciones perseguibles por el derecho sancionador administrativo laboral o de la seguridad social. Ello puede provocar situaciones de concurrencia o de conflicto que han sido resueltas por el artículo 3 del Texto Refundido de la LISOS, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en

interpretación del artículo 25 de la Constitución sobre los límites de la potestad sancionadora de la Administración. En concreto, el artículo 3 LISOS, tras recordar la necesidad de preservar el principio de *non bis in idem*, impone a la Autoridad Laboral competente determinadas obligaciones orientadas a preservar el principio de preeminencia de la jurisdicción penal y dos de sus consecuencias más relevantes, como son la excepción de la litispendencia penal y los efectos de la cosa juzgada penal.

En consecuencia, la eficacia del sistema sancionador administrativo laboral y de la Seguridad Social, establecido en el artículo 3 de la LISOS, depende de la existencia de cauces seguros y precisos que permitan la circulación fluida de información recíproca entre la autoridad laboral competente y la judicatura y fiscalía encargados de la persecución penal. Ello exige, por un lado, que la Inspección de Trabajo tenga perfectamente delimitado el ámbito de aplicación de la obligación de “pasar el tanto de culpa” y, por otro, que judicatura y fiscalía garanticen la remisión a la Inspección, en tiempo hábil, de las comunicaciones relativas a las resoluciones o decretos que pongan fin al procedimiento penal, a fin de que pueda proseguirse, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador.

No obstante, el artículo 3 LISOS tiene un ámbito de aplicación limitado pues, obviamente, sólo contempla aquellos supuestos en que se ha abierto un procedimiento sancionador administrativo iniciado por un acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social levantada “en virtud de actuaciones practicadas de oficio, por propia iniciativa o mediante denuncia, o a instancia de persona interesada” (art. 52.1 a LISOS). Sin embargo, existen también denuncias por delitos contra los derechos de los trabajadores extranjeros que no se canalizan a través de la Inspección de trabajo pues directamente, se formulan ante

CAPÍTULO V		ÍNDICE
APARTADOS		
V.1	217	INTRODUCCIÓN
V.2	220	
V.2.1	220	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
V.2.2	231	
V.3	235	
V.4	239	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
V.4.1	241	
V.4.2	243	
V.4.3	245	DOCTRINA MULTINIVEL
V.4.4	246	
V.5	247	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
V.5.1	247	
V.5.2	248	
V.5.3	251	
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA
		I
		II
		III
		IV
		V
		VI
		VII

la Autoridad Judicial, el Ministerio Fiscal o la Policía (que, tras incoar el correspondiente atestado, las deriva a su vez a la Autoridad Judicial o al Ministerio Fiscal).

Para lograr una correcta aplicación del art 3 LISOS (non bis in idem) y para **evitar zonas de impunidad administrativa** que atentan contra al interés social, al afectar a uno de los sectores de la sociedad más vulnerables como son los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena, y para lograr la efectiva protección de bienes jurídicos esenciales en la configuración del Estado social de derecho que exige nuestra Constitución, se impone establecer un régimen de coordinación entre la Autoridad Laboral competente y la Administración de Justicia, de manera que exista un flujo bidireccional de información.

V.4.1. Coordinación con la Fiscalía especializada en Trata y Extranjería

La coordinación de las autoridades laborales y de la Inspección de Trabajo con la Unidad de Trata y Extranjería de la Fiscalía General del Estado y con la Red de Fiscales Especialistas debe establecerse en relación con los delitos propios de esta especialidad, atendiendo a las funciones de coordinación general con las autoridades y órganos competentes de las distintas Administraciones que el apartado III.8 de la Instrucción FGE núm. 5/2007 atribuye a la Fiscalía de Sala de Trata y Extranjería, así como a las competencias recogidas en la Instrucción FGE núm. 1/2015, de 13 de julio, y en la Circular FGE 5/2011, todo ello con estricta observancia de las conclusiones de la Circular FGE 2/2022, de 20 de diciembre, sobre la actividad extraprocetal del Ministerio Fiscal. Las razones que justifican esta coordinación son diversas:

CAPÍTULO V		ÍNDICE
APARTADOS		
V.1	217	INTRODUCCIÓN
V.2	220	
V.2.1	220	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
V.2.2	231	
V.3	235	
V.4	239	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
V.4.1	241	
V.4.2	243	
V.4.3	245	DOCTRINA MULTINIVEL
V.4.4	246	
V.5	247	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
V.5.1	247	
V.5.2	248	
V.5.3	251	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

El ya citado Plan Nacional contra los Trabajos Forzosos preveía la suscripción de un Convenio para la Mejora de la coordinación entre la FGE y el OEITSS en el desarrollo de las actuaciones que pueden dar lugar a un procedimiento penal por este tipo de conductas (en línea con el que existe para la materia de siniestralidad laboral, el Protocolo Marco de Colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Fiscalía General del Estado para la Investigación eficaz y rápida de los delitos contra la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores y la ejecución de las sentencias condenatorias, BOE núm. 23, de 27 de enero de 2023). Si bien este objetivo no debería ser olvidado, las bases recogidas en los párrafos anteriores y la posibilidad de la elaboración de Notas Internas desde la Unidad de Trata de la FGE, que pueden ser adaptadas

según las necesidades que vayan surgiendo en cada momento, ha constituido hasta ahora una solución ágil y eficaz, si tenemos en cuenta las características criminológicas de los delitos de explotación laboral y la actual situación de incertidumbre legislativa.

V.4.2. Hechos detectados por la Inspección de Trabajo que deben ser puestos en conocimiento inmediato de la Fiscalía especializada y/o de la autoridad judicial

Los hechos detectados por la Inspección de Trabajo que deben ser puestos en conocimiento de la Fiscalía especializada de Trata y Extranjería y/o de la Autoridad Judicial, en relación con los delitos tipificados en los artículos 311.1, 311.3, 311 bis, apartado a) y en el artículo 312.2, inciso segundo, se pueden sintetizar en los siguientes:

a) Los hechos constitutivos de condiciones socialmente intolerables por ser contrarias a la dignidad humana, que pueden sintetizarse de la siguiente manera: a) imposición de trabajos que supongan peligro para su salud o para su formación profesional y humana de menores de dieciséis años; b) imposición de trabajos serviles, forzosos o de esclavo (régimen de acuartelamiento; violencia e intimidación para trabajar; anulación o restricciones deambulatorias; venta de trabajadores; retención de documentación personal; obligarlas a cometer actividades ilícitas; servidumbre por deudas; imposiciones arbitrarias de multas); c) imposición de trabajos sin descanso; d) imposición de condiciones aberrantes como firma de documentos de rescisión de contrato y finiquito renunciando a cualquier indemnización en blanco antes de comenzar a trabajar; e) imposición de condiciones retributivas indignas (ausencia de salario o mínima retribución, normalmente en unión de alguna de

CAPÍTULO V		ÍNDICE
APARTADOS		
V.1	217	INTRODUCCIÓN
V.2	220	
V.2.1	220	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
V.2.2	231	
V.3	235	
V.4	239	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
V.4.1	241	
V.4.2	243	DOCTRINA MULTINIVEL
V.4.3	245	
V.4.4	246	
V.5	247	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
V.5.1	247	
V.5.2	248	
V.5.3	251	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

b) Debe establecerse una **comunicación permanente** entre el **fiscal delegado o la fiscal delegada de Trata y Extranjería y la Inspección o Subinspección de la Red de especialistas** de su ámbito territorial, para consultarse recíprocamente la solución de aquellos supuestos que cualquiera de los dos considere dudosos.

244

sobre el trabajo forzoso de 1930 y el Protocolo de 2014 relativo al convenio sobre el trabajo forzoso.

V.4.3. Contenido de la comunicación y documentación

El “tanto de culpa” debe ser transmitido al Ministerio Fiscal y/o a la Autoridad Judicial cuando se detectan “**objetivamente**” la imposición del cúmulo de condiciones valoradas como denigrantes o inadmisibles. Independientemente de la valoración de los otros elementos del tipo, significadamente la existencia de engaño o abuso de situación de necesidad, que deberán ser analizados circunstancialmente, esto es, caso a caso. El contenido de la denuncia podría, incluso debería, extenderse a todo dato o circunstancia acreditativa de la concurrencia de otros elementos típicos (conducta típica; tipo subjetivo) o de los medios comisivos (que pudieran dar lugar a la calificación de subtipos agravados o, incluso, a concurso de delitos).

El modo de trasmitir el tanto de culpa se conformaría por la remisión del **Acta de la Inspección de Trabajo**, complementado con un modelo de “**comunicación**” comprensivo de aquellos datos indispensables para valorar la tipicidad de las conductas denunciadas y la posterior investigación de las mismas, y cuya estructura, incluiría:

- Asunto: tipo de infracción administrativa cometida.
- Resumen de los hechos.
- Empresa/s responsable/s administrativamente.
- Personas presuntamente implicadas en los hechos (a efectos penales).
- Testigos.
- Sujetos pasivos o víctimas de la posible infracción.
- Observaciones

CAPÍTULO V		ÍNDICE
APARTADOS		
V.1	217	INTRODUCCIÓN
V.2	220	
V.2.1	220	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
V.2.2	231	
V.3	235	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
V.4	239	
V.4.1	241	
V.4.2	243	DOCTRINA MULTINIVEL
V.4.3	245	
V.4.4	246	
V.5	247	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
V.5.1	247	
V.5.2	248	
V.5.3	251	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

Judicial y los y las fiscales cuidarán de que la **resolución judicial que ponga fin al procedimiento penal** sea comunicada con celeridad a la Administración laboral.

Estos principios son aplicables nos solo cuando el inicio de la investigación derive de una denuncia previa de la Administración laboral, en aplicación del artículo 3 LISOS, sino también cuando la denuncia se presente directamente ante la Autoridad Judicial o la Fiscalía. En este último caso debe tenerse en cuenta la previsión introducida en el apartado 13 de Circular 2/2022, de 20 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre la actividad extraprocesal del Ministerio Fiscal en el ámbito de la investigación penal, que ha modificado el criterio fijado en la anterior Circular de la FGE núm. 4/2013.

V.5. NECESARIA COORDINACIÓN ENTRE LAS FCSE, EL MINISTERIO FISCAL Y AUTORIDAD JUDICIAL

V.5.1. Coordinación si existe fase investigativa preprocesal

Si existe una investigación preprocesal en la que hayan participado las FCSE (de forma conjunta o independiente de la Inspección de Trabajo) se hará bajo la coordinación del Ministerio fiscal (en concreto, de la Sección o Fiscal delegado o delegada especialista), con arreglo al art 20 del RD 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, y los criterios fijados por la Circular FGE 2/2022, de 20 de diciembre.

Resulta de máximo interés que las Unidades policiales especializadas de Policía Nacional, Guardia Civil y Policías Autonómicas (UCRIF, BPEF, Unidades Orgánicas de Policía Judicial, UCO) mantengan un contacto con el fiscal delegado o la fiscal delegada de Trata del territorio previamente a la

CAPÍTULO V		ÍNDICE
APARTADOS		
V.1	217	INTRODUCCIÓN
V.2	220	
V.2.1	220	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
V.2.2	231	
V.3	235	
V.4	239	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
V.4.1	241	
V.4.2	243	
V.4.3	245	DOCTRINA MULTINIVEL
V.4.4	246	
V.5	247	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
V.5.1	247	
V.5.2	248	
V.5.3	251	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

Ya en esta fase preprocesal le corresponde al Ministerio Fiscal, de forma coordinada con las FCSE, promover las medidas de protección de las víctimas que fuesen precisas.

De especial importancia en la materia que nos ocupa, una vez producida la judicialización, es la **elaboración de un plan de trabajo coordinado**, contemplado en la **Guía del CGPJ de Criterios de Actuación Judicial frente a la Trata de Seres Humanos**. Ello resulta particularmente relevante porque las investigaciones relativas a esta clase de delitos suelen revestir una especial complejidad, tanto por el número de víctimas afectadas y las especiales cautelas necesarias para garantizar su protección, como por el número de personas investigadas, por la frecuente intervención de redes de criminalidad organizada y por la pluralidad de objetos del procedimiento, siendo habitual el concurso entre los delitos de explotación laboral y de trata de seres humanos.

248

Judicial (Letrado o Letrada de la Administración de Justicia). Esta coordinación resulta necesaria para garantizar un adecuado control e impulso procesal, asegurar la citación del Ministerio Público para la práctica de las diligencias que requieran su presencia e intervención durante la instrucción y solventar las dificultades organizativas y técnicas que frecuentemente se presentan en este tipo de procedimientos.

Entre dichas dificultades destacan las derivadas de la práctica de pruebas testificales preconstituidas con personas especialmente vulnerables, que pueden precisar intérpretes adecuados, mediadores o personas de apoyo. Asimismo, estas víctimas reciben con frecuencia la condición de testigo protegido, de conformidad con la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, y con la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales.

Todo ello exige, además, la adecuada articulación de medios técnicos para la recepción de declaraciones por videoconferencia, incluyendo sistemas de distorsión de voz e imagen y mecanismos de doble grabación, una íntegra y otra distorsionada, con el fin de garantizar la intermediación del órgano de enjuiciamiento. Finalmente, en la elaboración y ejecución de este plan de trabajo debe contarse también con la participación de las Oficinas de Atención a las Víctimas.

La coordinación debe anticiparse todo lo posible y resulta especialmente relevante en el momento de lo que, en el ámbito policial, se conoce como la “explotación” de la operación, esto es, cuando se producen las detenciones, las entradas y registros en los domicilios de los trabajadores y trabajadoras y/o en los centros o lugares de trabajo, y tiene lugar el rescate de las víctimas.

CAPÍTULO V		ÍNDICE
APARTADOS		
V.1	217	INTRODUCCIÓN
V.2	220	
V.2.1	220	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
V.2.2	231	
V.3	235	
V.4	239	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
V.4.1	241	
V.4.2	243	
V.4.3	245	DOCTRINA MULTINIVEL
V.4.4	246	
V.5	247	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
V.5.1	247	
V.5.2	248	
V.5.3	251	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

Tratándose de personas extranjeras irregulares, que serán la mayoría, y especialmente en los supuestos de rescates masivos de víctimas, la coordinación con la Oficina de Extranjería y la Delegación o Subdelegación del Gobierno será muy importante a la hora de hacer una previsión de las necesidades de tramitación de la exención de responsabilidad administrativa y

regularización de la forma más temprana posible (arts. 59 y 59 bis LOEX). Con idéntico fin, puede resultar de máximo interés la coordinación con las autoridades diplomáticas de los países a los que pertenezcan las personas extranjeras irregulares, competentes para la documentación de sus nacionales.

V.5.3. Problemas específicos y retos en materia de protección de víctimas de TSH con fines de explotación laboral y delitos contra los derechos de los trabajadores

Las líneas maestras en materia de coordinación institucional y protección de víctimas recogidas en el **Protocolo Marco de 2011** han de entenderse vigentes, pese a la necesidad de su actualización para adaptarlo a las modificaciones legislativas posteriores, entre las que cabe destacar, en el Derecho interno, las sucesivas reformas del art. 177 bis del Código Penal (operadas por la LO 1/2015 de 30 de marzo, LO 8/21 de 4 de junio y LO 13/22 de 20 de diciembre), la LO 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del delito, la LO 10/22, de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual, el Reglamento de la Ley de Extranjería (RD 1155/2024 de 19 de noviembre); y el ámbito del derecho Internacional, la Directiva 2012/29/UE relativa a normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, modificada por el Parlamento Europeo en mayo de 2026, y la Directiva/UE/2024/1712 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

El Protocolo Marco, secuencia las distintas fases por las que atraviesa una posible víctima de trata (detección, identificación formal, derivación, regularización, proceso penal), indica las

CAPÍTULO V		ÍNDICE
APARTADOS		
V.1	217	INTRODUCCIÓN
V.2	220	
V.2.1	220	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
V.2.2	231	
V.3	235	
V.4	239	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
V.4.1	241	
V.4.2	243	
V.4.3	245	DOCTRINA MULTINIVEL
V.4.4	246	
V.5	247	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
V.5.1	247	
V.5.2	248	
V.5.3	251	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA
		I
		II
		III
		IV
		V
		VI
		VII

El Protocolo se ha revelado de enorme utilidad en materia de TSH con fines de explotación sexual, ya que existe una sólida y amplia red de entidades, con larga experiencia en materia de asistencia y protección de víctimas de TSH sexual y prostitución, y con numerosos recursos de acogida a lo largo de todo el territorio nacional. Estas entidades, acreditadas por el Ministerio de Igualdad, reciben ayudas públicas que han de destinar a los fines concretos para los que se les conceden, ceñidos a la TSH sexual y la prostitución (Real Decreto 634/2022, de 26 de julio; Orden IGD/183/2024, de 28 de febrero). Sin embargo, **las Administraciones Central y Autonómicas no han abordado esta acción prevista en el Plan Nacional contra el trabajo forzoso, y la red de entidades especializadas no cuenta con recursos y plazas de acogida para hombres víctimas de estos delitos, solo atendidos provisionalmente por Cruz Roja y por la ONG Cruz Blanca, que cuenta con apenas una decena de plazas. Tampoco se ha previsto un sistema de ayudas económicas**

para estas personas. Las consecuencias son desastrosas desde el punto de vista humanitario y judicial. Les aboca a caer en nuevas situaciones de explotación, y, con toda probabilidad, devendrán ilocalizables, y sus testimonios se perderán.

En este sentido urge que el **nuevo Plan de Acción**, en vías de diseñarse, aborde como cuestión prioritaria las políticas públicas orientadas a configurar una red de protección y asistencia especializada para víctimas de TSH laboral y trabajo forzoso, implicando a los departamentos ministeriales correspondientes (Ministerio de Derechos Sociales, Ministerio de Inclusión, Ministerio de Igualdad, Ministerio de Trabajo), y comprometiendo a las Comunidades Autónomas, con competencias en la materia, a través de órganos como el Consejo Interterritorial o la Comisión Delegada de Servicios Sociales. Asimismo, deben diseñarse programas de inserción laboral que incluyan orientación, formación, intermediación laboral y acompañamiento, con el fin de lograr la autonomía económica y la recuperación integral de las víctimas, similares a los que el Ministerio de Igualdad y las ONGs han desarrollado para las víctimas de trata y explotación sexual, pero atendidos el proceso, las necesidades y los tiempos de restablecimiento de estos supervivientes, que probablemente no serán los de aquellas.

Asimismo, la esperada Ley Integral Contra la Trata, comprensiva de todas las modalidades de Trata, constituiría una herramienta imprescindible para sistematizar las medidas de protección y asistencia a las víctimas de TSH con fines de trabajos forzosos, y para establecer un itinerario eficaz de derivación, así como para implementar de forma urgente y obligatoria el **Fondo Nacional de Indemnización** para Víctimas de Trata, tal como faculta la Directiva (UE) 2024/1712, estableciendo criterios

CAPÍTULO V		ÍNDICE
APARTADOS		
V.1	217	INTRODUCCIÓN
V.2	220	
V.2.1	220	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
V.2.2	231	
V.3	235	
V.4	239	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
V.4.1	241	
V.4.2	243	
V.4.3	245	DOCTRINA MULTINIVEL
V.4.4	246	
V.5	247	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
V.5.1	247	
V.5.2	248	
V.5.3	251	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

objetivos, rápidos y garantistas para la solicitud y concesión de estas indemnizaciones, independientemente de que los tratantes hayan sido condenados o sean insolventes.

Instrumentos como el Foro Social contra la Trata con fines de explotación sexual, adscrito al Ministerio de Igualdad, en el que intervienen no solo los Ministerios con competencias en la materia, sino también las CCAA y la FEMP, así como representantes de FCSE y de múltiples entidades y organizaciones de la sociedad civil, no tiene un órgano paralelo en materia de Trata con fines de explotación laboral. Ante otros organismos de coordinación, como la **Relatoría Nacional contra la Trata de Seres Humanos**, también se ha puesto de manifiesto la problemática de la falta de recursos para víctimas de TSH laboral.

La Unidad de Trata y Extranjería, en sus informes para la memoria anual de la FGE (Memorias de 2023, 2024, 2025, publicadas en la web *fiscal.es*), viene poniendo de manifiesto esta carencia de forma reiterada, situación de la que también se hace eco la **Oficina del Defensor del Pueblo en el Informe anual de 2025**, en el que se cita la **Directiva 1712/2024/UE**, conforme a la cual los Estados miembros han de garantizar el acceso a centros de acogida y alojamientos seguros equipados para atender las necesidades específicas de las víctimas de trata de seres humanos, entre otras obligaciones, que tendrá que afrontar el Estado Español antes del 15 de julio de 2026.

En cuanto a las **víctimas extranjeras irregulares**, se reducen las posibilidades de regularización a los casos asociados a un proceso de trata, que permite la aplicación del art 59 bis LOEX, y a supuestos de colaboración contra redes u organizaciones criminales, ex art 59 LOEX. Fuera de estos casos, las víctimas de explotación laboral extranjeras irregulares únicamente tendrían como vía de regularización la concesión “en atención

CAPÍTULO V		ÍNDICE
APARTADOS		
V.1	217	INTRODUCCIÓN
V.2	220	
V.2.1	220	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
V.2.2	231	
V.3	235	
V.4	239	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
V.4.1	241	
V.4.2	243	
V.4.3	245	DOCTRINA MULTINIVEL
V.4.4	246	
V.5	247	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
V.5.1	247	
V.5.2	248	
V.5.3	251	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

a su situación personal”, procedimiento más largo y complejo, siendo en ocasiones extremadamente ardua, o imposible, la acreditación de los requisitos exigidos para su concesión.

Pero esperar que las víctimas extranjeras de explotación laboral y trabajos forzosos denuncien y colaboren es desconocer su propia realidad. La vulnerabilidad de estas personas deriva del desarraigo al que se ven sometidas, así como de los propios medios comisivos empleados por los tratantes y/o explotadores, siendo así que aquellas se ven envueltas en un marco de coacción y miedo que, frecuentemente, implica la seguridad de sus familiares que permanecen en el país de origen, y que las determina a permanecer en las condiciones de abuso y esclavitud en la que viven, sin acudir en la mayoría de las ocasiones a denunciar la citada situación por miedo a ser sancionadas, repatriadas o sufrir graves represalias por parte de sus tratantes o explotadores. Tal y como se señala por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, se debe dar la más alta prioridad a la protección de los derechos humanos y a la dignidad de las personas objeto de trata, y ello al margen de su nacionalidad o cualquier otra condición. (Los Derechos Humanos y la Trata de Personas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS36_sp.pdf).

En el citado informe de la Oficina del Defensor del Pueblo de 2025 se pone de manifiesto, además, una preocupación compartida por la Fiscalía General del Estado en la Memoria de 2024, en la que alerta de las graves dificultades prácticas que existen para que a las personas en situación administrativa irregular se les garantice la posibilidad de denunciar, recibir protección si fuera necesario y participar en el correspondiente

CAPÍTULO V		ÍNDICE
APARTADOS		
V.1	217	INTRODUCCIÓN
V.2	220	
V.2.1	220	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
V.2.2	231	
V.3	235	
V.4	239	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
V.4.1	241	
V.4.2	243	
V.4.3	245	DOCTRINA MULTINIVEL
V.4.4	246	
V.5	247	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
V.5.1	247	
V.5.2	248	
V.5.3	251	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA
		I
		II
		III
		IV
		V
		VI
		VII

proceso, en condiciones de seguridad y sin la amenaza de un expediente sancionador administrativo que concluya en su detención y expulsión. En este sentido, debe llevarse a cabo una reforma profunda de la LOEX que todavía parece supeditar la regularización de las víctimas de TSH identificadas, a su colaboración con la investigación o la acción penal.

El tercer Informe de Evaluación del Grupo de Expertos contra la Trata del Consejo de Europa (GRETA) sobre España, publicado el 12 de junio de 2023, recoge recomendaciones en torno a estas cuestiones. (<https://rm.coe.int/greta-evaluation-report-on-spain-3rd-evaluation-round-greta-2023-10-ac/1680ab8d0f>).

El más arriba citado **Informe de expertos del MITES sobre la RES**, en la medida 59, propone “Establecer procedimientos judiciales ágiles, gratuitos, de escasa formalidad, facilitando la superación de las dificultades probatorias, que se pudieran presentar al efecto, particularmente en casos de posibles abusos de DDHH y de sostenibilidad ambiental. Atribuir a los órganos judiciales un papel activo a favor del descubrimiento de la verdad material, identificación de quienes sean responsables de los incumplimientos, facilitando las reclamaciones frente a posibles abusos sistémicos, eliminando así las principales barreras para el logro de la tutela judicial efectiva en estos supuestos”.

No debería desaprovecharse la ocasión que supone la elaboración de un Nuevo Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso para abordar todas las acciones que no se han implementado en los años del Plan que acaba de vencer, y que ponen en riesgo permanente el resultado y la eficacia de los esfuerzos de coordinación institucional que se han analizado en este capítulo, máxime ahora que, como señala la Oficina del Defensor del pueblo, se acaba de firmar el Acuerdo del Consejo de Seguridad

CAPÍTULO V	ÍNDICE
APARTADOS	
V.1	217
V.2	220
V.2.1	220
V.2.2	231
V.3	235
V.4	239
V.4.1	241
V.4.2	243
V.4.3	245
V.4.4	246
V.5	247
V.5.1	247
V.5.2	248
V.5.3	251

INTRODUCCIÓN

CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO

I

TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES

II

DOCTRINA MULTINIVEL

III

PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL

IV

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

V

BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL

VI

REFORMA NORMATIVA

VII

Nacional de 14 de julio de 2025, (Orden PJC/846/2025, BOE 5 de agosto 2025, accesible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-16215), por el que se aprueba la nueva **Estrategia Nacional contra el Crimen Organizado y la Delincuencia Grave 2025**, documento que considera la TSH, con sus distintos fines, como una de la principales amenazas y vulnerabilidades provocadas por el crimen organizado y la delincuencia grave.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional de 14 de julio de 2025 (Orden PJC/846/2025, BOE de 5 de agosto de 2025), por el que se aprueba la nueva Estrategia Nacional contra el Crimen Organizado y la Delincuencia Grave 2025. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-16215

Balance estadístico 2021-2025 y Resumen Ejecutivo TSH y Explotación 2025. Disponibles en: <https://www.interior.gob.es/opencms/es/servicios-al-ciudadano/trata/enlaces-de-interes/>

Cien medidas para reforzar la Responsabilidad Social Empresarial (RSE). Disponible en: https://ftps.mitramiss.gob.es/multimedia/Vod/260506_RSE/202605%20a-Informe%20comision%20expertxs%20MITES.pdf

Explotaciones de las sentencias publicadas en el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) sobre tráfico de seres humanos. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Trafico-de-seres-humanos/>

CAPÍTULO V		ÍNDICE
APARTADOS		
V.1	217	INTRODUCCIÓN
V.2	220	
V.2.1	220	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
V.2.2	231	
V.3	235	
V.4	239	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
V.4.1	241	
V.4.2	243	
V.4.3	245	DOCTRINA MULTINIVEL
V.4.4	246	
V.5	247	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
V.5.1	247	
V.5.2	248	
V.5.3	251	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

Guía de Criterios de Actuación Judicial frente a la Trata de Seres Humanos (CGPJ, 2018) y La Instrucción del delito de Trata de Seres Humanos (abril de 2026). Disponibles en:
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Igualdad-de-Genero/Guias--publicaciones-y-estadisticas/Guias-del-Consejo-en-la-materia/>

Guía de la CSI (Confederación Sindical Internacional), con el apoyo del Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzoso de la OIT, Cómo luchar contra el trabajo forzoso y la trata de personas. Disponible en:
<https://www.ilo.org/es/publications/guia-csi-como-luchar-contra-el-trabajo-forzoso-y-la-trata-de-personas>

Guía práctica destinada a los inspectores de trabajo: Detecting and Addressing Labour Exploitation. A Guide for Labour Inspectors (FRA y ELA, 2024). Disponible en:
<https://fra.europa.eu/en/publication/2025/detecting-and-addressing-labour-exploitation-guide-labour-inspectors>

Guía Sindical sobre Trata de Seres Humanos con fines de Explotación Laboral. Disponible en:
<https://www.ugt.es/sites/default/files/guiasindicaltratasereshumanos-31-ugt.pdf>

Los Derechos Humanos y la Trata de Personas. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en:
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS36_sp.pdf

Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social 2025-2027. Disponible en:
[https://www.boe.es/eli/es/res/2025/09/08/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2025/09/08/(1))

Programa “Por un Trabajo Digno”. Disponible en:
<https://poruntrabajodignougto.org/>

CAPÍTULO V		ÍNDICE
APARTADOS		
V.1	217	INTRODUCCIÓN
V.2	220	
V.2.1	220	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
V.2.2	231	
V.3	235	
V.4	239	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
V.4.1	241	
V.4.2	243	
V.4.3	245	DOCTRINA MULTINIVEL
V.4.4	246	
V.5	247	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
V.5.1	247	
V.5.2	248	
V.5.3	251	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

Tercer Informe de Evaluación del Grupo de Expertos contra la Trata de Seres Humanos (GRETA) sobre España (12 de junio de 2023). Disponible en:
<https://rm.coe.int/greta-evaluation-report-on-spain-3rd-evaluation-round-greta-2023-10-ac/1680ab8d0f>

CAPÍTULO V		ÍNDICE
APARTADOS		
V.1	217	INTRODUCCIÓN
V.2	220	
V.2.1	220	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
V.2.2	231	
V.3	235	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
V.4	239	
V.4.1	241	
V.4.2	243	
V.4.3	245	DOCTRINA MULTINIVEL
V.4.4	246	
V.5	247	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
V.5.1	247	
V.5.2	248	
V.5.3	251	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

CAPÍTULO V		ÍNDICE
APARTADOS		
V.1	217	INTRODUCCIÓN
V.2	220	
V.2.1	220	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
V.2.2	231	
V.3	235	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
V.4	239	
V.4.1	241	
V.4.2	243	
V.4.3	245	DOCTRINA MULTINIVEL III
V.4.4	246	
V.5	247	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
V.5.1	247	
V.5.2	248	
V.5.3	251	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

CAPÍTULO SEXTO

GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS Y CRITERIOS
DE ACTUACIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	
VI.1.1.2	266	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
VI.1.1.3	268	
VI.1.2	270	
VI.1.3	273	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	
VI.1.3.3	280	DOCTRINA MULTINIVEL III
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	
VI.2.1	286	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	
VI.2.4	290	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
VI.3	291	
VI.4	295	
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

CAPÍTULO VI	
APARTADOS	
VI.1	263
VI.1.1	263
VI.1.1.1	264
VI.1.1.2	266
VI.1.1.3	268
VI.1.2	270
VI.1.3	273
VI.1.3.1	273
VI.1.3.2	275
VI.1.3.3	280
VI.1.3.4	282
VI.2	284
VI.2.1	286
VI.2.2	287
VI.2.3	288
VI.2.4	290
VI.3	291
VI.4	295

ÍNDICE	
INTRODUCCIÓN	
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
DOCTRINA MULTINIVEL	III
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
REFORMA NORMATIVA	VII

CAPÍTULO SEXTO
GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS Y CRITERIOS DE ACTUACIÓN JUDICIAL

Coord. José Fernando Lousada Arochena
María Gavilán Rubio
Txomin Bellido Pérez
Alicia Díaz-Santos Salcedo
Laura Cristina Morell Aldana

SUMARIO: VI.1. Buenas prácticas en la jurisdicción penal. VI.1.1. Procedimientos penales: informes sobre la situación. VI.1.1.1. Trafficking in persons Report. VI.1.1.2. Informe de GRETA. VI.1.1.3. El Informe del Defensor del Pueblo. VI.1.2. Procedimientos penales: buenas prácticas. VI.1.3. Procedimientos penales: las distintas fases. VI.1.3.1. Buenas prácticas en fase de investigación policial. VI.1.3.2. Buenas prácticas en fase de instrucción. VI.1.3.3. Buenas prácticas como tutela cautelar. VI.1.3.4. Buenas prácticas en fase de enjuiciamiento. VI.2. Buenas prácticas en la jurisdicción contencioso-administrativa. VI.2.1. Acceso efectivo a la jurisdicción contencioso-administrativa. VI.2.2. Medidas cautelares. VI.2.3. Valoración probatoria. VI.2.4. Ámbitos materiales especialmente sensibles. VI.3. Buenas prácticas en la jurisdicción civil. VI.4. Buenas prácticas en la jurisdicción social.

VI.1. BUENAS PRÁCTICAS EN LA JURISDICCIÓN PENAL

VI.1.1. Procedimientos penales: informes sobre la situación

La lucha contra el trabajo forzoso exige una respuesta judicial especialmente rigurosa, especializada y sensible a la complejidad de las dinámicas de sometimiento contemporáneas. Los principales organismos internacionales y nacionales de evaluación (entre ellos el Trafficking in Persons Report, GRETA

Table with 3 columns: CAPÍTULO VI, APARTADOS, and ÍNDICE. It lists sections from VI.1 to VI.4 and their corresponding page numbers, organized into categories like INTRODUCCIÓN, CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO, TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES, DOCTRINA MULTINIVEL, PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL, COORDINACIÓN INSTITUCIONAL, BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL, and REFORMA NORMATIVA.

y el Defensor del Pueblo) coinciden en advertir que esta modalidad de criminalidad continúa presentando importantes déficits de detección, investigación y persecución penal, en particular cuando las situaciones de explotación quedan invisibilizadas bajo aparentes conflictos laborales o infracciones administrativas.

La experiencia comparada demuestra que las dificultades probatorias, la situación de vulnerabilidad de las víctimas y la frecuente ausencia de mecanismos clásicos de coacción exigen adaptar las técnicas de investigación y los criterios de valoración judicial a las particularidades propias del trabajo forzoso y de la explotación laboral grave. En este contexto, la fase de instrucción adquiere una relevancia decisiva, no solo para garantizar una adecuada protección de las víctimas, sino también para asegurar una correcta calificación jurídica de los hechos y evitar respuestas institucionales insuficientes.

Las buenas prácticas que se exponen a continuación pretenden ofrecer una sistematización de los principales estándares internacionales y criterios técnico-jurídicos actualmente consolidados en materia de investigación penal de la trata laboral, desde un enfoque centrado en los derechos humanos, la protección de las víctimas y la eficacia de la respuesta judicial.

VI.1.1.1. *Trafficking in persons Report*

El **Trafficking in Persons Report (TIP Report)** es el informe anual elaborado por la Office to Monitor and Combat Trafficking in Persons del United States Department of State para evaluar la respuesta de los distintos Estados frente a la trata de seres humanos conforme a los estándares mínimos establecidos en la **Trafficking Victims Protection Act (TVPA)**. El informe analiza

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	
VI.1.1.2	266	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
VI.1.1.3	268	
VI.1.2	270	
VI.1.3	273	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	
VI.1.3.3	280	DOCTRINA MULTINIVEL III
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	
VI.2.1	286	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	
VI.2.4	290	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
VI.3	291	
VI.4	295	
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

de forma comparada las medidas adoptadas por los Estados en materia de prevención, protección de víctimas, persecución penal y cooperación institucional, clasificando a los países en distintos niveles de cumplimiento (tiers). Aunque no constituye un mecanismo jurisdiccional internacional, el TIP Report se ha consolidado como uno de los principales instrumentos internacionales de evaluación comparada de políticas públicas y de eficacia institucional en materia de trata de seres humanos.

En el último informe referido a España, el TIP Report reconoce que el Estado español mantiene esfuerzos significativos para combatir la trata y continúa cumpliendo formalmente los estándares mínimos exigidos, si bien formula observaciones críticas respecto de la respuesta frente a la trata con fines de explotación laboral. En particular, el informe advierte de una persistente **infradetección de la trata con fines de explotación laboral**, especialmente en sectores de elevada vulnerabilidad como la agricultura, el trabajo doméstico, la hostelería y determinadas actividades de economía informal. Asimismo, destaca la existencia de **dificultades para transformar situaciones inicialmente abordadas como infracciones administrativas o laborales en investigaciones penales** por delitos de trata o explotación laboral grave.

Desde la perspectiva judicial, el informe subraya la **necesidad de reforzar las investigaciones financieras y patrimoniales, potenciar técnicas de investigación proactiva y reducir la dependencia exclusiva del testimonio de la víctima como principal elemento probatorio, especialmente en contextos de miedo, dependencia económica o situación administrativa irregular**. Igualmente, insiste en la conveniencia de incrementar la **especialización de judicatura, fiscalía y fuerzas investigadoras en la identificación de indicadores de trabajo**

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	
VI.1.1.2	266	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.1.3	268	
VI.1.2	270	
VI.1.3	273	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	
VI.1.3.3	280	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	
VI.2.1	286	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	
VI.2.4	290	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.3	291	
VI.4	295	
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

forzoso, servidumbre y abuso de vulnerabilidad, así como en la necesidad de garantizar una protección efectiva de las víctimas durante todo el procedimiento penal. El informe pone también de relieve la importancia de una **coordinación más estrecha** entre jurisdicción penal, Inspección de Trabajo y autoridades administrativas, a fin de asegurar una detección temprana y una adecuada calificación jurídica de conductas susceptibles de integrar delitos de trata con fines de explotación laboral.

VI.1.1.2. Informe de GRETA

GRETA es el órgano independiente de seguimiento del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, integrado por expertos internacionales en derechos humanos, derecho penal, migraciones y protección de víctimas. Su función consiste en evaluar periódicamente el grado de cumplimiento del Convenio (Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos) por los Estados parte, mediante rondas de evaluación sucesivas, a través de visitas in situ, reuniones con autoridades, operadores jurídicos y organizaciones especializadas, culminando en la elaboración de informes públicos con recomendaciones dirigidas a los Estados.

En el caso de España, el último informe de evaluación publicado por GRETA corresponde a la tercera ronda de evaluación y fue adoptado en 2023. En 2025 se publicó el Informe General de Actividades correspondiente a 2024; este no es un informe monográfico sobre España, sino un informe general anual. El informe de 2023 se centra especialmente en el acceso de las víctimas a la justicia y a recursos efectivos. Aunque GRETA reconoce avances normativos e institucionales relevantes, el informe formula observaciones críticas respecto de la respuesta judicial y penal frente a la trata

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.1.2	266	
VI.1.1.3	268	
VI.1.2	270	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3	273	
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.3	280	
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2.1	286	
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.2.4	290	
VI.3	291	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
VI.4	295	
		REFORMA NORMATIVA
		VII

de seres humanos, particularmente en los supuestos de explotación laboral. El organismo advierte de una **persistente infradetección** de esta modalidad de trata, una **utilización todavía limitada del tipo penal específico frente a otras calificaciones jurídicas menos protectoras**, así como de dificultades en la identificación temprana de víctimas durante la fase de investigación. Asimismo, GRETA insiste en la necesidad de **reforzar las investigaciones proactivas, reducir la dependencia exclusiva de la declaración de la víctima como principal medio probatorio** y avanzar hacia un **enfoque judicial centrado en los derechos humanos** y en la protección efectiva de las víctimas. De manera específica, el informe reclama una mayor especialización de judicatura, fiscalía e investigación en materia de trata con fines de explotación laboral, así como una utilización más eficaz de las investigaciones patrimoniales y financieras y de las medidas dirigidas a garantizar la reparación e indemnización de las víctimas.

El **14th General Report of GRETA** (publicado en 2025 y referido a las actividades de 2024) contiene algunas referencias a España. El informe general insiste en que la trata con fines de explotación laboral constituye una de las principales amenazas actuales en Europa. GRETA alerta sobre un incremento de vulnerabilidad derivado de crisis económicas y migratorias, utilización abusiva de trabajadores migrantes y especial incidencia en agricultura, construcción, trabajo doméstico y empleo estacional.

Aunque el informe no individualiza aquí a España, estas observaciones coinciden plenamente con las recomendaciones formuladas previamente a las autoridades españolas en el informe país de 2023. El informe general identifica varios problemas estructurales europeos que resultan plenamente trasladables al contexto español y tienen particular interés para la fase de instrucción:

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	
VI.1.1.2	266	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.1.3	268	
VI.1.2	270	
VI.1.3	273	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	
VI.1.3.3	280	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	
VI.2.1	286	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	
VI.2.4	290	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.3	291	
VI.4	295	
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

a) Baja tasa de investigaciones y condenas

GRETA muestra preocupación por el reducido número de procedimientos penales por trata laboral y la dificultad de transformar inspecciones laborales o infracciones administrativas en investigaciones penales, así como por la persistente infracalificación jurídica de los hechos.

b) Dependencia excesiva de la declaración de la víctima

Se insiste en que muchos sistemas judiciales europeos continúan basando los procedimientos principalmente en el testimonio de la víctima, lo que resulta especialmente problemático en contextos de miedo, dependencia o irregularidad administrativa. Desde la perspectiva judicial, el informe impulsa investigaciones patrimoniales, prueba documental y financiera, explotación de datos digitales; y técnicas de investigación proactiva.

c) Necesidad de especialización judicial

Vuelve a insistirse en la necesidad de formación especializada de judicatura, fiscalía e investigación para identificar adecuadamente indicadores de trabajo forzoso y distinguirlos de meras infracciones laborales.

VI.1.1.3. El Informe del Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo, como Alto Comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas, elabora anualmente un informe dirigido a las Cortes Generales en el que analiza la actuación de las

CAPÍTULO VI	ÍNDICE
APARTADOS	
VI.1	263
VI.1.1	263
VI.1.1.1	264
VI.1.1.2	266
VI.1.1.3	268
VI.1.2	270
VI.1.3	273
VI.1.3.1	273
VI.1.3.2	275
VI.1.3.3	280
VI.1.3.4	282
VI.2	284
VI.2.1	286
VI.2.2	287
VI.2.3	288
VI.2.4	290
VI.3	291
VI.4	295

INTRODUCCIÓN

CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO

TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES

DOCTRINA MULTINIVEL

PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL

REFORMA NORMATIVA

VII

administraciones públicas y formula recomendaciones sobre aquellas materias en las que aprecia déficits estructurales de protección de derechos. Junto a dichos informes anuales, la institución realiza además actuaciones monográficas y estudios específicos sobre ámbitos de especial preocupación, entre ellos la trata de seres humanos y la explotación laboral, abordando tanto la respuesta administrativa como la actuación de los mecanismos de protección y persecución penal.

En sus últimos informes y actuaciones sobre trata y explotación laboral, el Defensor del Pueblo viene advirtiendo de forma reiterada sobre la persistente **infradetección de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral en España** y sobre las dificultades existentes para ofrecer una respuesta institucional plenamente adaptada a la complejidad de este fenómeno. La institución destaca que **numerosas situaciones de explotación severa continúan siendo abordadas exclusivamente desde la perspectiva administrativa o laboral, sin llegar a activarse mecanismos especializados de investigación penal** ni procedimientos adecuados de identificación de víctimas de trata o trabajo forzoso.

Desde la perspectiva judicial, el Defensor del Pueblo subraya la **necesidad de reforzar una interpretación amplia y garantista de los indicadores de trata y explotación laboral**, especialmente en aquellos supuestos en los que concurren situaciones de vulnerabilidad derivadas de la irregularidad administrativa, dependencia económica, endeudamiento, aislamiento, barreras idiomáticas o control ejercido por el empleador sobre las condiciones de vida y trabajo de las víctimas. Asimismo, pone de relieve la importancia de evitar enfoques excesivamente centrados en la existencia de violencia física o privación absoluta de libertad, recordando que las

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	
VI.1.1.2	266	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.1.3	268	
VI.1.2	270	
VI.1.3	273	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	
VI.1.3.3	280	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	
VI.2.1	286	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	
VI.2.4	290	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.3	291	
VI.4	295	
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

formas contemporáneas de trabajo forzoso suelen manifestarse mediante mecanismos más sutiles de coerción, abuso de vulnerabilidad y sometimiento económico.

El Defensor del Pueblo insiste igualmente en la **necesidad de fortalecer la coordinación entre órganos judiciales, Fiscalía, Inspección de Trabajo, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y entidades especializadas**, a fin de favorecer una detección temprana de indicadores de explotación laboral grave y garantizar una **adecuada protección de las víctimas durante la fase de instrucción**. Entre las principales recomendaciones dirigidas al sistema judicial destacan el **impulso de investigaciones patrimoniales y documentales más allá de la mera declaración de la víctima, la adopción de medidas de protección frente a la revictimización y la conveniencia de reforzar la especialización de los operadores jurídicos en materia de trata con fines de explotación laboral y trabajo forzoso**.

Finalmente, el Defensor del Pueblo advierte que el reducido número de procedimientos judiciales y condenas por trata laboral no refleja la verdadera dimensión del fenómeno en España, reclamando una respuesta institucional más proactiva y alineada con los estándares internacionales elaborados por organismos como GRETA, la International Labour Organization y el European Court of Human Rights.

VI.1.2. Procedimientos penales: buenas prácticas

De los informes y estándares internacionales y nacionales, y desde un enfoque victimocéntrico y garantista de los derechos humanos, pueden extraerse una serie de conclusiones en relación con las buenas prácticas en la fase de instrucción de

CAPÍTULO VI	ÍNDICE
APARTADOS	
VI.1	263
VI.1.1	263
VI.1.1.1	264
VI.1.1.2	266
VI.1.1.3	268
VI.1.2	270
VI.1.3	273
VI.1.3.1	273
VI.1.3.2	275
VI.1.3.3	280
VI.1.3.4	282
VI.2	284
VI.2.1	286
VI.2.2	287
VI.2.3	288
VI.2.4	290
VI.3	291
VI.4	295

INTRODUCCIÓN	
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
DOCTRINA MULTINIVEL	III
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
REFORMA NORMATIVA	VII

los delitos de trata de seres humanos con fines de explotación laboral y delitos conexos.

Los distintos informes coinciden en señalar la existencia de una importante infradetección de esta modalidad de trata, lo que exige potenciar investigaciones proactivas frente a aquellas de carácter meramente reactivo iniciadas a partir de la denuncia de la víctima. En este ámbito resulta esencial reforzar el papel de las actuaciones administrativas y laborales como instrumentos de detección temprana, otorgando especial relevancia a la coordinación entre la Inspección de Trabajo y los cuerpos policiales. A tal efecto, sería altamente recomendable la elaboración de protocolos de actuación conjuntos que articulen mecanismos estables de cooperación e intercambio de información entre ambas instituciones, habida cuenta de que diversos análisis han identificado déficits de coordinación susceptibles de mejora. Una actuación coordinada favorecería, sin duda, una detección más temprana y eficaz de las situaciones de explotación.

Como primera buena práctica debe destacarse la necesidad de **garantizar una protección adecuada de la víctima durante todo el proceso penal**. En aquellos supuestos en que concurren circunstancias que lo justifiquen, podrá acordarse la protección de la identidad de testigos y víctimas, valorando siempre las circunstancias concretas del caso, pues la revelación de datos identificativos o del lugar de residencia puede generar en las víctimas situaciones de miedo, inseguridad o riesgo para su integridad. Asimismo, deberán adoptarse, cuando proceda, medidas cautelares de protección al amparo de los arts. 13 y 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tales como prohibiciones de aproximación o comunicación, e incluso la prisión provisional de la persona investigada cuando concurren

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	
VI.1.1.2	266	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.1.3	268	I
VI.1.2	270	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3	273	II
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.3	280	III
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2.1	286	IV
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.2.4	290	V
VI.3	291	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
VI.4	295	VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

los requisitos legales y exista riesgo de reiteración delictiva o de afectación a la víctima.

Desde el primer contacto con las autoridades debe garantizarse la protección física de la víctima y su acceso efectivo a derechos básicos, entre ellos la asistencia jurídica gratuita y la asistencia de intérprete, incluso con anterioridad a su identificación formal como víctima de trata. Ello constituye una exigencia inherente al enfoque victimocéntrico. Reviste especial importancia facilitar, si así lo desea la víctima, asistencia letrada especializada desde las fases iniciales del procedimiento, teniendo en cuenta que las víctimas de trata tienen reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita con independencia de la acreditación de la insuficiencia de recursos. La intervención temprana de la asistencia letrada favorece un acceso más efectivo a la información sobre el proceso y sobre su situación procesal, contribuyendo al empoderamiento de la víctima como sujeto activo del procedimiento penal.

En relación con la actividad instructora, resulta necesario reducir la dependencia exclusiva del testimonio de la víctima como principal elemento probatorio. **La investigación debe complementarse con diligencias financieras y patrimoniales exhaustivas, así como con otros elementos periféricos de corroboración que permitan acreditar las dinámicas de explotación y la estructura económica de la actividad delictiva.**

Por lo que respecta a la declaración de la víctima, frecuentemente en situaciones de extranjería irregular o de especial vulnerabilidad, los estándares internacionales recomiendan la utilización de la prueba preconstituida, a fin de evitar situaciones de victimización secundaria o revictimización derivadas de la reiteración de declaraciones a lo largo del procedimiento.

CAPÍTULO VI	ÍNDICE
APARTADOS	
VI.1	263
VI.1.1	263
VI.1.1.1	264
VI.1.1.2	266
VI.1.1.3	268
VI.1.2	270
VI.1.3	273
VI.1.3.1	273
VI.1.3.2	275
VI.1.3.3	280
VI.1.3.4	282
VI.2	284
VI.2.1	286
VI.2.2	287
VI.2.3	288
VI.2.4	290
VI.3	291
VI.4	295

CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO

TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES

DOCTRINA MULTINIVEL

PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL

REFORMA NORMATIVA

I

II

III

IV

V

VI

VII

Asimismo, para una adecuada valoración del testimonio en el acto del juicio oral, resulta especialmente útil **complementar la declaración con informes periciales y técnicos que aporten elementos objetivos de contextualización**. Entre ellos pueden citarse los informes médico-forenses relativos al daño físico o psíquico, informes psicosociales, informes de vulnerabilidad o, en su caso, informes emitidos por entidades especializadas u organizaciones no gubernamentales que hayan intervenido en la atención de la víctima y puedan dar cuenta de su evolución victimológica. Tales elementos permiten comprender adecuadamente determinadas inconsistencias, lagunas o imprecisiones en el relato, evitando atribuir automáticamente falta de credibilidad a manifestaciones condicionadas por el propio proceso traumático y victimológico.

Todos estos aspectos son objeto de análisis más detallado en el capítulo relativo al derecho sustantivo y procesal.

Finalmente, una instrucción completa y especializada favorece la correcta aplicación del tipo penal específico de trata de seres humanos y evita que supuestos de explotación grave continúen siendo abordados exclusivamente desde perspectivas administrativas o laborales, o mediante calificaciones jurídico-penales menos protectoras de los derechos de las víctimas.

VI.1.3. Procedimientos penales: las distintas fases

VI.1.3.1. Buenas prácticas en fase de investigación policial

Una de las primeras medidas que consideramos relevante, sería la edición en formato **tríptico**, en versión digital pero también en papel, de lo que se ha dado en llamar por nuestra doctrina más reputada, tutela penal de la inmigración -véase

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.1.2	266	I
VI.1.1.3	268	
VI.1.2	270	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3	273	II
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.3	280	III
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2.1	286	IV
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.2.4	290	V
VI.3	291	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
VI.4	295	VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

MORAL GARCÍA, A. p.1045- y que debería estar a disposición en Juzgados, Tribunales y Comisarías, tríptico que comprendería una explicación, sencilla y accesible en su dicción, de las **conductas relevantes penalmente en el derecho penal relacionadas con la trata con fines de explotación laboral**. La idea de la que hemos de partir, como subraya GÓMEZ GARRIDO, L.M., p. 19 es que “el ordenamiento español no contiene una tipificación de la imposición del trabajo forzoso, la servidumbre o la esclavitud, ni en el ámbito administrativo ni en el penal”.

Y es que en ocasiones la línea entre la infracción penal y la administrativa es muy difusa, como acontece en el artículo 312.2 *in fine* para el que la falta de causación de un perjuicio, suspensión o restricción de derechos laborales nos inclina hacia el ámbito administrativo, como destaca PORTILLA CONTRERAS, G., p.999, por lo que tales sutilezas deberían ser objeto de explicación en lenguaje accesible, a los eventuales sujetos pasivos del delito.

Del mismo modo, las Oficinas de Asistencia a la Víctima del delito, también conocidas por el acrónimo OAVD, juegan un papel importante en esta fase previa a la judicialización de las actuaciones. Las oficinas de asistencia a la víctima en España son reguladas principalmente mediante la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, que desarrolla dicha ley y regula la organización y funcionamiento de estas oficinas. Su competencia asistencial se proyecta también sobre este momento, pues específicamente señala el artículo 8.1 de la Ley 4/2015 que “El acceso por parte de las víctimas a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones Públicas y por las Oficinas de Asistencia a las Víctimas será siempre gratuito y confidencial. Estos servicios deberán garantizarse

CAPÍTULO VI	ÍNDICE
APARTADOS	
VI.1	263
VI.1.1	263
VI.1.1.1	264
VI.1.1.2	266
VI.1.1.3	268
VI.1.2	270
VI.1.3	273
VI.1.3.1	273
VI.1.3.2	275
VI.1.3.3	280
VI.1.3.4	282
VI.2	284
VI.2.1	286
VI.2.2	287
VI.2.3	288
VI.2.4	290
VI.3	291
VI.4	295

antes, durante y por un período de tiempo adecuado después de la conclusión del proceso penal”.

La aplicación de una **perspectiva victimológica** la enmarcamos como una buena práctica durante la instrucción policial del procedimiento, con aplicación del Estatuto de la víctima. Recordemos los derechos a la traducción e interpretación del artículo 9.1 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito también concurren en esta fase.

VI.1.3.2. Buenas prácticas en fase de instrucción

Igualmente consideramos relevante que, tanto en la fase de instrucción del delito, como de enjuiciamiento, las víctimas de trata puedan estar acompañadas por **organizaciones sociales** que, además de la representación procesal y asesoramiento letrado con la que puedan contar, realicen un acompañamiento similar al que prestan las Oficinas de atención a las víctimas del delito. Véase en ese sentido VELASCO SAMPEDRO, V., ESTRADA VILLASEÑOR, C. y GONZÁLEZ DOMÉNECH, E., p. 49-50.

Hemos de partir de la base de que la víctima de trata puede aproximarse al proceso penal en una **triple condición**: como perjudicada, como acusación particular y como testigo. A nuestro entender, la condición de testigo debe entenderse como de testigo-perjudicada y, por ende, en cualquiera de estas tres condiciones, como buena práctica se establece la de informar a la víctima de los artículos 20 a 26 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito que contienen un listado de derechos para evitar el riesgo de que las víctimas que se ven inmersas en un procedimiento penal puedan sufrir victimización secundaria. Nuevamente sería muy recomendable que existiese un **tríptico accesible**, en diversos idiomas, donde

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	
VI.1.1.2	266	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.1.3	268	I
VI.1.2	270	
VI.1.3	273	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3.1	273	II
VI.1.3.2	275	
VI.1.3.3	280	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.4	282	III
VI.2	284	
VI.2.1	286	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.2.4	290	V
VI.3	291	
VI.4	295	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

se explicase de forma clara y sintética el haz de derechos más arriba referenciado.

Catálogo de derechos procesales y extraprocesales, que se ve singularmente aumentado para el supuesto de víctimas con especiales necesidades o con especial **vulnerabilidad**. Las víctimas de trata reúnen esta condición, conforme a lo señalado en el artículo 23.2 b) 5º de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Las **medidas de protección** a víctimas del delito de trata, comprendidas en los artículos 325 y 731 bis de la LECrim disponen que, con motivo de la seguridad de la víctima, sus comparecencias presenciales puedan sustituirse por videoconferencia, conforme a los artículos 448 y 777. 2 del mismo cuerpo legal. También se contienen disposiciones relativas a la ausencia de la víctima en el juicio oral, es decir, que la prueba testifical de la víctima se pueda practicar con carácter inmediato al inicio del procedimiento penal, no sólo cuando concurre imposibilidad material de que la víctima acuda al juicio oral, sino también porque exista motivo bastante racional para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes del juicio oral, circunstancias posibles y probables, teniendo en cuenta la dureza del delito de trata y las secuelas que éste deja en las víctimas.

En cuanto al **asesoramiento jurídico especializado**, debemos traer a colación las interesantes aportaciones de CALLEJAS ESTELLÉS, M. y BRITO SISO, C. p. 43-45:

“La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, modificó la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y mantiene el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita a las víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos,

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	
VI.1.1.2	266	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.1.3	268	
VI.1.2	270	
VI.1.3	273	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.3	280	
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2.1	286	
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.2.4	290	
VI.3	291	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
VI.4	295	
		REFORMA NORMATIVA

así como a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, en los términos introducidos por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita e introduce mejoras en el reconocimiento de este derecho. Como consecuencia de estas reformas se adaptó la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, mediante la modificación de su artículo 20. Debemos destacar los siguientes puntos:

- Reconoce que las víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos, así como los causahabientes, con independencia de la existencia de recursos para litigar, tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas.
- Impide a quien hubiera participado en los hechos de violencia contra cualquiera de las referidas víctimas, que sea causahabiente de la víctima, obtener este derecho.
- A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie el procedimiento penal, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.
- En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos y, en

CAPÍTULO VI	ÍNDICE
APARTADOS	
VI.1	263
VI.1.1	263
VI.1.1.1	264
VI.1.1.2	266
VI.1.1.3	268
VI.1.2	270
VI.1.3	273
VI.1.3.1	273
VI.1.3.2	275
VI.1.3.3	280
VI.1.3.4	282
VI.2	284
VI.2.1	286
VI.2.2	287
VI.2.3	288
VI.2.4	290
VI.3	291
VI.4	295

INTRODUCCIÓN	I
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
DOCTRINA MULTINIVEL	III
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
REFORMA NORMATIVA	VII

especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado/a el que asista a aquélla, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

Por otro lado, la Ley 42/2015 introdujo las siguientes mejoras:

- Cuando se trate de víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos, la asistencia jurídica gratuita comprenderá, además de otras prestaciones, asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querella (art. 6.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: “cuando se trate de víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, así como de menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, en los términos establecidos en la letra g) del art. 2, la asistencia jurídica gratuita comprenderá asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querella...”).
- Los Colegios de Abogados contarán con un turno de guardia permanente para la prestación de los servicios de asesoramiento previo y de asistencia letrada para las víctimas de trata de seres humanos (art. 24 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita). La reforma operada en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita por la Ley 2/2017, también es relevante en relación con la formación y especialización que se exige a los letrados que prestan el servicio de asistencia jurídica gratuita, al establecer el artículo 25, en su nueva redacción, que: “El Ministerio de Justicia, de manera coordinada con las Comunidades Autónomas competentes, previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía y de los Procuradores de los Tribunales de España,

CAPÍTULO VI	ÍNDICE
APARTADOS	
VI.1	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	
VI.1.1.1	
VI.1.1.1.1	
VI.1.1.1.2	
VI.1.1.1.3	
VI.1.2	
VI.1.3	
VI.1.3.1	
VI.1.3.2	
VI.1.3.3	
VI.1.3.4	
VI.2	
VI.2.1	
VI.2.2	
VI.2.3	
VI.2.4	
VI.3	
VI.4	

establecerá los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios obligatorios de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa. Dichos requisitos serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios Profesionales”. Esta última reforma también da nueva redacción al artículo 37 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que prevé expresamente que “Las Administraciones públicas competentes, asegurando el derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la CE, subvencionarán con cargo a sus dotaciones presupuestarias la implantación, atención y funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores”.

Por su parte, destacamos la aplicabilidad de la **Ley 35/1995, de 11 de diciembre**, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual a las víctimas de trata, cuyo objeto según el artículo 1.1. consiste en el establecimiento de un “sistema de ayudas públicas en beneficio de las víctimas directas e indirectas de los delitos dolosos y violentos, cometidos en España, con el resultado de muerte, o de lesiones corporales graves, o de daños graves en la salud física o mental” y en cuyo marco se integran las precitadas víctimas conforme al artículo 1.2. y 2.1 y 2.2, que menciona el acceso a la ayuda, también, por parte de mujeres nacionales de cualquier otro Estado que se hallen en España, cualquiera que sea su situación administrativa. Recordemos que la víctima de trata en muchas ocasiones se encuentra en **situación administrativa irregular**.

Finalmente, dejamos apuntada la **Ley Orgánica 19/1994**, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	
VI.1.1.2	266	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.1.3	268	
VI.1.2	270	
VI.1.3	273	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.3	280	
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2.1	286	
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.2.4	290	
VI.3	291	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
VI.4	295	
		REFORMA NORMATIVA

causas criminales, cuyo artículo 2 incluye algunas medidas de protección aplicables a víctimas de trata. La aplicación de las medidas precisa que el Juez aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella. Determinada tal circunstancia “el Juez instructor acordará motivadamente, de oficio o a instancia de parte, cuando lo estime necesario en atención al grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad de los testigos y peritos, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asiste a la defensa del procesado, pudiendo adoptar las siguientes decisiones:

a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.

b) Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.

c) Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario”.

VI.1.3.3. Buenas prácticas como tutela cautelar

No queremos dejar pasar la ocasión para recomendar, como buena práctica, la aplicación tanto de las medidas cautelares previstas en el artículo 129.3 del Código Penal para los entes sin personalidad jurídica, como de las medidas definitivas

CAPÍTULO VI	ÍNDICE
APARTADOS	
VI.1	263
VI.1.1	263
VI.1.1.1	264
VI.1.1.2	266
VI.1.1.3	268
VI.1.2	270
VI.1.3	273
VI.1.3.1	273
VI.1.3.2	275
VI.1.3.3	280
VI.1.3.4	282
VI.2	284
VI.2.1	286
VI.2.2	287
VI.2.3	288
VI.2.4	290
VI.3	291
VI.4	295

contempladas en los apartados 1 y 2 del mismo artículo 129. Asimismo, resulta aconsejable valorar la adopción del decomiso temporal o definitivo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 127 bis.1. k) del mismo cuerpo legal.

Y es que “se debería contemplar en los delitos contra los derechos de los trabajadores la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La previsión de la responsabilidad de las personas jurídicas en el actual delito de trata (177 bis 7º), se extiende también a los delitos relativos a la prostitución, pero no incomprensiblemente a los delitos contra los derechos de los trabajadores. Resulta singular que, por ejemplo, pudiera responder penalmente la organización que capta a las personas objeto de trata, pero no la responsable de los delitos de explotación cometidos a través de ella” (GUISASOLA LERMA, C., p. 211).

A ello debemos adicionar que, también con naturaleza cautelar, el artículo 10 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, reconoce la posibilidad de **concesión de ayudas provisionales** con anterioridad a que recaiga resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, siempre que quede acreditada la precaria situación económica en que hubiese quedado la víctima o sus beneficiarios.

Concretamente, se establece en el artículo 15 un **deber cualificado de información** dirigido a la judicatura, estableciendo que cuando “intervengan por razón de su cargo en la investigación de hechos que presenten caracteres de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual, informarán a las presuntas víctimas sobre la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas reguladas en esta Ley”.

Las **ayudas**, cuyo procedimiento de concesión se regula en el artículo 9, pueden ser objeto de impugnación ante la **Comisión**

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	
VI.1.1.2	266	
VI.1.1.3	268	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.2	270	
VI.1.3	273	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.3	280	
VI.1.3.4	282	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2	284	
VI.2.1	286	
VI.2.2	287	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.2.3	288	
VI.2.4	290	
VI.3	291	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
VI.4	295	
		REFORMA NORMATIVA

Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, que se desarrolla por el **Real Decreto 738/1997**, de 23 de mayo, por el que se aprueba el **Reglamento** de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

VI.1.3.4. Buenas prácticas en fase de enjuiciamiento

En la fase de enjuiciamiento han de resultar de especial aplicación, caso de no hallarnos ante un supuesto de prueba preconstituida que será objeto de reproducción en el juicio oral, todas las medidas tuitivas de la **Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre**, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

Singularmente, resulta preciso garantizar que se evite la **confrontación visual** durante la celebración de la vista, con los medios adecuados. Sería más que conveniente observar previamente qué características reúne la evitación de la confrontación visual (peculiaridades del medio que se va a usar, acompañamiento a la víctima, recorrido de la víctima por dependencias judiciales etc.) o la disposición de entornos amigables para la espera, como las **salas amables**.

Recordemos que, en el juicio oral, rige el **principio de publicidad** tanto para las partes como para la sociedad (artículo 680 LECrim). No obstante, conforme al artículo 681:

“1. El Juez o Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia a las mismas, que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales

CAPÍTULO VI	ÍNDICE
APARTADOS	
VI.1	263
VI.1.1	263
VI.1.1.1	264
VI.1.1.2	266
VI.1.1.3	268
VI.1.2	270
VI.1.3	273
VI.1.3.1	273
VI.1.3.2	275
VI.1.3.3	280
VI.1.3.4	282
VI.2	284
VI.2.1	286
VI.2.2	287
VI.2.3	288
VI.2.4	290
VI.3	291
VI.4	295

de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. Sin embargo, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa. La anterior restricción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 707, no será aplicable al Ministerio Fiscal, a las personas lesionadas por el delito, a los procesados, al acusador privado, al actor civil y a los respectivos defensores.

2. Asimismo, podrá acordar la adopción de las siguientes medidas para la protección de la intimidad de la víctima y de sus familiares:

a) Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.

b) Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.

3. Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad, de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección y de las víctimas de los delitos de violencia sexual referidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, así como de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares”.

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.1.2	266	I
VI.1.1.3	268	
VI.1.2	270	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3	273	II
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.3	280	III
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2.1	286	IV
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.2.4	290	V
VI.3	291	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
VI.4	295	VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

Podrá, no obstante, quien ostente la presidencia, mandar que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia. Para adoptar esta resolución, quien ostente la presidencia, ya de oficio, ya a petición de los acusadores, consultará al Tribunal, el cual deliberará en secreto, consignando su acuerdo en auto motivado, contra el que no se dará recurso alguno.

En suma, consideramos que buenas prácticas para prevenir la revictimización secundaria en la fase de enjuiciamiento, el uso de **testigos protegidos**, la **evitación de la confrontación visual**, el **control de acceso** con la eventual restricción de la audiencia pública, la garantía de que la traducción e interpretación incluya el contexto cultural -la denominada **mediación cultural** que incluye la interpretación de modismos propios del lenguaje-, el acompañamiento psicosocial y la garantía de la **asistencia jurídica gratuita** especializada de la víctima tratada que en esta fase del proceso puede incluso ya haberse constituido como acusación particular.

Finalmente, queremos dejar apuntada la existencia de la **Guía práctica para la abogacía para la Detección y defensa de víctimas de trata**, que contiene relevantes pautas para la intervención jurídica de la abogacía especializada, en las diversas fases de asistencia, incluida la fase de juicio oral.

VI.2. BUENAS PRÁCTICAS EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

La jurisdicción contencioso-administrativo ocupa una posición relevante en la protección de las víctimas de trabajo forzoso cuando el litigio se proyecta sobre actuaciones administrativas

CAPÍTULO VI	ÍNDICE
APARTADOS	
VI.1	263
VI.1.1	263
VI.1.1.1	264
VI.1.1.2	266
VI.1.1.3	268
VI.1.2	270
VI.1.3	273
VI.1.3.1	273
VI.1.3.2	275
VI.1.3.3	280
VI.1.3.4	282
VI.2	284
VI.2.1	286
VI.2.2	287
VI.2.3	288
VI.2.4	290
VI.3	291
VI.4	295

en materia de extranjería, inspección laboral, protección social o responsabilidad patrimonial. Como es sabido, el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos prohíbe de forma absoluta la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso, y esa prohibición genera para los poderes públicos obligaciones positivas de prevención, protección e investigación efectiva.

Desde esa premisa, la primera buena práctica (que resulta aplicable no solo al orden jurisdiccional contencioso-administrativo sino a todos los órdenes jurisdiccionales) consiste en abordar estos asuntos con un enfoque de derechos humanos. No se trata únicamente de revisar la legalidad formal del acto administrativo impugnado, sino de comprobar si la respuesta administrativa ha sido materialmente suficiente para proteger a una persona situada en un contexto de explotación y vulnerabilidad.

Precisamente, la segunda pauta rectora general es incorporar una perspectiva reforzada de vulnerabilidad. Debe prestarse especial atención a personas extranjeras en situación irregular, solicitantes de protección, menores, mujeres sometidas a aislamiento doméstico, trabajadores agrícolas temporeros y personas con discapacidad o dependencia económica intensa. En todos esos casos, el examen judicial debe ser especialmente cuidadoso, pues el abuso de vulnerabilidad constituye uno de los indicadores centrales del trabajo forzoso utilizados en los estándares internacionales. En este sentido, la situación administrativa irregular de las personas extranjeras exige una atención adicional. El hecho de que la persona carezca de autorización de residencia o trabajo no puede convertirse en el único prisma desde el que se analice el litigio, porque justamente esa situación puede haber sido utilizada como mecanismo de coacción o sometimiento. La buena práctica

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.1.2	266	I
VI.1.1.3	268	
VI.1.2	270	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3	273	II
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.3	280	III
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2.1	286	IV
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.2.4	290	V
VI.3	291	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
VI.4	295	VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

judicial consiste, por ello, en evitar que la irregularidad eclipse la eventual condición de víctima y en asegurar un acceso efectivo a la jurisdicción sin estigmatización ni prejuicios.

También resulta necesario integrar un análisis de interseccionalidad, pues las situaciones de trabajo forzoso afectan con frecuencia a personas en quienes concurren varios factores de vulnerabilidad al mismo tiempo, como género, edad, nacionalidad, pobreza, irregularidad administrativa, discapacidad, pertenencia étnica o dependencia familiar.

Finalmente, constituye una exigencia básica la evitación de estereotipos. Deben rechazarse razonamientos sustentados en prejuicios sobre la migración irregular, el consentimiento de la víctima, su permanencia con el explotador, sus silencios o contradicciones, o la supuesta normalidad de determinadas condiciones de trabajo en sectores precarizados.

A continuación, se detallarán una serie de buenas prácticas en aspectos o ámbitos concretos del procedimiento judicial contencioso-administrativo.

VI.2.1. Acceso efectivo a la jurisdicción contencioso-administrativa

En la fase inicial del proceso, la autoridad judicial debe identificar de forma temprana si el asunto presenta indicios de trabajo forzoso. Esa identificación temprana es esencial porque muchas de las medidas realmente útiles son cautelares y pierden eficacia si se adoptan tarde. En particular, cuando el recurso se dirige contra una expulsión, una devolución, una denegación de autorización de residencia o una decisión administrativa que pueda dejar a la persona desprotegida frente a sus explotadores, el análisis del riesgo debe producirse desde el primer momento.

CAPÍTULO VI	ÍNDICE
APARTADOS	
VI.1	263
VI.1.1	263
VI.1.1.1	264
VI.1.1.2	266
VI.1.1.3	268
VI.1.2	270
VI.1.3	273
VI.1.3.1	273
VI.1.3.2	275
VI.1.3.3	280
VI.1.3.4	282
VI.2	284
VI.2.1	286
VI.2.2	287
VI.2.3	288
VI.2.4	290
VI.3	291
VI.4	295

CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO

TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES

DOCTRINA MULTINIVEL

PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL

REFORMA NORMATIVA

Por ello, una buena práctica decisiva consiste en no tratar estos litigios como simples controversias de extranjería desligadas del posible estatuto material de víctima.

En el mismo sentido, constituye buena práctica recordar que **el órgano judicial no queda vinculado por la calificación administrativa previa**. Si la Administración ha tratado el caso exclusivamente como irregularidad migratoria, infracción administrativa o conflicto asistencial, ello no impide al juez apreciar que concurrían indicios bastantes para exigir una respuesta administrativa reforzada. La ausencia de reconocimiento formal de la condición de víctima no neutraliza, por sí misma, la necesidad de control jurisdiccional cuando ya existían motivos razonables para activar mecanismos de protección.

Además de lo anterior, en la fase de admisión constituyen buenas prácticas, entre otras: (i) facilitar la subsanación de defectos procesales cuando sea legalmente posible; (ii) evitar interpretaciones excesivamente restrictivas sobre legitimación; (iii) ponderar las dificultades reales de acceso a documentación; y (iv) asegurar la comprensión efectiva del proceso mediante asistencia lingüística cuando resulte precisa.

VI.2.2. Medidas cautelares

En el ámbito contencioso-administrativo, la tutela cautelar adquiere una relevancia particularmente intensa cuando el litigio afecta a personas respecto de las cuales existan indicios razonables de trabajo forzoso. Y una buena práctica esencial consiste en evitar que la respuesta judicial llegue cuando la eventual protección haya devenido irreparable.

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.1.2	266	I
VI.1.1.3	268	
VI.1.2	270	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3	273	II
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.3	280	III
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2.1	286	IV
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.2.4	290	V
VI.3	291	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
VI.4	295	VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

En procedimientos en materia de extranjería, protección internacional o acceso a recursos asistenciales, la ejecución inmediata del acto administrativo puede producir consecuencias irreversibles, singularmente cuando implique expulsión, devolución, pérdida de alojamiento, interrupción de recursos de protección o frustración de mecanismos de identificación institucional. En tales supuestos, el análisis del *periculum in mora* debe realizarse con especial intensidad. Por tanto, constituyen buenas prácticas (i) ponderar el riesgo de daño irreparable desde una perspectiva material y no meramente formal, (ii) considerar si la ejecución administrativa puede impedir la adecuada identificación o protección de la persona afectada y, (iii) evitar automatismos desestimatorios basados exclusivamente en el principio de ejecutividad administrativa.

La apariencia de buen derecho no exige certeza plena sobre la concurrencia del trabajo forzoso, siendo suficiente la existencia de elementos indiciarios razonables que aconsejen preservar provisionalmente la situación jurídica.

Especial atención merece la eventual expulsión o devolución de personas potencialmente afectadas por explotación, pues una ejecución precipitada puede vaciar de contenido la protección jurisdiccional y comprometer obligaciones internacionales del Estado.

VI.2.3. Valoración probatoria

La prueba indiciaria adquiere una importancia decisiva en el enjuiciamiento contencioso-administrativo de estos asuntos. La explotación grave raramente se manifiesta mediante prueba directa completa y ordenada; al contrario, suele aparecer

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	
VI.1.1.2	266	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.1.3	268	
VI.1.2	270	
VI.1.3	273	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	
VI.1.3.3	280	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	
VI.2.1	286	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	
VI.2.4	290	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.3	291	
VI.4	295	
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

fragmentada, dispersa entre expedientes administrativos, atestados policiales, informes sociales, datos asistenciales o relatos incompletos de personas que han actuado bajo miedo o dependencia. El órgano judicial debe asumir, por tanto, que la reconstrucción del caso se hará muchas veces a partir de un mosaico indiciario y no de una prueba plena clásica.

Además, en materia probatoria debe tenerse presente el principio de no revictimización. Ello exige reducir declaraciones repetidas, evitar preguntas innecesariamente estigmatizantes y organizar la actividad probatoria de forma que la persona afectada no tenga que reproducir una y otra vez episodios de violencia, intimidación o sometimiento.

En la valoración probatoria pueden resultar particularmente útiles los informes administrativos, policiales, de ONG y de organismos especializados. Debe valorarse la aportación de informes de la Inspección de Trabajo, unidades policiales especializadas, servicios sociales, recursos asistenciales, entidades con experiencia en trata o explotación laboral y documentos que reflejen el contexto material de vida y trabajo de la persona afectada. Tales fuentes no desplazan la función valorativa de la autoridad judicial, pero sí contribuyen a reconstruir un entorno de sometimiento que difícilmente aparecerá reflejado en un acto administrativo aislado.

Desde esta perspectiva, es esencial evitar exigir corroboraciones imposibles. No debe reclamarse a la víctima una prueba inaccesible de la coacción, de la amenaza o del control cuando el propio contexto explica por qué esa prueba no puede producirse en condiciones ordinarias. La buena práctica radica en valorar el conjunto de indicios con arreglo a la sana crítica, teniendo en cuenta la vulnerabilidad, el miedo, la dependencia y el posible trauma de la persona concernida.

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.1.2	266	I
VI.1.1.3	268	
VI.1.2	270	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3	273	II
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.3	280	III
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2.1	286	IV
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.2.4	290	V
VI.3	291	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
VI.4	295	VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

VI.2.4. Ámbitos materiales especialmente sensibles

a) Extranjería. El ámbito de extranjería constituye probablemente el espacio más sensible para la jurisdicción contencioso-administrativa en esta materia. La posible víctima puede aparecer como persona en situación irregular, destinataria de una expulsión o devolución, o solicitante de autorización cuya posición jurídica depende de cómo la Administración haya valorado (o ignorado) los indicios de explotación. La buena práctica judicial exige comprobar si se activó el procedimiento de identificación, si se informó a la persona en idioma comprensible, si intervino intérprete y si se suspendieron las medidas sancionadoras o expulsivas durante la fase de identificación

b) Protección internacional. En materia de protección internacional, el trabajo forzoso puede presentarse como elemento del temor de persecución, del riesgo de daños graves o del contexto de trata y explotación del que la persona huye. El órgano judicial debe examinar con atención si la Administración ha valorado suficientemente ese contexto y si ha evitado tratar el relato exclusivamente desde parámetros de extranjería ordinaria, sin considerar la explotación como un factor relevante para la necesidad de protección.

c) Inactividad administrativa. La inactividad administrativa constituye otro espacio especialmente sensible. Puede plantearse cuando, pese a disponer de indicios suficientes, la Administración no activa protocolos, no deriva a servicios competentes, no informa de derechos o no adopta medidas de protección exigibles. En estos casos, la buena práctica judicial consiste en identificar con precisión el deber jurídico omitido y en evitar reproches genéricos, conectando la inactividad

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	
VI.1.1.2	266	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.1.3	268	
VI.1.2	270	
VI.1.3	273	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	
VI.1.3.3	280	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2.1	286	
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.2.4	290	
VI.3	291	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
VI.4	295	
		REFORMA NORMATIVA
		VII

con obligaciones concretas de información, identificación, derivación, suspensión o protección.

En conclusión, en el ámbito contencioso-administrativo, las buenas prácticas en materia de trabajo forzoso pueden sintetizarse en una idea central, cual es la de detectar pronto, proteger pronto y coordinar pronto. La calidad de la respuesta judicial dependerá menos de declaraciones abstractas que de la capacidad real para identificar indicios, evitar decisiones administrativas irreversibles, valorar la prueba con sensibilidad al contexto y activar los mecanismos institucionales de protección. Ese es, en definitiva, el estándar que se desprende del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de los instrumentos de la OIT y del sistema español de protección de víctimas en el ámbito de la extranjería y de la actuación administrativa.

VI.3. BUENAS PRÁCTICAS EN LA JURISDICCIÓN CIVIL

La actuación judicial debe partir de una comprensión amplia del concepto de trabajo forzoso, alineada con los estándares internacionales (especialmente los derivados de la Organización Internacional del Trabajo y del Consejo de Europa), que atienda no sólo a la ausencia de consentimiento, sino también a los mecanismos de coacción, abuso de vulnerabilidad y/o engaño. En la práctica, resulta esencial valorar indicadores como la dependencia económica extrema, la situación administrativa irregular, la retención de documentación, las condiciones laborales degradantes o la existencia de deudas impuestas.

Aunque el trabajo forzoso tiene una proyección típicamente penal, en el orden civil aflora de forma indirecta a través de diferentes procedimientos, a saber, reclamaciones de

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	
VI.1.1.2	266	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.1.3	268	
VI.1.2	270	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3	273	
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.3	280	
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2.1	286	
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.2.4	290	
VI.3	291	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
VI.4	295	
		REFORMA NORMATIVA

cantidad o responsabilidad civil, litigios contractuales (nulidad o anulabilidad), procedimientos de familia donde existen menores en situación de riesgo y procesos sobre capacidad y medidas de apoyo. El órgano judicial debe adoptar un enfoque material, identificando posibles situaciones de explotación incluso cuando no constituyan el objeto principal del proceso.

En primer lugar, es necesario realizar un control de validez contractual y abuso de vulnerabilidad. En contratos vinculados a relaciones laborales atípicas o economías informales, resulta esencial examinar la concurrencia de vicios del consentimiento, especialmente intimidación o dolo, valorar el abuso de situación de necesidad o vulnerabilidad, en línea con lo indicado por la Organización Internacional del Trabajo, y considerar la posible nulidad radical por contravención de normas imperativas o por ilicitud de la causa. Cabe indicar que la apariencia formal de consentimiento no debe impedir un análisis sustantivo de la relación.

Junto con ese control, es posible que el asunto requiera una actuación rápida y urgente para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, mediante la adopción de medidas cautelares. La autoridad judicial civil puede y debe adoptar medidas cautelares con una finalidad tuitiva, incluso de oficio en supuestos especialmente sensibles. Dichas medidas pueden consistir en prohibición de acercamiento o contacto en contextos de explotación personal, aseguramiento de bienes para garantizar la responsabilidad civil, o medidas de protección posesoria o de uso de vivienda cuando la víctima reside en condiciones impuestas por quien la está explotando. Lo importante a valorar e interpretar es el presupuesto del *fumus boni iuris* con flexibilidad cuando concurren indicios de explotación.

CAPÍTULO VI	ÍNDICE
APARTADOS	
VI.1	263
VI.1.1	263
VI.1.1.1	264
VI.1.1.2	266
VI.1.1.3	268
VI.1.2	270
VI.1.3	273
VI.1.3.1	273
VI.1.3.2	275
VI.1.3.3	280
VI.1.3.4	282
VI.2	284
VI.2.1	286
VI.2.2	287
VI.2.3	288
VI.2.4	290
VI.3	291
VI.4	295

INTRODUCCIÓN
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
I
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
II
DOCTRINA MULTINIVEL
III
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
IV
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
V
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
VI
REFORMA NORMATIVA
VII

Dicho lo cual, es posible que nos encontremos ante una dificultad probatoria relevante, lo que exige una actitud activa de la autoridad judicial civil mediante diferentes formas de proceder. Así pues, se recomienda (i) una admisión amplia de la prueba indiciaria, (ii) una valoración reforzada de informes de la Inspección de Trabajo o servicios sociales y, (iii) la flexibilización de las reglas de la carga de la prueba cuando la parte se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad. Todo ello en aras a evitar que la rigidez procesal consolide situaciones de explotación.

Además, aunque el procedimiento sea civil, es conveniente la coordinación con otras instituciones. Así, resulta apropiado dar traslado al Ministerio Fiscal cuando existan indicios de delito o afectación de menores, coordinar la actuación con la jurisdicción penal y/o social cuando existan procedimientos paralelos y es necesario tener en cuenta estándares del Consejo de Europa en materia de protección de víctimas.

Entre esas víctimas es posible que existan personas menores, a las cuales se les debe otorgar una protección específica, siendo este ámbito donde la jurisdicción civil despliega una función más intensa. El interés superior de la persona menor debe actuar como el elemento fundamental. Toda decisión debe articularse en torno a este principio, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional y al ordenamiento jurídico europeo, lo que justifica una intervención judicial más allá del principio dispositivo. En procedimientos de familia o protección, es importante la detección de situaciones de explotación. De esta manera, deben valorarse indicadores como el absentismo escolar vinculado a actividades laborales, aportación económica de la persona menor al núcleo familiar en condiciones anómalas o la dependencia de personas terceras ajenas al entorno familiar.

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.1.2	266	I
VI.1.1.3	268	
VI.1.2	270	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3	273	II
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.3	280	III
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2.1	286	IV
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.2.4	290	V
VI.3	291	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
VI.4	295	VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

Asimismo, en relación con lo que exponíamos anteriormente, la autoridad judicial también puede acordar, en este ámbito, medidas de protección consistentes en medidas de guarda o tutela a través de la entidad pública, limitación o suspensión de la patria potestad si existiera connivencia o negligencia grave, o adoptar medidas urgentes de protección ex artículo 158 del Código Civil. Procesalmente, también es conveniente realizar una prueba adaptada a la edad de la persona menor y la situación de vulnerabilidad en la que pudiera encontrarse. La audiencia de las personas menores debe ser realizada en condiciones adecuadas a su edad y madurez, se debe evitar su exposición a entornos intimidatorios y debe existir un apoyo de equipos psicosociales. Además, en personas menores extranjeras, debe garantizarse el acceso efectivo a la educación, asistencia sanitaria y protección administrativa, evitando que su situación documental agrave la vulnerabilidad en la que se encuentran.

Todo ello debe siempre tener la finalidad de la reparación integral en el ámbito civil. El órgano judicial debe procurar una reparación completa mediante indemnizaciones por daños materiales y morales, restitución de cantidades indebidamente percibidas por quienes explotan y la posible extensión de responsabilidad a personas terceras beneficiarias. La reparación, entonces, no debe limitarse a una visión estrictamente patrimonial, sino incorporar el impacto personal de la explotación.

Por tanto, es necesario un rol activo de la autoridad judicial del orden civil que, sin desbordar el principio de congruencia, actúe teniendo en consideración la especial situación en la que se encuentran las víctimas de trabajo forzoso. La autoridad judicial del orden civil debe interpretar la demanda conforme a la realidad material subyacente, debe activar mecanismos de protección cuando detecte vulnerabilidad y debe evitar

CAPÍTULO VI	ÍNDICE
APARTADOS	
VI.1	263
VI.1.1	263
VI.1.1.1	264
VI.1.1.2	266
VI.1.1.3	268
VI.1.2	270
VI.1.3	273
VI.1.3.1	273
VI.1.3.2	275
VI.1.3.3	280
VI.1.3.4	282
VI.2	284
VI.2.1	286
VI.2.2	287
VI.2.3	288
VI.2.4	290
VI.3	291
VI.4	295

que la neutralidad formal del proceso perpetúe situaciones de injusticia estructural. Con ello, se actuará en aras a conseguir una protección integral de las víctimas de trabajo forzoso y una lucha efectiva contra estas conductas.

VI.4. BUENAS PRÁCTICAS EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL

Las buenas prácticas en la tramitación de los procesos donde las personas víctimas de explotación humana reclamen derechos ante cualquier orden jurisdiccional o extrajurisdiccional en general o ante el orden jurisdiccional social en particular, se deben construir sobre la contemplación de su vulnerabilidad pues la situación de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso es, en sí misma considerada, una situación de vulnerabilidad, además de que, para llegar a esa situación, seguramente han interactuado otras vulnerabilidades como el sexo, la raza, la pobreza, la inmigración y cualesquiera otras circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales.

Tal contemplación nos conduce a aquellas reglas de buenas prácticas que, en la doctrina científica y en instancias públicas, se aconsejan o recomiendan para garantizar el acceso a la Justicia de las personas en vulnerabilidad.

Una referencia de interés la encontramos en la **Guía de criterios de actuación judicial frente a la trata de seres humanos publicada en 2018 por el Consejo General del Poder Judicial**. Sin embargo, esta Guía está diseñada para la trata de seres humanos y, por mucha que sea la cercanía con la esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso, la trata de seres humanos, en sí misma considerada, no supone la realización de trabajos o servicios, de ahí que la Guía no contempla buenas prácticas para reclamaciones laborales. Por ello, la aplicación de las buenas

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	
VI.1.1.2	266	
VI.1.1.3	268	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.2	270	
VI.1.3	273	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.3	280	
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2.1	286	
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.2.4	290	
VI.3	291	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
VI.4	295	
		REFORMA NORMATIVA

prácticas recogidas en esta Guía a reclamaciones laborales por esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso, si bien se justifica por su cercanía con la trata, solo es posible como orientativa.

Otra referencia de interés son las **Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad adoptadas en la XIV Reunión de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en 2008**. Las Reglas de Brasilia no presentan problemas de aplicación a las reclamaciones laborales por esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso. De un lado, porque son generales de acceso a la Justicia (así se deriva de su propia denominación y de su artículo 1), aplicándose a todos los procesos y todas las jurisdicciones, incluso a los mecanismos de resolución alternativa de conflictos. De otro lado, porque las víctimas de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso entran sin dudas en su ámbito (definido en su artículo 3): “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

Ciertamente, las Reglas de Brasilia no están especialmente diseñadas para el proceso laboral español, pero las peculiaridades del proceso laboral español facilitan la aplicación de las Reglas de Brasilia. En particular, porque el proceso laboral español es oral y entre las Reglas de Brasilia se encuentra la siguiente (artículo 35): “Se promoverá la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales contempladas en el Capítulo III de las presentes Reglas, y favorecer una mayor agilidad en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del retraso de la resolución judicial sobre la situación de las personas en condición de vulnerabilidad”.

CAPÍTULO VI	ÍNDICE
APARTADOS	
VI.1	263
VI.1.1	263
VI.1.1.1	264
VI.1.1.2	266
VI.1.1.3	268
VI.1.2	270
VI.1.3	273
VI.1.3.1	273
VI.1.3.2	275
VI.1.3.3	280
VI.1.3.4	282
VI.2	284
VI.2.1	286
VI.2.2	287
VI.2.3	288
VI.2.4	290
VI.3	291
VI.4	295

Así las cosas, el Capítulo III de las Reglas de Brasilia sobre “celebración de actos judiciales” encuentra fácil aplicación en un proceso oral como es el proceso laboral español. Nos remitimos, pues, a lo allí establecido sobre que:

(1) Se promoverán las condiciones destinadas a garantizar que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad (artículos 51 a 57 RB).

(2) Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que esta pueda comprender su alcance y significado (artículos 58 a 61 RB).

(3) Se velará para que la comparecencia en actos judiciales de una persona en condición de vulnerabilidad se realice de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición (artículos 62 a 79 RB).

(4) Se protegerá la intimidad, la imagen y los datos personales de las personas en condición de vulnerabilidad (artículos 80 a 84 RB).

Sin perjuicio de las obligaciones que les corresponden a otros operadores, las buenas prácticas derivadas de las anteriores consideraciones deberán ser aplicadas tanto en el acto de conciliación ante el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia como en el juicio ante el Magistrado o Magistrada.

Finalmente, el enfoque de derechos humanos es un marco operativo para lograr la efectividad de las normas internacionales sobre derechos humanos que, en relación con la actuación del Poder Judicial, obliga a garantizar el acceso a la Justicia

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.1.2	266	I
VI.1.1.3	268	
VI.1.2	270	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3	273	II
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.3	280	III
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2.1	286	IV
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.2.4	290	V
VI.3	291	
VI.4	295	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

de todas las personas sin discriminación y en especial de las personas vulnerables. Pues bien, la aplicación del EDH a las situaciones de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso obliga, no solo a introducir buenas prácticas en la actuación judicial (ya analizadas), también a aplicar e interpretar las normas sobre esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso considerando la especial vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas por el solo hecho de haber estado sometidas a trabajo esclavo, servil o forzoso, así como la situación de discriminación múltiple o interseccional que les ha llevado a ese trabajo y que conduce a aplicar, en el caso de mujeres, la perspectiva de género, y, sea mujer u hombre, un enfoque interseccional.

Un supuesto de aplicación en el ámbito laboral de los argumentos propios del EDH (consideración de la vulnerabilidad, perspectiva de género y enfoque interseccional) a una situación de explotación humana (en el caso, de trata) se encuentra en la STSJ/Galicia 15/12/2002 (ECLI:ES:TSJGAL:2022:8242), en la que, invocando una interpretación evolutiva de los derechos humanos y la perspectiva de género, se reconoció una prestación social prevista para víctimas de violencia de género según el concepto limitado del derecho español (violencia en la pareja o expareja) a una víctima de trata con fines de explotación sexual reconocida como tal por la unidad policial competente.

En conclusión, el enjuiciamiento con enfoque de derechos humanos exige: (i) una identificación de los hechos relevantes para el enjuiciamiento basada en criterios objetivos ajustados a la norma aplicable y considerando las vulnerabilidades de la persona y las situaciones de discriminación múltiple e interseccional que pudieran concurrir; (ii) la valoración de la prueba basada en criterios de sana crítica y considerando también las vulnerabilidades de la persona y las situaciones de

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	
VI.1.1.1.1	264	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.1.1.2	266	
VI.1.1.1.3	268	
VI.1.2	270	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3	273	
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.3	280	
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2.1	286	
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.2.4	290	
VI.3	291	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
VI.4	295	
		REFORMA NORMATIVA

discriminación múltiple e interseccional; (iii) la interpretación de las normas jurídicas según se deriva de la normativa internacional sobre derechos humanos y la jurisprudencia de los tribunales que la interpreta; y (iv) sin introducir en ninguna de estas tres operaciones jurídicas (identificación de los hechos, valoración de la prueba e interpretación de las normas jurídicas) estereotipos, prejuicios, ideas preconcebidas, sesgos, mitos o supuestas máximas de experiencia que hagan de menos a las personas sometidas a trabajo esclavo, servil o forzoso causándoles un perjuicio injusto e impidiendo su acceso efectivo a la Justicia.

BIBLIOGRAFÍA

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía de criterios de actuación judicial frente a la trata de seres humanos* (coords.: MARTÍNEZ DE CAREAGA GARCÍA, Clara / SÁEZ RODRÍGUEZ, María Concepción / MARTÍNEZ TRISTÁN, Gerardo / DÍAZ ABAD, Nuria), CGPJ (Madrid, 2018), accesible en https://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=457f60254a047610VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextfmt=default&vgnnextlocale=ca&lang_chosen=ca (consultado el 24/04/2026).

CSI - CONFEDERACIÓN SINDICAL INTERNACIONAL: *Mini Guía de acción. Trabajo forzoso*, 2008, accesible en https://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/mini_guide_CL_final_ES-2.pdf (consultado el 24/04/2026).

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, XIV REUNIÓN: *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (Brasilia, 4-6/03/2008), accesible en <https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2024-02/>

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	
VI.1.1.2	266	
VI.1.1.3	268	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.2	270	
VI.1.3	273	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	
VI.1.3.3	280	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2.1	286	
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.2.4	290	
VI.3	291	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
VI.4	295	
		REFORMA NORMATIVA

Documento%205-Edici%C3%B3n%20Reglas%20de%20Brasilia-Texto%20y%20Comentarios%20de%20Joaqu%C3%ADn%20Delgado%20Mart%C3%ADn.pdf (consultado el 24/04/2026).

DEFENSOR DEL PUEBLO: <https://www.defensordelpueblo.es/informes/>

ENAMAT - TRIBUNAL SUPERIOR DO TRABALHO: *Protocolos para atuação e julgamento na Justiça do Trabalho: Protocolos para atuação e julgamento con perspectiva de enfrentamento do trabalho escravo contemporâneo*, (Brasilia, 2024), accesible en <https://www.enamat.jus.br/biblioteca/protocolos-da-justica-do-trabalho> (consultado el 24/04/2026).

EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (FRA) - EUROPEAN LABOUR AUTHORITY: *Detecting and addressing labor exploitation. A guide for labor inspectors* (2025), accesible en <https://fra.europa.eu/en/publication/2025/detecting-and-addressing-labour-exploitation-guide-labour-inspectors> (consultado el 24/04/2026).

Euro TrafGuID: *Herramienta práctica para la detección de víctimas de trata con fines de explotación laboral* (Paris, 2013), accesible en la página web de la Delegación del Gobierno de España para la Violencia de Género: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/HerramientaDeteccionTSHexplotacionLaboral.pdf> (consultado el 24/04/2026).

GRETA: <https://www.coe.int/en/web/anti-human-trafficking/country-reports-and-evaluation-rounds>

GÓMEZ GARRIDO, L.M., “El trabajo forzoso en las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su proyección en la normativa nacional”, Cuadernos Digitales de Formación, nº 68, 2021, formato digital.

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	
VI.1.1.2	266	
VI.1.1.3	268	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.2	270	
VI.1.3	273	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.3	280	
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2.1	286	
VI.2.2	287	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.2.3	288	
VI.2.4	290	
VI.3	291	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
VI.4	295	
		REFORMA NORMATIVA
		VII

GUISASOLA LERMA, C. “Formas contemporáneas de esclavitud y trata de seres humanos: una perspectiva de género / Cristina Guisasola Lerma, Estudios penales y criminológicos, vol. 39, 2019, págs. 175-215.

MORAL GARCÍA, A. “Disposición final primera. Modificación del artículo 312 del Código Penal”, en CAVAS MARTÍNEZ, F. (dir.), Comentarios a la ley de extranjería y su nuevo reglamento, Ed. Aranzadi, 2011, págs. 1045-1047.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO: *Alto al trabajo forzoso. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo* (Ginebra, 2001), accesible en <https://www.ilo.org/es/publications/alto-al-trabajo-forzoso-informe-global-con-arreglo-al-seguimiento-de-la> (consultado el 24/04/2026).

– *Lucha contra el trabajo forzoso. Manual para empleadores y empresas. Guía para la acción* (Ginebra, 2009), accesible en <https://www.ilo.org/sites/default/files/2025-11/Lucha%20contra%20el%20trabajo%20forzoso%20-%20Manual%20para%20empleadores%20y%20empresas%202008.pdf> (consultado el 24/04/2026).

UNITED STATES DEPARTMENT OF STATE - OFFICE TO MONITOR AND COMBAT TRAFFICKING IN PERSONS: *Trafficking in Persons Report (TIP Report)*, accesible en https://es.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/58/2024/08/TIP_2024_Espana.pdf (consultado el 24/04/2026).

VELASCO SAMPEDRO, V., ESTRADA VILLASEÑOR, C. y GONZÁLEZ DOMÉNECH, E., “Buenas prácticas en el abordaje integral de la trata con fines de explotación sexual: intervención con mujeres migrantes en Andalucía”, Trabajo social global, Universidad de Granada, 2025, págs. 36-50.

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.1.2	266	I
VI.1.1.3	268	
VI.1.2	270	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3	273	II
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.3	280	III
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2.1	286	IV
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.2.4	290	V
VI.3	291	
VI.4	295	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

VELASCO SAMPEDRO, V., ESTRADA VILLASEÑOR, C. y GONZÁLEZ DOMÉNECH, E., “Acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva”, en BARRIO LERMA, C.I., Cuestiones prácticas sobre trata de seres humanos: una cuestión interdisciplinar, Universidad Pontificia de Comillas, 2022, págs. 42-46.

CAPÍTULO VI		ÍNDICE
APARTADOS		
VI.1	263	INTRODUCCIÓN
VI.1.1	263	
VI.1.1.1	264	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VI.1.1.2	266	I
VI.1.1.3	268	
VI.1.2	270	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
VI.1.3	273	II
VI.1.3.1	273	
VI.1.3.2	275	DOCTRINA MULTINIVEL
VI.1.3.3	280	III
VI.1.3.4	282	
VI.2	284	PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
VI.2.1	286	IV
VI.2.2	287	
VI.2.3	288	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
VI.2.4	290	V
VI.3	291	
VI.4	295	BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

CAPÍTULO SÉPTIMO
PROPUESTAS DE REFORMA NORMATIVA

CAPÍTULO VII		ÍNDICE
APARTADOS		
VII.1	305	INTRODUCCIÓN
VII.2	307	
VII.3	308	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
VII.4	312	
VII.5	313	
VII.6	314	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
		DOCTRINA MULTINIVEL III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

CAPÍTULO VII		ÍNDICE	
APARTADOS			
VII.1	305	INTRODUCCIÓN	
VII.2	307		
VII.3	308	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
VII.4	312		
VII.5	313		
VII.6	314	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
		DOCTRINA MULTINIVEL	III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
		REFORMA NORMATIVA	VII

CAPÍTULO SÉPTIMO
PROPUESTAS DE REFORMA NORMATIVA

Coord. José Fernando Lousada Arochena

SUMARIO: VII.1. Modificaciones del Código Penal (Presentación). VII.2. Modificaciones del Código Penal (Esquematizadas). VII.3. Modificaciones del Código Penal (Detalladas). VII.4. Modificaciones de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social. VII.5. Modificaciones de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. VII.6. Reformas normativas de alcance general (Esquema).

VII.1. MODIFICACIONES DEL CÓDIGO PENAL (PRESENTACIÓN)

Partiendo de la definición del art. 2 del Convenio 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso (1930), debería entenderse por tal todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera, y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

Tras el Protocolo de 2014 relativo al Convenio 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso y la Recomendación 203 de la OIT sobre medidas complementarias para la supresión del trabajo forzoso (2014) pueden delimitarse sus elementos definidores de manera precisa:

— **Concepto de trabajo:** cualquier servicio, empleo o actividad o esfuerzo humano de carácter productivo o de mera utilidad, desarrollado en cualquier sector económico, esté regulado (trabajo doméstico, construcción, agricultura, industria, restauración, minería, etc.) o no esté regulado (servicios sexuales, mendicidad, etc.), incluso constituya una actividad delictiva, prestado en beneficio y bajo la dependencia de un tercero.

CAPÍTULO VII		ÍNDICE
APARTADOS		
VII.1	305	INTRODUCCIÓN
VII.2	307	
VII.3	308	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VII.4	312	I
VII.5	313	
VII.6	314	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
		II
		DOCTRINA MULTINIVEL
		III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

– **Concepto de forzado u obligatorio.** Cuando un trabajador o la persona que preste el servicio no haya emitido libremente su consentimiento o no pueda abandonarlo en el momento que él decida.

– **Medios comisivos para obtener el consentimiento del trabajador o para vencer su resistencia:** la violencia, la intimidación u otras formas de coacción, directa o indirecta (como la retención de documentación o la amenaza en cualquiera de sus modalidades, incluyendo las amenazas de denuncia a las autoridades de inmigración), el engaño (por ejemplo, la recluta o captación inicial mediante ardides engañosos) o abusando de la situación de la víctima.

Los trabajos forzosos deberían constituir un tipo residual o básico, aplicable cuando no se den los requisitos de los delitos más graves de esclavitud o servidumbre.

El núcleo de la acción típica consistiría en obligar a una persona o en impedirle abandonar la realización de cualquier trabajo o servicio, sea lícito o ilícito, incluyendo la prestación de servicios de carácter sexual, la mendicidad y la realización de actividades delictivas.

En coherencia con nuestro sistema penal, los medios comisivos tendentes a doblegar la voluntad del sujeto pasivo deben incluir la violencia o intimidación, el engaño o abuso de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, huyendo de conceptos jurídicos indeterminados como la exigencia del ejercicio de un “poder de disposición o control”, prácticamente imposibles de acreditar además de los ya citados medios comisivos.

En aras de la seguridad jurídica, parece aconsejable, en la línea de los derechos penales de nuestro entorno (arts. 232 B y 233 del CP de Alemania, art. 603 bis CP Italiano, art. 225 CP Francés), contemplar supuestos concretos que “en todo caso” deben considerarse trabajos

CAPÍTULO VII		ÍNDICE
APARTADOS		
VII.1	305	INTRODUCCIÓN
VII.2	307	
VII.3	308	
VII.4	312	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VII.5	313	
VII.6	314	
		TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
		II
		DOCTRINA MULTINIVEL
		III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

o servicios forzosos, como la imposición de trabajos o servicios no retribuidos o a cambio de un pago claramente inferior en relación a las características del trabajo desarrollado; o la imposición de condiciones de trabajo relativas a horarios patentemente excesivos, así como de condiciones de salubridad o alojamiento que resulten incompatibles con la dignidad humana.

VII.2. MODIFICACIONES DEL CÓDIGO PENAL (ESQUEMATIZADAS)

Propuesta de reforma	Contenido / alcance de la reforma	Epígrafe
Tipificación autónoma del trabajo forzoso en el Código Penal	El trabajo forzoso no está tipificado como tal en el Código Penal español, lo que dificulta su persecución y la adecuada protección de las víctimas. Reformar el Código Penal para introducir una tipificación penal autónoma de trabajo forzoso, en línea con el Convenio 29 OIT y diferenciada de la mera explotación laboral.	I.1.2 V.5
Superación de la insuficiencia de los arts. 311 y 312 CP para abarcar el trabajo forzoso	Los artículos 311.1 y 312.2 CP son los tipos usualmente aplicados en contextos de explotación, pero no cubren adecuadamente la esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso. Reformar el Código Penal para abarcar delitos de explotación humana.	I.1.2
Cobertura penal de trabajos forzosos consistentes en actividades ilícitas o alegales	Dificultad de integrar penalmente los trabajos forzosos consistentes en la imposición de actividades ilícitas, al margen de su eventual conexión con el art. 177 bis CP. Reformar el Código Penal para dar cobertura penal expresa a las formas de trabajo forzoso no vinculadas a relaciones laborales regulares.	I.1.2
Reorientación del sistema penal desde la explotación laboral hacia la explotación humana	Reformar el Código penal para configurar un marco penal específico para la explotación humana grave, en el que el trabajo forzoso, la servidumbre y la esclavitud cuenten con tratamiento autónomo y sistemático.	I.1.2

CAPÍTULO VII			
APARTADOS		ÍNDICE	
VII.1	305	INTRODUCCIÓN	CONCEPTO Y MARCO JURIDICO
VII.2	307		
VII.3	308		
VII.4	312		
VII.5	313		
VII.6	314		
		TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
		DOCTRINA MULTINIVEL	III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
		REFORMA NORMATIVA	VII

VII.3. MODIFICACIONES DEL CÓDIGO PENAL (DETALLADAS)

Tras los déficits y lagunas de regulación penal existentes con relación al trabajo forzado en el Código Penal español vigente, tal y como hemos tenido ocasión de exponer en este informe, en primer término y como opción más básica, razonable y necesaria desde la perspectiva de política legislativa y criminal, se propone la creación de un nuevo título en el Código Penal, que ofrezca una tipificación autónoma y unitaria de las formas contemporáneas de esclavitud para dar una respuesta penal específica a la violación del art. 4 CEDH y el art. 5 CDFUE. En este título deberían incluirse junto al delito de trata de seres humanos, los delitos de sometimiento a trabajo forzado, servidumbre y esclavitud.

Se trata de la violación de cuatro derechos humanos en cuya esencia se encuentra la falta de libertad general y la degradación extrema del ser humano, aunque con un distinto grado de intensidad en la situación de sometimiento y control de la persona. Por ello, el atentado básico a estos derechos lo constituye el delito de trabajo forzado, seguido del delito de sometimiento a servidumbre hasta llegar al más grave de sometimiento a esclavitud, contando como delito instrumental de estas tres figuras esclavistas con la trata de seres humanos, que también constituye una grave atentado a la libertad e integridad moral.

La propuesta de incriminación de las formas contemporáneas de esclavitud se podría articular, en esencia, del siguiente modo:

- a) El primer delito a tipificar en el nuevo título sería el de la trata de seres humanos con la configuración actual que tiene en el art. 177 bis CP, aunque con algunas mejoras de carácter técnico-jurídico que cabría proponer. Sería muy importante dejar claro en la redacción típica que el delito de trata exige la idea de sometimiento para la explotación posterior de la

CAPÍTULO VII		ÍNDICE
APARTADOS		
VII.1	305	INTRODUCCIÓN
VII.2	307	
VII.3	308	
VII.4	312	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VII.5	313	
VII.6	314	
		TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
		II
		DOCTRINA MULTINIVEL
		III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

víctima, pues el sometimiento y dominio no solo se produce durante la fase de explotación, sino también en la fase de captación o reclutamiento instrumental de la víctima que es inherente al delito de trata. Se podría mantener la misma pena de 5 a 8 años de prisión que prevé el actual delito de trata.

b) En segundo término, se tipificaría la fase de explotación en sí misma considerada, es decir, el delito de sometimiento o mantenimiento en situación de trabajo forzado, castigado con la pena de 5 a 8 años de prisión, como atentado básico a la libertad y personalidad jurídica. El delito de sometimiento o mantenimiento en situación de servidumbre constituye el siguiente escalón en la lesión de este bien jurídico, por lo que merece una mayor penalidad, que podría oscilar entre los 6 a 9 años de prisión. Y el atentado más grave contra el status libertatis, sin duda, lo constituye el delito de sometimiento o mantenimiento en situación de esclavitud, que debe ser castigado con una pena de 8 a 12 años de prisión.

Por razones de certeza, seguridad jurídica y prevención general, la tipificación de estos tres delitos debería ir acompañada de una definición legal de los conceptos de trabajo forzado, servidumbre y esclavitud, donde queden expresamente clarificados sus elementos consustanciales y diferenciadores, de tal modo que se facilite la labor al intérprete en su aplicación práctica.

c) De igual modo, por razones político-criminales y de conformidad a las directrices internacionales y regionales en esta materia (vid. el art. 19 del Convenio del Consejo de Europa de 2005, el art. 9.1, e) de la Directiva 2009/52/CE, y el art. 18.4 de la Directiva 2011/36/UE), habría que incriminar también las conductas concomitantes o posteriores a la explotación consistentes en el uso de los servicios de una persona esclavizada o en el aprovechamiento económico o de

CAPÍTULO VII		ÍNDICE
APARTADOS		
VII.1	305	INTRODUCCIÓN
VII.2	307	
VII.3	308	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VII.4	312	
VII.5	313	
VII.6	314	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
		DOCTRINA MULTINIVEL
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		REFORMA NORMATIVA

otra índole material de una persona esclavizada, a sabiendas de su situación de sometimiento y explotación. Estas conductas, que revisten una menor gravedad, por principio, deberían castigarse con la pena de prisión de 1 a 5 años.

d) Este tipo de comportamientos están muy relacionados con el aprovechamiento económico por parte de las empresas, por lo que habrá que establecer de forma expresa la cláusula de exigencia de responsabilidad penal a las personas jurídicas en el contexto de la regulación completa de las formas contemporáneas de esclavitud. Aunque lógicamente no irá referida solo a esta última figura delictiva relativa al uso de los servicios de las víctimas o aprovechamiento económico de su explotación personal, sino también a los actos de sometimiento o mantenimiento en tal situación que les puedan ser imputables en el ejercicio directo o indirecto de su actividad empresarial.

e) Sobre la base de las figuras delictivas propuestas habría que establecer también diversos tipos agravados que tomen en consideración la mayor gravedad del injusto esclavista por la concurrencia de diversos factores de agravación. Circunstancias que tendrán que ver fundamentalmente: i) con la puesta en peligro de otros bienes jurídicos de carácter personal; ii) con la especial gravedad que las conductas puedan suponer para aspectos parciales e inherentes al bien jurídico protegido; iii) con la especial protección que puedan merecer las víctimas; iv) con el especial ánimo de lucro de los autores; v) y, en último término, con la situación de superioridad o facilidad para la comisión de estos delitos en la que se encuentren los autores.

De este modo habría que considerar como circunstancias de agravación de la pena:

1. La puesta en peligro grave de la vida o salud personal de la víctima.

CAPÍTULO VII		ÍNDICE
APARTADOS		
VII.1	305	INTRODUCCIÓN
VII.2	307	
VII.3	308	
VII.4	312	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO
VII.5	313	
VII.6	314	
		TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES
		II
		DOCTRINA MULTINIVEL
		III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL
		IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
		V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL
		VI
		REFORMA NORMATIVA
		VII

2. La especial gravedad del trato degradante e inhumano a que se someta a la víctima; la especial gravedad de la explotación sexual a la que se someta a la víctima, mediante actos reiterados y continuados, especialmente, si se realizan a cambio de un precio pagado en todo o en parte al explotador; la especial gravedad de los actos de violencia empleados, de la situación de extremo sometimiento o de la duración de la privación de libertad de la víctima.

3. La especial vulnerabilidad de las víctimas por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o minoría de edad

d) el especial ánimo de lucro del autor

4. El prevalimiento del carácter público del funcionario o autoridad que cometa tales hechos, así como la pertenencia a una organización criminal dedicada a la comisión de estos delitos esclavistas y, de manera especial, a quien ejerza la dirección, gestión o administración de dichas organizaciones o asociaciones.

En caso de múltiple concurrencia de las circunstancias descritas, se aplicará la pena superior en grado a la prevista en cada caso, en la extensión que estime conveniente el juzgador, que en todo caso será en su mitad superior si concurren más de tres.

f) Se propone la inclusión de una regla concursal específica, que permita dejar claro la autonomía del bien jurídico protegido en este delito, y que permita castigar de forma separada los atentados a otros bienes jurídicos como la vida, la salud, la libertad sexual o bienes de la víctima o incluso de un tercero, cuando los actos de sometimiento y explotación típicos del injusto esclavista supongan, además, un ataque diferenciado e individualizado a la vida, salud, libertad sexual o bienes materiales o personalísimos de la víctima o de su entorno personal.

CAPÍTULO VII	ÍNDICE
APARTADOS	
VII.1	305
VII.2	307
VII.3	308
VII.4	312
VII.5	313
VII.6	314
INTRODUCCIÓN	
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	
I	
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	
II	
DOCTRINA MULTINIVEL	
III	
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	
IV	
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	
V	
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	
VI	
REFORMA NORMATIVA	VII

g) En último término, con relación a la explotación laboral, habría que proponer la unificación en una sola conducta típica de las dos figuras delictivas previstas en el art 311.1 y 312.2 CP, que discriminan en razón de la situación ilegal de las víctimas extranjeras objeto de explotación, al tiempo que habría que ofrecer una protección especial a los menores con un régimen legal que tome como referencia los 16 años, que constituye el límite de edad para poder trabajar. Con la nueva tipificación habría que proceder a la derogación del párrafo 5º del art. 311 CP, relativo a la explotación laboral con violencia o intimidación, pues en tal caso se estará en precisión más bien de un delito de sometimiento a trabajo forzoso. En este contexto, en último término, no se puede finalizar las propuestas de mejora sin propugnar una vez más la inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos contra los derechos de los trabajadores.

VII.4. MODIFICACIONES DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

- a) Introducir una norma en la LRJS para que, sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales, **las personas sometidas a esclavitud, servidumbre o prestación forzosa de servicios**, incluso bajo la apariencia de fórmulas contractuales lícitas **pueden reclamar ante la Jurisdicción social**, por los cauces correspondientes, **aquellos derechos laborales que les corresponderían de no haber sido sometidos a esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso**, además de las pretensiones derivadas de la vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas por sufrir la sumisión a esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso, incluidas las indemnizaciones (Págs. 120-122).
- b) Incluir en la LRJS diversas normas para facilitar las reclamaciones:

CAPÍTULO VII		ÍNDICE
APARTADOS		
VII.1	305	INTRODUCCIÓN
VII.2	307	
VII.3	308	
VII.4	312	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO I
VII.5	313	
VII.6	314	
		TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES II
		DOCTRINA MULTINIVEL III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL VI
		REFORMA NORMATIVA VII

1. Implementar la figura del facilitador judicial para las reclamaciones laborales y de seguridad social de las víctimas de explotación humana (págs. 125-126);
2. Posibilitar la legitimación activa y/o intervención de, cuando menos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y asociaciones legalmente constituidas (pág. 126);
3. Introducir un nuevo procedimiento de oficio como consecuencia de las actas de infracción o comunicaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social acerca de la constatación de una situación de explotación humana y en las que se recojan las bases de los perjuicios estimados para la persona trabajadora (pág. 126);
4. Establecer la intervención obligatoria del Ministerio fiscal (pág. 126);
5. Establecer reglas flexibles sobre la carga de la prueba (págs. 126-127);
6. Establecer algunas reglas de cuantificación de la indemnización a que hubiere lugar por la situación de explotación humana vinculándola a la gravedad de la explotación, a su permanencia en el tiempo, a la situación de vulnerabilidad y al tamaño y beneficio de las empresas (pág. 127);
7. Establecer la urgencia y preferencia del procedimiento (pág. 127).

VII.5. MODIFICACIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

- a) Reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita a la persona sometida a trabajo esclavo, servil o forzoso (pág. 124).

CAPÍTULO VII			
APARTADOS		ÍNDICE	
VII.1	305	CONCEPTO Y MARCO JURIDICO	I
VII.2	307		
VII.3	308		
VII.4	312		
VII.5	313		
VII.6	314		
		TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
		DOCTRINA MULTINIVEL	III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
		REFORMA NORMATIVA	VII

- b) Incluir el derecho a la interpretación o traducción en el contenido general de la asistencia jurídica gratuita (pág. 124).
- c) Garantizar la posibilidad de reclamación cuando la víctima de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso haya sido ya repatriada a su país de origen (pág. 124-125).
- d) Exigir que los Colegios de la Abogacía dispusieran de profesionales específicamente formados para los delitos de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso, adscritos a un turno especial (y esto se podría extender a los Colegios de Graduados y Graduadas Sociales) (pág. 125).

VII.6. REFORMAS NORMATIVAS DE ALCANCE GENERAL (ESQUEMA)

Propuesta de reforma	Contenido / alcance de la reforma	Epígrafe
Articulación procesal de la conexión entre proceso penal y proceso social	Varias propuestas concretas (facilitador judicial, intervención del Ministerio Fiscal, reconocimiento automático de justicia gratuita, procedimiento de oficio) apuntan a una reforma de conjunto destinada a conectar de forma más eficaz la respuesta penal y la respuesta social frente a la explotación humana.	IV.2.2
Reordenación del sistema de protección a víctimas en clave de explotación humana	El conjunto de propuestas de la guía sugiere una reforma amplia del sistema normativo para tratar de forma unitaria la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso, superando la dispersión actual entre derecho penal, laboral, procesal y de extranjería.	I.1.2 V.5 IV.2.2

CAPÍTULO VII	ÍNDICE
APARTADOS	
VII.1	305
VII.2	307
VII.3	308
VII.4	312
VII.5	313
VII.6	314
INTRODUCCIÓN	
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	
I	
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	
II	
DOCTRINA MULTINIVEL	
III	
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	
IV	
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	
V	
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	
VI	
REFORMA NORMATIVA	
VII	

CAPÍTULO VII		 ÍNDICE	
APARTADOS			
VII.1	305	INTRODUCCIÓN	
VII.2	307		
VII.3	308		
VII.4	312	CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
VII.5	313		
VII.6	314	TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
		DOCTRINA MULTINIVEL	III
		PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
		COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
		BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
		REFORMA NORMATIVA	VII

CAPÍTULO VII	
APARTADOS	
VII.1	305
VII.2	307
VII.3	308
VII.4	312
VII.5	313
VII.6	314

ÍNDICE	
INTRODUCCIÓN	
CONCEPTO Y MARCO JURÍDICO	I
TRABAJO FORZOSO Y FIGURAS AFINES	II
DOCTRINA MULTINIVEL	III
PROBLEMÁTICA SUSTANTIVA Y PROCESAL	IV
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	V
BUENAS PRÁCTICAS Y ACTUACIÓN JUDICIAL	VI
REFORMA NORMATIVA	VII